

Colocaciones Adicionales:

Cada Tenedor, por el hecho de adquirir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, ya sea en una oferta pública restringida, en cualquier Emisión realizada en términos del Contrato de Fideicomiso o en el mercado secundario, se adhiere a los términos del Contrato de Fideicomiso y del Título correspondiente, y asume todas las obligaciones y derechos derivados de los mismos, y de igual forma conviene y se obliga con el Fiduciario a realizar aportaciones de dinero al Fideicomiso en cada ocasión en que el Fiduciario efectúe una Colocación Adicional, por los montos, en las fechas y conforme a los demás términos previstos a continuación:

- (a) El Fiduciario podrá, de conformidad con las instrucciones por escrito del Prestador de Servicios Administrativos (con copia al Representante Común), en cualquier momento, requerir a los Tenedores que realicen aportaciones de capital en Dólares al Fideicomiso en relación con una Colocación Adicional, para los Usos Autorizados que el Prestador de Servicios Administrativos determine de conformidad con el Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que el Fiduciario podrá realizar Colocaciones Adicionales en cualquier momento en la medida necesaria para que el Fideicomiso cumpla con sus compromisos de capital y obligaciones de fondeo con cualquier Inversión respectiva de conformidad con los términos establecidos en el mismo. A efecto de llevar a cabo cualquier Colocación Adicional en los términos del Contrato de Fideicomiso y el Título correspondiente, el Fiduciario deberá, con base en la instrucción previa del Prestador de Servicios Administrativos, o del acreedor respecto de una Línea de Suscripción, según corresponda, solicitar una toma de nota del registro(s) correspondiente(s) en relación con la suscripción y pago de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente en el RNV para reflejar todos los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente en circulación de la respectiva Serie o Subserie, en su caso, colocados al amparo del Contrato de Fideicomiso (incluyendo aquellos que se coloquen conforme a la Colocación Adicional respectiva) de conformidad con la fracción III del artículo 14 de la Circular Única. El monto total agregado suscrito y pagado conforme a las Colocaciones Adicionales de la Serie o Subserie correspondiente de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción y de la Colocación Inicial de cualquier Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción no podrá exceder el Monto Total de la Serie o Subserie aplicable a dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción.
- (b) Cada Colocación Adicional deberá realizarse mediante notificación previa a los Tenedores (cada notificación, una "Notificación de Colocación Adicional") a ser publicada en la Bolsa a través de SEDI por el Fiduciario y en CNBV, a través de STIV-2 (en el entendido, que en dicha fecha el Fiduciario deberá entregar copia de dicha notificación a Indeval, a la Bolsa, a la CNBV y al Representante Común) con al menos 6 Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se vaya a llevar a cabo la Colocación Adicional correspondiente. Los montos y precios de las Colocaciones Adicionales deberán estar expresados de igual manera en su equivalente en Pesos únicamente para fines informativos. Dicha notificación deberá contener:

- (i) la clave de pizarra de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (ii) el precio por Certificado de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (iii) el número y monto de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que serán puestos en circulación con motivo de la Colocación Adicional de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (iv) según sea el caso, el monto y número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción efectivamente suscritos y pagados con relación a la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (v) según sea el caso, el monto y número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción pendientes de suscripción y pago de la Serie o Subserie de Certificados Sujeta a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (vi) la Fecha de Registro de Colocación Adicional, la Fecha Ex Derecho de Colocación Adicional, la fecha límite para ofrecer suscribir los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que se vayan a colocar en la Colocación Adicional, la cual deberá coincidir con el día que ocurra 2 Días Hábiles antes de la fecha en la que se vaya a llevar a cabo la Colocación Adicional o cualquier otra fecha especificada en dicha Notificación de Colocación Adicional (la "Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional"), y la fecha en la que se vaya a llevar a cabo la Colocación Adicional respectiva y se deban pagar los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondientes por parte de los Tenedores ("Fecha de Pago de Colocación Adicional");
 - (vii) un resumen del destino anticipado de los recursos que se obtengan de dicha Colocación Adicional; en el entendido, que una descripción detallada de dicho destino podrá ser puesta a disposición de los Tenedores, previa solicitud de estos últimos, por el Prestador de Servicios Administrativos a través del Representante Común; y
 - (viii) el monto de la Colocación Adicional expresado en Pesos o Dólares, el cual no podrá ser mayor a los Compromisos Restantes de los Tenedores correspondiente a la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción objeto de dicha Colocación Adicional.
- (c) Cada Tenedor que al cierre de operaciones de la Fecha de Registro de Colocación Adicional especificada en la Notificación de Colocación Adicional respectiva, sea titular de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción objeto de la Colocación Adicional en términos de la Ley

Aplicable, deberá (i) ofrecer suscribir, a más tardar en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional, los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción objeto de la Colocación Adicional que le corresponda suscribir conforme a dicha Colocación Adicional, en proporción a su participación respectiva de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente de los que sea titular en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional (*vis-a-vis* del total de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en circulación), y (ii) pagar, a través de Indeval, dichos Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción en la Fecha de Pago de Colocación Adicional; en el entendido, que dichos Tenedores de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente podrán adquirir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción adicionales de las Series o Subseries Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción correspondientes de conformidad con el proceso de asignación establecido en el numeral (ii) siguiente. Para dichos efectos, a fin de ejercer sus respectivos derechos de adquisición de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción en una Colocación Adicional de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, cada Tenedor de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente deberá entregar al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos (con copia para el Representante Común), las constancias de depósito que expida el Indeval, así como el listado de titulares expedido por su intermediario financiero correspondiente, que evidencie la titularidad de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente a dicho Tenedor en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional correspondiente; en el entendido, además, que los Inversionistas Participantes tendrán derecho a adquirir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en términos del procedimiento de asignación descrito en el inciso (ii) siguiente.

- (i) A más tardar en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional, cualquier Tenedor de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente y, en la medida aplicable, cualquier Inversionista Participante, tendrá derecho a presentar una notificación irrevocable por escrito al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos (con copia al Representante Común) en la que conste su intención de pagar Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente (cada una, una "Notificación de Ejercicio de Colocación Adicional"). Dicha Notificación de Ejercicio de Colocación Adicional deberá indicar el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente

que serán pagados por el Tenedor respectivo, hasta por un monto equivalente a la proporción de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que tenga dicho Tenedor en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional (*vis-a-vis* del total de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en circulación); en el entendido, que el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción a ser suscrito por el Tenedor correspondiente será redondeado al entero inferior más próximo; en el entendido, además, que dichas Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional podrán incluir adicionalmente una oferta de suscripción adicional de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, en caso de que existan Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que no hayan sido suscritos por los demás Tenedores (dichos Certificados adicionales, los "Certificados Remanentes de Colocación Adicional"); en el entendido, que el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en las órdenes vinculantes contenidas en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional deben identificarse claramente. Para el caso de un Inversionista Participante, la Notificación de Ejercicio de Colocación Adicional deberá indicar el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente a ser adquiridos por el Inversionista Participante correspondiente; en el entendido, que los Inversionistas Participantes podrán suscribir y pagar Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción únicamente en caso de que existan Certificados Remanentes de Colocación Adicional que no hubieren sido suscritos y pagados por los Tenedores de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente.

- (ii) Asignación. El Prestador de Servicios Administrativos, a más tardar el Día Hábil siguiente a la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional (la "Fecha de Asignación de Colocación Adicional"), revisará las órdenes vinculantes contenidas en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, y realizará la asignación de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de conformidad con lo siguiente:

1. *Primero*, los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente se asignarán entre los Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que hayan

presentado Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional, con base en el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente contenidos en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes y hasta el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que dichos Tenedores tengan derecho a suscribir de acuerdo con el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente de los que sean titulares dichos Tenedores en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional; en el entendido, que cualquier oferta de suscripción de los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en cualquiera de las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional no será considerada para efectos de dicha asignación.

2. *Segundo*, si después de la asignación mencionada en el párrafo 1. anterior, no hubiese sido posible asignar entre los Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente todos los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondientes a la Colocación Adicional correspondiente de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción restantes se asignarán únicamente a aquellos Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que hubieren presentado una oferta de suscripción de Certificados Remanentes de Colocación Adicional en sus Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, en función del número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional que dichos Tenedores ofrecieron suscribir en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, hasta que todos los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción remanentes de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente hayan sido asignados; en el entendido, que si más de un Tenedor de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente hubiere presentado una oferta vinculante de compra de Certificados Remanentes de Colocación Adicional, y los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en dichas notificaciones excedan el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional disponibles de la Colocación Adicional

correspondiente de dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que no hayan sido asignados a dicha fecha, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional pendientes de ser suscritos serán asignados entre dichos Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente con base a la proporción que el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en sus Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional respectivas representen con respecto a todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en todas las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional presentadas previamente al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos conforme al numeral 1. anterior.

3. *Tercero*, si al cierre del día de la Fecha de Asignación de Colocación Adicional (una vez que, de ser aplicable, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional hayan sido asignados conforme al párrafo (2) anterior), no se han podido asignar entre los Tenedores de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional restantes deberán ser asignados a aquellos Inversionistas Participantes que hubieren presentado una oferta para suscribir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de las Series o Subseries Subsecuentes Sujetos a Derechos de Suscripción correspondientes, en los términos descritos en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional presentadas por los Inversionistas Participantes hasta que todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional hayan sido asignados; en el entendido, que si más de un Inversionista Participante hubiere presentado una oferta vinculante de compra de Certificados Remanentes de Colocación Adicional, y los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en dichas Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional exceden el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional disponibles que no hayan sido asignados a dicha fecha, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional deberán ser asignados entre dichos Inversionistas Participantes en proporción al número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, respecto de todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en todas las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional previamente presentadas al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con el numeral 1. anterior.

4. *Cuarto*, una vez consumadas las asignaciones mencionadas en los numerales 1. a 3. anteriores, a más tardar el Día Hábil siguiente a la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional, el Prestador de Servicios Administrativos deberá instruir al Fiduciario (con copia al Representante Común) el resultado de dichas asignaciones y el Fiduciario deberá publicar, a más tardar en la Fecha de Colocación Adicional, los avisos correspondientes a la Bolsa a través del SEDI, según sea el caso, al Indeval por escrito y a la CNBV a través de STIV-2.

Una vez que el proceso de asignación descrito en el Contrato de Fideicomiso haya sido concluido, el Fiduciario deberá solicitar a la CNBV la toma de nota de dicha asignación exclusivamente para fines informativos de los registros correspondientes en relación con la suscripción y pago de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en relación con la Colocación Adicional correspondiente, en el entendido, que aquellos Certificados que no hubieren sido suscritos y pagados en la Colocación Adicional correspondiente, podrán ser objeto de Colocaciones Adicionales futuras a ser llevadas a cabo durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso, plazo durante el cual podrán mantenerse en tesorería los mismos.

- (d) El Fiduciario deberá mantener, con la asistencia y con la información que le proporcione el Prestador de Servicios Administrativos, un registro en el que conste el monto de las aportaciones recibidas por el Fideicomiso como resultado de la Colocación Inicial y de cada Colocación Adicional de cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción por cada Tenedor, los Compromisos Restantes de los Tenedores correspondientes a cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que correspondió colocar en cada Colocación Adicional que se hubiera realizado a esa fecha y mantendrá dicho registro a disposición del Representante Común en cada ocasión que este lo solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- (e) El Monto de la Colocación Inicial de cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción estará denominado en Dólares y deberá ser ofrecido a un precio de suscripción de USD\$100.00 por Certificado. En virtud de lo anterior, el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción a colocarse en la Fecha de Colocación Inicial de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, según corresponda, se determinará con base en el Monto Total de la Serie o Subserie

correspondiente, dividido entre 100 y en su caso, redondeado al siguiente número entero inferior más próximo.

- (f) Si un Tenedor existente no suscribe y paga los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de una Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente particular que se coloquen en una Colocación Adicional, el Fideicomiso podría no contar con los fondos suficientes para cumplir con las obligaciones que adquiera en los términos del Contrato de Fideicomiso, y podría verse sujeto a penalidades o pérdidas al respecto, en el entendido, que en el supuesto de referencia no se aplicará una dilución punitiva al respecto. Adicionalmente, en dicho supuesto, entre otros, el Fideicomiso podría verse impedido en cumplir con el plan de negocios y calendario de inversión previsto en el Prospecto. Dichos riesgos son en adición a los demás riesgos señalados en dicho Prospecto.
- (g) Los Tenedores, por la mera adquisición de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, autorizan e irrevocablemente instruyen a los intermediarios financieros a través de los cuales sean propietarios de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, a proporcionar al Fiduciario, al Representante Común y al Prestador de Servicios Administrativos la documentación necesaria para determinar si dicho Tenedor suscribió y pagó los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que se coloquen en una Colocación Adicional. Adicionalmente, el Día Hábil inmediato siguiente a la Fecha de Pago de Colocación Adicional, el Fiduciario deberá informar a la CNBV a través de STIV-2, a la Bolsa y al público inversionista a través de una publicación en SEDI, la información sobre el resultado de la Colocación Adicional, según lo establecido en la Circular Única.
- (h) Transferencia de Certificados. Con independencia de si se tratan de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción o Certificados Sujetos a Llamadas de Capital, en caso de que cualquier Persona intente adquirir, en cualquier momento, dentro o fuera de la Bolsa, uno o más Certificados de una Serie o Subserie en particular en el mercado secundario, dicha Persona requerirá la autorización previa del Comité Técnico (salvo que dicha Persona sea una Siefore administrada por la misma administradora de fondos para el retiro que actúa como Tenedor que transmite), la cual requerirá el voto favorable de la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico.
 - 1. Autorización del Comité Técnico. Cualquier Persona, que califique como un Inversionista Institucional o Inversionista Calificado, podrá adquirir, de cualquier Tenedor, Certificados de una Serie o Subserie en particular mediante la aprobación previa del Comité Técnico, que sólo concederá dicha autorización si el Comité Técnico determina a su entera discreción que (i) el adquirente tiene la capacidad necesaria (económica, legal o de cualquier otra naturaleza) para cumplir oportunamente con las Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, que puedan realizarse después de dicha adquisición, (ii) la transferencia no tendría un impacto fiscal o regulatorio adverso (incluyendo bajo cualquier ley de valores) en el Fideicomiso, los

Tenedores o el Prestador de Servicios Administrativos, (iii) el adquirente no es un Competidor, (iv) el Comité Técnico ha recibido del adquirente otros documentos, opiniones, instrumentos y certificados según lo solicite el Comité Técnico, (v) el adquirente cumple con cualquier disposición para la prevención de lavado de dinero y terrorismo aplicable, y (vi) el adquirente no sea considerado una "*US Person*" según dicho término se define en la Regulación S del *US Securities Act of 1933*, según sea modificada, o un "*United States Person*" según dicho término se define en la Sección 7701(a)(30) del *US Internal Revenue Code of 1986*, según sea modificado, y dicho adquirente únicamente esté adquiriendo Certificados de manera consistente con la Regulación S, incluyendo las disposiciones contenidas en la misma para operaciones en el extranjero (*offshore transactions*). Para efectos de claridad, el Comité Técnico podrá solicitar la opinión de un asesor externo en forma y sustancia razonablemente satisfactorias para el Comité Técnico con respecto a cualquiera de los numerales (i) a (vi) anteriores, la cual será pagada por el Fideicomiso como parte de los Gastos del Fideicomiso.

2. Resolución del Comité Técnico. En relación con los asuntos presentados al Comité Técnico de conformidad con el numeral 1. anterior, el Comité Técnico emitirá su resolución en un plazo no superior a 60 días naturales a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de autorización de adquisición; en el entendido, que si el Comité Técnico no emite su resolución dentro de dicho plazo, se considerará que el Comité Técnico negó la solicitud de adquisición. El Comité Técnico estará facultado en todo momento para solicitar la información que considere necesaria o pertinente para dictar su resolución.
3. Incumplimiento. En caso de que cualquier Persona adquiera Certificados de una Serie o Subserie particular sin cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1. y 2. anteriores, entonces (i) la Persona adquirente no será considerada como Tenedor, y el Tenedor vendedor continuará obligado a cumplir con todas las obligaciones derivadas de Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, y que puedan surgir en el futuro como si dicha transferencia no se hubiere realizado, y seguirá siendo considerado como Tenedor respecto de los Certificados transferidos, y (ii) los Certificados de una Serie o Subserie particular transferidos no otorgarán al adquirente de los mismos derechos corporativos, incluyendo, sin limitación, el derecho de asistir y votar en las Asambleas de Tenedores y Asambleas Especiales (y dicho Tenedor no computará para efectos de determinar el quórum de instalación y votación correspondiente, y sin que el Representante Común incurra en responsabilidad alguna por no reconocer al adquirente la titularidad y ejercicio de dichos derechos de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso) así como designar miembros del Comité Técnico. El Fiduciario y/o el Prestador de Servicios Administrativos deberán notificar al Representante Común en

cuanto tengan conocimiento de cualquier incumplimiento de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.

4. Distribuciones. En caso de que cualquier Persona que adquiera Certificados de una Serie o Subserie particular en el mercado secundario sin la autorización del Comité Técnico, reciba Distribuciones, ejerza cualesquier derechos corporativos relacionados con dichos Certificados, o efectúe pagos con motivo de alguna Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, dichos actos no constituirán y en ningún caso podrán interpretarse como una autorización del Comité Técnico en relación con dicha transferencia, respecto de dicha transmisión, y las consecuencias previstas en el Contrato de Fideicomiso continuarán aplicando. Las partes en este acto acuerdan que no hay otros acuerdos respecto a la transmisión de Certificados, distintos a las disposiciones del presente inciso (h).
- (i) Sólo en la medida en que no haya habido incumplimientos de los Tenedores a las Colocaciones Adicionales conforme a lo previsto en esta Sección 7.2, y el Fiduciario haga una Colocación Adicional pero no use los montos de dicha Colocación Adicional depositados en la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según sea el caso, para los fines previstos en la Colocación Adicional respectiva, el Prestador de Servicios Administrativos deberá, causar que el Fiduciario (i) distribuya dichos montos (incluyendo las Inversiones Permitidas aplicables) a los Tenedores dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que se hayan depositado dichos montos en la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según sea el caso (salvo que la Asamblea Especial correspondiente, a solicitud del Prestador de Servicios Administrativos, apruebe una extensión a dicho plazo), en cuyo caso dichos montos distribuidos no serán considerados como parte de las aportaciones de los Tenedores para efectos de calcular los Compromisos Restantes de los Tenedores, y (ii) haga del conocimiento de los Tenedores la forma en la que se llevará a cabo dicha distribución; en el entendido, que en caso de que haya habido un incumplimiento de los Tenedores a una Colocación Adicional conforme a lo previsto en esta Sección 7.2, y el Fiduciario haga una Colocación Adicional pero no use los montos de dicha Colocación Adicional depositados en la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según sea el caso, para los fines previstos en la Colocación Adicional respectiva, el Prestador de Servicios Administrativos colaborará de buena fe con los Tenedores de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que hayan fondeado dichos montos para devolverles el dinero que haya sido fondeado por cada uno de ellos (sin que dichas distribuciones se tengan que hacer a través de Indeval), en cuyo caso (1) el plazo de 90 días naturales a los que se refiere el presente párrafo (i) no resultará aplicable, (2) si se lleva a cabo la devolución de dichos montos a los Tenedores que los hayan fondeado, los incisos (i) y (ii) anteriores aplicarán a dichos montos devueltos y (3) se deberá proporcionar al Prestador de Servicios Administrativos los datos de las cuentas en las cuales se debe llevar a cabo la devolución correspondiente; en el entendido, además que la devolución de los montos de referencia

tendrá como consecuencia la cancelación por parte del Fiduciario de los Certificados que hubieren sido objeto de la Colocación Adicional cuyos recursos no hubieren sido utilizados; en el entendido, que dicha situación se hará del conocimiento de la CNBV, mediante la solicitud de la toma de nota correspondiente exclusivamente para fines informativos de los registros correspondientes con el objeto de dar a conocer dicha situación.

- (j) En o previo a la Fecha Ex-Derecho de Colocación Adicional, el Prestador de Servicios Administrativos deberá coordinarse con el Fiduciario, a efecto de solicitar al Proveedor de Precios que éste ajuste el precio de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción en la Fecha Ex-Derecho de Colocación Adicional con el propósito de reflejar el efecto de la Colocación Adicional respectiva; en el entendido, que el Fiduciario y el Prestador de Servicios Administrativos deberán proporcionar al Proveedor de Precios, con copia al Representante Común, tan pronto como fuere posible, cualquier información que el Proveedor de Precios pudiere razonablemente requerir para llevar a cabo el ajuste a que se refiere el presente inciso (j).

Distribuciones, periodicidad y procedimiento de pago:

Salvo que se apliquen de otra manera conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, los Ingresos por Inversiones Permitidas, serán distribuidos en los tiempos que el Prestador de Servicios Administrativos determine.

Proceso de Distribución:

- (a) El Fideicomiso recibirá montos por concepto de pago de principal, intereses, dividendos y/o Distribuciones derivados de, o relacionados con, Inversiones o Desinversiones realizadas con recursos de una Serie o Subserie Subsecuente en la Cuenta de Distribuciones de dicha Serie o Subserie Subsecuente. El Comité de Monitoreo, o en caso de que no esté conformado, la Asamblea Especial de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente, instruirá al Fiduciario para que destine los montos depositados en la Cuenta de Distribuciones de dicha Serie o Subserie Subsecuente para (i) realizar Distribuciones a los Tenedores, y/o (ii) transferir los montos depositados en la Cuenta de Distribuciones de dicha Serie o Subserie Subsecuente a la Cuenta de Reciclaje de dicha Serie o Subserie Subsecuente para cumplir con los compromisos u obligaciones de pago del Fideicomiso en relación con Inversiones realizadas con los recursos de dicha Serie o Subserie Subsecuente, o para Usos Autorizados, según lo instruya el Prestador de Servicios Administrativos en los términos del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que el Prestador de Servicios Administrativos podrá instruir al Fiduciario de manera directa que transfiera de la Cuenta de Distribuciones a la Cuenta de Reciclaje correspondiente cualquier monto recibido por parte de un Vehículo de Inversión por concepto de distribuciones que esté sujeto a ser llamado para su aportación por dicho Vehículo de Inversión (*recallable distributions*), sin requerir de la aprobación previa de la Asamblea Especial de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente.
- (b) Los montos depositados de cualesquier Inversiones en la Cuenta de Distribuciones serán distribuidos entre los Tenedores de las Series o Subseries correspondientes a través de Indeval de conformidad con las instrucciones del Comité de Monitoreo, o en caso de que no esté

conformado, la Asamblea Especial de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente, las cuales podrán ser otorgadas mediante resoluciones unánimes suscritas por todos los Tenedores de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente o todos los miembros que conformen el Comité de Monitoreo, respectivamente (cada una, una "Distribución"); en el entendido, que en la medida que existan montos debidos y pagaderos por concepto de principal, intereses o cualquier otro concepto conforme a una Línea de Suscripción, el Fiduciario deberá aplicar dichos montos, en primer lugar, al pago de dichos conceptos al acreedor correspondiente. La instrucción para cada Distribución deberá indicar claramente el monto a distribuirse a los Tenedores de la Serie o Subserie correspondiente (el "Monto Distribuible"), y deberá ser entregada al Fiduciario con copia para el Prestador de Servicios Administrativos y el Representante Común al menos 7 Días Hábiles previos a la fecha de dicha Distribución. Una vez realizada dicha notificación, el Fiduciario deberá informar el Monto Distribuible pagadero por el Fideicomiso a la Bolsa, a través de SEDI y la CNBV a través del STIV-2 o por los medios que estas determinen, así como notificar a Indeval, por escrito (o por los medios que este determine), en cada caso al menos 6 Días Hábiles previos a la respectiva fecha de Distribución (cada una, una "Fecha de Distribución").

Derechos que confieren a los Tenedores y protección de sus intereses:

De conformidad con lo dispuesto en la LMV, la Circular Única, y en términos del Contrato de Fideicomiso los Tenedores de los Certificados contarán con los siguientes derechos:

Cada Certificado otorga derechos corporativos y económicos a su Tenedor. Cada Tenedor tendrá derecho a recibir Distribuciones derivadas de las Inversiones realizadas por el Fiduciario, sujeto a los términos del Contrato de Fideicomiso. Cada Tenedor tendrá derecho a asistir y votar en la Asamblea de Tenedores. Asimismo, los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho a: (a) solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores, especificando los puntos que deberán tratarse en dicha Asamblea de Tenedores; (b) aplase por una sola vez, por 3 días naturales, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación en una Asamblea de Tenedores de cualquier asunto respecto del cual dichos Tenedores no se consideren suficientemente informados; (c) designar o, según corresponda, revocar el nombramiento de un miembro del Comité Técnico por cada tenencia del 25%; (d) ejercer acciones de responsabilidad en contra del Prestador de Servicios Administrativos por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso y/o en cualquier otro Documento de la Emisión; y/o (e) oponerse judicialmente a las resoluciones adoptadas por una Asamblea de Tenedores, siempre y cuando los Tenedores que pretendan oponerse no hayan concurrido a la Asamblea de Tenedores respectiva o, habiendo concurrido a ella, hayan votado en contra de las resoluciones respectivas. Adicionalmente, los Tenedores tendrán el derecho de celebrar convenios de voto en relación con su derecho a votar en las Asambleas de Tenedores.

Uso de Recursos derivados de la Emisión:

Los recursos obtenidos con motivo de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-1 serán utilizados para la realización de inversiones en cualquier fondo de inversión, vehículo, estructura, cuenta, sociedad, limited partnership, empresa, fideicomiso, o cualquier otro vehículo de inversión (incluyendo sus

paralelos y vehículos de inversión alternativas, en su caso), mexicanos o extranjeros, aprobados por la Asamblea Especial correspondiente en su caso y de conformidad con los Lineamientos de Inversión. El Prestador de Servicios Administrativos podrá poner a disposición de los Tenedores, previa solicitud por escrito a través del representante común una descripción más detallada de dicho uso y que el Prestador de Servicios Administrativos entregará dicha información dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud respectiva. En adición a lo anterior, los recursos obtenidos de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-1 también podrán ser destinados para pagar (1) Gastos de Colocación Inicial; y (2) la parte proporcional de los Gastos del Fideicomiso y la parte proporcional de la Reserva del Fideicomiso correspondientes a dicha Subserie D-1, calculada en los términos establecidos en la Sección 3.1 Bis inciso (d) del Contrato de Fideicomiso.

Lugar y forma de pago:

Todos los pagos en efectivo a los Tenedores se llevarán a cabo por medio de transferencia electrónica a través de Indeval, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Paseo de la Reforma No. 255, Piso 3, Col. Cuauhtémoc, 06500, Ciudad de México.

Depositario:

S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval").

Representante Común:

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero o cualquier persona que sustituya dicho representante común de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso.

(a) Derechos y Obligaciones del Representante Común. El Representante Común tendrá las facultades y obligaciones que se contemplan en el artículo 68 de la Circular Única, con las precisiones y aclaraciones previstas en el Contrato de Fideicomiso y en cada Título, los artículos aplicables de la LMV y en los artículos aplicables de la LGTOC, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos incluidos en cada Título y en el Contrato de Fideicomiso. Para todo aquello no expresamente previsto en los Títulos, en el Contrato de Fideicomiso, en los demás documentos de los que sea parte, o en la LMV y/o en la LGTOC, el Representante Común actuará de conformidad con las instrucciones de la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según corresponda. El Representante Común representará al conjunto de Tenedores y no de manera individual a cada uno de ellos. Las facultades y obligaciones del Representante Común incluirán, sin limitación, las siguientes: tratándose exclusivamente de Series o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital, suscribir el Título correspondiente a cada Emisión, así como en su caso, suscribir las solicitudes a ser presentadas ante la CNBV para llevar a cabo el canje del Título correspondiente y la actualización de la inscripción en el RNV, como resultado de una Emisión Adicional;

(i) tratándose exclusivamente de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital, suscribir el Título correspondiente a cada Emisión y el Acta de Emisión correspondiente, así como en su caso, suscribir las solicitudes a ser presentadas ante la CNBV para llevar a cabo el canje del Título correspondiente y la actualización

de la inscripción en el RNV, como resultado de una Emisión Adicional;

- (ii) tratándose exclusivamente de Series Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción o Subseries Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción, suscribir el Título correspondiente a cada Emisión, así como en su caso, suscribir las solicitudes a ser presentadas ante la CNBV para llevar a cabo una toma de nota de la inscripción en el RNV de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, como resultado de una Colocación Adicional;
- (iii) verificar la constitución del Fideicomiso;
- (iv) verificar, a través de la información que se le hubiere proporcionado para tales fines, el estado que guarda el Patrimonio del Fideicomiso;
- (v) convocar y presidir las Asambleas de Tenedores y Asambleas Especiales cuando la Ley Aplicable o los términos de los Títulos y el Contrato de Fideicomiso así lo requieran, y/o cuando lo considere necesario o deseable para obtener confirmaciones de los Tenedores con respecto a la toma de cualquier decisión, o la realización de cualesquier asuntos que deban ser resueltos por una Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según corresponda, así como ejecutar las resoluciones de dichas asambleas;
- (vi) llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios o convenientes a efecto de cumplir las resoluciones tomadas en las Asambleas de Tenedores o Asambleas Especiales, en la medida permitida por el Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable;
- (vii) firmar en representación de los respectivos Tenedores, los documentos y contratos a ser celebrados con el Fiduciario de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, así como sus respectivas modificaciones, con la aprobación previa de la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, cuando esta se requiera de conformidad con el Contrato de Fideicomiso;
- (viii) ejercer todas las acciones que resulten necesarias o convenientes a efecto de salvaguardar los derechos de los Tenedores, en la medida permitida por el Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable incluyendo comparecer (únicamente para fines informativos) a la celebración de cualquier Contrato de Línea de Suscripción, en caso de ser necesario;
- (ix) proporcionar a cualquier Tenedor que lo solicite por escrito, a cuenta de dicho Tenedor, cualesquier reportes que hayan sido entregados al Representante Común por el Fiduciario o por el Prestador de Servicios Administrativos;

- (x) notificar a los Tenedores conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, el incumplimiento respecto del cual tenga conocimiento, sobre cualquier obligación de entrega de información o documentación en los términos del Contrato de Fideicomiso;
- (xi) actuar como intermediario entre el Fiduciario y los Tenedores, en representación de estos últimos, con respecto del pago de cualquier cantidad pagadera a los Tenedores en relación con sus respectivos Certificados y el Contrato de Fideicomiso, si las hubiera, así como para cualesquiera otros asuntos que se requieran;
- (xii) ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones establecidas en cada Título, en el Contrato de Fideicomiso y en los demás documentos de los que sea parte; y
- (xiii) en general, llevar a cabo todos los actos y ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones del Representante Común de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, la Ley Aplicable y los sanos usos y prácticas bursátiles.

El Representante Común no tendrá responsabilidad alguna por las decisiones que se adopten en el Comité Técnico, el Comité de Monitoreo o en la Asamblea de Tenedores o en alguna Asamblea Especial, ni estará obligado a erogar ningún tipo de gasto u honorario o cantidad alguna con cargo a su patrimonio para llevar a cabo todos los actos y funciones que le corresponden derivadas de su encargo, las cuales se cubrirán con cargo al Patrimonio del Fideicomiso.

(b) Obligaciones adicionales del Representante Común.

- (i) El Representante Común deberá verificar, a través de la información que se le hubiere proporcionado para tales fines, el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso, los Títulos, el Acta de Emisión correspondiente (por lo que respecta a las Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital) y el Contrato de Administración, por parte del Fiduciario, del Fideicomitente, del Prestador de Servicios Administrativos y demás partes de los documentos referidos (excepto de las obligaciones de índole contable, fiscal, laboral y administrativa de las partes de dichos documentos previstas en los mismos que no tengan injerencia directa en la realización de Distribuciones a los Tenedores o de cualquier otro pago que deba ser realizado a los Tenedores conforme a los Certificados), así como, el estado que guarda el Patrimonio del Fideicomiso.
- (ii) Para efecto de cumplir con lo anterior, el Representante Común tendrá el derecho de solicitar al Fiduciario, al Fideicomitente, al Prestador de Servicios Administrativos y demás partes de los

documentos referidos, así como a las Personas que les presten servicios relacionados con los Certificados o con el Patrimonio del Fideicomiso, incluyendo sin limitar, al Auditor Externo, al Proveedor de Precios, al Valuador Independiente, al Oficial de Cumplimiento y al Contador del Fideicomiso, la información y documentación que considere necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. Mediante la firma del Contrato de Fideicomiso, la aceptación del cargo y/o la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente, se entenderá que dichas Personas se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en este párrafo. En ese sentido, el Fiduciario, el Fideicomitente, el Prestador de Servicios Administrativos, el Auditor Externo, el Proveedor de Precios, el Valuador Independiente, el Contador del Fideicomiso y dichos prestadores de servicios deberán proporcionar y/o causar que le sea proporcionada al Representante Común dicha información y documentación en los plazos y periodicidad que el Representante Común les requiera, incluyendo, sin limitar, la situación financiera del Patrimonio del Fideicomiso, el estado que guardan las Inversiones, Desinversiones, financiamientos y otras operaciones efectuadas con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, corridas financieras, determinación de coberturas, así como cualquier otra información económica, contable, financiera, legal y administrativa que precise, la cual estará sujeta a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que el Representante Común podrá hacer dicha información del conocimiento de los Tenedores según le sea solicitado, sin incurrir en un incumplimiento por tal motivo a dichas obligaciones de confidencialidad, y dichos Tenedores estarán sujetos a la obligación de confidencialidad establecida en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso. El Fiduciario tendrá la obligación de requerir al Auditor Externo, al Proveedor de Precios, al Valuador Independiente, al Contador del Fideicomiso, y a los asesores legales o terceros que proporcionen al Representante Común la información que este le requiera y en los plazos establecidos; en el entendido, que el Fiduciario no será responsable si el Auditor Externo, el Proveedor de Precios, el Valuador Independiente, el Contador del Fideicomiso, los asesores legales o los terceros, una vez requeridos por el Fiduciario, incumplen con su obligación de entregar al Representante Común la información solicitada. El Representante Común asumirá que la información presentada por dichas partes y/o los terceros señalados, es exacta y veraz, por lo que podrá confiar en ella para sus funciones de revisión.

- (iii) El Representante Común podrá realizar visitas o revisiones a las personas y para los fines señalados en el párrafo anterior una vez al año, durante horas y días laborales, previa notificación entregada por escrito con por lo menos 5 Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se desee llevar a cabo la visita o revisión respectiva salvo que se trate de casos urgentes, en cuyo

caso dicha notificación será entregada con por lo menos 2 Días Hábiles de anticipación.

- (iv) En caso de que el Representante Común no reciba la información solicitada en los tiempos señalados o que tenga conocimiento de cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso, el Acta de Emisión correspondiente (por lo que respecta a las Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital), cada Título y/o el Contrato de Administración, estará obligado a solicitar al Fiduciario, mediante notificación por escrito, haga del conocimiento del público inversionista inmediatamente a través de la publicación de un "evento relevante", dicho incumplimiento, sin que tal revelación se considere un incumplimiento de obligación de confidencialidad alguna y sin perjuicio de la facultad del Representante Común, de hacer del conocimiento del público inversionista en términos del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable, cualquier circunstancia que pueda afectar la capacidad del Fiduciario para cumplir con sus obligaciones al amparo de los Certificados así como cualesquier incumplimientos y/o retraso en el cumplimiento de las obligaciones tanto del Fiduciario, como del Fideicomitente y/o del Prestador de Servicios Administrativos, que por cualquier medio se hagan del conocimiento del Representante Común; en el entendido, que dicha revelación no se considerará que infringe las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Contrato de Fideicomiso y/o en los demás Documentos de la Emisión. En caso de que el Fiduciario no lleve a cabo la publicación del "evento relevante" respectivo dentro de los 2 Días Hábiles siguientes a la notificación que realice el Representante Común, éste tendrá la obligación de llevar a cabo la publicación de dicho "evento relevante" inmediatamente.
- (v) El Representante Común deberá rendir cuentas del desempeño de sus funciones, cuando la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial lo solicite o al momento de concluir su encargo.
- (vi) A efecto de estar en posibilidad de cumplir con lo anterior, el Representante Común podrá solicitar a la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial según corresponda, o la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial podrá ordenar que se subcontrate, con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, a cualquier tercero especialista en la materia de que se trate, que considere conveniente y/o necesario para que le auxilien en el cumplimiento de sus obligaciones de verificación referidas en los párrafos anteriores o establecidas en la Ley Aplicable. En dicho caso, el Representante Común estará sujeto a las responsabilidades que establezca la propia Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial al respecto, y en consecuencia, el Representante Común podrá confiar, actuar y/o abstenerse de actuar con base en las determinaciones que lleven a cabo dichos especialistas, según lo determine la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial; en el entendido, que dicho tercero especialista estará sujeto a las

obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, además, que si la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, no aprueba dicha subcontratación, el Representante Común no podrá llevarla a cabo y únicamente será responsable de las actividades que le son directamente imputables establecidas en el Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable. Asimismo, sin perjuicio de las demás obligaciones del Fiduciario referidas en los párrafos anteriores, éste deberá, previa autorización de la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, contratar con cargo al Patrimonio del Fideicomiso y/o proporcionar al Representante Común, con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, los recursos necesarios para realizar las contrataciones de los terceros que asistan a dicho Representante Común en el cumplimiento de sus obligaciones, según le sea instruido por el Representante Común, en un plazo que no deberá exceder de 5 Días Hábiles contados a partir de que le sea dada dicha instrucción; en el entendido, que si la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, autoriza la contratación de dichos terceros pero no existen los recursos suficientes en el Patrimonio del Fideicomiso para dichos efectos, se estará a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Comercio así como a lo establecido en el artículo 2577 del Código Civil del Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México) y sus correlativos en los demás Códigos Civiles de los estados de México y el Código Civil Federal, en relación con su carácter de mandatario en términos del artículo 217 de la LGTOC, en el entendido, además, que el Representante Común no estará obligado a anticipar las cantidades necesarias para la contratación de dichos terceros especialistas y no será responsable bajo ninguna circunstancia del retraso de su contratación y/o por falta de recursos en el Patrimonio del Fideicomiso de llevar a cabo dicha contratación, y/o porque no le sean proporcionados, en su caso, por los Tenedores de los Certificados.

- (c) Remoción del Representante Común. El Representante Común podrá ser removido o sustituido en cualquier momento, mediante resolución de la Asamblea de Tenedores que cumpla con los requisitos de quórum establecidos en el Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que dicha remoción sólo surtirá efectos cuando un representante común sustituto haya sido designado por la Asamblea de Tenedores respectiva y el representante común sustituto haya aceptado y tomado posesión de su cargo y entrado en funciones como representante común.
- (d) Renuncia del Representante Común. Cualquier institución que actúe como representante común conforme al Contrato de Fideicomiso podrá renunciar a dicho nombramiento en los casos que se especifican y de conformidad a las disposiciones del artículo 216 de la LGTOC. El Representante Común, según sea el caso, deberá entregar notificación por escrito al Prestador de Servicios Administrativos y al Fiduciario de su intención de renuncia con por lo menos 60 días naturales de anticipación a la fecha de renuncia, y en todo caso dicha renuncia no será efectiva hasta que un representante común sustituto sea

nombrado por la Asamblea de Tenedores y el sustituto del Representante Común haya aceptado y tomado posesión de su cargo, lo cual deberá ocurrir dentro del plazo de 60 días naturales señalado.

- (e) Terminación de las Obligaciones del Representante Común. Las obligaciones del Representante Común terminarán una vez que se hayan cubierto a los Tenedores todas las cantidades que tengan derecho a recibir conforme a los Certificados.

Asamblea de Tenedores:

- (a) Procedimientos para Asambleas de Tenedores. Las Asambleas de Tenedores se regirán de conformidad con lo siguiente:

- (i) Cada Asamblea de Tenedores representará al conjunto de todos los Tenedores de todas las Series y Subseries de Certificados en circulación (en el entendido que los Tenedores de todas las Series y Subseries con derecho a votar en dicha Asamblea de Tenedores se llamarán bajo la misma convocatoria) y, en todo lo que no contravenga lo previsto en la Sección 4.1 del Contrato de Fideicomiso y/o el Título correspondiente, se regirá por el artículo 68 y demás disposiciones aplicables contenidas en la LMV y en el artículo 7, sección IX de la Circular Única, y en lo no previsto, por los artículos 218, 219, 220, 221, 223 y demás artículos correlativos de la LGTOC, siendo válidas sus resoluciones respecto de todos los Tenedores de todas las Series o Subseries de Certificados, aún respecto de los ausentes y disidentes. A menos que se indique lo contrario en el Contrato de Fideicomiso, las referencias a los Certificados en esta Sección 4.1, se refiere a los Certificados de todas las Series y Subseries.
- (ii) Los Tenedores se reunirán en Asamblea de Tenedores cada vez que sean convocados por el Representante Común. Tanto el Prestador de Servicios Administrativos como la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, de acuerdo a lo descrito en el inciso (iv) siguiente, podrán solicitar en cualquier momento al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores para tratar cualquier tema que competa a la misma. Las Asambleas de Tenedores se celebrarán en el domicilio del Representante Común y, a falta o imposibilidad para ello, en el lugar que se exprese en la convocatoria respectiva, dentro del domicilio social del Fiduciario.
- (iii) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea de Tenedores. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea de Tenedores dentro del plazo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumple con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición de los Tenedores solicitantes, podrá expedir la convocatoria respectiva.

- (iv) El Prestador de Servicios Administrativos y/o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea de Tenedores. El orden del día de una Asamblea de Tenedores no podrá contener ningún punto que haga referencia a "asuntos generales" y cualquier punto que no haya sido incluido en el orden del día de una Asamblea de Tenedores no podrá ser sometido a votación, salvo que se encuentren representados en la Asamblea de Tenedores la totalidad de los Certificados en circulación con derecho a voto, y todos ellos acuerden de forma unánime que se desahogue algún asunto que no haya sido incluido en el orden del día correspondiente. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea de Tenedores dentro del plazo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumpliera con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición del Prestador de Servicios Administrativos o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, según sea el caso, podrá expedir la convocatoria respectiva.
- (v) Las convocatorias para las Asambleas de Tenedores se publicarán por el Representante Común, con al menos 10 días naturales de anticipación a la fecha en que la Asamblea de Tenedores deba reunirse, al menos una vez, en cualquier periódico de amplia circulación nacional del domicilio del Fiduciario y en SEDI, y serán enviadas por correo electrónico al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos. Dicha convocatoria contendrá el orden del día para dicha Asamblea de Tenedores.
- (vi) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que aplase por una sola vez, por 3 días naturales, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación en una Asamblea de Tenedores de cualquier asunto respecto del cual dichos Tenedores no se consideren suficientemente informados. Respecto de aquellos Tenedores que se retiren de una Asamblea de Tenedores instalada o que no concurran a la reanudación de una Asamblea de Tenedores que haya sido aplazada en los términos del presente inciso o la Ley Aplicable, el Representante Común deberá dejar constancia y el secretario asentará en el acta respectiva, el retiro o la ausencia de dichos Tenedores, y los Certificados de dichos Tenedores no serán considerados para el quórum de instalación y de votación respecto de los asuntos pendientes a tratar en la respectiva Asamblea de Tenedores; en el entendido, que lo anterior será sin perjuicio de lo previsto en los artículos 220, último párrafo y 223, fracción I de LGTOC; en el entendido, además que en todo momento deberán cumplirse los quóruns de instalación y votación previstos en el Contrato de Fideicomiso para el desahogo de los puntos de que se trate, y en la medida que no se cumplan los mismos, se proceda a efectuar, en su caso, una

ulterior convocatoria para adoptar cualquier resolución respecto de los puntos correspondientes. Lo anterior, será únicamente para los efectos señalados en el presente apartado y no implica perjuicio alguno a los derechos de oposición de los Tenedores que, a ese momento y de conformidad con las disposiciones aplicables, ya no se encuentren presentes en la Asamblea de Tenedores.

- (vii) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho de oponerse judicialmente a las resoluciones adoptadas por una Asamblea de Tenedores, siempre y cuando los Tenedores que pretendan oponerse no hayan concurrido a la Asamblea de Tenedores respectiva o, habiendo concurrido a ella, hayan votado en contra de las resoluciones respectivas, y en cualquier caso, se presente la demanda correspondiente dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se adoptaron las resoluciones correspondientes, señalando en dicha demanda la disposición contractual incumplida o el precepto legal infringido y los conceptos de violación. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por un juez de primera instancia, siempre que los Tenedores impugnantes otorguen una fianza suficiente para cubrir los daños y perjuicios que pudieren llegar a causarse al resto de los Tenedores por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia fuere declarada infundada o la oposición fuere declarada improcedente. La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los Tenedores. Todas las oposiciones en contra de una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia.
- (viii) Para concurrir a una Asamblea de Tenedores, los Tenedores deberán entregar al Representante Común sus constancias de depósito que expida el Indeval que evidencien sus respectivos Certificados en circulación, así como el listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente, según sea el caso, en el lugar que se designe en la convocatoria a más tardar un Día Hábil anterior a la fecha en que dicha Asamblea de Tenedores deba celebrarse. Los Tenedores podrán hacerse representar en la Asamblea de Tenedores por un apoderado, acreditado con carta poder firmada ante dos testigos o por cualquier otro medio autorizado por la Ley Aplicable.
- (ix) La Asamblea de Tenedores será presidida por el Representante Común. Para efectos de calcular el quórum de asistencia a las Asambleas de Tenedores, se tomará como base el número de Certificados en circulación con derecho a voto, sin distinción de Serie o Subserie y en ella, los Tenedores tendrán derecho a tantos votos como les correspondan en virtud de los Certificados de los que sean titulares, computándose un voto por cada Certificado en circulación con derecho a voto, respecto al asunto en cuestión. En caso de que el orden del día contenga asuntos para los que se requiera un quórum especial conforme al Contrato de

Fideicomiso, y no se reúna dicho quórum, la Asamblea de Tenedores podrá considerarse válidamente instalada y con quórum suficiente para resolver los asuntos en los que se reúna el quórum suficiente y excluir aquellos asuntos en los que no se reúna. El Representante Común designará a las personas que actuarán como secretario y escrutador(es) en las Asambleas de Tenedores correspondientes.

- (x) El secretario de la Asamblea de Tenedores deberá levantar un acta reflejando las resoluciones adoptadas por los Tenedores. En el acta se incluirá una lista de asistencia, firmada por los Tenedores presentes y por los escrutadores. El Representante Común será responsable de conservar el acta firmada de la Asamblea de Tenedores, así como copia de todos los documentos presentados a consideración de la Asamblea de Tenedores, los cuales podrán ser consultados por los Tenedores en todo momento. Los Tenedores tendrán derecho a que, a su costa, el Representante Común les expida copias certificadas de dichos documentos. El Fiduciario y el Prestador de Servicios Administrativos tendrán derecho a recibir del Representante Común copias de cualesquier actas de asamblea preparadas en relación con todas y cada una de las Asambleas de Tenedores (incluyendo sus anexos y la lista de asistencia de dicha asamblea).
- (xi) La información y documentos relacionados con el orden del día de una Asamblea de Tenedores deberán estar disponibles de forma gratuita en las oficinas del Fiduciario y/o del Representante Común para revisión por parte de los Tenedores con por lo menos 10 días naturales de anticipación a la fecha de celebración de dicha Asamblea de Tenedores; en el entendido, que los Tenedores podrán solicitar al Representante Común la entrega de dicha información y documentos en cualquier momento durante dicho plazo previo a la fecha de celebración de dicha Asamblea de Tenedores, y a su vez, el Fiduciario y/o el Representante Común, según corresponda, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentos a los Tenedores que lo soliciten.
- (xii) Las resoluciones unánimes aprobadas fuera de Asamblea de Tenedores por aquellos Tenedores que representen la totalidad de los Certificados en circulación con derecho a voto, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido aprobadas en Asamblea de Tenedores, siempre que dichas resoluciones unánimes consten por escrito y las mismas sean notificadas al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común.
- (xiii) El Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrán en todo momento el derecho de asistir a cualquier Asamblea de Tenedores, con voz pero sin derecho a voto, por lo que dichas Personas no tendrán responsabilidad alguna relacionada con las resoluciones adoptadas por dichas Asambleas de Tenedores.

- (xiv) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% o más de los Certificados en circulación, podrán ejercer acciones de responsabilidad en contra del Prestador de Servicios Administrativos por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso y/o en cualquier otro Documento de la Emisión o en la Ley Aplicable, en el entendido, que el plazo de prescripción de cualquier acción será de 5 años contados a partir de que ocurrió el hecho o acto que haya causado el daño correspondiente.
- (b) Facultades de la Asamblea de Tenedores. La Asamblea de Tenedores tendrá las siguientes facultades:
- (i) discutir y, en su caso, aprobar la remoción y/o sustitución del Representante Común de conformidad con la Sección 4.3 del Contrato de Fideicomiso;
 - (ii) discutir y, en su caso, aprobar la remoción y/o sustitución del Fiduciario de conformidad con la Sección 4.4 del Contrato de Fideicomiso;
 - (iii) discutir y, en su caso, aprobar cualesquiera modificaciones a los Lineamientos de Inversión y la Política de Operaciones con Personas Relacionadas, incluyendo cualesquier incrementos a los esquemas de compensación, comisiones por administración o cualesquier otras comisiones pagaderas por el Fideicomiso descritas en las mismas;
 - (iv) discutir y, en su caso, aprobar cualquier modificación al Contrato de Fideicomiso (incluyendo cualquier modificación a los Fines del Fideicomiso), al Contrato de Administración, a los Títulos (excepto por aquellas modificaciones que únicamente afecten a una Serie o Subserie en específico, en cuyo caso dichas modificaciones deberán ser aprobadas por la Asamblea Especial de la Serie o Subserie correspondiente), sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso, así como a cualesquier incrementos a los esquemas de compensación, comisiones por administración o cualesquier otras comisiones pagaderas por el Fideicomiso en favor del Prestador de Servicios Administrativos, o a cualquiera de los miembros del Comité Técnico;
 - (v) discutir y, en su caso, aprobar cualesquier operaciones a ser realizadas por el Fideicomiso con Personas Relacionadas o Afiliadas del Prestador de Servicios Administrativos, que no estén previstas en, o contempladas por, la Política de Operaciones con Personas Relacionadas;
 - (vi) discutir y, en su caso, designar o remover Miembros Independientes del Comité Técnico, en los términos de la Sección 4.2 del Contrato de Fideicomiso, así como calificar la independencia de los Miembros Independientes del Comité

Técnico en los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso;

- (vii) discutir y, en su caso, aprobar cualquier reapertura o ampliación del Monto Total de la Emisión o al número de Certificados;
- (viii) previa propuesta del Prestador de Servicios Administrativos, discutir y, en su caso, aprobar cualquier ampliación a la vigencia del Fideicomiso de conformidad con la Sección 16.1 del Contrato de Fideicomiso y en la medida legalmente permitida;
- (ix) discutir y, en su caso, aprobar la terminación anticipada del Fideicomiso de conformidad con la Sección 17.1 del Contrato de Fideicomiso;
- (x) discutir y, en su caso, aprobar la cancelación de la inscripción de todos los Certificados en el RNV, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la LMV;
- (xi) discutir y, en su caso, aprobar cualquier determinación en relación con la remoción y sustitución del Prestador de Servicios Administrativos, con o sin Causa, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 15.1 del Contrato de Fideicomiso, incluyendo la aprobación de cualesquier planes para subsanar eventos que constituyan una Causa, de conformidad con el Contrato de Administración;
- (xii) discutir y, en su caso, aprobar el plan correctivo presentado por el Prestador de Servicios Administrativos, respecto de un incumplimiento a las restricciones de inversión, de conformidad con la Sección 6.1 del Contrato de Fideicomiso;
- (xiii) discutir y, en su caso, aprobar cualesquier cesión, prenda o transmisión de una participación mayoritaria o de Control respecto de las acciones representativas del capital social del Prestador de Servicios Administrativos;
- (xiv) discutir y, en su caso, aprobar cualquier cesión o transferencia de cualesquier derechos u obligaciones del Prestador de Servicios Administrativos, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso o en el Contrato de Administración (incluyendo, pero no limitado a cualquier cesión o transferencia a cualquier Afiliada del Prestador de Servicios Administrativos);
- (xv) discutir y, en su caso, aprobar cualquier emisión de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes de Certificados, así como el mecanismo bajo el cual serán emitidas las mismas (es decir, bajo el mecanismo de llamadas de capital o bajo el mecanismo de derechos de suscripción); en el entendido que esa misma Asamblea de Tenedores deberá instruir al Prestador de Servicios Administrativos, al Fiduciario y al Representante Común para que lleven a cabo todos los actos que resulten necesarios o convenientes para solicitar y obtener de la CNBV, la Bolsa,

Indeval y cualquier Autoridad Gubernamental, las autorizaciones necesarias para inscribir y actualizar en el RNV y listar en la Bolsa, todos los Certificados de dicha Serie Subsecuente o Subseries Subsecuentes, así como depositar el Título que documente dichos Certificados en Indeval;

- (xvi) discutir y, en su caso, aprobar la designación inicial del Valuador Independiente, y cualquier sustitución del mismo o del Proveedor de Precios, así como confirmar la independencia del Valuador Independiente;
- (xvii) discutir y aprobar la contratación del Oficial de Cumplimiento para los efectos descritos en la Sección 5.4 del Contrato de Fideicomiso, así como, en su caso, discutir y aprobar su remoción y sustitución;
- (xviii) discutir y, en su caso, aprobar la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad de funcionarios y consejeros para los funcionarios y consejeros del Prestador de Servicios Administrativos y los miembros del Comité Técnico; y
- (xix) discutir y, en su caso, aprobar cualquier otro asunto que el Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario, el Representante Común, la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico o cualquier otra parte autorizada para dichos efectos, someta a la Asamblea de Tenedores.

(c) Quóruns de Instalación y Votación.

- (i) Quórum General. Salvo por lo establecido en los incisos (ii) a (ix) siguientes, para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores los Tenedores que representen al menos la mayoría de los Certificados en circulación con derecho a voto en la Asamblea de Tenedores respectiva, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en segunda o ulteriores convocatorias, la Asamblea de Tenedores se considerará válidamente instalada cuando estén presentes cualquier número de Certificados con derecho a votar. Para el caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones en dicha Asamblea de Tenedores serán adoptadas válidamente cuando se apruebe por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a votar representados en dicha Asamblea de Tenedores.
- (ii) Remoción o Sustitución del Representante Común. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la remoción o sustitución del Representante Común de conformidad con la Sección 4.1(b)(i) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en

dicha Asamblea de Tenedores, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en virtud de segunda o ulteriores convocatorias, deberán estar presentes cualquier número de Certificados con derecho a voto. Para el caso de la primera y ulteriores convocatorias, las resoluciones serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.

- (iii) Modificaciones a los Documentos de la Emisión. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre modificaciones a los Documentos de la Emisión a los que se hace referencia la Sección 4.1(b)(iv) (sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso) se considere válidamente instalada en virtud de primera convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en virtud de una segunda u ulteriores convocatorias, deberán estar presentes cualquier número de Certificados en circulación con derecho a voto. Las resoluciones serán válidamente adoptadas en la primera y ulteriores convocatorias, cuando se aprueben por el voto favorable de al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores, salvo modificaciones que afecten únicamente a una Serie o Subserie en particular, las cuales requerirán ser aprobadas únicamente por la Asamblea Especial de la Serie o Subserie respectiva.
- (iv) Reaperturas y emisión de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre cualquier reapertura o ampliación del Monto Total de la Emisión conforme a la Sección 4.1(b)(vii) del Contrato de Fideicomiso o sobre la emisión de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes de Certificados de conformidad con la Sección 4.1(b)(xv) del Contrato de Fideicomiso que se pretenda llevar a cabo después de que ocurra la primera Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, se considere válidamente instalada en virtud de primera o ulteriores convocatorias, los Tenedores que representen al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y las resoluciones serán adoptadas válidamente, ya sea en primera o ulterior convocatoria, cuando se aprueben por el voto favorable de por lo menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto en dicha Asamblea de Tenedores; en el entendido, que cualquier Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre cualquier reapertura o ampliación del Monto Total de la Emisión previo a que ocurra la primera Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, deberá estar sujeta a los quórum de instalación y votación descritos en el numeral (iii) anterior.

- (v) Ampliación de la Vigencia del Fideicomiso. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la ampliación de la vigencia del Fideicomiso de conformidad con la Sección 4.1(b)(viii) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 80% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en segunda o ulteriores convocatorias, deberán de estar presentes cualquier número de Certificados con derecho a voto. Para el caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones en dicha Asamblea de Tenedores serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a votar representados en dicha Asamblea de Tenedores.
- (vi) Cancelación de la Inscripción en el RNV. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre lo previsto en la Sección 4.1(b)(x) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera o ulteriores convocatorias, los Tenedores que representen al menos el 95% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y las resoluciones serán adoptadas válidamente, ya sea en primera o ulterior convocatoria, cuando se aprueben por el voto favorable de por lo menos el 95% de los Certificados en circulación con derecho a voto en dicha Asamblea de Tenedores.
- (vii) Remoción del Prestador de Servicios Administrativos con Causa. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la remoción o sustitución del Prestador de Servicios Administrativos con Causa de conformidad con la Sección 4.1(b)(xi) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera o ulterior convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 50% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores. Para el caso de la primera y ulteriores convocatorias, las resoluciones serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.
- (viii) Remoción del Prestador de Servicios Administrativos sin Causa. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la remoción y sustitución del Prestador de Servicios Administrativos sin Causa, de conformidad con la Sección 4.1(b)(xi) del Contrato de Fideicomiso, se considere válidamente instalada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar presentes los Tenedores que representen al menos 50% de los Certificados en circulación con derecho a voto en dicha Asamblea de Tenedores, y, las resoluciones de dicha Asamblea de Tenedores, primera y ulteriores convocatorias, serán adoptadas válidamente cuando se apruebe por el voto favorable de al menos el 50% de los

Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.

- (ix) Control del Prestador de Servicios Administrativos. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre cesión, prenda o transmisión de una participación mayoritaria o de Control respecto de las acciones representativas del capital social del Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con la Sección 4.1.(b)(xiii) o sobre cualquier cesión o transferencia de cualesquier derechos u obligaciones del Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con la Sección 4.1(b)(xiv) del Contrato de Fideicomiso, se considere válidamente instalada en virtud de primera o ulteriores convocatorias, los Tenedores que representen al menos el 50% de los Certificados con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y las resoluciones de dicha Asamblea de Tenedores serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de por lo menos el 50% de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.

(d) Convenios de Voto.

- (i) Los Tenedores podrán celebrar convenios respecto del ejercicio de sus derechos de voto en Asambleas de Tenedores, los cuales podrán contener otros convenios, opciones de compra o venta de Certificados entre Tenedores, así como cualquier otro acuerdo relacionado con el voto o derechos económicos respecto a los Certificados. La celebración de dichos convenios y sus características deberán de ser notificados por los Tenedores al Fiduciario, al Representante Común y al Prestador de Servicios Administrativos dentro de los 5 Días Hábiles siguientes a la fecha de su celebración, para que sean revelados por el Fiduciario al público inversionista a través de SEDI, así como para que se difunda su existencia en el Reporte Anual. En dichos convenios se podrá estipular (1) la renuncia por parte de los Tenedores a ejercer su derecho de nombrar a un miembro del Comité Técnico en los términos de la Sección 4.2(b) del Contrato de Fideicomiso; y (2) para compra o venta de opciones de Certificados entre Tenedores.
- (ii) En caso de que los convenios de voto mencionados en el inciso (i) anterior contemplen la renuncia al derecho de cualquier Tenedor a designar a los miembros del Comité Técnico, los Tenedores que sean parte del mismo deberán notificar dicha renuncia al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común conforme a la Sección 4.2(b)(iii) del Contrato de Fideicomiso.

Asambleas Especiales de Tenedores

- (a) Procedimientos para Asambleas Especiales. Los Tenedores de Certificados de cada Serie o Subserie de Certificados en circulación (incluyendo, sin limitación, la Serie A) podrán reunirse en Asambleas Especiales de Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados de

conformidad con las siguientes disposiciones; en el entendido, que los Tenedores de Certificados de la Serie o Subserie correspondiente únicamente deberán celebrar Asambleas Especiales con el fin de discutir asuntos relacionados con dicha Serie o Subserie de Certificados de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, y por lo tanto, dichas Asambleas Especiales no estarán relacionadas con otras Series o Subseries de Certificados o con las Inversiones realizadas por el Fideicomiso con el producto derivado de otras Emisiones de otras Series o Subseries de Certificados:

- (i) Cada Asamblea Especial representa a la totalidad de los Tenedores de los Certificados de la Serie o Subserie en circulación correspondiente, y en todos los aspectos que no contradigan el presente apartado y/o el Título correspondiente, se regirán por lo dispuesto en la LMV, y en el artículo 7, sección IX de la Circular Única, y en lo no dispuesto en ella por los artículos 218, 219, 220, 221, 223 y otros artículos relacionados de la LGTOC, por lo que todos los acuerdos son válidos para todos los Tenedores de los Certificados de dicha Serie o Subserie, incluyendo aquellos ausentes y disidentes en las asambleas; en el entendido, que sus resoluciones no serán vinculantes para los Tenedores de Certificados de cualquier otra Serie o Subserie.
- (ii) Los Tenedores de la Serie o Subserie correspondiente se reunirán en Asamblea Especial cuando sea convocada por el Representante Común. Tanto el Prestador de Servicios Administrativos como la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, de acuerdo a lo descrito en el inciso (iv) siguiente, podrán solicitar en cualquier momento al Representante Común que convoque a una Asamblea Especial para tratar cualquier tema que competa a la misma. Las Asambleas Especiales se celebrarán en el domicilio del Representante Común, o si no fuera posible celebrar la Asamblea Especial en dicho lugar, se celebrará en el lugar que indique la convocatoria correspondiente dentro del domicilio social del Fiduciario.
- (iii) Los Tenedores que, individual o conjuntamente, sean titulares de 25% o más de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea Especial, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea Especial. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea Especial dentro del plazo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumple con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición de los Tenedores solicitantes, podrá expedir la convocatoria respectiva.
- (iv) El Prestador de Servicios Administrativos y/o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea Especial, especificando los puntos del orden del día que

deberán tratarse en dicha Asamblea Especial. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea Especial dentro del plazo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumpliera con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición del Prestador de Servicios Administrativos o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, según sea el caso, podrá expedir la convocatoria respectiva. El orden del día de una Asamblea Especial no podrá contener ningún punto que haga referencia a "asuntos generales" y cualquier punto que no haya sido incluido en el orden del día de una Asamblea Especial no podrá ser sometido a votación, salvo que se encuentren representados en la Asamblea Especial la totalidad de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente, y todos ellos acuerden de forma unánime que se desahogue algún asunto que no haya sido incluido en el orden del día correspondiente.

- (v) Las convocatorias para las Asambleas Especiales serán publicadas por el Representante Común con al menos 10 días naturales de anticipación a la fecha en que se reunirá la Asamblea Especial, por lo menos una vez en un periódico de amplia circulación nacional del domicilio del Fiduciario y en SEDI, y serán enviadas al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos, por correo electrónico. La convocatoria deberá incluir todos los asuntos del orden del día a tratar en dicha Asamblea Especial.
- (vi) Los Tenedores de la Serie o Subserie correspondiente que, individual o conjuntamente, posean el 25% o más de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente tendrán derecho a solicitar al Representante Común que aplase la votación de una Asamblea Especial una sola vez, y por un período de 3 días naturales y sin necesidad de una nueva convocatoria, en relación con la votación de cualquier asunto respecto del cual dichos Tenedores consideren no estar suficientemente informados. Respecto de aquellos Tenedores que se retiren, o ausenten de una Asamblea de Tenedores instalada que no asistan a la reanudación de una Asamblea Especial que haya sido aplazada de conformidad con este párrafo o la Ley Aplicable, el Representante Común deberá dejar constancia y el secretario asentará en el acta de respectiva, el retiro o de la ausencia de dichos Tenedores y los Certificados de dichos Tenedores no serán considerados para el quórum de instalación y quorum de votación respecto de los asuntos pendientes a tratar en la Asamblea Especial respectiva; en el entendido, que lo anterior será sin perjuicio de lo previsto en los artículos 220, último párrafo y 223, fracción I de LGTOC; en el entendido, además que en todo momento deberán cumplirse los quóruns de instalación y votación previstos en el Contrato de Fideicomiso para el desahogo de los puntos de que se trate, y en la medida que no se cumplan los mismos, se proceda a efectuar, en su caso, una ulterior convocatoria para adoptar cualquier resolución respecto de los puntos correspondientes. Lo anterior,

será únicamente para los efectos señalados en el Contrato de Fideicomiso y no implica perjuicio alguno a los derechos de oposición de los Tenedores que, a ese momento y de conformidad con las disposiciones aplicables, ya no se encuentren presentes en la Asamblea Especial.

- (vii) Los Tenedores que, individual o conjuntamente, posean el 25% o más de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente tendrán derecho a oponerse judicialmente a cualquiera de los acuerdos adoptados por una Asamblea Especial, siempre que dichos Tenedores no hayan asistido a la respectiva Asamblea Especial o, habiendo asistido, hayan votado en contra del respectivo acuerdo y, en todo caso, la reclamación correspondiente se presente dentro de los 15 días calendario desde la fecha en que se adoptaron los acuerdos respectivos, señalando en dicha reclamación la disposición contractual incumplida o la disposición legal infringida y el fundamento para la subsanación. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá ser suspendida por un juez de primera instancia, siempre que los Tenedores que interpongan el recurso otorguen una garantía suficiente que cubra cualesquier daños y perjuicios que puedan causarse al resto de los Tenedores como consecuencia del incumplimiento de dichos acuerdos, si la resolución se declara infundada o si la oposición se considera inadmisibile. La resolución dictada en relación con la oposición surtirá efecto respecto de todos los Tenedores de dicha Serie o Subserie. Todas las oposiciones contra la misma resolución se resolverán en una sola sentencia.
- (viii) Para participar en una Asamblea Especial, los Tenedores deberán entregar las constancias correspondientes emitidas por Indeval al Representante Común, en las que consten sus respectivos Certificados de dicha Serie o Subserie, así como el listado de titulares emitido por el intermediario financiero correspondiente, según sea el caso, en el domicilio indicado en la convocatoria, con al menos un Día Hábil de anticipación a la fecha en que se celebre la Asamblea Especial. Los Tenedores podrán hacerse representar en una Asamblea Especial mediante carta poder, firmada ante dos testigos, o por cualquier otro medio autorizado por la Ley Aplicable.
- (ix) La Asamblea Especial será presidida por el Representante Común y en dicha Asamblea Especial, los Tenedores tendrán derecho a ejercer tantos votos como sean aplicables de acuerdo con el número de Certificados de la Serie o Subserie correspondiente que cada uno de ellos posea, computando un voto por cada Certificado con derecho a voto, con respecto al asunto de que se trate. Las personas que actuarán como secretario y escrutador serán designadas por el Representante Común. En caso de que el orden del día contenga asuntos para los que se requiera un quórum especial conforme al Contrato de Fideicomiso, y no se reúna dicho quórum, la Asamblea Especial podrá considerarse válidamente instalada y con quórum suficiente para resolver los

asuntos en los que se reúna el quórum suficiente y excluir aquellos asuntos en los que no se reúna. El secretario de una Asamblea Especial preparará las actas de dicha asamblea, en las que se reflejarán los acuerdos adoptados por los Tenedores. Dichas actas incluirán una lista de asistencia firmada por los Tenedores presentes y por los escrutadores. El Representante Común será responsable de preservar las actas firmadas de la Asamblea Especial, así como copias de todos los documentos sometidos a consideración de la Asamblea Especial, los cuales podrán ser consultados por los Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados. Los Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados tendrán derecho a obtener, a su propio costo, copias certificadas de dichos documentos del Representante Común. El Fiduciario y el Prestador de Servicios Administrativos tendrán derecho a recibir del Representante Común una copia de todas las actas preparadas en relación con todas y cada una de las Asambleas Especiales.

- (x) La información y documentación relacionada con el orden del día de una Asamblea Especial estará disponible, libre de costo y con al menos 10 Días Hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea Especial, en las oficinas del Fiduciario y/o Representante Común para su revisión por parte de los Tenedores de la Serie o Subserie Subsecuente de Certificados correspondiente.
 - (xi) Las resoluciones unánimes adoptadas fuera de una Asamblea Especial, por aquellos Tenedores que representen la totalidad de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente con derecho a voto, tendrán para todos los efectos legales, la misma exigibilidad que si fueran adoptados en una Asamblea Especial, siempre que dichas resoluciones unánimes consten por escrito y se notifiquen al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común.
 - (xii) El Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrán en todo momento el derecho de asistir a una Asamblea Especial y de hacer uso de la palabra, pero no tendrán derecho a votar en dicha Asamblea Especial y, por lo tanto, dichas Personas no tendrán ninguna responsabilidad con respecto a cualquier resolución adoptada en dichas Asamblea Especial.
- (b) Facultades de la Asamblea Especial. La Asamblea Especial de los Certificados de cada Serie o Subserie de Certificados se reunirá para discutir y, en su caso, aprobar:
- (i) cualquier ampliación del Periodo de Inversión de la Serie o Subserie de Certificados correspondiente, de conformidad con la Sección 6.2(c) del Contrato de Fideicomiso;
 - (ii) cualquier modificación que afecte únicamente a la Serie o Subserie correspondiente, de conformidad con la Sección 18.2

del Contrato de Fideicomiso, incluyendo, sin limitación, cualquier modificación al Título de dicha Serie o Subserie, así como cualquier prórroga al término de la Emisión establecido en el Título respectivo de la Serie o Subserie de Certificados correspondiente;

- (iii) la contratación de una Línea de Suscripción y la celebración de un Contrato de Línea de Suscripción en relación con una Inversión realizada con el producto derivado de dicha Serie o Subserie de Certificados;
- (iv) llevar a cabo la reapertura o cualquier aumento en el Monto Total de la Serie o Subserie para la Serie o Subserie correspondiente o en el número de Certificados correspondiente; en el entendido, que la suma del Monto Total de la Serie o Subserie, el Monto Máximo de la Serie (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital) y el Monto Máximo de la Subserie (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital), considerado en conjunto para todas las Series o Subseries en circulación, no deberá exceder del Monto Total de la Emisión;
- (v) la transferencia, de tiempo en tiempo, de cualesquier montos derivados del pago de principal, intereses, dividendos y/o Distribuciones de Inversiones o Desinversiones a la Cuenta de Reciclaje respectiva, de conformidad con la Cláusula IX del Contrato de Fideicomiso;
- (vi) las decisiones que deba adoptar el Fiduciario en relación con aquellos asuntos que requieran el voto, consentimiento u otra determinación del mismo como socio limitado (*limited partner*) de los Vehículos de Inversión en los que invierta el Fideicomiso, y en los cuales el Fideicomiso tenga derecho a participar en dicha votación, consentimiento o determinación, incluyendo sin limitación, respecto de asuntos que representen un Conflicto de Interés del Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas, únicamente en caso de que el Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie respectiva no esté conformado;
- (vii) cualquier compromiso o Inversión (incluyendo Inversiones Originadas por Tenedores), de conformidad con sus términos (los cuales podrán incluir, sin limitación, políticas y restricciones de inversión, límites de concentración y grados diversificación disponibles al momento en que se presente para aprobación, según sea aplicable), así como cualquier Desinversión;
- (viii) la realización de Distribuciones de conformidad con la Cláusula XI del Contrato de Fideicomiso, únicamente en caso de que el Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie respectiva no esté conformado;

- (ix) discutir y, en su caso, aprobar cualquier modificación al Acta de Emisión correspondiente que afecte únicamente a dicha Serie o Subserie (tratándose exclusivamente de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital), sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso;
 - (x) discutir y, en su caso, aprobar la contratación, así como calificar la independencia de los Asesores Independientes contratados por el Fideicomiso, cuando sea ésta quien determine su contratación;
 - (xi) discutir y, en su caso, aprobar la cancelación de la inscripción de los Certificados de la Serie respectiva en el RNV, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la LMV;
 - (xii) llevar a cabo la reapertura o cualquier aumento en el Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes o en el número de Certificados correspondiente; en el entendido, que la suma del Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital) y el Monto Total de la Serie o Subserie (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción), considerado en conjunto para todas las Series o Subseries en circulación, no deberá exceder del Monto Total de la Emisión; y
 - (xiii) cualquier otro asunto presentado ante dicha Asamblea Especial por el Prestador de Servicios Administrativos, la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, el Representante Común o los Tenedores que individualmente o en conjunto tengan la titularidad de al menos 25% de los Certificados en circulación de dicha Serie o Subserie de Certificados, en la medida que dicho asunto esté relacionado con una Inversión realizada exclusivamente con el producto derivado de dicha Serie o Subserie de Certificados.
- (c) Acuerdos de Votación. Los Tenedores de los Certificados de dicha Serie o Subserie de Certificados podrán celebrar acuerdos en relación con el ejercicio de sus derechos de voto en Asambleas Especiales, los cuales podrán contener otros convenios, opciones de compra o venta de Certificados entre Tenedores, así como cualquier otro acuerdo relacionado con el voto o derechos económicos respecto a los Certificados de dicha Serie o Subserie de Certificados. La ejecución de dichos acuerdos y sus términos deberán ser notificados al Fiduciario, al Representante Común y al Prestador de Servicios Administrativos por los Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados, dentro de los 5 Días Hábiles siguientes a la fecha de su celebración, para que el Fiduciario revele dicha información al público en general por medio de la Bolsa a través de SEDI, así como la existencia de dicho acuerdo en el Reporte Anual.

(d) Quórum de Instalación y Votación. Salvo por lo establecido en la Sección 4.1-Bis inciso (b) subinciso (i), Sección 4.1-Bis inciso (b) subinciso (ii) y Sección 4.1-Bis inciso (b) subinciso (iv) del Contrato de Fideicomiso, para que una Asamblea Especial se considere válidamente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes los Tenedores que representen al menos la mayoría de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie respectiva con derecho a voto en dicha Asamblea Especial, y para que una Asamblea Especial se considere válidamente instalada en segunda o ulteriores convocatorias, dicha Asamblea Especial se considerará válidamente instalada con el número de Certificados con derecho a voto que se encuentren presentes. En caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones serán válidamente adoptadas por la mayoría de los Certificados de dicha Serie o Subserie con derecho a voto representados en dicha Asamblea Especial. No obstante lo anterior, para que una Asamblea Especial que deba resolver (i) los asuntos descritos en la Sección 4.1-Bis(b)(ii) o Sección 4.1-Bis(b)(iv) del Contrato de Fideicomiso, sea válidamente instalada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar presentes en dicha Asamblea Especial los Tenedores que representen al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto de dicha Serie o Subserie, en el entendido, que cualquier Asamblea Especial que deba resolver sobre la ampliación del Monto Total de la Serie o Subserie después de que se haya realizado la primera Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, de dicha Serie o Subserie, las resoluciones serán adoptadas válidamente por al menos el 75% de los Certificados de la Serie o Subserie respectiva con derecho a voto representados en dicha Asamblea Especial; y (ii) el asunto descrito en la Sección 4.1-Bis inciso (b) inciso (i), para que sea válidamente instalada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar presentes en dicha Asamblea Especial los Tenedores que representen al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto de dicha Serie o Subserie, en el entendido, que para el caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones serán adoptadas válidamente por la mayoría de los Certificados de la Serie o Subserie respectiva con derecho a voto representados en dicha Asamblea Especial.

(e) No obstante lo anterior, en caso de duda respecto de si cierto asunto debe ser sometido a consideración y resuelto por una Asamblea Especial o una Asamblea de Tenedores, dicho asunto será sometido a consideración de, y resuelto por, una Asamblea de Tenedores.

Comité Técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la LIC, en este acto se establece un comité técnico (el "Comité Técnico") que permanecerá en funciones durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso. Cada nombramiento de un miembro de Comité Técnico deberá ser notificado al Fiduciario de conformidad con el artículo 115 de la LIC, las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la LIC y sus políticas internas, debiendo entregar el formato KYC que el Fiduciario le entregue para su requisición.

(a) Integración del Comité Técnico. El Comité Técnico estará integrado por hasta 21 miembros, de los cuales por lo menos la mayoría deberán ser Miembros Independientes.

- (b) Designación de Miembros del Comité Técnico por los Tenedores. Los Tenedores, por la tenencia, individual o en conjunto, de al menos 25% de todos los Certificados en circulación, tendrán el derecho de designar y, en su caso, revocar la designación de un miembro del Comité Técnico y uno o más suplentes por cada 25% de tenencia de Certificados en circulación. Cualquiera de los miembros suplentes designados de conformidad con este inciso (b), tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Comité Técnico en ausencia del miembro titular correspondiente; en el entendido, que si se designa a más de un miembro suplente, el Tenedor que haga la designación deberá indicar el orden en que dichos miembros suplentes deberán sustituir al miembro designado por dicho Tenedor en caso de que dicho miembro se ausente. La designación que hagan los Tenedores de miembros del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) conforme a este inciso (b) estará sujeta a lo siguiente:
- i) Los miembros del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) que sean designados por los Tenedores conforme a este inciso (b) que califiquen como Personas Independientes al momento de su designación deberán ser designados como Miembros Independientes. La Asamblea de Tenedores en la que se notifique dicha designación deberá calificar la independencia de dichos Miembros Independientes.
 - ii) La designación de un miembro del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) por los Tenedores conforme a este inciso (b) únicamente podrá ser revocada por los demás Tenedores cuando la totalidad de los miembros del Comité Técnico sean destituidos; en el entendido, que los miembros del Comité Técnico cuyos nombramientos hayan sido revocados no podrán ser nombrados nuevamente para formar parte del Comité Técnico dentro de los 12 meses siguientes a dichas revocaciones.
 - iii) El derecho que tengan los Tenedores a nombrar un miembro del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) por su tenencia, ya sea individual o conjunta, de al menos 25% de los Certificados en circulación a que se refiere el presente inciso (b), podrá ser renunciado por dichos Tenedores en cualquier momento mediante notificación por escrito al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común; en el entendido, que dicha renuncia será temporal, y posteriormente dichos Tenedores podrán ejercer nuevamente su derecho a nombrar un miembro del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) en una Asamblea de Tenedores posterior en la medida en que los mismos continúen manteniendo al menos una tenencia de 25% de los Certificados en circulación.
 - iv) Las designaciones y sustituciones de los miembros del Comité Técnico por los Tenedores, deberán realizarse (1) a través de notificación previa por escrito al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común, en el entendido, que la Asamblea de Tenedores que se celebre con

posterioridad a la fecha de dicho nombramiento deberá incluir en su orden del día la calificación de la independencia de los miembros designados como Miembros Independientes; o (y) en una Asamblea de Tenedores en cuyo orden del día se prevea dicha situación.

- (c) Miembros Adicionales Designados por la Asamblea de Tenedores. La Asamblea de Tenedores podrá, en cualquier momento, designar a miembros adicionales del Comité Técnico; en el entendido, que la Asamblea de Tenedores deberá designar a las Personas Independientes como Miembros Independientes que sean necesarias para que por lo menos la mayoría de los miembros del Comité Técnico sean Miembros Independientes. La Asamblea de Tenedores en la que dicha designación sea aprobada y surta efectos de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, deberá calificar la independencia de dichos Miembros Independientes. Por cada miembro designado del Comité Técnico, la Asamblea de Tenedores tendrá también el derecho de designar uno o más miembros suplentes, que tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Comité Técnico ante la ausencia de dichos miembros; en el entendido, que si más de un miembro suplente es designado, la Asamblea de Tenedores deberá indicar el orden en que dichos miembros suplentes deberán sustituir a los miembros designados por la Asamblea de Tenedores en ausencia de dichos miembros. La Asamblea de Tenedores también tendrá el derecho de revocar la designación de los miembros del Comité Técnico designados por la Asamblea de Tenedores.
- (d) Pérdida de Tenencia. En el supuesto que, en cualquier momento, cualquiera de los Tenedores que, individual o conjuntamente, hayan designado a un miembro (y sus respectivos suplentes) del Comité Técnico de conformidad con el inciso (b) anterior, dejen de ser propietarios del 25% requerido de los Certificados en circulación, porcentaje que les daba derecho a designar a dicho miembro, dicho miembro (y sus respectivos suplentes) deberá ser removido automáticamente del Comité Técnico. Para dichos efectos, dicho Tenedor deberá notificar por escrito al Prestador de Servicios Administrativos (con copia para el Fiduciario y el Representante Común), el día en que deje de ser propietario del 25% de los Certificados en circulación. De igual manera la Asamblea de Tenedores confirmará la remoción de un miembro (y sus respectivos suplentes) del Comité Técnico designado por los Tenedores, en una Asamblea de Tenedores en la cual se encuentre dicho asunto dentro del orden del día, independientemente de si dicho Tenedor entregó o no, la notificación referida anteriormente, cuando dicho Tenedor o Tenedores en lo individual o en su conjunto dejen de tener el 25% de los Certificados en circulación que le daban derecho a dicho Tenedor a designar al miembro (y sus respectivos suplentes) del Comité Técnico de que se trate. Asimismo, (i) el Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrán el derecho, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso, de solicitar a los Tenedores la entrega del listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente, que evidencie la cantidad de Certificados de los cuales dicho Tenedor es propietario al

Prestador de Servicios Administrativos, Fiduciario o Representante Común, según corresponda; y (ii) cualquiera del Representante Común, el Prestador de Servicios Administrativos o el Fiduciario deberá notificar por escrito a los demás en caso de que llegare a tener conocimiento de que un Tenedor que, individual o conjuntamente, designó a un miembro del Comité Técnico, dejó de ser propietario del 25% de los Certificados; en el entendido, que la Asamblea de Tenedores también tendrá el derecho a revocar dichas designaciones cuando todos los miembros del Comité Técnico sean removidos; y en el entendido, además, que los miembros del Comité Técnico cuya designación haya sido revocada no podrán ser designados nuevamente para formar parte del Comité Técnico dentro de los 12 meses siguientes a la revocación de su designación.

(e) Duración del nombramiento de los Miembros del Comité Técnico.

i) Miembros Designados por la Asamblea de Tenedores. El nombramiento de los miembros del Comité Técnico designados por la Asamblea de Tenedores tendrá una vigencia de un año, y será renovado automáticamente por periodos consecutivos de un año salvo que la Asamblea de Tenedores disponga lo contrario; en el entendido, que la Asamblea de Tenedores podrá remover y/o substituir a los miembros del Comité Técnico que hayan sido nombrados por la Asamblea de Tenedores en cualquier momento.

ii) Miembros Designados por los Tenedores. El nombramiento de los miembros del Comité Técnico (y de sus respectivos suplentes) por los Tenedores que, en lo individual o en su conjunto, tengan al menos 25% o más de los Certificados en circulación tendrá una vigencia de un año, y será renovado automáticamente por periodos consecutivos de un año, salvo que sean removidos conforme a lo previsto en la Sección 4.2 del Contrato de Fideicomiso.

(f) Sustitución y Muerte de Miembros del Comité Técnico. Los miembros del Comité Técnico sólo podrán ser sustituidos en su ausencia por sus respectivos suplentes; en el entendido, que la muerte, incapacidad o renuncia de un miembro propietario o suplente del Comité Técnico resultará en la revocación automática de la designación de dicho miembro propietario o suplente, con efectos inmediatos; y la Asamblea de Tenedores, el Tenedor o Tenedores que hayan designado a dicho miembro propietario o suplente, según corresponda, tendrán el derecho de designar a un nuevo miembro propietario o suplente del Comité Técnico.

(g) Planes de Compensación. Durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso, el Prestador de Servicios Administrativos podrá presentar a la Asamblea de Tenedores para su aprobación, los planes de compensación para los miembros del Comité Técnico; en el entendido, que inicialmente y hasta que la Asamblea de Tenedores determine lo contrario, los miembros del Comité Técnico que no sean Personas Independientes respecto del Prestador de Servicios Administrativos o

sus Afiliadas, o de los Tenedores no recibirán compensación alguna, y en el entendido, además, que en caso de que la Asamblea de Tenedores apruebe planes de compensación, únicamente tendrán derecho a recibir una compensación aquellos miembros que sean Personas Independientes respecto del Prestador de Servicios Administrativos o cualquier Tenedor, según sea determinado por la Asamblea de Tenedores. Cualquier compensación pagada a los miembros del Comité Técnico de conformidad con los planes de compensación aprobados por la Asamblea de Tenedores deberá ser pagada por el Fideicomiso como parte de los Gastos del Fideicomiso.

- (h) Información Confidencial. Por la mera aceptación de su encargo como miembros del Comité Técnico, los miembros actuales y cualesquier ex miembros del Comité Técnico estarán sujetos a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso. Dichos miembros del Comité Técnico estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información que reciban mantenga el carácter de confidencial en los términos de la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable, y serán responsables por los daños y perjuicios que causen por incumplir con las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso y en la Ley Aplicable.
- (i) Convenios de Voto. Los miembros del Comité Técnico podrán celebrar convenios con respecto al ejercicio de sus derechos de voto en las sesiones del Comité Técnico. La celebración de dichos convenios y sus características deberán notificarse al Fiduciario y al Representante Común dentro de los 5 Días Hábiles siguientes a la fecha de su celebración, para que sean revelados por el Fiduciario al Prestador de Servicios Administrativos y al público inversionista a través de SEDI, así como para que se difunda su existencia en el Reporte Anual. El Prestador de Servicios Administrativos podrá en cualquier momento presentar un convenio de voto a la consideración de los miembros del Comité Técnico que podrá prever, entre otras cosas, (i) que los miembros no independientes del Comité Técnico acuerden ejercitar su voto de conformidad con las decisiones tomadas por el Prestador de Servicios Administrativos en el asunto respectivo; y (ii) cualesquiera otros asuntos que el Prestador de Servicios Administrativos decida que puedan ser atendidos apropiadamente en un convenio de voto.
- (j) Procedimiento Aplicable a las Sesiones del Comité Técnico.
 - (i) Convocatoria. El Prestador de Servicios Administrativos y/o cualquiera de los miembros del Comité Técnico podrán convocar a una sesión del Comité Técnico mediante la entrega de notificación previa y por escrito a todos los miembros del Comité Técnico, al Fiduciario, y al Representante Común con al menos 5 Días Hábiles de anticipación a la fecha propuesta para celebrar la sesión; en el entendido, que los miembros del Comité Técnico podrán renunciar por escrito a dicha notificación previa. La convocatoria deberá establecer (1) el orden del día que se pretenda tratar en dicha sesión; (2) el

lugar, la fecha y la hora en la que se vaya a llevar a cabo la sesión; y (3) todos los documentos considerados necesarios o convenientes por la parte que hubiere convocado la sesión para que los miembros puedan deliberar en relación a los puntos del orden del día a ser discutidos en dicha sesión. Cualquiera de los miembros del Comité Técnico podrá incluir un tema a tratar en el orden del día de la sesión de que se trate, sujeto a la previa notificación por escrito al resto de los miembros del Comité Técnico, al Fiduciario y al Representante Común, con por lo menos 3 Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la sesión respectiva.

- (ii) Quórum de Instalación y Votación. Para que las sesiones del Comité Técnico se consideren válidamente instaladas en primera convocatoria, la mayoría de los miembros propietarios (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión deberán estar presentes. Si no se cumple con dicho quórum y el Comité Técnico debe volver a convocar en virtud de una segunda o ulterior convocatoria, la sesión se considerará válidamente instalada con cualquier número de miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión. En cualquier caso, todas las resoluciones del Comité Técnico serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) en dicha sesión que tengan derecho a votar, salvo por cualquier asunto que requiera ser aprobado por la mayoría de los Miembros Independientes conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.
- (iii) Designación de Presidente y Secretario. En la primera sesión del Comité Técnico, los miembros del Comité Técnico designarán a un miembro del Comité Técnico como presidente del Comité Técnico (el "Presidente"), y a una Persona que podrá no ser miembro del Comité Técnico, como secretario del Comité Técnico (el "Secretario"). En caso de que, respecto de alguna sesión posterior del Comité Técnico, el Presidente o el Secretario del Comité Técnico no asistan a dicha sesión o, si dicha Persona es un miembro del Comité Técnico, y dicha Persona no tuviere derecho a emitir su voto en dicha sesión conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso o en la Ley Aplicable, al inicio de dicha sesión, los miembros del Comité Técnico presentes que tengan derecho a votar en dicha sesión designarán a un miembro del Comité Técnico que tenga derecho a votar en dicha sesión como Presidente de dicha sesión únicamente, y/o a una Persona que podrá no ser miembro del Comité Técnico como Secretario de dicha sesión únicamente, según sea aplicable.
- (iv) Actas de Sesión. El Secretario de una sesión del Comité Técnico preparará un acta respecto de dicha sesión, en la cual se reflejarán las resoluciones adoptadas durante dicha sesión y la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de

dicha sesión. A dicha acta se agregará la lista de asistencia firmada por el Presidente y Secretario de la sesión. El Secretario de la sesión será el responsable de conservar el acta firmada de dicha sesión y los demás documentos que hayan sido presentados al Comité Técnico, y de enviar copia de dicha acta al Fiduciario y al Representante Común. Los Tenedores tendrán derecho a que, a su costa, el Secretario les expida copias certificadas de dichos documentos.

- (v) Sesiones. Las sesiones del Comité Técnico podrán celebrarse por teléfono, video conferencia o por cualquier otro medio que permita la comunicación entre sus miembros en tiempo real; en el entendido, que dichas comunicaciones serán registradas por medio de un acta por escrito firmada por el Presidente y Secretario de la sesión correspondiente. En dicho caso, el Secretario confirmará por escrito la asistencia de los miembros del Comité Técnico (o sus respectivos suplentes) para verificar que exista quórum suficiente.
- (vi) Resoluciones Unánimes. El Comité Técnico podrá adoptar resoluciones fuera de sesión del Comité Técnico; en el entendido, que dichas resoluciones deberán ser ratificadas por escrito por todos los miembros propietarios del Comité Técnico (o sus respectivos suplentes) que hayan tenido derecho a emitir su voto en dichas resoluciones y tendrán la misma validez que si las mismas hubieren sido adoptadas en una sesión del Comité Técnico, en el entendido, además que el Secretario deberá conservar dichas resoluciones y enviar una copia de las mismas al Prestador de Servicios Administrativos, al Fiduciario y al Representante Común.
- (vii) Otros Representantes. Cada uno del Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrá en todo momento el derecho de designar a una Persona para que asista en su representación a cualquier sesión del Comité Técnico, así como para participar en cualesquiera sesión del Comité Técnico, en cada caso, con voz pero sin derecho a voto, y dichas Personas no se considerarán como miembros del Comité Técnico por participar en dichas discusiones, por lo que ni el Prestador de Servicios Administrativos, ni el Fiduciario, ni el Representante Común ni dichas Personas tendrán responsabilidad alguna relacionada con las resoluciones adoptadas por el Comité Técnico ni tendrán deber alguno relacionado con el Comité Técnico y/o los actos y actividades del Comité Técnico. Para dichos efectos, el Fiduciario y el Representante Común, deberán ser notificados previamente y por escrito respecto de cualquier convocatoria a una sesión del Comité Técnico o a cualquier junta de los miembros del Comité Técnico fuera de sesión con por lo menos 5 Días Hábiles de anticipación a dicha sesión o junta, según corresponda; en el entendido, que el Fiduciario y el Representante Común, podrán renunciar por escrito a dicha notificación previa.

- (viii) Disidencia de Miembros Independientes. En caso de que la opinión de la mayoría de los Miembros Independientes no sea acorde con las determinaciones del Comité Técnico, tal situación deberá ser revelada al público inversionista por el Fiduciario a través de SEDI.
- (ix) Conflictos de Interés. Un miembro del Comité Técnico que asista a una sesión del Comité Técnico no tendrá derecho a emitir su voto en cualquier asunto en que dicho miembro (o la persona que lo designó) tenga un Conflicto de Interés. En caso de que dicho miembro (o las personas que lo designaron) tenga un Conflicto de Interés, podrá asistir a la sesión del Comité Técnico correspondiente para informar o explicar dicho conflicto de interés (o ausencia del mismo), pero deberá abstenerse de estar presente en la deliberación y votación de dicho asunto; en el entendido, que dicha restricción no computará para efectos de determinar el quorum para la instalación y votación de la sesión del Comité Técnico correspondiente.
- (k) Facultades del Comité Técnico. El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades indelegables:
- i) vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los Documentos de la Emisión;
 - ii) proponer a la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según corresponda, modificaciones a los Documentos de la Emisión;
 - iii) verificar que el desempeño del Prestador de Servicios Administrativos se apegue a los términos del Contrato de Administración, al Contrato de Fideicomiso y los demás Documentos de la Emisión;
 - iv) revisar el reporte trimestral proporcionado por el Prestador de Servicios Administrativos en términos del Contrato de Fideicomiso y del Contrato de Administración, según sea el caso;
 - v) solicitar información y documentación del Prestador de Servicios Administrativos que sean necesarias para que el Comité Técnico desempeñe sus funciones, la cual deberá ser entregada en los tiempos y formas indicadas por el Comité Técnico;
 - vi) la mayoría de los Miembros Independientes podrán (a) solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial y solicitar que se incluya en el orden del día de dicha Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, los puntos que consideren necesarios; y (b) solicitar al Fiduciario que publique eventos relevantes y otra información que estimen que debe hacerse pública; en el entendido, que el Fiduciario no tendrá obligación de revelar dicha información si (1) se trata de información que no se requiera que sea hecha pública en términos de la Circula Única y la LMV, (2) dicha publicación

pueda ser diferida en términos de la LMV y la Circular Única, o (3) es legalmente imposible revelar dicha información derivado de la existencia de obligaciones de confidencialidad aplicables;

vii) discutir y, en su caso, aprobar la designación o cualquier sustitución del Auditor Externo;

viii) discutir y, en su caso, aprobar la ampliación del Periodo de Inversión de la Serie o Subserie de Certificados correspondiente, de conformidad con la Sección 6.2(b) del Contrato de Fideicomiso;

ix) discutir y, en su caso, aprobar la contratación así como calificar la independencia de los Asesores Independientes contratados por el Fideicomiso, cuando sea éste quien determine su contratación y;

x) discutir, y en su caso, aprobar cualquier otro asunto sometido al Comité Técnico por el Prestador de Servicios Administrativos.

En virtud de lo anterior, el Comité Técnico tendrá las facultades establecidas en el artículo 7, fracción IX, inciso (a), numeral 4 de la Circular Única, de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso. Dichas facultades, junto con las facultades descritas en los incisos (i) a (x) anteriores, no podrán ser delegadas.

(l) Miembros Sin Derecho a Voto. En la medida que, de conformidad con los términos de la Sección 4.2 del Contrato de Fideicomiso, un miembro del Comité Técnico no tenga derecho a voto respecto de un asunto en particular en una sesión del Comité Técnico (ya sea por virtud de un Conflicto de Interés o por cualquier otra razón), dicho miembro deberá (i) hacer del conocimiento del Comité Técnico el Conflicto de Interés o la razón por la cual debe abstenerse de votar; (ii) abstenerse de deliberar y expresar su opinión respecto del asunto a ser tratado; y (iii) abandonar la sesión hasta que dicho asunto haya sido tratado y votado; en el entendido, que (1) un miembro que no tenga derecho a voto no será contado para efectos de los requisitos de instalación y votación aplicables a dicho asunto en la sesión del Comité Técnico; y (2) un miembro que no tenga derecho a voto en uno o más asuntos en una sesión del Comité Técnico, pero que sí tenga derecho a voto sobre los demás asuntos a ser tratados dentro de dicha sesión del Comité Técnico, podrá regresar a dicha sesión, una vez que los asuntos en los que no tenga derecho a voto sean discutidos y votados por los demás miembros del Comité Técnico.

(m) Instrucciones y Notificaciones al Fiduciario. Cualesquiera instrucciones y notificaciones entregadas al Fiduciario por el Comité Técnico deberán ser por escrito y con copia para el Representante Común y el Prestador de Servicios Administrativos, y deberán ser firmadas indistintamente, por el Presidente y/o el Secretario de la sesión del Comité Técnico en la que se acordó la entrega de dicha instrucción o notificación. Dichas instrucciones y/o notificaciones deberán ser entregadas al Fiduciario por el Secretario de dicha sesión, y deberán adjuntar copia del acta relacionada con la sesión del Comité Técnico

correspondiente, incluyendo la lista de asistencia correspondiente, o, en su caso, las resoluciones unánimes del Comité Técnico.

(n) Seguros D&O. El Prestador de Servicios Administrativos podrá instruir al Fiduciario, con la aprobación previa de la Asamblea de Tenedores, a contratar una póliza de seguro de responsabilidad de funcionarios y consejeros para los funcionarios y consejeros del Prestador de Servicios Administrativos y los miembros del Comité Técnico (o cualquiera de ellos) para asegurar cualquier incumplimiento o presunta infracción de sus responsabilidades conforme al Contrato de Fideicomiso o de otra manera en relación con las actividades del Fideicomiso. Toda póliza de seguro contratada de conformidad con este inciso será pagada por el Fideicomiso con cargo a los Gastos del Fideicomiso y será renovada según las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos

Comité de Monitoreo

La Asamblea Especial de cada Serie o Subserie podrá constituir un comité de monitoreo integrado por cuando menos dos miembros designados de conformidad con lo siguiente:

- (a) Cada Tenedor, por la tenencia de Certificados en circulación de cada Serie o Subserie Subsecuente, sin considerar el porcentaje de tenencia del que sea titular, tendrá el derecho de designar y, en su caso, revocar a un miembro del Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie correspondiente (y uno o más suplentes); en el entendido, que los funcionarios, directivos o apoderados de los Tenedores, podrán ser nombrados como miembros del Comité de Monitoreo. Cualquiera de los miembros suplentes designados de conformidad con este inciso (a), tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie correspondiente en ausencia del miembro titular correspondiente; en el entendido, que si se designa a más de un miembro suplente, el Tenedor que haga la designación deberá indicar el orden en que dichos miembros suplentes deberán sustituir al miembro designado por dicho Tenedor en caso de que dicho miembro se ausente. La designación que hagan los Tenedores de miembros de cada Comité de Monitoreo (y sus respectivos suplentes) conforme a este inciso (a) estará sujeta a lo siguiente:
 - (i) Las designaciones y sustituciones de los miembros de cada Comité de Monitoreo por los Tenedores deberán realizarse a través de notificación previa por escrito al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común; en el entendido, que dicha notificación deberá venir acompañada de la constancia de depósito que expida Indeval y el listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente, que evidencie la tenencia de los Certificados de la Serie o Subserie respectiva.
 - (ii) En el supuesto que, en cualquier momento, cualquiera de los Tenedores que hayan designado a un miembro (y sus respectivos suplentes) de algún Comité de Monitoreo de conformidad con este inciso (a), dejen de ser Tenedores de al menos un Certificado en circulación de la Serie o Subserie

correspondiente, el miembro respectivo (y sus suplentes) deberá ser removido automáticamente del Comité de Monitoreo correspondiente. Para dichos efectos, dicho Tenedor o Tenedores deberán notificar por escrito al Prestador de Servicios Administrativos (con copia para el Fiduciario y el Representante Común), el día en que dejen de ser Tenedores de los Certificados de la Serie o Sub-Serie Subsecuente correspondiente.

- (b) Duración del nombramiento de los Miembros del Comité de Monitoreo. El nombramiento de los miembros del Comité de Monitoreo será renovado automáticamente por periodos consecutivos de un año, salvo que sean removidos conforme a lo previsto en la presente Sección 4.5.
- (c) Compensación. El cargo de miembro de un Comité de Monitoreo será honorífico y los miembros de dichos Comités de Monitoreo en ningún momento recibirán compensación alguna por formar parte de estos.
- (d) Sesiones del Comité de Monitoreo. El Comité de Monitoreo de cada Serie o Subserie deberá sesionar, al menos, una vez durante cada trimestre de cada ejercicio fiscal. El Prestador de Servicios Administrativos y/o cualquiera de los miembros del Comité de Monitoreo correspondiente podrán en cualquier momento, convocar a una sesión del Comité de Monitoreo mediante notificación a sus miembros con por lo menos 5 Días Hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente; en el entendido, que dicha notificación podrá ser entregada de manera escrita o a través de medios electrónicos (con copia al Fiduciario y al Representante Común). Las sesiones de cada Comité de Monitoreo se podrán celebrar, según se indique en su convocatoria, en el lugar que se indique para tales efectos en la convocatoria respectiva, por videoconferencia o por vía telefónica.
 - (i) Designación de Secretario. En la primera sesión de cada Comité de Monitoreo, los miembros del Comité Monitoreo designarán a una Persona que podrá o no ser miembro del Comité Monitoreo, como presidente y secretario del Comité Monitoreo. En caso de que, respecto de alguna sesión posterior del Comité Monitoreo correspondiente dicho secretario no asista a la sesión respectiva, al inicio de dicha sesión los miembros presentes del Comité Monitoreo correspondiente que tengan derecho a votar en dicha sesión designarán a una Persona que podrá no ser miembro del Comité Monitoreo como secretario de dicha sesión únicamente, según sea aplicable.
 - (ii) Actas de Sesión. El secretario de la sesión del Comité Monitoreo que corresponda preparará un acta respecto de dicha sesión, en la cual se reflejarán las resoluciones adoptadas durante dicha sesión y la cual deberá ser firmada por el presidente y secretario de dicha sesión. A dicha acta se agregará la lista de asistencia firmada por dicho presidente y secretario de la sesión. El secretario de la sesión será el responsable de conservar el acta firmada de dicha sesión y los demás documentos que hayan sido presentados al Comité Monitoreo

y de enviar copia de dicha acta al Prestador de Servicios Administrativos, Fiduciario y al Representante Común.

- (e) Quórum de Instalación y Votación. Para que las sesiones de cada Comité de Monitoreo se consideren válidamente instaladas en virtud de primera convocatoria, la mayoría de los miembros propietarios (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión deberán estar presentes, en el entendido, que para que una sesión se considere válidamente instalada deberán encontrarse presentes cuando menos dos miembros del Comité de Monitoreo. Si no se cumple con dicho quórum en virtud de primera convocatoria, se deberá volver a convocar al Comité de Monitoreo correspondiente en virtud de una ulterior convocatoria. En dicho caso, la sesión subsecuente se considerará válidamente instalada con cualquier número de miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión, siempre y cuando se encuentren presentes cuando menos dos miembros del Comité de Monitoreo. En cualquier caso, todas las resoluciones de los Comités de Monitoreo serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) en dicha sesión que tengan derecho a votar.
- (f) Resoluciones Unánimes. Cada Comité de Monitoreo podrá adoptar resoluciones fuera de sesión; en el entendido, que dichas resoluciones deberán constar por escrito y ser adoptadas por todos los miembros del Comité de Monitoreo correspondiente (o sus respectivos suplentes) que hayan tenido derecho a emitir su voto, y tendrán la misma validez que si las mismas hubieren sido adoptadas en una sesión del Comité de Monitoreo respectivo; en el entendido, además, que el secretario deberá conservar dichas resoluciones y enviar una copia de las mismas al Prestador de Servicios Administrativos, al Fiduciario y al Representante Común.
- (g) Gastos del Comité de Monitoreo. Todos y cualesquier costos y gastos relacionados con las sesiones y funcionamiento de cada Comité de Monitoreo (incluyendo costos y gastos relacionados con la organización y asistencia a las sesiones de cada Comité de Monitoreo) serán pagados como parte de los Gastos del Fideicomiso.
- (h) Facultades de cada Comité de Monitoreo. Cada Comité de Monitoreo, en relación con la Serie o Subserie correspondiente, contará con las siguientes funciones y facultades:
 - (i) recibir información periódica de los flujos de las Cuentas del Fideicomiso;
 - (ii) excluir inversiones que se encuentren prohibidas para los Tenedores, de conformidad con sus respectivas políticas internas;
 - (iii) instruir al Fiduciario el destino de los montos depositados en las Cuentas de Distribuciones y en las Cuentas de Reciclaje

respectivas, de conformidad con los incisos (a) y (b) de la Sección 9.1 del presente Contrato;

- (iv) discutir y, en su caso, aprobar las decisiones que deba adoptar el Fiduciario en relación con aquellos asuntos que requieran el voto, consentimiento u otra determinación del mismo como socio limitado (*limited partner* o cualquier figura análoga) de los Vehículos de Inversión en los que invierta el Fideicomiso y en los cuales el Fideicomiso tenga derecho a participar en dicha votación, consentimiento o determinación (incluyendo, sin limitación, respecto de asuntos que representen un conflicto de interés del Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas);
- (v) discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto anual para cada ejercicio fiscal de los gastos y costos estimados para la administración y operaciones del Fideicomiso que correspondan exclusivamente a la Serie o Subserie respectiva, incluyendo los gastos de asesores externos que presten servicios al Prestador de Servicios Administrativos exclusivamente para la administración del Fideicomiso en relación con la Serie o Subserie correspondiente, excluyendo cualesquier otros gastos de asesores del Prestador de Servicios Administrativos;
- (vi) discutir y en su caso aprobar los gastos de Asesores Independientes para llevar a cabo la investigación y auditoría (*due diligence*) de potenciales Inversiones a realizarse con los recursos de la Serie o Subserie correspondiente, incluyendo los gastos relacionados de asesores legales, fiscales y/o técnicos externos que presten servicios al Fideicomiso y/o al Prestador de Servicios Administrativos; y
- (vii) discutir y, en su caso, aprobar desinversiones de proyectos o vehículos subyacentes o secundarios de los Vehículos de Inversión;

Lo anterior, en el entendido, que el acta de sesión o las resoluciones unánimes del Comité de Monitoreo correspondiente podrán incluir instrucciones al Fiduciario para la implementación de las decisiones referidas en los incisos (ii) a (vii) anteriores; en el entendido, además, que, para efectos de claridad, (A) el Comité de Monitoreo no podrá aprobar compromisos o Inversiones (incluyendo Inversiones Originadas por Tenedores) y Desinversiones (con excepción de única y exclusivamente de desinversiones de proyectos o vehículos subyacentes o secundarios de los Vehículos de Inversión, en cuyo caso el Comité de Monitoreo tendrá la facultad de decidir) o la contratación de Líneas de Suscripción, ni tampoco tendrán las facultades que la CUAE le confiere a la Asamblea de Tenedores o al Comité Técnico, y (B) el Comité de Monitoreo podrá, a su discreción, remitir la toma de cualesquier determinaciones bajo los incisos (ii) a (vii) anteriores a la Asamblea Especial correspondiente; en el entendido, que dicha Asamblea Especial se reservará en todo momento el derecho de aprobar o vetar dichos asuntos.

- (i) Información Confidencial. Por la mera aceptación de su encargo como miembros de cada Comité de Monitoreo, los miembros actuales y cualesquiera Personas que hayan sido miembros cada Comité de Monitoreo estarán sujetos a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del presente Contrato de Fideicomiso. Dichos miembros de cada Comité de Monitoreo estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información que reciban mantenga el carácter de confidencial en los términos de la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable, y serán responsables por los daños y perjuicios que causen por incumplir con las obligaciones de confidencialidad establecidas en dicha Sección 18.3 y en la Ley Aplicable.
- (j) Límite de Responsabilidad. Los miembros de cada Comité de Monitoreo actuarán siempre en el mejor interés de los Tenedores, pero no serán responsables de actos o hechos de terceros que impidan o dificulten el cumplimiento de sus obligaciones conforme el presente Contrato, ni estarán sujetos a las obligaciones o responsabilidades y penalidades previstas en los artículos 30, 34, 38, y demás aplicables de la LMV.

Terminación:

- (a) Terminación Automática del Fideicomiso por Ausencia de Inversión. El Fideicomiso será automáticamente terminado en el evento que la Asamblea de Tenedores no apruebe una Inversión dentro de los doce meses siguientes a la celebración del presente. En este sentido, con anterioridad a la terminación del Fideicomiso, cualquier efectivo remanente (una vez realizados los pagos de cualesquier gastos y obligaciones pendientes del Fideicomiso y constituidas las reservas correspondientes) en las Cuentas del Fideicomiso será distribuido a los Tenedores de conformidad con el Contrato de Fideicomiso y posteriormente el Prestador de Servicios Administrativos deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para la terminación del Fideicomiso.
- (b) Terminación Anticipada. El Fideicomiso podrá darse por terminado anticipadamente por el Prestador de Servicios Administrativos, con el consentimiento previo de la Asamblea de Tenedores, en la medida que (1) todas las Inversiones realizadas por el Fideicomiso hayan sido sujetas a una Desinversión total o se hayan declarado como pérdidas totales por el Prestador de Servicios Administrativos; (2) todo el endeudamiento asumido directa o indirectamente por el Fideicomiso de conformidad con el Contrato de Fideicomiso haya sido repagado, y (3) que no queden obligaciones pendientes del Fideicomiso de cualquier naturaleza, incluyendo obligaciones contingentes; en el entendido, que en el caso de que dicha terminación anticipada del Fideicomiso sea aprobada por la Asamblea de Tenedores de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, todo el efectivo remanente (una vez pagados todos los gastos y cualesquier otras obligaciones pendientes del Fideicomiso y la constitución de las reservas correspondientes) en las Cuentas del Fideicomiso será distribuido a los Tenedores de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso previo a la terminación del Fideicomiso.

Confidencialidad:

- (a) El Fiduciario, el Prestador de Servicios Administrativos y el Representante Común por medio del Contrato de Fideicomiso convienen, y cualquier Tenedor mediante la adquisición de cualquier Certificado se considerará que conviene, y cualquier miembro del Comité Técnico, por medio de la aceptación de su encargo se considerará que conviene, en mantener confidencial y no revelar cualquier información relacionada con el Fideicomiso, cualquier Vehículo de Inversión o sus respectivas Afiliadas, cualquier persona moral respecto de la cual se esté considerando o haya considerado realizar una Inversión o respecto de cualquier Afiliada de dichas personas morales; en el entendido, que dichas Personas podrán revelar cualquier tipo de información que (i) se haya puesto a disposición del público en general, salvo en virtud del incumplimiento de esta Cláusula; (ii) sea requerida para ser incluida en cualquier reporte, declaración o testimonio que requiera ser presentado ante cualquier Autoridad Gubernamental; (iii) pueda ser ~~requerida como respuesta a~~ cualesquiera llamados o citatorios en relación con algún litigio; (iv) sea necesaria para cumplir con cualquier Ley Aplicable o con sus obligaciones conforme a los Documentos de la Emisión y/o la Ley Aplicable; (v) se proporcione a los empleados y asesores profesionales de dichas Personas; y (vi) pueda ser requerida en relación con una auditoría realizada por cualquier Autoridad Gubernamental. Sin perjuicio a lo anterior, ninguna de las partes del Contrato de Fideicomiso podrá revelar cualquier información en relación con lo anterior salvo que dicha parte haya consultado previamente al Prestador de Servicios Administrativos al respecto de dicha potencial revelación y haya obtenido su autorización. A partir de la fecha del Contrato de Fideicomiso, el Prestador de Servicios Administrativos podrá celebrar convenios de confidencialidad con cada uno de los Tenedores, el Contador del Fideicomiso, el Auditor Externo y con cualquier proveedor de servicios (incluyendo, con respecto a cualesquier Inversiones, cualquier administrador, socio administrador (*general partner*), patrocinador (*sponsor*) de un Vehículo de Inversión o cualquier otra entidad que preste servicios en relación con cualquier Inversión) que contengan obligaciones de confidencialidad de conformidad con lo establecido en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso, o cualesquiera otros convenios de confidencialidad.
- (b) Los Tenedores podrán solicitar al Prestador de Servicios Administrativos, al Representante Común o al Fiduciario tener acceso de forma gratuita a aquella información confidencial del Fideicomiso que esté relacionada con las Inversiones que pretenda realizar el Fiduciario y que el Prestador de Servicios Administrativos no estuviere obligado a revelar de conformidad con los Documentos de la Emisión o la Ley Aplicable, incluyendo, sin limitación, información relacionada con el sentido de las decisiones tomadas por los inversionistas de un Vehículo de Inversión en relación con algún asunto respecto del cual el Fideicomiso, como inversionista, hubiere ejercido su derecho de voto, según resulte aplicable, en el entendido, que no obstante lo anterior, en caso de que dichas decisiones constituyan un evento relevante para el Fideicomiso que deba ser divulgado conforme a lo establecido en el Título Quinto de la Circular Única, el Fiduciario deberá divulgar dicho evento relevante conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección

5.1 del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, además, que para evitar cualquier duda, que el Prestador de Servicios Administrativos deberá entregar aquella información que el socio administrador (*general partner*) del Vehículo de Inversión correspondiente entregue a los socios (*limited partners*), de conformidad con los términos del Vehículo de Inversión correspondiente. El Tenedor que solicite la información a que se refiere este inciso deberá acreditar su calidad de Tenedor entregando las constancias que para dichos efectos expida el Indeval y el listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Tenedor que reciba dicha información la deberá mantener con el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (a) anterior.

- (c) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Contrato de Fideicomiso, el Fideicomitente y el Prestador de Servicios Administrativos se obligan a proporcionar al Fiduciario cualquier información que le sea requerida por éste a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la LIC y demás disposiciones de la Ley Aplicable.
- (d) El Prestador de Servicios Administrativos estará obligado bajo las disposiciones de confidencialidad (i) aplicables al socio administrador (*general partner*) o administrador de un Vehículo de Inversión de conformidad con los documentos finales de dicho Vehículo de Inversión y (ii) aplicables a cualquier Vehículo de Inversión de conformidad con los documentos finales de dicho Vehículo de Inversión.
- (e) Sin perjuicio de cualquier disposición del Contrato de Fideicomiso, y para cumplir con *Treas. Reg. Sección 1.6011-4(b)(3)(i)*, cada Tenedor (y cualquier empleado, representante u otro agente de dicho Tenedor) podrá revelar a cualquiera y a todas las personas, sin limitación de ningún tipo, el tratamiento tributario federal de Estados Unidos y la estructura tributaria del Fideicomiso o cualquier transacción contemplada por el Fideicomiso, entendiéndose y acordándose, para este propósito (i) el nombre del Fideicomiso o cualquier otra información de identificación relativa a (A) el Fideicomiso o cualquier Tenedor actual o futuro (o cualquier Afiliada del mismo) de los Certificados en el Fideicomiso, o (B) cualquier inversión o transacción realizada por el Fideicomiso, (ii) cualquier información de desempeño relacionada con el Fideicomiso o sus inversiones, o (iii) cualquier rendimiento u otra información relacionada con el Fideicomiso u otros fondos de inversión patrocinada por el Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas, no constituye dicho tratamiento tributario o información de estructura.
- (f) Cualesquier Persona que incumpla con sus obligaciones de confidencialidad conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, será responsable por los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento de las mismas.

**Derecho Aplicable y
Jurisdicción:**

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de del Contrato de Fideicomiso, en este acto las partes se someten, de manera expresa e irrevocable, a las leyes aplicables de México, y a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, por lo que renuncian, de manera expresa e irrevocable, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en virtud de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra razón.

El presente Título consta de 64 (sesenta y cuatro) páginas, incluyendo hojas de firmas, y se suscribe por el Emisor y por el Representante Común el 21 de octubre de 2025, para su depósito en administración en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval"), justificando así la posesión de los Certificados por dicha institución y la realización de todas las actividades para tal efecto por parte de Indeval para tal efecto en carácter de institución para el depósito de valores, en términos de lo dispuesto en la LMV.

No será necesario un número mínimo de inversionistas para el listado o mantenimiento del listado de los Certificados Bursátiles en la Bolsa.

La distribución de las ganancias o pérdidas se hará proporcionalmente al monto de las aportaciones y no podrá excluirse a uno o más Tenedores en la participación individual que le corresponda de las ganancias o pérdidas asociadas a las inversiones con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, siempre y cuando el Tenedor de que se trate, haya atendido en tiempo y forma a las Colocaciones Adicionales.

El presente título se expide en la Ciudad de México, el 21 de octubre de 2025.

[ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO, SIGUE HOJA DE FIRMAS]



EL FIDUCIARIO

Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero,
Única y exclusivamente en su calidad de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable número F/6199



Nombre: Pedro Izquierdo Rueda
Cargo: Delegado Fiduciario



Nombre: Freya Vite Asensio
Cargo: Delegado Fiduciario

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL TÍTULO DE CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2025 SUBSERIE D-1 CON CLAVE DE PIZARRA LOCKXPI 24 EMITIDOS BAJO EL MECANISMO DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN SUSCRITO POR BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, COMO FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE NÚMERO F/6199.

EL REPRESENTANTE COMÚN

En aceptación de su designación de representante común,
así como de sus obligaciones y facultades

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero



Nombre: *Laura Angélica Arteaga Cázarez*
Cargo: Apoderado

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL TÍTULO DE CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN SUBSERIE D-1 CON CLAVE DE PIZARRA LOCKXPI 24 EMITIDOS BAJO EL MECANISMO DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN SUSCRITO POR BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, COMO FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE NÚMERO F/6199.

Título de los Certificados Subserie D-2 depositado en Indeval

[Se adjunta al presente]

EMISIÓN "LOCKXPI 24-2"

CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EMITIDOS BAJO EL MECANISMO DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2025

El presente título al portador de certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión sujetos al mecanismo de derechos de suscripción (el "Título") es emitido por Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero, (el "Emisor" o "Fiduciario"), actuando en su calidad de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable identificado con el número F/6199 de fecha 14 de enero de 2022 (según el mismo haya sido modificado de tiempo en tiempo, el "Contrato de Fideicomiso" o el "Fideicomiso") que ampara la emisión de 600,000 (seiscientos mil) certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión Serie D, Subserie D-2, sujetos al mecanismo de derechos de suscripción (los "Certificados Subserie D-2"), por un monto de USD\$60,000,000.00 (sesenta millones de dólares 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (equivalente a \$1,216,980,000.00 (un mil doscientos dieciséis millones novecientos ochenta mil Pesos 00/100 M.N.), a un tipo de cambio de \$20.2830¹ (veinte Pesos 28/100 M.N.) Pesos por Dólar), sin expresión de valor nominal, de conformidad con lo que se establece en los artículos 61, 62, 63, 64, 68 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores (la "LMV"). Mediante oficio número 153/2459/2022 de fecha 14 de enero de 2022, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CNBV"), se autorizó la inscripción de los Certificados Serie A en el Registro Nacional de Valores (el "RNV") con el número 3239-1.80-2022-365.

Mediante oficio de actualización número 153/3238/2022 de fecha 6 de septiembre de 2022, expedido por la CNBV, se actualizó la inscripción en el RNV de los Certificados Serie A con motivo de un aumento en el Monto Total de la Emisión y la Emisión de 3 (tres) Subseries Subsecuentes de la Serie B, quedando inscritos con el número 3239-1.80-2022-365.

Mediante oficio de actualización número 153/5135/2023 de fecha 4 de mayo de 2023, expedido por la CNBV, se actualizó la inscripción en el RNV de los Certificados Serie A y Serie B con motivo de un aumento en el Monto Total de la Emisión y la Emisión de 7 (siete) Subseries Subsecuentes de la Serie C, quedando inscritos con el número 3239-1.80-2023-423.

Mediante oficio de actualización número 153/3545/2024 de fecha 3 de julio de 2024, expedido por la CNBV, se actualizó la inscripción en el RNV de los Certificados Serie A, Serie B y Serie C con motivo de la primera Reapertura de los Certificados de las Series C (Subseries C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6 y C-7), y el aumento en el Monto Total de la Emisión, quedando inscritos con el número 3239-1.80-2024-512.

Mediante oficio de actualización número 153/3986/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, expedido por la CNBV, se actualizó la inscripción en el RNV de los Certificados Serie A, Serie B y Serie C con motivo de la suscripción del Primer Convenio Modificadorio y de Reexpresión del Fideicomiso, y el Primer Convenio Modificadorio del Contrato de Administración, así como de un aumento en el Monto Total de la Emisión y la Emisión de 5 Subseries Subsecuentes de la Serie D, quedando inscritos con el número 3239-1.80-2024-542.

Mediante oficio de actualización número 153/1792/2025 de fecha 15 de octubre de 2025, expedido por la CNBV, se actualizó la inscripción en el RNV de los Certificados Serie A, Serie B, Serie C y Serie D con motivo de la suscripción del Convenio de Sustitución Fiduciaria, el Segundo Convenio Modificadorio al Contrato de Fideicomiso y el Segundo Convenio Modificadorio al Contrato de Administración, quedando

¹ Tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2024.

inscritos con el número 2362-1.80-2025-305, por lo que el título fue canjeado por primera ocasión el 21 de octubre de 2025.

La vigencia de los Certificados Subserie D-2 será de 2,586 (dos mil quinientos ochenta y seis) días, equivalentes a 85.02 (ochenta y cinco punto cero dos) meses, equivalentes a aproximadamente 7.1 (siete punto uno) años contados a partir de la fecha de Colocación Inicial, en el entendido, que dicho plazo podrá extenderse de conformidad con el Contrato de Fideicomiso previa resolución de la Asamblea de Tenedores que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 220 de la LGTOC. La fecha de vencimiento final de los Certificados Subserie D-2 es el 16 de enero de 2032. La fecha de vencimiento final podrá ser extendida conforme al Contrato de Fideicomiso.

En los términos del artículo 282 de la LMV, el presente Título no lleva cupones adheridos, haciendo las veces de estos, para todos los efectos legales, las constancias que expida Indeval.

AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO: LAS DISTRIBUCIONES DEPENDERÁN DE LA DISPONIBILIDAD DE RENDIMIENTOS GENERADOS POR LAS INVERSIONES.

NO HAY RECURSO: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PAGO DE PRINCIPAL NI DE INTERESES A LOS TENEDORES. SOLO SE HARÁN DISTRIBUCIONES A LOS TENEDORES EN LA MEDIDA EN QUE EXISTAN RECURSOS DISTRIBUIBLES SUFICIENTES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO. EL PRESTADOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, EL FIDUCIARIO (EXCEPTO POR MONTOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO), EL REPRESENTANTE COMÚN, EL AGENTE ESTRUCTURADOR, EL INTERMEDIARIO COLOCADOR, Y SUS RESPECTIVAS SUBSIDIARIAS O AFILIADAS, NO TIENEN RESPONSABILIDAD ALGUNA DE PAGO CONFORME A LOS CERTIFICADOS. EN CASO DE QUE EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO RESULTE INSUFICIENTE PARA HACER DISTRIBUCIONES CONFORME A LOS CERTIFICADOS BURSÁTILES, LOS TENEDORES DE LOS MISMOS NO TENDRÁN DERECHO DE RECLAMAR AL PRESTADOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, AL FIDUCIARIO, AL REPRESENTANTE COMÚN, AL AGENTE ESTRUCTURADOR, AL INTERMEDIARIO COLOCADOR NI A SUS RESPECTIVAS SUBSIDIARIAS O AFILIADAS, EL PAGO DE DICHAS CANTIDADES. ASIMISMO, ANTE UN INCUMPLIMIENTO Y EN UN CASO DE FALTA DE LIQUIDEZ EN EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, LOS TENEDORES PODRÍAN VERSE OBLIGADOS A RECIBIR LOS ACTIVOS NO LÍQUIDOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.

CARACTERÍSTICAS

Términos definidos:	Los términos que inician con mayúscula y no se definen en el presente Título tendrán el significado que se les atribuye en el <u>Apéndice "A"</u> del Contrato de Fideicomiso.
Emisor:	Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero (el " <u>Fiduciario</u> "), o cualquier otra entidad que lo sustituya en tal carácter de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.
Fideicomitente:	Lock Capital Solutions, S.A. de C.V. (en dicho carácter, el " <u>Fideicomitente</u> ")
Fideicomisarios:	Los Tenedores.

Prestador de Servicios Administrativos:	Lock Capital Solutions, S.A. de C.V., (en dicho carácter, el " <u>Prestador de Servicios Administrativos</u> ").
Tipo de valor:	Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión sujetos al mecanismo de derechos de suscripción.
Clave de Pizarra:	"LOCKXPI 24-2"
Serie:	Serie D
Subserie:	D-2
Valor Nominal de los Certificados Subserie D-2:	Los Certificados Subserie D-2 no tienen expresión de valor nominal.
Denominación² de los Certificados Subserie D-2:	Los Certificados Subserie D-2 serán denominados en Pesos y podrán ser pagaderos en Pesos por el monto equivalente a USD\$100.00 (cien dólares 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) por Certificado.
Precio de colocación:	\$2,028.30 (dos mil veintiocho Pesos 30/100 M.N.) por cada Certificado Subserie D-2; que es el equivalente a USD\$100.00 (cien dólares 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) por Certificado Subserie D-2, tomando como base un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte Pesos 28/100 M.N.) Pesos por Dólar. El precio de colocación fue determinado tomando en cuenta las características del Contrato de Fideicomiso y atendiendo a los diversos factores que se han juzgado convenientes para su determinación, incluyendo, sin limitación, el mecanismo de derechos de suscripción, las condiciones de mercado, vehículos similares, entre otros.
Tipo de Cambio utilizado en la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-2: ³	\$20.2830 (veinte Pesos 28/100 M.N.) Pesos por Dólar. El tipo de cambio utilizado es únicamente para efectos informativos
Fecha de Colocación Inicial:	17 de diciembre de 2024.
Número de Certificados Subserie D-2 de la Colocación Inicial:	460 (cuatrocientos sesenta) Certificados Subserie D-2.
Número total de Certificados Subserie D-2 que se emiten:	600,000 (seiscientos mil) Certificados Subserie D-2.
Monto Total de la Subserie de los Certificados Subserie D-2 (considerando los derechos de suscripción):	USD\$60,000,000.00 (sesenta millones de dólares 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (que, únicamente para efectos informativos, es el equivalente de \$1,216,980,000.00 (un mil doscientos dieciséis millones

² El término "Denominación" se refiere exclusivamente a la divisa a la cual se expresan los Certificados Subserie D-2; en el entendido que los Certificados Subserie D-2 no tienen expresión de valor nominal.

³ Tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de diciembre de 2024.

Monto de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-2:

novecientos ochenta mil Pesos 00/100 M.N.), utilizando un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte Pesos 28/100 M.N.) Pesos por Dólar.

USD\$46,000.00 (cuarenta y seis mil dólares 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (que, únicamente para efectos informativos, es el equivalente de \$933,018.00 (novecientos treinta y tres mil dieciocho Pesos 00/100 M.N.), utilizando un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte Pesos 28/100 M.N.) Pesos por Dólar.

Monto Suscrito y Pagado en la fecha de Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-2:

USD\$46,000.00 (cuarenta y seis mil dólares 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (que, únicamente para efectos informativos, es el equivalente de \$933,018.00 (novecientos treinta y tres mil dieciocho Pesos 00/100 M.N.), utilizando un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte de Pesos 28/100 M.N.) Pesos por Dólar.

Monto Total de la Emisión:

Hasta USD\$3,280,000,000.00 (tres mil doscientos ochenta millones de dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América) (que, únicamente para efectos informativos, es el equivalente de \$66,528,240,000.00 (sesenta y seis mil quinientos veintiocho millones doscientos cuarenta mil Pesos M.N. Pesos 00/100 M.N.), utilizando un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte Pesos 2830/100 M.N.) Pesos por Dólar, tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2024).

Garantía:

Los Certificados no son instrumentos de deuda y no cuentan con garantía alguna.

Destino de los Recursos:

Los recursos obtenidos con motivo de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-2 serán utilizados para la realización de inversiones en cualquier fondo de inversión, vehículo, estructura, cuenta, sociedad, *limited partnership*, empresa, fideicomiso, o cualquier otro vehículo de inversión (incluyendo sus paralelos y vehículos de inversión alternativas, en su caso), mexicanos o extranjeros, aprobados por la Asamblea Especial correspondiente en su caso y de conformidad con los Lineamientos de Inversión. El Prestador de Servicios Administrativos podrá poner a disposición de los Tenedores, previa solicitud por escrito a través del representante común una descripción más detallada de dicho uso y que el Prestador de Servicios Administrativos entregará dicha información dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud respectiva. En adición a lo anterior, los recursos obtenidos de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-2 también podrán ser destinados para pagar (1) Gastos de Colocación Inicial; y (2) la parte proporcional de los Gastos del Fideicomiso y la parte proporcional de la Reserva del Fideicomiso correspondientes a dicha Subserie D-2, calculada en los términos establecidos en la Sección 3.1 Bis inciso (d) del Contrato de Fideicomiso.

Obligaciones de dar, hacer y no hacer del Fiduciario, Fideicomitente y del Prestador de Servicios Administrativos frente a los Tenedores:

En adición a las obligaciones a cargo del Fiduciario descritas en el presente Título, las obligaciones de dicho Fiduciario y las obligaciones del Prestador de Servicios Administrativos y al Fideicomitente en el desempeño de sus funciones, así como las consecuencias jurídicas para el caso de incumplimiento de dichas obligaciones, según corresponda, frente a los Tenedores, se encuentran contenidas en el clausulado del Contrato de Fideicomiso y del Contrato Administración.

Fines del Fideicomiso:

Los fines del Contrato de Fideicomiso son que el Fiduciario lleve a cabo cada una de las actividades y cumpla con cada una de las obligaciones descritas en la Sección 2.4 y en el resto del Contrato de Fideicomiso, incluyendo (i) realizar la Colocación Inicial y la oferta pública restringida de los Certificados Serie A de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, y la Emisión Inicial o Colocación Inicial, según sea el caso, de Certificados de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes, así como cualquier Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, requerida de cualquier Serie o Subserie, de acuerdo con los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso; (ii) realizar Inversiones (incluyendo sin limitación, Inversiones Requeridas en México); (iii) distribuir y administrar el Patrimonio del Fideicomiso de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso; (iv) realizar Distribuciones de conformidad con lo establecido en la Cláusula XI del Contrato de Fideicomiso; y (v) realizar todas aquellas actividades que el Prestador de Servicios Administrativos o, en su caso, otras Personas que conforme a los términos del Contrato de Fideicomiso o del Título correspondiente, tengan derecho a instruir al Fiduciario (incluyendo, sin limitación, el Representante Común y aquellas Personas a las cuales se les hayan delegado o cedido dichas facultades del Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con lo establecido en el Contrato de Administración), en cada caso, de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso, que el Prestador de Servicios Administrativos, o dicha otra Persona considere que sean necesarios, recomendables, convenientes o incidentales a las actividades descritas en el Contrato de Fideicomiso.

Periodo de Inversión:

Los Certificados Subserie D-2 tendrán un periodo de inversión de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de Colocación Inicial. Durante dicho periodo, el Fideicomiso deberá realizar compromisos para llevar a cabo Inversiones y, en la medida aplicable, Inversiones Requeridas en México. Durante dicho Periodo de Inversión, el Prestador de Servicios Administrativos podrá instruir al Fiduciario para que lleve a cabo Colocaciones Adicionales bajo dicha Serie para cumplir con los compromisos del Fideicomiso bajo las Inversiones respectivas, incluyendo, entre otras cosas, para financiar nuevas Inversiones y pagar comisiones y gastos. Lo anterior, en el entendido, que dicho periodo para el Fideicomiso será igual al último periodo de inversión del Vehículo de Inversión subyacente en el que el Fideicomiso invierta los recursos de dichos Certificados Subseries D-2; en el entendido, además, que el Periodo de Inversión de que se trate podrá ser extendido de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso.

Obligaciones del Fiduciario:

En relación con los Fines del Fideicomiso, el Fiduciario deberá, en cada caso, de conformidad con la Ley Aplicable:

- (a) ser el único y legítimo propietario, y tener y mantener la titularidad, de los bienes y derechos que actualmente o en el futuro formen parte del Patrimonio del Fideicomiso en beneficio de los Tenedores de cada Serie o Subserie de Certificados;
- (b) abrir, mantener y administrar las Cuentas del Fideicomiso conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso y aplicar y disponer de todos los recursos de las Cuentas del Fideicomiso (incluyendo las Inversiones Permitidas) de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, y, de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios

Administrativos, abrir, administrar y mantener una o más cuentas bancarias, ya sean de cheques o de inversión, denominadas en Dólares, Pesos o en cualquier otra moneda a nombre del Fiduciario, según sea requerido o conveniente para los Fines del Fideicomiso;

- (c) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, presentar toda aquella información, llevar a cabo aquellos actos y gestiones, y celebrar todos aquellos documentos, solicitudes, información y notificaciones necesarias o convenientes para inscribir los Certificados de cualquier Serie o Subserie en el RNV, llevar a cabo la Colocación Inicial y oferta pública restringida de los Certificados Serie A (incluyendo la celebración del contrato de colocación), realizar la Emisión Inicial o Colocación Inicial, según sea el caso, de Certificados de Series o Subseries y llevar a cabo Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, de Certificados de cualquier Serie o Subserie de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso;
- (d) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, presentar toda aquella información, llevar a cabo aquellos actos y gestiones, y celebrar y entregar todos aquellos documentos, solicitudes, información y notificaciones necesarias o convenientes para listar los Certificados en la Bolsa;
- (e) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, presentar toda aquella información, llevar a cabo aquellos actos y gestiones, y celebrar y entregar todos aquellos documentos, solicitudes, información y notificaciones necesarias o convenientes para mantener y/o actualizar la inscripción y/o, en su caso, solicitar la toma de nota de la o las inscripciones correspondientes en relación con la suscripción y pago de los Certificados en el RNV y el listado de los Certificados en la Bolsa;
- (f) celebrar, firmar, depositar en Indeval y, en caso de ser necesario, sustituir cada Título en los términos previstos en el Contrato de Fideicomiso;
- (g) realizar Inversiones (incluyendo, sin limitación, Inversiones Requeridas en México), directamente o a través de cualquier Vehículo de Inversión, y en su caso participar en el capital y/u otorgar créditos y financiamientos a dichos Vehículos de Inversión de conformidad con lo establecido en la Cláusula VI del Contrato de Fideicomiso;
- (h) conforme a las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, llevar a Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, de conformidad con la Cláusula VII, del Contrato de Fideicomiso;
- (i) mantener un registro del Monto de la Colocación Inicial de los Certificados Serie A, así como un registro del Monto de la Emisión Inicial o Monto de la Colocación Inicial de cada Serie Subsecuente o Subserie Subsecuente de Certificados y los montos derivados de cada Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, de todas las Series o Subseries de Certificados, identificando las cantidades aportadas por

cada Tenedor; en el entendido, que en ningún caso el monto total agregado de las Emisiones o Colocaciones, según sea el caso, de Series y Subseries de Certificados, tomadas en conjunto, pueden exceder el Monto Total de la Emisión, ni podrán exceder el Monto Total de la Serie o Subserie tratándose de Series Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción o Subseries Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción, o en su caso el Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes, tratándose de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital;

- (j) Llevar a cabo la desinversión y liquidación del Patrimonio del Fideicomiso de conformidad con lo establecido en la Cláusula XVII del Contrato de Fideicomiso;
- (k) Llevar a cabo la reapertura o aumento del Monto Total de la Emisión, con la aprobación previa de la Asamblea de Tenedores, y del Monto Total de la Serie o Subserie de cualquier Serie o Subserie de Certificados o en su caso el Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes, tratándose de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital, en cada caso, con la aprobación previa de la Asamblea Especial, de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso y el Título correspondiente;
- (l) contratar al Auditor Externo, y, en su caso, sustituir a dicho Auditor Externo de conformidad con la Sección 13.3(b) del Contrato de Fideicomiso y de la CUAE;
- (m) contratar y, en su caso, sustituir al Valuador Independiente y al Proveedor de Precios de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso;
- (n) pagar, únicamente con cargo al Patrimonio del Fideicomiso y hasta donde éste alcance, cualquier obligación del Fideicomiso de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso y en los demás Documentos de la Emisión, incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa, obligaciones respecto de las Inversión, así como la obligación de hacer Distribuciones a los Tenedores en los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso, así como utilizar dichos recursos para Usos Autorizados conforme al Contrato de Fideicomiso y al Contrato de Administración;
- (o) contratar con cargo al Patrimonio del Fideicomiso y/o proporcionar al Representante Común, con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, los recursos necesarios para realizar las contrataciones de los terceros que asistan a dicho Representante Común en el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente, según le sea instruido por escrito por el Representante Común, en términos de lo establecido en la Sección 4.3 del Contrato de Fideicomiso;

- (p) en la Fecha de Oferta Pública de los Certificados Serie A o en cualquier otra fecha a discreción del Prestador de Servicios Administrativos, pagar los Gastos de Emisión en los términos del Contrato de Fideicomiso;
- (q) preparar y proporcionar toda la información relacionada con el Patrimonio del Fideicomiso que deba ser entregada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, así como toda la información que sea requerida de conformidad con otras disposiciones del Contrato de Fideicomiso y cualesquier otros contratos de los que el Fiduciario sea parte;
- (r) preparar y proporcionar, con la información que se le hubiere proporcionado para tales fines y previa consulta con el Prestador de Servicios Administrativos, cualesquier otros reportes requeridos por, o solicitudes ante cualquier Autoridad Gubernamental, incluyendo aquellas relacionadas con inversiones extranjeras y competencia económica;
- (s) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, celebrar las operaciones cambiarias necesarias a fin de convertir las cantidades depositadas en las Cuentas del Fideicomiso a Pesos, a Dólares o a cualquier otra moneda, según sea necesario para cumplir con los Fines del Fideicomiso, en cada caso, al tipo de cambio ofrecido en términos de mercado por instituciones financieras autorizadas de reconocido prestigio en México o por instituciones financieras reconocidas internacionalmente, que para dichos efectos le instruya el Prestador de Servicios Administrativos, en la fecha de las operaciones cambiarias respectivas;
- (t) celebrar el Contrato de Administración con el Prestador de Servicios Administrativos y otorgar y revocar los poderes previstos en el mismo;
- (u) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, otorgar en favor del Contador del Fideicomiso y de las personas físicas designadas por el Prestador de Servicios Administrativos, para ser ejercido conjunta o separadamente, un poder especial revocable para actos de administración con facultades generales, de conformidad con lo establecido en el segundo y cuarto párrafos del artículo 2554 del Código Civil Federal y de su artículo correlativo en los Códigos Civiles de todas y cada una de las Entidades Federativas de México, incluyendo la Ciudad de México, limitado única y exclusivamente para los efectos de llevar a cabo y presentar todo tipo de trámites, gestiones, solicitudes de reembolso y declaraciones relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Fideicomiso, ya sean de carácter formal o sustantivo (incluyendo sin limitación, la obtención y modificación del RFC del Fideicomiso, y la tramitación y obtención del certificado digital de e.firma (antes Firma Electrónica Avanzada)) ante el SAT, así como revocar los poderes otorgados cuando sea instruido para dichos efectos; en el entendido, que en ningún caso dichos poderes incluirán la facultad de delegar o sustituir facultades ni la facultad de ceder derechos o activos que sean parte del Patrimonio del Fideicomiso;

- (v) otorgar y revocar los poderes que se requieran para la defensa del Patrimonio del Fideicomiso, así como para el cumplimiento de los Fines del Fideicomiso, en favor de las Personas que le instruya el Prestador de Servicios Administrativos (o el Representante Común, de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso o en el Contrato de Administración);
- (w) según sea el caso, celebrar un contrato de administración sustituto con un Prestador de Servicios Administrativos sustituto, de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Administración;
- (x) celebrar operaciones con personas relacionadas de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso y conforme a la Política de Operaciones con Personas Relacionadas;
- (y) llevar a cabo las Distribuciones de conformidad con la Cláusula XI del Contrato de Fideicomiso;
- (z) contratar una o más Líneas de Suscripción y celebrar los Contratos de Línea de Suscripción correspondientes de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, y con los términos del Fideicomiso;
- (aa) cumplir con cada una de las obligaciones previstas en los Contratos de Línea de Suscripción, incluyendo sin limitación, la obligación de realizar Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, con el fin de proporcionar al Fiduciario los fondos suficientes para realizar los pagos al acreedor correspondiente conforme a la Línea de Suscripción respectiva;
- (bb) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, constituir gravámenes respecto de la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según resulte aplicable, para garantizar los derechos de un acreedor respecto de una Línea de Suscripción, en el entendido, que (i) respecto de cualquier Línea de Suscripción contratada por el Fideicomiso, dicha garantía no podrá exceder del Monto Total de la Serie o Subserie respecto de la Serie o Subserie correspondiente o el Monto Máximo de la Serie o Monto Máximo de la Subserie, tratándose de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital ; y (ii) respecto de cualquier Línea de Suscripción contratada por un Vehículo de Inversión en el que el Fideicomiso invierta, dicha garantía no podrá exceder del compromiso total y obligaciones de fondeo del Fideicomiso respecto de dicho Vehículo de Inversión;
- (cc) contratar y, en su caso, sustituir al Contador del Fideicomiso de conformidad con las instrucciones por escrito del Prestador de Servicios Administrativos;
- (dd) llevar a cabo cualquier acto para inscribir el Contrato de Fideicomiso y cualquier modificación al mismo en el RUG;

- (ee) contratar a los Asesores Independientes de conformidad con las instrucciones del Comité de Monitoreo, Comité Técnico, de la Asamblea de Tenedores o de la Asamblea Especial de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso;
- (ff) llevar a cabo todos los actos considerados necesarios para verificar el estado del Patrimonio del Fideicomiso, con base en la información proporcionada por el Fideicomitente, el Prestador de Servicios Administrativos o cualquier otra Persona que esté obligada a entregar información al Fiduciario;
- (gg) cumplir con sus obligaciones conforme a la CUAE, según sean aplicables; en el entendido, que las actividades, facultades y obligaciones previstas en la CUAE para el consejo de administración y el director general de emisoras serán realizadas por el Comité Técnico del Fideicomiso y el Fiduciario (previas instrucciones del Comité Técnico), respectivamente, de conformidad con lo previsto en la CUAE;
- (hh) contratar y, en su caso, sustituir al Oficial de Cumplimiento, según sea instruido por la Asamblea de Tenedores de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso;
- (ii) en general, llevar a cabo cualquier otra acción que sea necesaria o conveniente para satisfacer o cumplir con los Fines del Fideicomiso y con cualquier disposición de los Documentos de la Emisión, en cada caso, según lo indique el Prestador de Servicios Administrativos, el Comité Técnico, la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según resulte aplicable, de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable; y
- (jj) una vez concluida la vigencia del Contrato de Fideicomiso y cubiertas todas las cantidades pagaderas conforme a los Certificados, distribuir los bienes, derechos y activos que formen parte del Patrimonio del Fideicomiso de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

Plazo de Vigencia de la Emisión de los Certificados Subserie D-2:

2,586 (dos mil quinientos ochenta y seis) días, equivalentes a 85.02 (ochenta y cinco punto cero dos) meses, equivalentes a aproximadamente 7.1 (siete punto uno) años contados a partir de la Fecha de la Colocación Inicial, en el entendido, que dicho plazo podrá extenderse de conformidad con el Contrato de Fideicomiso previa resolución de la Asamblea de Tenedores que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 220 de la LGTOC.

Fecha de Vencimiento de la Emisión de los Certificados Subserie D-2:

16 de enero de 2032.

Mecanismo de Colocación de los Certificados Subserie D-2:

La colocación de los Certificados Subserie D-2 se hará a través del mecanismo de derechos de suscripción.

Fuente de Pago y Distribuciones:

Las Distribuciones y pagos hechos en términos de los Certificados deberán hacerse exclusivamente con bienes del Patrimonio del Fideicomiso. El Patrimonio del Fideicomiso igualmente deberá estar disponible para realizar pagos de cualesquier otros honorarios, comisiones, gastos, obligaciones o indemnizaciones del Fiduciario, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.

Amortización:

Los Certificados serán no amortizables.

Intereses:

Los Certificados no devengarán intereses.

Certificados de Series Subsecuentes:

En el supuesto de que los Tenedores determinen, mediante Asamblea de Tenedores o mediante resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea de Tenedores, (y) la emisión de una Serie o Subserie que sea subsecuente a la Serie o Subserie correspondiente (distintas de las Subseries de Certificados Subserie A-1, Certificados Subserie A-2 y Certificados Subserie A-3, las cuales serán emitidas en la Fecha de Oferta Pública en términos de lo previsto en la Sección 3.1 del Contrato de Fideicomiso) y (z) que dicha Serie o Subserie se encuentre sujeta al mecanismo de derechos de suscripción, el Fiduciario deberá llevar a cabo su inscripción en el RNV (cada una, según sea el caso, una "Serie Subsecuente Sujeta a Derechos de Suscripción" o una "Subserie Subsecuente Sujeta a Derechos de Suscripción"), de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 68 y demás aplicables de la LMV, el artículo 7, fracción IX de la Circular Única, así como con los términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso y del Título correspondiente, y de conformidad con las instrucciones previas del Prestador de Servicios Administrativos; en el entendido, que, en ningún caso, el monto total agregado de todas las Emisiones de todas las Series o Subseries de Certificados (incluyendo cualquier Compromiso Restante de los Tenedores), consideradas en conjunto, podrán exceder el Monto Total de la Emisión y en el entendido, además, que dichas Emisiones podrán ser fondeadas en Pesos o Dólares. En el supuesto de que los Tenedores determinen, mediante Asamblea de Tenedores o mediante resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea de Tenedores, (y) la emisión de una Serie o Subserie que sea subsecuente a la Serie y (z) que dicha Serie o Subserie se encuentre sujeta al mecanismo de llamadas de capital, el Fiduciario deberá llevar a cabo la actualización de la inscripción correspondiente en el RNV (cada una, según sea el caso, una "Serie Subsecuente Sujeta a Llamadas de Capital" o una "Subserie Subsecuente Sujeta a Llamadas de Capital"), de conformidad con los artículos 62, 63, 64 y 68 de la LMV, el artículo 7, fracción IX de la Circular Única, así como con los términos y condiciones del Acta de Emisión correspondiente, del Contrato de Fideicomiso y del Título correspondiente, y de conformidad con las instrucciones previas del Prestador de Servicios Administrativos; en el entendido, que, en ningún caso, el monto total agregado de todas las Emisiones de todas las Series o Subseries de Certificados (incluyendo cualquier Compromiso Restante de los Tenedores), consideradas en conjunto, podrán exceder el Monto Total de la Emisión y/o del Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes, tratándose de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital, y en el entendido, además, que dichas Emisiones podrán ser fondeadas en Pesos o Dólares. Adicionalmente, la Asamblea de Tenedores correspondiente deberá aprobar la celebración del acta de emisión de la Serie Subsecuente o Subserie Subsecuente correspondiente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 7, fracción IX, inciso (a), numeral 7 de la Circular Única.

Colocaciones Adicionales:

Cada Tenedor, por el hecho de adquirir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, ya sea en una oferta pública restringida, en cualquier Emisión realizada en términos del Contrato de Fideicomiso o en el mercado secundario, se adhiere a los términos del Contrato de Fideicomiso y del Título correspondiente, y asume todas las obligaciones y derechos derivados de los mismos, y de igual forma conviene y se obliga con el Fiduciario a realizar aportaciones de dinero al Fideicomiso en cada ocasión en que el Fiduciario efectúe una Colocación Adicional, por los montos, en las fechas y conforme a los demás términos previstos a continuación:

- (a) El Fiduciario podrá, de conformidad con las instrucciones por escrito del Prestador de Servicios Administrativos (con copia al Representante Común), en cualquier momento, requerir a los Tenedores que realicen aportaciones de capital en Dólares al Fideicomiso en relación con una Colocación Adicional, para los Usos Autorizados que el Prestador de Servicios Administrativos determine de conformidad con el Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que el Fiduciario podrá realizar Colocaciones Adicionales en cualquier momento en la medida necesaria para que el Fideicomiso cumpla con sus compromisos de capital y obligaciones de fondeo con cualquier Inversión respectiva de conformidad con los términos establecidos en el mismo. A efecto de llevar a cabo cualquier Colocación Adicional en los términos del Contrato de Fideicomiso y el Título correspondiente, el Fiduciario deberá, con base en la instrucción previa del Prestador de Servicios Administrativos, o del acreedor respecto de una Línea de Suscripción, según corresponda, solicitar una toma de nota del registro(s) correspondiente(s) en relación con la suscripción y pago de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente en el RNV para reflejar todos los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente en circulación de la respectiva Serie o Subserie, en su caso, colocados al amparo del Contrato de Fideicomiso (incluyendo aquellos que se coloquen conforme a la Colocación Adicional respectiva) de conformidad con la fracción III del artículo 14 de la Circular Única. El monto total agregado suscrito y pagado conforme a las Colocaciones Adicionales de la Serie o Subserie correspondiente de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción y de la Colocación Inicial de cualquier Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción no podrá exceder el Monto Total de la Serie o Subserie aplicable a dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción.
- (b) Cada Colocación Adicional deberá realizarse mediante notificación previa a los Tenedores (cada notificación, una "Notificación de Colocación Adicional") a ser publicada en la Bolsa a través de SEDI por el Fiduciario y en CNBV, a través de STIV-2 (en el entendido, que en dicha fecha el Fiduciario deberá entregar copia de dicha notificación a Indeval, a la Bolsa, a la CNBV y al Representante Común) con al menos 6 (seis) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se vaya a llevar a cabo la Colocación Adicional correspondiente. Los montos y precios de las Colocaciones Adicionales deberán estar expresados de igual manera en su equivalente en Pesos únicamente para fines informativos. Dicha notificación deberá contener:

- (i) la clave de pizarra de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (ii) el precio por Certificado de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (iii) el número y monto de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que serán puestos en circulación con motivo de la Colocación Adicional de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (iv) según sea el caso, el monto y número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción efectivamente suscritos y pagados con relación a la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (v) según sea el caso, el monto y número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción pendientes de suscripción y pago de la Serie o Subserie de Certificados Sujeta a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (vi) la Fecha de Registro de Colocación Adicional, la Fecha Ex Derecho de Colocación Adicional, la fecha límite para ofrecer suscribir los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que se vayan a colocar en la Colocación Adicional, la cual deberá coincidir con el día que ocurra 2 (dos) Días Hábiles antes de la fecha en la que se vaya a llevar a cabo la Colocación Adicional o cualquier otra fecha especificada en dicha Notificación de Colocación Adicional (la "Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional"), y la fecha en la que se vaya a llevar a cabo la Colocación Adicional respectiva y se deban pagar los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondientes por parte de los Tenedores ("Fecha de Pago de Colocación Adicional");
 - (vii) un resumen del destino anticipado de los recursos que se obtengan de dicha Colocación Adicional; en el entendido, que una descripción detallada de dicho destino podrá ser puesta a disposición de los Tenedores, previa solicitud de estos últimos, por el Prestador de Servicios Administrativos a través del Representante Común; y
 - (viii) el monto de la Colocación Adicional expresado en Pesos o Dólares, el cual no podrá ser mayor a los Compromisos Restantes de los Tenedores correspondiente a la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción objeto de dicha Colocación Adicional.
- (c) Cada Tenedor que al cierre de operaciones de la Fecha de Registro de Colocación Adicional especificada en la Notificación de Colocación Adicional respectiva, sea titular de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción objeto de la Colocación Adicional en términos de la Ley

Aplicable, deberá (i) ofrecer suscribir, a más tardar en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional, los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción objeto de la Colocación Adicional que le corresponda suscribir conforme a dicha Colocación Adicional, en proporción a su participación respectiva de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente de los que sea titular en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional (*vis-a-vis* del total de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en circulación), y (ii) pagar, a través de Indeval, dichos Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción en la Fecha de Pago de Colocación Adicional; en el entendido, que dichos Tenedores de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente podrán adquirir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción adicionales de las Series o Subseries Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción correspondientes de conformidad con el proceso de asignación establecido en el numeral (ii) siguiente. Para dichos efectos, a fin de ejercer sus respectivos derechos de adquisición de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción en una Colocación Adicional de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, cada Tenedor de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente deberá entregar al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos (con copia para el Representante Común), las constancias de depósito que expida el Indeval, así como el listado de titulares expedido por su intermediario financiero correspondiente, que evidencie la titularidad de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente a dicho Tenedor en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional correspondiente; en el entendido, además, que los Inversionistas Participantes tendrán derecho a adquirir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en términos del procedimiento de asignación descrito en el inciso (ii) siguiente.

- (i) A más tardar en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional, cualquier Tenedor de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente y, en la medida aplicable, cualquier Inversionista Participante, tendrá derecho a presentar una notificación irrevocable por escrito al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos (con copia al Representante Común) en la que conste su intención de pagar Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente (cada una, una "Notificación de Ejercicio de Colocación Adicional"). Dicha Notificación de Ejercicio de Colocación Adicional deberá indicar el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente

que serán pagados por el Tenedor respectivo, hasta por un monto equivalente a la proporción de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que tenga dicho Tenedor en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional (*vis-a-vis* del total de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en circulación); en el entendido, que el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción a ser suscrito por el Tenedor correspondiente será redondeado al entero inferior más próximo; en el entendido, además, que dichas Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional podrán incluir adicionalmente una oferta de suscripción adicional de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, en caso de que existan Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que no hayan sido suscritos por los demás Tenedores (dichos Certificados adicionales, los "Certificados Remanentes de Colocación Adicional"); en el entendido, que el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en las órdenes vinculantes contenidas en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional deben identificarse claramente. Para el caso de un Inversionista Participante, la Notificación de Ejercicio de Colocación Adicional deberá indicar el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente a ser adquiridos por el Inversionista Participante correspondiente; en el entendido, que los Inversionistas Participantes podrán suscribir y pagar Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción únicamente en caso de que existan Certificados Remanentes de Colocación Adicional que no hubieren sido suscritos y pagados por los Tenedores de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente.

(ii) Asignación. El Prestador de Servicios Administrativos, a más tardar el Día Hábil siguiente a la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional (la "Fecha de Asignación de Colocación Adicional"), revisará las órdenes vinculantes contenidas en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, y realizará la asignación de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de conformidad con lo siguiente:

1. *Primero*, los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente se asignarán entre los Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que hayan

presentado Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional, con base en el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente contenidos en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes y hasta el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que dichos Tenedores tengan derecho a suscribir de acuerdo con el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente de los que sean titulares dichos Tenedores en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional; en el entendido, que cualquier oferta de suscripción de los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en cualquiera de las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional no será considerada para efectos de dicha asignación.

2. *Segundo*, si después de la asignación mencionada en el párrafo 1. anterior, no hubiese sido posible asignar entre los Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente todos los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondientes a la Colocación Adicional correspondiente de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción restantes se asignarán únicamente a aquellos Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que hubieren presentado una oferta de suscripción de Certificados Remanentes de Colocación Adicional en sus Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, en función del número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional que dichos Tenedores ofrecieron suscribir en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, hasta que todos los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción remanentes de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente hayan sido asignados; en el entendido, que si más de un Tenedor de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente hubiere presentado una oferta vinculante de compra de Certificados Remanentes de Colocación Adicional, y los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en dichas notificaciones excedan el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional disponibles de la Colocación Adicional

correspondiente de dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que no hayan sido asignados a dicha fecha, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional pendientes de ser suscritos serán asignados entre dichos Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente con base a la proporción que el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en sus Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional respectivas representen con respecto a todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en todas las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional presentadas previamente al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos conforme al numeral 1. anterior.

3. *Tercero*, si al cierre del día de la Fecha de Asignación de Colocación Adicional (una vez que, de ser aplicable, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional hayan sido asignados conforme al párrafo (2) anterior), no se han podido asignar entre los Tenedores de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional restantes deberán ser asignados a aquellos Inversionistas Participantes que hubieren presentado una oferta para suscribir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de las Series o Subseries Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción correspondientes, en los términos descritos en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional presentadas por los Inversionistas Participantes hasta que todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional hayan sido asignados; en el entendido, que si más de un Inversionista Participante hubiere presentado una oferta vinculante de compra de Certificados Remanentes de Colocación Adicional, y los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en dichas Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional exceden el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional disponibles que no hayan sido asignados a dicha fecha, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional deberán ser asignados entre dichos Inversionistas Participantes en proporción al número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, respecto de todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en todas las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional previamente presentadas al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con el numeral 1. anterior.

4. *Cuarto*, una vez consumadas las asignaciones mencionadas en los numerales 1. a 3. anteriores, a más tardar el Día Hábil siguiente a la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional, el Prestador de Servicios Administrativos deberá instruir al Fiduciario (con copia al Representante Común) el resultado de dichas asignaciones y el Fiduciario deberá publicar, a más tardar en la Fecha de Colocación Adicional, los avisos correspondientes a la Bolsa a través del SEDI, según sea el caso, al Indeval por escrito y a la CNBV a través de STIV-2.

Una vez que el proceso de asignación descrito en el Contrato de Fideicomiso haya sido concluido, el Fiduciario deberá solicitar a la CNBV la toma de nota de dicha asignación exclusivamente para fines informativos de los registros correspondientes en relación con la suscripción y pago de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en relación con la Colocación Adicional correspondiente, en el entendido, que aquellos Certificados que no hubieren sido suscritos y pagados en la Colocación Adicional correspondiente, podrán ser objeto de Colocaciones Adicionales futuras a ser llevadas a cabo durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso, plazo durante el cual podrán mantenerse en tesorería los mismos.

- (d) El Fiduciario deberá mantener, con la asistencia y con la información que le proporcione el Prestador de Servicios Administrativos, un registro en el que conste el monto de las aportaciones recibidas por el Fideicomiso como resultado de la Colocación Inicial y de cada Colocación Adicional de cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción por cada Tenedor, los Compromisos Restantes de los Tenedores correspondientes a cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que correspondió colocar en cada Colocación Adicional que se hubiera realizado a esa fecha y mantendrá dicho registro a disposición del Representante Común en cada ocasión que este lo solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- (e) El Monto de la Colocación Inicial de cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción estará denominado en Dólares y deberá ser ofrecido a un precio de suscripción de USD\$100.00 (cien dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América) por Certificado. En virtud de lo anterior, el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción a colocarse en la Fecha de Colocación Inicial de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, según corresponda, se determinará con base en el Monto Total de la Serie o Subserie

correspondiente, dividido entre 100 (cien) y en su caso, redondeado al siguiente número entero inferior más próximo.

- (f) Si un Tenedor existente no suscribe y paga los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de una Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente particular que se coloquen en una Colocación Adicional, el Fideicomiso podría no contar con los fondos suficientes para cumplir con las obligaciones que adquiere en los términos del Contrato de Fideicomiso, y podría verse sujeto a penalidades o pérdidas al respecto, en el entendido, que en el supuesto de referencia no se aplicará una dilución punitiva al respecto. Adicionalmente, en dicho supuesto, entre otros, el Fideicomiso podría verse impedido en cumplir con el plan de negocios y calendario de inversión previsto en el Prospecto. Dichos riesgos son en adición a los demás riesgos señalados en dicho Prospecto.
- (g) Los Tenedores, por la mera adquisición de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, autorizan e irrevocablemente instruyen a los intermediarios financieros a través de los cuales sean propietarios de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, a proporcionar al Fiduciario, al Representante Común y al Prestador de Servicios Administrativos la documentación necesaria para determinar si dicho Tenedor suscribió y pagó los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que se coloquen en una Colocación Adicional. Adicionalmente, el Día Hábil inmediato siguiente a la Fecha de Pago de Colocación Adicional, el Fiduciario deberá informar a la CNBV a través de STIV-2, a la Bolsa y al público inversionista a través de una publicación en SEDI, la información sobre el resultado de la Colocación Adicional, según lo establecido en la Circular Única.
- (h) Transferencia de Certificados. Con independencia de si se tratan de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción o Certificados Sujetos a Llamadas de Capital, en caso de que cualquier Persona intente adquirir, en cualquier momento, dentro o fuera de la Bolsa, uno o más Certificados de una Serie o Subserie en particular en el mercado secundario, dicha Persona requerirá la autorización previa del Comité Técnico (salvo que dicha Persona sea una Siefore administrada por la misma administradora de fondos para el retiro que actúa como Tenedor que transmite), la cual requerirá el voto favorable de la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico.
 - 1. Autorización del Comité Técnico. Cualquier Persona, que califique como un Inversionista Institucional o Inversionista Calificado, podrá adquirir, de cualquier Tenedor, Certificados de una Serie o Subserie en particular mediante la aprobación previa del Comité Técnico, que sólo concederá dicha autorización si el Comité Técnico determina a su entera discreción que (i) el adquirente tiene la capacidad necesaria (económica, legal o de cualquier otra naturaleza) para cumplir oportunamente con las Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, que puedan realizarse después de dicha adquisición, (ii) la transferencia no tendría un impacto fiscal o regulatorio adverso (incluyendo bajo cualquier ley de valores) en el Fideicomiso, los

Tenedores o el Prestador de Servicios Administrativos, (iii) el adquirente no es un Competidor, (iv) el Comité Técnico ha recibido del adquirente otros documentos, opiniones, instrumentos y certificados según lo solicite el Comité Técnico, (v) el adquirente cumple con cualquier disposición para la prevención de lavado de dinero y terrorismo aplicable, y (vi) el adquirente no sea considerado una "US Person" según dicho término se define en la Regulación S del *US Securities Act of 1933*, según sea modificada, o un "United States Person" según dicho término se define en la Sección 7701(a)(30) del *US Internal Revenue Code of 1986*, según sea modificado, y dicho adquirente únicamente esté adquiriendo Certificados de manera consistente con la Regulación S, incluyendo las disposiciones contenidas en la misma para operaciones en el extranjero (*offshore transactions*). Para efectos de claridad, el Comité Técnico podrá solicitar la opinión de un asesor externo en forma y sustancia razonablemente satisfactorias para el Comité Técnico con respecto a cualquiera de los numerales (i) a (vi) anteriores, la cual será pagada por el Fideicomiso como parte de los Gastos del Fideicomiso.

2. Resolución del Comité Técnico. En relación con los asuntos presentados al Comité Técnico de conformidad con el numeral 1. anterior, el Comité Técnico emitirá su resolución en un plazo no superior a 60 (sesenta) días naturales a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de autorización de adquisición; en el entendido, que si el Comité Técnico no emite su resolución dentro de dicho plazo, se considerará que el Comité Técnico negó la solicitud de adquisición. El Comité Técnico estará facultado en todo momento para solicitar la información que considere necesaria o pertinente para dictar su resolución.
3. Incumplimiento. En caso de que cualquier Persona adquiera Certificados de una Serie o Subserie particular sin cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1. y 2. anteriores, entonces (i) la Persona adquirente no será considerada como Tenedor, y el Tenedor vendedor continuará obligado a cumplir con todas las obligaciones derivadas de Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, y que puedan surgir en el futuro como si dicha transferencia no se hubiere realizado, y seguirá siendo considerado como Tenedor respecto de los Certificados transferidos, y (ii) los Certificados de una Serie o Subserie particular transferidos no otorgarán al adquirente de los mismos derechos corporativos, incluyendo, sin limitación, el derecho de asistir y votar en las Asambleas de Tenedores y Asambleas Especiales (y dicho Tenedor no computará para efectos de determinar el quórum de instalación y votación correspondiente, y sin que el Representante Común incurra en responsabilidad alguna por no reconocer al adquirente la titularidad y ejercicio de dichos derechos de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso) así como designar miembros del Comité Técnico. El Fiduciario y/o el Prestador de Servicios Administrativos deberán notificar al Representante Común en

cuanto tengan conocimiento de cualquier incumplimiento de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.

4. Distribuciones. En caso de que cualquier Persona que adquiera Certificados de una Serie o Subserie particular en el mercado secundario sin la autorización del Comité Técnico, reciba Distribuciones, ejerza cualesquier derechos corporativos relacionados con dichos Certificados, o efectúe pagos con motivo de alguna Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, dichos actos no constituirán y en ningún caso podrán interpretarse como una autorización del Comité Técnico en relación con dicha transferencia, respecto de dicha transmisión, y las consecuencias previstas en el Contrato de Fideicomiso continuarán aplicando. Las partes en este acto acuerdan que no hay otros acuerdos respecto a la transmisión de Certificados, distintos a las disposiciones del presente inciso (h).

- (i) Sólo en la medida en que no haya habido incumplimientos de los Tenedores a las Colocaciones Adicionales conforme a lo previsto en esta Sección 7.2, y el Fiduciario haga una Colocación Adicional pero no use los montos de dicha Colocación Adicional depositados en la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según sea el caso, para los fines previstos en la Colocación Adicional respectiva, el Prestador de Servicios Administrativos deberá, causar que el Fiduciario (i) distribuya dichos montos (incluyendo las Inversiones Permitidas aplicables) a los Tenedores dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que se hayan depositado dichos montos en la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según sea el caso (salvo que la Asamblea Especial correspondiente, a solicitud del Prestador de Servicios Administrativos, apruebe una extensión a dicho plazo), en cuyo caso dichos montos distribuidos no serán considerados como parte de las aportaciones de los Tenedores para efectos de calcular los Compromisos Restantes de los Tenedores, y (ii) haga del conocimiento de los Tenedores la forma en la que se llevará a cabo dicha distribución; en el entendido, que en caso de que haya habido un incumplimiento de los Tenedores a una Colocación Adicional conforme a lo previsto en esta Sección 7.2, y el Fiduciario haga una Colocación Adicional pero no use los montos de dicha Colocación Adicional depositados en la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según sea el caso, para los fines previstos en la Colocación Adicional respectiva, el Prestador de Servicios Administrativos colaborará de buena fe con los Tenedores de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que hayan fondeado dichos montos para devolverles el dinero que haya sido fondeado por cada uno de ellos (sin que dichas distribuciones se tengan que hacer a través de Indeval), en cuyo caso (1) el plazo de 90 (noventa) días naturales a los que se refiere el presente párrafo (i) no resultará aplicable, (2) si se lleva a cabo la devolución de dichos montos a los Tenedores que los hayan fondeado, los incisos (i) y (ii) anteriores aplicarán a dichos montos devueltos y (3) se deberá proporcionar al Prestador de Servicios Administrativos los datos de las cuentas en las cuales se debe llevar a cabo la devolución correspondiente; en el entendido, además que la devolución de los montos de referencia

tendrá como consecuencia la cancelación por parte del Fiduciario de los Certificados que hubieren sido objeto de la Colocación Adicional cuyos recursos no hubieren sido utilizados; en el entendido, que dicha situación se hará del conocimiento de la CNBV, mediante la solicitud de la toma de nota correspondiente exclusivamente para fines informativos de los registros correspondientes con el objeto de dar a conocer dicha situación.

- (j) En o previo a la Fecha Ex-Derecho de Colocación Adicional, el Prestador de Servicios Administrativos deberá coordinarse con el Fiduciario, a efecto de solicitar al Proveedor de Precios que éste ajuste el precio de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción en la Fecha Ex-Derecho de Colocación Adicional con el propósito de reflejar el efecto de la Colocación Adicional respectiva; en el entendido, que el Fiduciario y el Prestador de Servicios Administrativos deberán proporcionar al Proveedor de Precios, con copia al Representante Común, tan pronto como fuere posible, cualquier información que el Proveedor de Precios pudiese razonablemente requerir para llevar a cabo el ajuste a que se refiere el presente inciso (j).

Distribuciones, periodicidad y procedimiento de pago:

Salvo que se apliquen de otra manera conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, los Ingresos por Inversiones Permitidas, serán distribuidos en los tiempos que el Prestador de Servicios Administrativos determine.

Proceso de Distribución:

- (a) El Fideicomiso recibirá montos por concepto de pago de principal, intereses, dividendos y/o Distribuciones derivados de, o relacionados con, Inversiones o Desinversiones realizadas con recursos de una Serie o Subserie Subsecuente en la Cuenta de Distribuciones de dicha Serie o Subserie Subsecuente. El Comité de Monitoreo, o en caso de que no esté conformado, la Asamblea Especial de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente, instruirá al Fiduciario para que destine los montos depositados en la Cuenta de Distribuciones de dicha Serie o Subserie Subsecuente para (i) realizar Distribuciones a los Tenedores, y/o (ii) transferir los montos depositados en la Cuenta de Distribuciones de dicha Serie o Subserie Subsecuente a la Cuenta de Reciclaje de dicha Serie o Subserie Subsecuente para cumplir con los compromisos u obligaciones de pago del Fideicomiso en relación con Inversiones realizadas con los recursos de dicha Serie o Subserie Subsecuente, o para Usos Autorizados, según lo instruya el Prestador de Servicios Administrativos en los términos del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que el Prestador de Servicios Administrativos podrá instruir al Fiduciario de manera directa que transfiera de la Cuenta de Distribuciones a la Cuenta de Reciclaje correspondiente cualquier monto recibido por parte de un Vehículo de Inversión por concepto de distribuciones que esté sujeto a ser llamado para su aportación por dicho Vehículo de Inversión (*recallable distributions*), sin requerir de la aprobación previa de la Asamblea Especial de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente.
- (b) Los montos depositados de cualesquier Inversiones en la Cuenta de Distribuciones serán distribuidos entre los Tenedores de las Series o Subseries correspondientes a través de Indeval de conformidad con las instrucciones del Comité de Monitoreo, o en caso de que no esté

conformado, la Asamblea Especial de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente, las cuales podrán ser otorgadas mediante resoluciones unánimes suscritas por todos los Tenedores de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente o todos los miembros que conformen el Comité de Monitoreo, respectivamente (cada una, una "Distribución"); en el entendido, que en la medida que existan montos debidos y pagaderos por concepto de principal, intereses o cualquier otro concepto conforme a una Línea de Suscripción, el Fiduciario deberá aplicar dichos montos, en primer lugar, al pago de dichos conceptos al acreedor correspondiente. La instrucción para cada Distribución deberá indicar claramente el monto a distribuirse a los Tenedores de la Serie o Subserie correspondiente (el "Monto Distribuible"), y deberá ser entregada al Fiduciario con copia para el Prestador de Servicios Administrativos y el Representante Común al menos 7 (siete) Días Hábiles previos a la fecha de dicha Distribución. Una vez realizada dicha notificación, el Fiduciario deberá informar el Monto Distribuible pagadero por el Fideicomiso a la Bolsa, a través de SEDI y la CNBV a través del STIV-2 o por los medios que estas determinen, así como notificar a Indeval, por escrito (o por los medios que este determine), en cada caso al menos 6 (seis) Días Hábiles previos a la respectiva fecha de Distribución (cada una, una "Fecha de Distribución").

Derechos que confieren a los Tenedores y protección de sus intereses:

De conformidad con lo dispuesto en la LMV, la Circular Única, y en términos del Contrato de Fideicomiso los Tenedores de los Certificados contarán con los siguientes derechos:

Cada Certificado otorga derechos corporativos y económicos a su Tenedor. Cada Tenedor tendrá derecho a recibir Distribuciones derivadas de las Inversiones realizadas por el Fiduciario, sujeto a los términos del Contrato de Fideicomiso. Cada Tenedor tendrá derecho a asistir y votar en la Asamblea de Tenedores. Asimismo, los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% (veinticinco por ciento) o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho a: (a) solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores, especificando los puntos que deberán tratarse en dicha Asamblea de Tenedores; (b) aplase por una sola vez, por 3 (tres) días naturales, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación en una Asamblea de Tenedores de cualquier asunto respecto del cual dichos Tenedores no se consideren suficientemente informados; (c) designar o, según corresponda, revocar el nombramiento de un miembro del Comité Técnico por cada tenencia del 25% (veinticinco por ciento); (d) ejercer acciones de responsabilidad en contra del Prestador de Servicios Administrativos por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso y/o en cualquier otro Documento de la Emisión; y/o (e) oponerse judicialmente a las resoluciones adoptadas por una Asamblea de Tenedores, siempre y cuando los Tenedores que pretendan oponerse no hayan concurrido a la Asamblea de Tenedores respectiva o, habiendo concurrido a ella, hayan votado en contra de las resoluciones respectivas. Adicionalmente, los Tenedores tendrán el derecho de celebrar convenios de voto en relación con su derecho a votar en las Asambleas de Tenedores.

Uso de Recursos derivados de la Emisión:

Los recursos obtenidos con motivo de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-2 serán utilizados para la realización de inversiones en cualquier fondo de inversión, vehículo, estructura, cuenta, sociedad, limited partnership, empresa, fideicomiso, o cualquier otro vehículo de inversión (incluyendo sus paralelos y vehículos de inversión alternativas, en su caso), mexicanos o extranjeros, aprobados por la Asamblea Especial correspondiente en su caso y de conformidad con los Lineamientos de Inversión. El Prestador de Servicios Administrativos podrá poner a disposición de los Tenedores, previa solicitud por escrito a través del representante común una descripción más detallada de dicho uso y que el Prestador de Servicios Administrativos entregará dicha información dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud respectiva. En adición a lo anterior, los recursos obtenidos de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-2 también podrán ser destinados para pagar (1) Gastos de Colocación Inicial; y (2) la parte proporcional de los Gastos del Fideicomiso y la parte proporcional de la Reserva del Fideicomiso correspondientes a dicha Subserie D-2, calculada en los términos establecidos en la Sección 3.1 Bis inciso (d) del Contrato de Fideicomiso.

Lugar y forma de pago:

Todos los pagos en efectivo a los Tenedores se llevarán a cabo por medio de transferencia electrónica a través de Indeval, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Paseo de la Reforma No. 255, Piso 3, Col. Cuauhtémoc, 06500, Ciudad de México.

Depositario:

S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval").

Representante Común:

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero o cualquier persona que sustituya dicho representante común de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso.

(a) Derechos y Obligaciones del Representante Común. El Representante Común tendrá las facultades y obligaciones que se contemplan en el artículo 68 de la Circular Única, con las precisiones y aclaraciones previstas en el Contrato de Fideicomiso y en cada Título, los artículos aplicables de la LMV y en los artículos aplicables de la LGTOC, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos incluidos en cada Título y en el Contrato de Fideicomiso. Para todo aquello no expresamente previsto en los Títulos, en el Contrato de Fideicomiso, en los demás documentos de los que sea parte, o en la LMV y/o en la LGTOC, el Representante Común actuará de conformidad con las instrucciones de la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según corresponda. El Representante Común representará al conjunto de Tenedores y no de manera individual a cada uno de ellos. Las facultades y obligaciones del Representante Común incluirán, sin limitación, las siguientes: tratándose exclusivamente de Series o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital, suscribir el Título correspondiente a cada Emisión, así como en su caso, suscribir las solicitudes a ser presentadas ante la CNBV para llevar a cabo el canje del Título correspondiente y la actualización de la inscripción en el RNV, como resultado de una Emisión Adicional;

(i) tratándose exclusivamente de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a

Llamadas de Capital, suscribir el Título correspondiente a cada Emisión y el Acta de Emisión correspondiente, así como en su caso, suscribir las solicitudes a ser presentadas ante la CNBV para llevar a cabo el canje del Título correspondiente y la actualización de la inscripción en el RNV, como resultado de una Emisión Adicional;

- (ii) tratándose exclusivamente de Series Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción o Subseries Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción, suscribir el Título correspondiente a cada Emisión, así como en su caso, suscribir las solicitudes a ser presentadas ante la CNBV para llevar a cabo una toma de nota de la inscripción en el RNV de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, como resultado de una Colocación Adicional;
- (iii) verificar la constitución del Fideicomiso;
- (iv) verificar, a través de la información que se le hubiere proporcionado para tales fines, el estado que guarda el Patrimonio del Fideicomiso;
- (v) convocar y presidir las Asambleas de Tenedores y Asambleas Especiales cuando la Ley Aplicable o los términos de los Títulos y el Contrato de Fideicomiso así lo requieran, y/o cuando lo considere necesario o deseable para obtener confirmaciones de los Tenedores con respecto a la toma de cualquier decisión, o la realización de cualesquier asuntos que deban ser resueltos por una Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según corresponda, así como ejecutar las resoluciones de dichas asambleas;
- (vi) llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios o convenientes a efecto de cumplir las resoluciones tomadas en las Asambleas de Tenedores o Asambleas Especiales, en la medida permitida por el Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable;
- (vii) firmar en representación de los respectivos Tenedores, los documentos y contratos a ser celebrados con el Fiduciario de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, así como sus respectivas modificaciones, con la aprobación previa de la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, cuando esta se requiera de conformidad con el Contrato de Fideicomiso;
- (viii) ejercer todas las acciones que resulten necesarias o convenientes a efecto de salvaguardar los derechos de los Tenedores, en la medida permitida por el Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable incluyendo comparecer (únicamente para fines informativos) a la celebración de cualquier Contrato de Línea de Suscripción, en caso de ser necesario;
- (ix) proporcionar a cualquier Tenedor que lo solicite por escrito, a cuenta de dicho Tenedor, cualesquier reportes que hayan sido

entregados al Representante Común por el Fiduciario o por el Prestador de Servicios Administrativos;

- (x) notificar a los Tenedores conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, el incumplimiento respecto del cual tenga conocimiento, sobre cualquier obligación de entrega de información o documentación en los términos del Contrato de Fideicomiso;
- (xi) actuar como intermediario entre el Fiduciario y los Tenedores, en representación de estos últimos, con respecto del pago de cualquier cantidad pagadera a los Tenedores en relación con sus respectivos Certificados y el Contrato de Fideicomiso, si las hubiera, así como para cualesquiera otros asuntos que se requieran;
- (xii) ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones establecidas en cada Título, en el Contrato de Fideicomiso y en los demás documentos de los que sea parte; y
- (xiii) en general, llevar a cabo todos los actos y ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones del Representante Común de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, la Ley Aplicable y los sanos usos y prácticas bursátiles.

El Representante Común no tendrá responsabilidad alguna por las decisiones que se adopten en el Comité Técnico, el Comité de Monitoreo o en la Asamblea de Tenedores o en alguna Asamblea Especial, ni estará obligado a erogar ningún tipo de gasto u honorario o cantidad alguna con cargo a su patrimonio para llevar a cabo todos los actos y funciones que le corresponden derivadas de su encargo, las cuales se cubrirán con cargo al Patrimonio del Fideicomiso.

(b) Obligaciones adicionales del Representante Común.

- (i) El Representante Común deberá verificar, a través de la información que se le hubiere proporcionado para tales fines, el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso, los Títulos, el Acta de Emisión correspondiente (por lo que respecta a las Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital) y el Contrato de Administración, por parte del Fiduciario, del Fideicomitente, del Prestador de Servicios Administrativos y demás partes de los documentos referidos (excepto de las obligaciones de índole contable, fiscal, laboral y administrativa de las partes de dichos documentos previstas en los mismos que no tengan injerencia directa en la realización de Distribuciones a los Tenedores o de cualquier otro pago que deba ser realizado a los Tenedores conforme a los Certificados), así como, el estado que guarda el Patrimonio del Fideicomiso.

- (ii) Para efecto de cumplir con lo anterior, el Representante Común tendrá el derecho de solicitar al Fiduciario, al Fideicomitente, al Prestador de Servicios Administrativos y demás partes de los documentos referidos, así como a las Personas que les presten servicios relacionados con los Certificados o con el Patrimonio del Fideicomiso, incluyendo sin limitar, al Auditor Externo, al Proveedor de Precios, al Valuador Independiente, al Oficial de Cumplimiento y al Contador del Fideicomiso, la información y documentación que considere necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. Mediante la firma del Contrato de Fideicomiso, la aceptación del cargo y/o la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente, se entenderá que dichas Personas se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en este párrafo. En ese sentido, el Fiduciario, el Fideicomitente, el Prestador de Servicios Administrativos, el Auditor Externo, el Proveedor de Precios, el Valuador Independiente, el Contador del Fideicomiso y dichos prestadores de servicios deberán proporcionar y/o causar que le sea proporcionada al Representante Común dicha información y documentación en los plazos y periodicidad que el Representante Común les requiera, incluyendo, sin limitar, la situación financiera del Patrimonio del Fideicomiso, el estado que guardan las Inversiones, Desinversiones, financiamientos y otras operaciones efectuadas con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, corridas financieras, determinación de coberturas, así como cualquier otra información económica, contable, financiera, legal y administrativa que precise, la cual estará sujeta a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que el Representante Común podrá hacer dicha información del conocimiento de los Tenedores según le sea solicitado, sin incurrir en un incumplimiento por tal motivo a dichas obligaciones de confidencialidad, y dichos Tenedores estarán sujetos a la obligación de confidencialidad establecida en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso. El Fiduciario tendrá la obligación de requerir al Auditor Externo, al Proveedor de Precios, al Valuador Independiente, al Contador del Fideicomiso, y a los asesores legales o terceros que proporcionen al Representante Común la información que este le requiera y en los plazos establecidos; en el entendido, que el Fiduciario no será responsable si el Auditor Externo, el Proveedor de Precios, el Valuador Independiente, el Contador del Fideicomiso, los asesores legales o los terceros, una vez requeridos por el Fiduciario, incumplen con su obligación de entregar al Representante Común la información solicitada. El Representante Común asumirá que la información presentada por dichas partes y/o los terceros señalados, es exacta y veraz, por lo que podrá confiar en ella para sus funciones de revisión.
- (iii) El Representante Común podrá realizar visitas o revisiones a las personas y para los fines señalados en el párrafo anterior una vez al año, durante horas y días laborales, previa notificación entregada por escrito con por lo menos 5 (cinco) Días Hábiles de

anticipación a la fecha en que se desee llevar a cabo la visita o revisión respectiva salvo que se trate de casos urgentes, en cuyo caso dicha notificación será entregada con por lo menos 2 (dos) Días Hábiles de anticipación.

- (iv) En caso de que el Representante Común no reciba la información solicitada en los tiempos señalados o que tenga conocimiento de cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso, el Acta de Emisión correspondiente (por lo que respecta a las Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital), cada Título y/o el Contrato de Administración, estará obligado a solicitar al Fiduciario, mediante notificación por escrito, haga del conocimiento del público inversionista inmediatamente a través de la publicación de un "evento relevante", dicho incumplimiento, sin que tal revelación se considere un incumplimiento de obligación de confidencialidad alguna y sin perjuicio de la facultad del Representante Común, de hacer del conocimiento del público inversionista en términos del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable, cualquier circunstancia que pueda afectar la capacidad del Fiduciario para cumplir con sus obligaciones al amparo de los Certificados así como cualesquier incumplimientos y/o retraso en el cumplimiento de las obligaciones tanto del Fiduciario, como del Fideicomitente y/o del Prestador de Servicios Administrativos, que por cualquier medio se hagan del conocimiento del Representante Común; en el entendido, que dicha revelación no se considerará que infringe las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Contrato de Fideicomiso y/o en los demás Documentos de la Emisión. En caso de que el Fiduciario no lleve a cabo la publicación del "evento relevante" respectivo dentro de los 2 (dos) Días Hábiles siguientes a la notificación que realice el Representante Común, éste tendrá la obligación de llevar a cabo la publicación de dicho "evento relevante" inmediatamente.
- (v) El Representante Común deberá rendir cuentas del desempeño de sus funciones, cuando la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial lo solicite o al momento de concluir su encargo.
- (vi) A efecto de estar en posibilidad de cumplir con lo anterior, el Representante Común podrá solicitar a la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial según corresponda, o la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial podrá ordenar que se subcontrate, con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, a cualquier tercero especialista en la materia de que se trate, que considere conveniente y/o necesario para que le auxilien en el cumplimiento de sus obligaciones de verificación referidas en los párrafos anteriores o establecidas en la Ley Aplicable. En dicho caso, el Representante Común estará sujeto a las responsabilidades que establezca la propia Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial al respecto, y en consecuencia, el Representante Común podrá confiar, actuar y/o abstenerse de actuar con base en las determinaciones que lleven a cabo dichos especialistas, según lo

determine la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial; en el entendido, que dicho tercero especialista estará sujeto a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, además, que si la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, no aprueba dicha subcontratación, el Representante Común no podrá llevarla a cabo y únicamente será responsable de las actividades que le son directamente imputables establecidas en el Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable. Asimismo, sin perjuicio de las demás obligaciones del Fiduciario referidas en los párrafos anteriores, éste deberá, previa autorización de la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, contratar con cargo al Patrimonio del Fideicomiso y/o proporcionar al Representante Común, con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, los recursos necesarios para realizar las contrataciones de los terceros que asistan a dicho Representante Común en el cumplimiento de sus obligaciones, según le sea instruido por el Representante Común, en un plazo que no deberá exceder de 5 (cinco) Días Hábiles contados a partir de que le sea dada dicha instrucción; en el entendido, que si la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, autoriza la contratación de dichos terceros pero no existen los recursos suficientes en el Patrimonio del Fideicomiso para dichos efectos, se estará a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Comercio así como a lo establecido en el artículo 2577 del Código Civil del Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México) y sus correlativos en los demás Códigos Civiles de los estados de México y el Código Civil Federal, en relación con su carácter de mandatario en términos del artículo 217 de la LGTOC, en el entendido, además, que el Representante Común no estará obligado a anticipar las cantidades necesarias para la contratación de dichos terceros especialistas y no será responsable bajo ninguna circunstancia del retraso de su contratación y/o por falta de recursos en el Patrimonio del Fideicomiso de llevar a cabo dicha contratación, y/o porque no le sean proporcionados, en su caso, por los Tenedores de los Certificados.

- (c) Remoción del Representante Común. El Representante Común podrá ser removido o sustituido en cualquier momento, mediante resolución de la Asamblea de Tenedores que cumpla con los requisitos de quórum establecidos en el Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que dicha remoción sólo surtirá efectos cuando un representante común sustituto haya sido designado por la Asamblea de Tenedores respectiva y el representante común sustituto haya aceptado y tomado posesión de su cargo y entrado en funciones como representante común.
- (d) Renuncia del Representante Común. Cualquier institución que actúe como representante común conforme al Contrato de Fideicomiso podrá renunciar a dicho nombramiento en los casos que se especifican y de conformidad a las disposiciones del artículo 216 de la LGTOC. El Representante Común, según sea el caso, deberá entregar notificación por escrito al Prestador de Servicios Administrativos y al Fiduciario de

su intención de renuncia con por lo menos 60 (sesenta) días naturales de anticipación a la fecha de renuncia, y en todo caso dicha renuncia no será efectiva hasta que un representante común sustituto sea nombrado por la Asamblea de Tenedores y el sustituto del Representante Común haya aceptado y tomado posesión de su cargo, lo cual deberá ocurrir dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales señalado.

- (e) Terminación de las Obligaciones del Representante Común. Las obligaciones del Representante Común terminarán una vez que se hayan cubierto a los Tenedores todas las cantidades que tengan derecho a recibir conforme a los Certificados.

Asamblea de Tenedores:

- (a) Procedimientos para Asambleas de Tenedores. Las Asambleas de Tenedores se regirán de conformidad con lo siguiente:

- (i) Cada Asamblea de Tenedores representará al conjunto de todos los Tenedores de todas las Series y Subseries de Certificados en circulación (en el entendido que los Tenedores de todas las Series y Subseries con derecho a votar en dicha Asamblea de Tenedores se llamarán bajo la misma convocatoria) y, en todo lo que no contravenga lo previsto en la Sección 4.1 del Contrato de Fideicomiso y/o el Título correspondiente, se regirá por el artículo 68 y demás disposiciones aplicables contenidas en la LMV y en el artículo 7, sección IX de la Circular Única, y en lo no previsto, por los artículos 218, 219, 220, 221, 223 y demás artículos correlativos de la LGTOC, siendo válidas sus resoluciones respecto de todos los Tenedores de todas las Series o Subseries de Certificados, aún respecto de los ausentes y disidentes. A menos que se indique lo contrario en el Contrato de Fideicomiso, las referencias a los Certificados en esta Sección 4.1, se refiere a los Certificados de todas las Series y Subseries.
- (ii) Los Tenedores se reunirán en Asamblea de Tenedores cada vez que sean convocados por el Representante Común. Tanto el Prestador de Servicios Administrativos como la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, de acuerdo a lo descrito en el inciso (iv) siguiente, podrán solicitar en cualquier momento al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores para tratar cualquier tema que competa a la misma. Las Asambleas de Tenedores se celebrarán en el domicilio del Representante Común y, a falta o imposibilidad para ello, en el lugar que se exprese en la convocatoria respectiva, dentro del domicilio social del Fiduciario.
- (iii) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% (veinticinco por ciento) o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea de Tenedores. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea de Tenedores dentro del plazo de 10 (diez) días naturales a partir de la fecha en que se reciba la

solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumpliera con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición de los Tenedores solicitantes, podrá expedir la convocatoria respectiva.

- (iv) El Prestador de Servicios Administrativos y/o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea de Tenedores. El orden del día de una Asamblea de Tenedores no podrá contener ningún punto que haga referencia a "asuntos generales" y cualquier punto que no haya sido incluido en el orden del día de una Asamblea de Tenedores no podrá ser sometido a votación, salvo que se encuentren representados en la Asamblea de Tenedores la totalidad de los Certificados en circulación con derecho a voto, y todos ellos acuerden de forma unánime que se desahogue algún asunto que no haya sido incluido en el orden del día correspondiente. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea de Tenedores dentro del plazo de 10 (diez) días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumpliera con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición del Prestador de Servicios Administrativos o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, según sea el caso, podrá expedir la convocatoria respectiva.
- (v) Las convocatorias para las Asambleas de Tenedores se publicarán por el Representante Común, con al menos 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que la Asamblea de Tenedores deba reunirse, al menos una vez, en cualquier periódico de amplia circulación nacional del domicilio del Fiduciario y en SEDI, y serán enviadas por correo electrónico al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos. Dicha convocatoria contendrá el orden del día para dicha Asamblea de Tenedores.
- (vi) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% (veinticinco por ciento) o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que aplase por una sola vez, por 3 (tres) días naturales, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación en una Asamblea de Tenedores de cualquier asunto respecto del cual dichos Tenedores no se consideren suficientemente informados. Respecto de aquellos Tenedores que se retiren de una Asamblea de Tenedores instalada o que no concurran a la reanudación de una Asamblea de Tenedores que haya sido aplazada en los términos del presente inciso o la Ley Aplicable, el Representante Común deberá dejar constancia y el secretario asentará en el acta respectiva, el retiro o la ausencia de dichos Tenedores, y los Certificados de dichos Tenedores no serán considerados para el quórum de instalación y de votación respecto de los asuntos

pendientes a tratar en la respectiva Asamblea de Tenedores; en el entendido, que lo anterior será sin perjuicio de lo previsto en los artículos 220, último párrafo y 223, fracción I de LGTOC; en el entendido, además que en todo momento deberán cumplirse los quórums de instalación y votación previstos en el Contrato de Fideicomiso para el desahogo de los puntos de que se trate, y en la medida que no se cumplan los mismos, se proceda a efectuar, en su caso, una ulterior convocatoria para adoptar cualquier resolución respecto de los puntos correspondientes. Lo anterior, será únicamente para los efectos señalados en el presente apartado y no implica perjuicio alguno a los derechos de oposición de los Tenedores que, a ese momento y de conformidad con las disposiciones aplicables, ya no se encuentren presentes en la Asamblea de Tenedores.

- (vii) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% (veinticinco por ciento) o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho de oponerse judicialmente a las resoluciones adoptadas por una Asamblea de Tenedores, siempre y cuando los Tenedores que pretendan oponerse no hayan concurrido a la Asamblea de Tenedores respectiva o, habiendo concurrido a ella, hayan votado en contra de las resoluciones respectivas, y en cualquier caso, se presente la demanda correspondiente dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la fecha en que se adoptaron las resoluciones correspondientes, señalando en dicha demanda la disposición contractual incumplida o el precepto legal infringido y los conceptos de violación. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por un juez de primera instancia, siempre que los Tenedores impugnantes otorguen una fianza suficiente para cubrir los daños y perjuicios que pudieren llegar a causarse al resto de los Tenedores por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia fuere declarada infundada o la oposición fuere declarada improcedente. La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los Tenedores. Todas las oposiciones en contra de una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia.
- (viii) Para concurrir a una Asamblea de Tenedores, los Tenedores deberán entregar al Representante Común sus constancias de depósito que expida el Indeval que evidencien sus respectivos Certificados en circulación, así como el listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente, según sea el caso, en el lugar que se designe en la convocatoria a más tardar un Día Hábil anterior a la fecha en que dicha Asamblea de Tenedores deba celebrarse. Los Tenedores podrán hacerse representar en la Asamblea de Tenedores por un apoderado, acreditado con carta poder firmada ante dos testigos o por cualquier otro medio autorizado por la Ley Aplicable.
- (ix) La Asamblea de Tenedores será presidida por el Representante Común. Para efectos de calcular el quórum de asistencia a las

Asambleas de Tenedores, se tomará como base el número de Certificados en circulación con derecho a voto, sin distinción de Serie o Subserie y en ella, los Tenedores tendrán derecho a tantos votos como les correspondan en virtud de los Certificados de los que sean titulares, computándose un voto por cada Certificado en circulación con derecho a voto, respecto al asunto en cuestión. En caso de que el orden del día contenga asuntos para los que se requiera un quórum especial conforme al Contrato de Fideicomiso, y no se reúna dicho quórum, la Asamblea de Tenedores podrá considerarse válidamente instalada y con quórum suficiente para resolver los asuntos en los que se reúna el quórum suficiente y excluir aquellos asuntos en los que no se reúna. El Representante Común designará a las personas que actuarán como secretario y escrutador(es) en las Asambleas de Tenedores correspondientes.

- (x) El secretario de la Asamblea de Tenedores deberá levantar un acta reflejando las resoluciones adoptadas por los Tenedores. En el acta se incluirá una lista de asistencia, firmada por los Tenedores presentes y por los escrutadores. El Representante Común será responsable de conservar el acta firmada de la Asamblea de Tenedores, así como copia de todos los documentos presentados a consideración de la Asamblea de Tenedores, los cuales podrán ser consultados por los Tenedores en todo momento. Los Tenedores tendrán derecho a que, a su costa, el Representante Común les expida copias certificadas de dichos documentos. El Fiduciario y el Prestador de Servicios Administrativos tendrán derecho a recibir del Representante Común copias de cualesquier actas de asamblea preparadas en relación con todas y cada una de las Asambleas de Tenedores (incluyendo sus anexos y la lista de asistencia de dicha asamblea).
- (xi) La información y documentos relacionados con el orden del día de una Asamblea de Tenedores deberán estar disponibles de forma gratuita en las oficinas del Fiduciario y/o del Representante Común para revisión por parte de los Tenedores con por lo menos 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha de celebración de dicha Asamblea de Tenedores; en el entendido, que los Tenedores podrán solicitar al Representante Común la entrega de dicha información y documentos en cualquier momento durante dicho plazo previo a la fecha de celebración de dicha Asamblea de Tenedores, y a su vez, el Fiduciario y/o el Representante Común, según corresponda, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentos a los Tenedores que lo soliciten.
- (xii) Las resoluciones unánimes aprobadas fuera de Asamblea de Tenedores por aquellos Tenedores que representen la totalidad de los Certificados en circulación con derecho a voto, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido aprobadas en Asamblea de Tenedores, siempre que dichas resoluciones unánimes consten por escrito y las mismas sean

notificadas al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común.

- (xiii) El Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrán en todo momento el derecho de asistir a cualquier Asamblea de Tenedores, con voz pero sin derecho a voto, por lo que dichas Personas no tendrán responsabilidad alguna relacionada con las resoluciones adoptadas por dichas Asambleas de Tenedores.
 - (xiv) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% (veinticinco por ciento) o más de los Certificados en circulación, podrán ejercer acciones de responsabilidad en contra del Prestador de Servicios Administrativos por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso y/o en cualquier otro Documento de la Emisión o en la Ley Aplicable, en el entendido, que el plazo de prescripción de cualquier acción será de 5 (cinco) años contados a partir de que ocurrió el hecho o acto que haya causado el daño correspondiente.
- (b) Facultades de la Asamblea de Tenedores. La Asamblea de Tenedores tendrá las siguientes facultades:
- (i) discutir y, en su caso, aprobar la remoción y/o sustitución del Representante Común de conformidad con la Sección 4.3 del Contrato de Fideicomiso;
 - (ii) discutir y, en su caso, aprobar la remoción y/o sustitución del Fiduciario de conformidad con la Sección 4.4 del Contrato de Fideicomiso;
 - (iii) discutir y, en su caso, aprobar cualesquiera modificaciones a los Lineamientos de Inversión y la Política de Operaciones con Personas Relacionadas, incluyendo cualesquier incrementos a los esquemas de compensación, comisiones por administración o cualesquier otras comisiones pagaderas por el Fideicomiso descritas en las mismas;
 - (iv) discutir y, en su caso, aprobar cualquier modificación al Contrato de Fideicomiso (incluyendo cualquier modificación a los Fines del Fideicomiso), al Contrato de Administración, a los Títulos (excepto por aquellas modificaciones que únicamente afecten a una Serie o Subserie en específico, en cuyo caso dichas modificaciones deberán ser aprobadas por la Asamblea Especial de la Serie o Subserie correspondiente), sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso, así como a cualesquier incrementos a los esquemas de compensación, comisiones por administración o cualesquier otras comisiones pagaderas por el Fideicomiso en favor del Prestador de Servicios Administrativos, o a cualquiera de los miembros del Comité Técnico;

- (v) discutir y, en su caso, aprobar cualesquier operaciones a ser realizadas por el Fideicomiso con Personas Relacionadas o Afiliadas del Prestador de Servicios Administrativos, que no estén previstas en, o contempladas por, la Política de Operaciones con Personas Relacionadas;
- (vi) discutir y, en su caso, designar o remover Miembros Independientes del Comité Técnico, en los términos de la Sección 4.2 del Contrato de Fideicomiso, así como calificar la independencia de los Miembros Independientes del Comité Técnico en los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso;
- (vii) discutir y, en su caso, aprobar cualquier reapertura o ampliación del Monto Total de la Emisión o al número de Certificados;
- (viii) previa propuesta del Prestador de Servicios Administrativos, discutir y, en su caso, aprobar cualquier ampliación a la vigencia del Fideicomiso de conformidad con la Sección 16.1 del Contrato de Fideicomiso y en la medida legalmente permitida;
- (ix) discutir y, en su caso, aprobar la terminación anticipada del Fideicomiso de conformidad con la Sección 17.1 del Contrato de Fideicomiso;
- (x) discutir y, en su caso, aprobar la cancelación de la inscripción de todos los Certificados en el RNV, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la LMV;
- (xi) discutir y, en su caso, aprobar cualquier determinación en relación con la remoción y sustitución del Prestador de Servicios Administrativos, con o sin Causa, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 15.1 del Contrato de Fideicomiso, incluyendo la aprobación de cualesquier planes para subsanar eventos que constituyan una Causa, de conformidad con el Contrato de Administración;
- (xii) discutir y, en su caso, aprobar el plan correctivo presentado por el Prestador de Servicios Administrativos, respecto de un incumplimiento a las restricciones de inversión, de conformidad con la Sección 6.1 del Contrato de Fideicomiso;
- (xiii) discutir y, en su caso, aprobar cualesquier cesión, prenda o transmisión de una participación mayoritaria o de Control respecto de las acciones representativas del capital social del Prestador de Servicios Administrativos;
- (xiv) discutir y, en su caso, aprobar cualquier cesión o transferencia de cualesquier derechos u obligaciones del Prestador de Servicios Administrativos, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso o en el Contrato de Administración (incluyendo, pero no limitado a cualquier cesión o transferencia a cualquier Afiliada del Prestador de Servicios Administrativos);

- (xv) discutir y, en su caso, aprobar cualquier emisión de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes de Certificados, así como el mecanismo bajo el cual serán emitidas las mismas (es decir, bajo el mecanismo de llamadas de capital o bajo el mecanismo de derechos de suscripción); en el entendido que esa misma Asamblea de Tenedores deberá instruir al Prestador de Servicios Administrativos, al Fiduciario y al Representante Común para que lleven a cabo todos los actos que resulten necesarios o convenientes para solicitar y obtener de la CNBV, la Bolsa, Indeval y cualquier Autoridad Gubernamental, las autorizaciones necesarias para inscribir y actualizar en el RNV y listar en la Bolsa, todos los Certificados de dicha Serie Subsecuente o Subseries Subsecuentes, así como depositar el Título que documente dichos Certificados en Indeval;
- (xvi) discutir y, en su caso, aprobar la designación inicial del Valuador Independiente, y cualquier sustitución del mismo o del Proveedor de Precios, así como confirmar la independencia del Valuador Independiente;
- (xvii) discutir y aprobar la contratación del Oficial de Cumplimiento para los efectos descritos en la Sección 5.4 del Contrato de Fideicomiso, así como, en su caso, discutir y aprobar su remoción y sustitución;
- (xviii) discutir y, en su caso, aprobar la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad de funcionarios y consejeros para los funcionarios y consejeros del Prestador de Servicios Administrativos y los miembros del Comité Técnico; y
- (xix) discutir y, en su caso, aprobar cualquier otro asunto que el Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario, el Representante Común, la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico o cualquier otra parte autorizada para dichos efectos, someta a la Asamblea de Tenedores.

(c) Quóruns de Instalación y Votación.

- (i) Quórum General. Salvo por lo establecido en los incisos (ii) a (ix) siguientes, para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores los Tenedores que representen al menos la mayoría de los Certificados en circulación con derecho a voto en la Asamblea de Tenedores respectiva, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en segunda o ulteriores convocatorias, la Asamblea de Tenedores se considerará válidamente instalada cuando estén presentes cualquier número de Certificados con derecho a votar. Para el caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones en dicha Asamblea de Tenedores serán adoptadas válidamente cuando se apruebe por el voto favorable de la

mayoría de los Certificados con derecho a votar representados en dicha Asamblea de Tenedores.

- (ii) Remoción o Sustitución del Representante Común. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la remoción o sustitución del Representante Común de conformidad con la Sección 4.1(b)(i) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en virtud de segunda o posteriores convocatorias, deberán estar presentes cualquier número de Certificados con derecho a voto. Para el caso de la primera y posteriores convocatorias, las resoluciones serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.
- (iii) Modificaciones a los Documentos de la Emisión. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre modificaciones a los Documentos de la Emisión a los que se hace referencia la Sección 4.1(b)(iv) (sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso) se considere válidamente instalada en virtud de primera convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en virtud de una segunda u posteriores convocatorias, deberán estar presentes cualquier número de Certificados en circulación con derecho a voto. Las resoluciones serán válidamente adoptadas en la primera y posteriores convocatorias, cuando se aprueben por el voto favorable de al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores, salvo modificaciones que afecten únicamente a una Serie o Subserie en particular, las cuales requerirán ser aprobadas únicamente por la Asamblea Especial de la Serie o Subserie respectiva.
- (iv) Reapertura y emisión de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre cualquier reapertura o ampliación del Monto Total de la Emisión conforme a la Sección 4.1(b)(vii) del Contrato de Fideicomiso o sobre la emisión de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes de Certificados de conformidad con la Sección 4.1(b)(xv) del Contrato de Fideicomiso que se pretenda llevar a cabo después de que ocurra la primera Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, se considere válidamente instalada en virtud de primera o posteriores convocatorias, los Tenedores que representen al menos el 75%

(setenta y cinco por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y las resoluciones serán adoptadas válidamente, ya sea en primera o ulterior convocatoria, cuando se aprueben por el voto favorable de por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto en dicha Asamblea de Tenedores; en el entendido, que cualquier Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre cualquier reapertura o ampliación del Monto Total de la Emisión previo a que ocurra la primera Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, deberá estar sujeta a los quórum de instalación y votación descritos en el numeral (iii) anterior.

- (v) Ampliación de la Vigencia del Fideicomiso. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la ampliación de la vigencia del Fideicomiso de conformidad con la Sección 4.1(b)(viii) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 80% (ochenta por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en segunda o ulteriores convocatorias, deberán de estar presentes cualquier número de Certificados con derecho a voto. Para el caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones en dicha Asamblea de Tenedores serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a votar representados en dicha Asamblea de Tenedores.
- (vi) Cancelación de la Inscripción en el RNV. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre lo previsto en la Sección 4.1(b)(x) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera o ulteriores convocatorias, los Tenedores que representen al menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y las resoluciones serán adoptadas válidamente, ya sea en primera o ulterior convocatoria, cuando se aprueben por el voto favorable de por lo menos el 95% (noventa y cinco por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto en dicha Asamblea de Tenedores.
- (vii) Remoción del Prestador de Servicios Administrativos con Causa. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la remoción o sustitución del Prestador de Servicios Administrativos con Causa de conformidad con la Sección 4.1(b)(xi) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera o ulterior convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores. Para el caso de la primera y ulteriores convocatorias, las resoluciones serán adoptadas válidamente

cuando se aprueben por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.

(viii) Remoción del Prestador de Servicios Administrativos sin Causa.

Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la remoción y sustitución del Prestador de Servicios Administrativos sin Causa, de conformidad con la Sección 4.1(b)(xi) del Contrato de Fideicomiso, se considere válidamente instalada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar presentes los Tenedores que representen al menos 50% (cincuenta por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto en dicha Asamblea de Tenedores, y, las resoluciones de dicha Asamblea de Tenedores, primera y ulteriores convocatorias, serán adoptadas válidamente cuando se apruebe por el voto favorable de al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.

(ix) Control del Prestador de Servicios Administrativos.

Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre cesión, prenda o transmisión de una participación mayoritaria o de Control respecto de las acciones representativas del capital social del Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con la Sección 4.1.(b)(xiii) o sobre cualquier cesión o transferencia de cualesquier derechos u obligaciones del Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con la Sección 4.1(b)(xiv) del Contrato de Fideicomiso, se considere válidamente instalada en virtud de primera o ulteriores convocatorias, los Tenedores que representen al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los Certificados con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y las resoluciones de dicha Asamblea de Tenedores serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.

(d) Convenios de Voto.

- (i) Los Tenedores podrán celebrar convenios respecto del ejercicio de sus derechos de voto en Asambleas de Tenedores, los cuales podrán contener otros convenios, opciones de compra o venta de Certificados entre Tenedores, así como cualquier otro acuerdo relacionado con el voto o derechos económicos respecto a los Certificados. La celebración de dichos convenios y sus características deberán de ser notificados por los Tenedores al Fiduciario, al Representante Común y al Prestador de Servicios Administrativos dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la fecha de su celebración, para que sean revelados por el Fiduciario al público inversionista a través de SEDI, así como para que se difunda su existencia en el Reporte Anual. En dichos convenios se podrá estipular (1) la renuncia por parte de los Tenedores a ejercer su derecho de nombrar a un miembro del

Comité Técnico en los términos de la Sección 4.2(b) del Contrato de Fideicomiso; y (2) para compra o venta de opciones de Certificados entre Tenedores.

- (ii) En caso de que los convenios de voto mencionados en el inciso (i) anterior contemplen la renuncia al derecho de cualquier Tenedor a designar a los miembros del Comité Técnico, los Tenedores que sean parte del mismo deberán notificar dicha renuncia al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común conforme a la Sección 4.2(b)(iii) del Contrato de Fideicomiso.

Asambleas Especiales de Tenedores

(a) Procedimientos para Asambleas Especiales. Los Tenedores de Certificados de cada Serie o Subserie de Certificados en circulación (incluyendo, sin limitación, la Serie A) podrán reunirse en Asambleas Especiales de Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados de conformidad con las siguientes disposiciones; en el entendido, que los Tenedores de Certificados de la Serie o Subserie correspondiente únicamente deberán celebrar Asambleas Especiales con el fin de discutir asuntos relacionados con dicha Serie o Subserie de Certificados de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, y por lo tanto, dichas Asambleas Especiales no estarán relacionadas con otras Series o Subseries de Certificados o con las Inversiones realizadas por el Fideicomiso con el producto derivado de otras Emisiones de otras Series o Subseries de Certificados:

- (i) Cada Asamblea Especial representa a la totalidad de los Tenedores de los Certificados de la Serie o Subserie en circulación correspondiente, y en todos los aspectos que no contradigan el presente apartado y/o el Título correspondiente, se regirán por lo dispuesto en la LMV, y en el artículo 7, sección IX de la Circular Única, y en lo no dispuesto en ella por los artículos 218, 219, 220, 221, 223 y otros artículos relacionados de la LGTOC, por lo que todos los acuerdos son válidos para todos los Tenedores de los Certificados de dicha Serie o Subserie, incluyendo aquellos ausentes y disidentes en las asambleas; en el entendido, que sus resoluciones no serán vinculantes para los Tenedores de Certificados de cualquier otra Serie o Subserie.
- (ii) Los Tenedores de la Serie o Subserie correspondiente se reunirán en Asamblea Especial cuando sea convocada por el Representante Común. Tanto el Prestador de Servicios Administrativos como la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, de acuerdo a lo descrito en el inciso (iv) siguiente, podrán solicitar en cualquier momento al Representante Común que convoque a una Asamblea Especial para tratar cualquier tema que competa a la misma. Las Asambleas Especiales se celebrarán en el domicilio del Representante Común, o si no fuera posible celebrar la Asamblea Especial en dicho lugar, se celebrará en el lugar que indique la convocatoria correspondiente dentro del domicilio social del Fiduciario.

- (iii) Los Tenedores que, individual o conjuntamente, sean titulares de 25% (veinticinco por ciento) o más de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea Especial, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea Especial. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea Especial dentro del plazo de 10 (diez) días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumpliera con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición de los Tenedores solicitantes, podrá expedir la convocatoria respectiva.
- (iv) El Prestador de Servicios Administrativos y/o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea Especial, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea Especial. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea Especial dentro del plazo de 10 (diez) días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumpliera con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición del Prestador de Servicios Administrativos o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, según sea el caso, podrá expedir la convocatoria respectiva. El orden del día de una Asamblea Especial no podrá contener ningún punto que haga referencia a "asuntos generales" y cualquier punto que no haya sido incluido en el orden del día de una Asamblea Especial no podrá ser sometido a votación, salvo que se encuentren representados en la Asamblea Especial la totalidad de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente, y todos ellos acuerden de forma unánime que se desahogue algún asunto que no haya sido incluido en el orden del día correspondiente.
- (v) Las convocatorias para las Asambleas Especiales serán publicadas por el Representante Común con al menos 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se reunirá la Asamblea Especial, por lo menos una vez en un periódico de amplia circulación nacional del domicilio del Fiduciario y en SEDI, y serán enviadas al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos, por correo electrónico. La convocatoria deberá incluir todos los asuntos del orden del día a tratar en dicha Asamblea Especial.
- (vi) Los Tenedores de la Serie o Subserie correspondiente que, individual o conjuntamente, posean el 25% (veinticinco por ciento) o más de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente tendrán derecho a solicitar al Representante Común que aplace la votación de una Asamblea Especial una sola vez, y por un período de 3 (tres) días naturales y sin necesidad de una nueva convocatoria, en relación con la votación de cualquier asunto respecto del cual dichos Tenedores

consideren no estar suficientemente informados. Respecto de aquellos Tenedores que se retiren, o ausenten de una Asamblea de Tenedores instalada que no asistan a la reanudación de una Asamblea Especial que haya sido aplazada de conformidad con este párrafo o la Ley Aplicable, el Representante Común deberá dejar constancia y el secretario asentará en el acta de respectiva, el retiro o de la ausencia de dichos Tenedores y los Certificados de dichos Tenedores no serán considerados para el quórum de instalación y quorum de votación respecto de los asuntos pendientes a tratar en la Asamblea Especial respectiva; en el entendido, que lo anterior será sin perjuicio de lo previsto en los artículos 220, último párrafo y 223, fracción I de LGTOC; en el entendido, además que en todo momento deberán cumplirse los quóruns de instalación y votación previstos en el Contrato de Fideicomiso para el desahogo de los puntos de que se trate, y en la medida que no se cumplan los mismos, se proceda a efectuar, en su caso, una ulterior convocatoria para adoptar cualquier resolución respecto de los puntos correspondientes. Lo anterior, será únicamente para los efectos señalados en el Contrato de Fideicomiso y no implica perjuicio alguno a los derechos de oposición de los Tenedores que, a ese momento y de conformidad con las disposiciones aplicables, ya no se encuentren presentes en la Asamblea Especial.

- (vii) Los Tenedores que, individual o conjuntamente, posean el 25% (veinticinco por ciento) o más de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente tendrán derecho a oponerse judicialmente a cualquiera de los acuerdos adoptados por una Asamblea Especial, siempre que dichos Tenedores no hayan asistido a la respectiva Asamblea Especial o, habiendo asistido, hayan votado en contra del respectivo acuerdo y, en todo caso, la reclamación correspondiente se presente dentro de los 15 (quince) días calendario desde la fecha en que se adoptaron los acuerdos respectivos, señalando en dicha reclamación la disposición contractual incumplida o la disposición legal infringida y el fundamento para la subsanación. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá ser suspendida por un juez de primera instancia, siempre que los Tenedores que interpongan el recurso otorguen una garantía suficiente que cubra cualesquier daños y perjuicios que puedan causarse al resto de los Tenedores como consecuencia del incumplimiento de dichos acuerdos, si la resolución se declara infundada o si la oposición se considera inadmisibile. La resolución dictada en relación con la oposición surtirá efecto respecto de todos los Tenedores de dicha Serie o Subserie. Todas las oposiciones contra la misma resolución se resolverán en una sola sentencia.
- (viii) Para participar en una Asamblea Especial, los Tenedores deberán entregar las constancias correspondientes emitidas por Indeval al Representante Común, en las que consten sus respectivos Certificados de dicha Serie o Subserie, así como el listado de titulares emitido por el intermediario financiero correspondiente, según sea el caso, en el domicilio indicado en la convocatoria,

con al menos un Día Hábil de anticipación a la fecha en que se celebre la Asamblea Especial. Los Tenedores podrán hacerse representar en una Asamblea Especial mediante carta poder, firmada ante dos testigos, o por cualquier otro medio autorizado por la Ley Aplicable.

- (ix) La Asamblea Especial será presidida por el Representante Común y en dicha Asamblea Especial, los Tenedores tendrán derecho a ejercer tantos votos como sean aplicables de acuerdo con el número de Certificados de la Serie o Subserie correspondiente que cada uno de ellos posea, computando un voto por cada Certificado con derecho a voto, con respecto al asunto de que se trate. Las personas que actuarán como secretario y escrutador serán designadas por el Representante Común. En caso de que el orden del día contenga asuntos para los que se requiera un quórum especial conforme al Contrato de Fideicomiso, y no se reúna dicho quórum, la Asamblea Especial podrá considerarse válidamente instalada y con quórum suficiente para resolver los asuntos en los que se reúna el quórum suficiente y excluir aquellos asuntos en los que no se reúna. El secretario de una Asamblea Especial preparará las actas de dicha asamblea, en las que se reflejarán los acuerdos adoptados por los Tenedores. Dichas actas incluirán una lista de asistencia firmada por los Tenedores presentes y por los escrutadores. El Representante Común será responsable de preservar las actas firmadas de la Asamblea Especial, así como copias de todos los documentos sometidos a consideración de la Asamblea Especial, los cuales podrán ser consultados por los Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados. Los Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados tendrán derecho a obtener, a su propio costo, copias certificadas de dichos documentos del Representante Común. El Fiduciario y el Prestador de Servicios Administrativos tendrán derecho a recibir del Representante Común una copia de todas las actas preparadas en relación con todas y cada una de las Asambleas Especiales.
- (x) La información y documentación relacionada con el orden del día de una Asamblea Especial estará disponible, libre de costo y con al menos 10 (diez) Días Hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea Especial, en las oficinas del Fiduciario y/o Representante Común para su revisión por parte de los Tenedores de la Serie o Subserie Subsecuente de Certificados correspondiente.
- (xi) Las resoluciones unánimes adoptadas fuera de una Asamblea Especial, por aquellos Tenedores que representen la totalidad de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente con derecho a voto, tendrán para todos los efectos legales, la misma exigibilidad que si fueran adoptados en una Asamblea Especial, siempre que dichas resoluciones unánimes consten por escrito y se notifiquen al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común.

- (xii) El Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrán en todo momento el derecho de asistir a una Asamblea Especial y de hacer uso de la palabra, pero no tendrán derecho a votar en dicha Asamblea Especial y, por lo tanto, dichas Personas no tendrán ninguna responsabilidad con respecto a cualquier resolución adoptada en dichas Asamblea Especial.
- (b) Facultades de la Asamblea Especial. La Asamblea Especial de los Certificados de cada Serie o Subserie de Certificados se reunirá para discutir y, en su caso, aprobar:
- (i) cualquier ampliación del Periodo de Inversión de la Serie o Subserie de Certificados correspondiente, de conformidad con la Sección 6.2(c) del Contrato de Fideicomiso;
 - (ii) cualquier modificación que afecte únicamente a la Serie o Subserie correspondiente, de conformidad con la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso, incluyendo, sin limitación, cualquier modificación al Título de dicha Serie o Subserie, así como cualquier prórroga al término de la Emisión establecido en el Título respectivo de la Serie o Subserie de Certificados correspondiente;
 - (iii) la contratación de una Línea de Suscripción y la celebración de un Contrato de Línea de Suscripción en relación con una Inversión realizada con el producto derivado de dicha Serie o Subserie de Certificados;
 - (iv) llevar a cabo la reapertura o cualquier aumento en el Monto Total de la Serie o Subserie para la Serie o Subserie correspondiente o en el número de Certificados correspondiente; en el entendido, que la suma del Monto Total de la Serie o Subserie, el Monto Máximo de la Serie (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital) y el Monto Máximo de la Subserie (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital), considerado en conjunto para todas las Series o Subseries en circulación, no deberá exceder del Monto Total de la Emisión;
 - (v) la transferencia, de tiempo en tiempo, de cualesquier montos derivados del pago de principal, intereses, dividendos y/o Distribuciones de Inversiones o Desinversiones a la Cuenta de Reciclaje respectiva, de conformidad con la Cláusula IX del Contrato de Fideicomiso;
 - (vi) las decisiones que deba adoptar el Fiduciario en relación con aquellos asuntos que requieran el voto, consentimiento u otra determinación del mismo como socio limitado (*limited partner*) de los Vehículos de Inversión en los que invierta el Fideicomiso, y en los cuales el Fideicomiso tenga derecho a participar en dicha votación, consentimiento o determinación, incluyendo sin limitación, respecto de asuntos que representen un Conflicto de

Interés del Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas, únicamente en caso de que el Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie respectiva no esté conformado;

- (vii) cualquier compromiso o Inversión (incluyendo Inversiones Originadas por Tenedores), de conformidad con sus términos (los cuales podrán incluir, sin limitación, políticas y restricciones de inversión, límites de concentración y grados diversificación disponibles al momento en que se presente para aprobación, según sea aplicable), así como cualquier Desinversión;
- (viii) la realización de Distribuciones de conformidad con la Cláusula XI del Contrato de Fideicomiso, únicamente en caso de que el Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie respectiva no esté conformado;
- (ix) discutir y, en su caso, aprobar cualquier modificación al Acta de Emisión correspondiente que afecte únicamente a dicha Serie o Subserie (tratándose exclusivamente de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital), sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso;
- (x) discutir y, en su caso, aprobar la contratación, así como calificar la independencia de los Asesores Independientes contratados por el Fideicomiso, cuando sea ésta quien determine su contratación;
- (xi) discutir y, en su caso, aprobar la cancelación de la inscripción de los Certificados de la Serie respectiva en el RNV, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la LMV;
- (xii) llevar a cabo la reapertura o cualquier aumento en el Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes o en el número de Certificados correspondiente; en el entendido, que la suma del Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital) y el Monto Total de la Serie o Subserie (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción), considerado en conjunto para todas las Series o Subseries en circulación, no deberá exceder del Monto Total de la Emisión; y
- (xiii) cualquier otro asunto presentado ante dicha Asamblea Especial por el Prestador de Servicios Administrativos, la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, el Representante Común o los Tenedores que individualmente o en conjunto tengan la titularidad de al menos 25% (veinticinco por ciento) de los Certificados en circulación de dicha Serie o Subserie de Certificados, en la medida que dicho asunto esté relacionado con

una Inversión realizada exclusivamente con el producto derivado de dicha Serie o Subserie de Certificados.

- (c) Acuerdos de Votación. Los Tenedores de los Certificados de dicha Serie o Subserie de Certificados podrán celebrar acuerdos en relación con el ejercicio de sus derechos de voto en Asambleas Especiales, los cuales podrán contener otros convenios, opciones de compra o venta de Certificados entre Tenedores, así como cualquier otro acuerdo relacionado con el voto o derechos económicos respecto a los Certificados de dicha Serie o Subserie de Certificados. La ejecución de dichos acuerdos y sus términos deberán ser notificados al Fiduciario, al Representante Común y al Prestador de Servicios Administrativos por los Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados, dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la fecha de su celebración, para que el Fiduciario revele dicha información al público en general por medio de la Bolsa a través de SEDI, así como la existencia de dicho acuerdo en el Reporte Anual.
- (d) Quóruns de Instalación y Votación. Salvo por lo establecido en la Sección 4.1-Bis inciso (b) subinciso (i), Sección 4.1-Bis inciso (b) subinciso (ii) y Sección 4.1-Bis inciso (b) subinciso (iv) del Contrato de Fideicomiso, para que una Asamblea Especial se considere válidamente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes los Tenedores que representen al menos la mayoría de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie respectiva con derecho a voto en dicha Asamblea Especial, y para que una Asamblea Especial se considere válidamente instalada en segunda o ulteriores convocatorias, dicha Asamblea Especial se considerará válidamente instalada con el número de Certificados con derecho a voto que se encuentren presentes. En caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones serán válidamente adoptadas por la mayoría de los Certificados de dicha Serie o Subserie con derecho a voto representados en dicha Asamblea Especial. No obstante lo anterior, para que una Asamblea Especial que deba resolver (i) los asuntos descritos en la Sección 4.1-Bis(b)(ii) o Sección 4.1-Bis(b)(iv) del Contrato de Fideicomiso, sea válidamente instalada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar presentes en dicha Asamblea Especial los Tenedores que representen al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto de dicha Serie o Subserie, en el entendido, que cualquier Asamblea Especial que deba resolver sobre la ampliación del Monto Total de la Serie o Subserie después de que se haya realizado la primera Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, de dicha Serie o Subserie, las resoluciones serán adoptadas válidamente por al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los Certificados de la Serie o Subserie respectiva con derecho a voto representados en dicha Asamblea Especial; y (ii) el asunto descrito en la Sección 4.1-Bis inciso (b) inciso (i), para que sea válidamente instalada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar presentes en dicha Asamblea Especial los Tenedores que representen al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los Certificados en circulación con derecho a voto de dicha Serie o Subserie, en el entendido, que para el caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones serán adoptadas válidamente por la mayoría de los Certificados de la Serie o Subserie respectiva con derecho a voto representados en dicha Asamblea Especial.

(e) No obstante lo anterior, en caso de duda respecto de si cierto asunto debe ser sometido a consideración y resuelto por una Asamblea Especial o una Asamblea de Tenedores, dicho asunto será sometido a consideración de, y resuelto por, una Asamblea de Tenedores.

Comité Técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la LIC, en este acto se establece un comité técnico (el "Comité Técnico") que permanecerá en funciones durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso. Cada nombramiento de un miembro de Comité Técnico deberá ser notificado al Fiduciario de conformidad con el artículo 115 de la LIC, las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la LIC y sus políticas internas, debiendo entregar el formato KYC que el Fiduciario le entregue para su requisición.

- (a) Integración del Comité Técnico. El Comité Técnico estará integrado por hasta 21 (veintiún) miembros, de los cuales por lo menos la mayoría deberán ser Miembros Independientes.
- (b) Designación de Miembros del Comité Técnico por los Tenedores. Los Tenedores, por la tenencia, individual o en conjunto, de al menos 25% (veinticinco por ciento) de todos los Certificados en circulación, tendrán el derecho de designar y, en su caso, revocar la designación de un miembro del Comité Técnico y uno o más suplentes por cada 25% (veinte cinco por ciento) de tenencia de Certificados en circulación. Cualquiera de los miembros suplentes designados de conformidad con este inciso (b), tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Comité Técnico en ausencia del miembro titular correspondiente; en el entendido, que si se designa a más de un miembro suplente, el Tenedor que haga la designación deberá indicar el orden en que dichos miembros suplentes deberán sustituir al miembro designado por dicho Tenedor en caso de que dicho miembro se ausente. La designación que hagan los Tenedores de miembros del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) conforme a este inciso (b) estará sujeta a lo siguiente:
 - i) Los miembros del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) que sean designados por los Tenedores conforme a este inciso (b) que califiquen como Personas Independientes al momento de su designación deberán ser designados como Miembros Independientes. La Asamblea de Tenedores en la que se notifique dicha designación deberá calificar la independencia de dichos Miembros Independientes.
 - ii) La designación de un miembro del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) por los Tenedores conforme a este inciso (b) únicamente podrá ser revocada por los demás Tenedores cuando la totalidad de los miembros del Comité Técnico sean destituidos; en el entendido, que los miembros del Comité Técnico cuyos nombramientos hayan sido revocados no podrán ser nombrados nuevamente para formar parte del Comité Técnico dentro de los 12 (doce) meses siguientes a dichas revocaciones.

iii) El derecho que tengan los Tenedores a nombrar un miembro del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) por su tenencia, ya sea individual o conjunta, de al menos 25% (veinticinco por ciento) de los Certificados en circulación a que se refiere el presente inciso (b), podrá ser renunciado por dichos Tenedores en cualquier momento mediante notificación por escrito al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común; en el entendido, que dicha renuncia será temporal, y posteriormente dichos Tenedores podrán ejercer nuevamente su derecho a nombrar un miembro del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) en una Asamblea de Tenedores posterior en la medida en que los mismos continúen manteniendo al menos una tenencia de 25% (veinticinco por ciento) de los Certificados en circulación.

iv) Las designaciones y sustituciones de los miembros del Comité Técnico por los Tenedores, deberán realizarse (1) a través de notificación previa por escrito al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común, en el entendido, que la Asamblea de Tenedores que se celebre con posterioridad a la fecha de dicho nombramiento deberá incluir en su orden del día la calificación de la independencia de los miembros designados como Miembros Independientes; o (y) en una Asamblea de Tenedores en cuyo orden del día se prevea dicha situación.

(c) Miembros Adicionales Designados por la Asamblea de Tenedores. La Asamblea de Tenedores podrá, en cualquier momento, designar a miembros adicionales del Comité Técnico; en el entendido, que la Asamblea de Tenedores deberá designar a las Personas Independientes como Miembros Independientes que sean necesarias para que por lo menos la mayoría de los miembros del Comité Técnico sean Miembros Independientes. La Asamblea de Tenedores en la que dicha designación sea aprobada y surta efectos de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, deberá calificar la independencia de dichos Miembros Independientes. Por cada miembro designado del Comité Técnico, la Asamblea de Tenedores tendrá también el derecho de designar uno o más miembros suplentes, que tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Comité Técnico ante la ausencia de dichos miembros; en el entendido, que si más de un miembro suplente es designado, la Asamblea de Tenedores deberá indicar el orden en que dichos miembros suplentes deberán sustituir a los miembros designados por la Asamblea de Tenedores en ausencia de dichos miembros. La Asamblea de Tenedores también tendrá el derecho de revocar la designación de los miembros del Comité Técnico designados por la Asamblea de Tenedores.

(d) Pérdida de Tenencia. En el supuesto que, en cualquier momento, cualquiera de los Tenedores que, individual o conjuntamente, hayan designado a un miembro (y sus respectivos suplentes) del Comité Técnico de conformidad con el inciso (b) anterior, dejen de ser propietarios del 25% (veinticinco por ciento) requerido de los Certificados en circulación, porcentaje que les daba derecho a designar

a dicho miembro, dicho miembro (y sus respectivos suplentes) deberá ser removido automáticamente del Comité Técnico. Para dichos efectos, dicho Tenedor deberá notificar por escrito al Prestador de Servicios Administrativos (con copia para el Fiduciario y el Representante Común), el día en que deje de ser propietario del 25% (veinticinco por ciento) de los Certificados en circulación. De igual manera la Asamblea de Tenedores confirmará la remoción de un miembro (y sus respectivos suplentes) del Comité Técnico designado por los Tenedores, en una Asamblea de Tenedores en la cual se encuentre dicho asunto dentro del orden del día, independientemente de si dicho Tenedor entregó o no, la notificación referida anteriormente, cuando dicho Tenedor o Tenedores en lo individual o en su conjunto dejen de tener el 25% (veinticinco por ciento) de los Certificados en circulación que le daban derecho a dicho Tenedor a designar al miembro (y sus respectivos suplentes) del Comité Técnico de que se trate. Asimismo, (i) el Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrán el derecho, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso, de solicitar a los Tenedores la entrega del listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente, que evidencie la cantidad de Certificados de los cuales dicho Tenedor es propietario al Prestador de Servicios Administrativos, Fiduciario o Representante Común, según corresponda; y (ii) cualquiera del Representante Común, el Prestador de Servicios Administrativos o el Fiduciario deberá notificar por escrito a los demás en caso de que llegare a tener conocimiento de que un Tenedor que, individual o conjuntamente, designó a un miembro del Comité Técnico, dejó de ser propietario del 25% (veinticinco por ciento) de los Certificados; en el entendido, que la Asamblea de Tenedores también tendrá el derecho a revocar dichas designaciones cuando todos los miembros del Comité Técnico sean removidos; y en el entendido, además, que los miembros del Comité Técnico cuya designación haya sido revocada no podrán ser designados nuevamente para formar parte del Comité Técnico dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la revocación de su designación.

(e) Duración del nombramiento de los Miembros del Comité Técnico.

- i) Miembros Designados por la Asamblea de Tenedores. El nombramiento de los miembros del Comité Técnico designados por la Asamblea de Tenedores tendrá una vigencia de un año, y será renovado automáticamente por periodos consecutivos de un año salvo que la Asamblea de Tenedores disponga lo contrario; en el entendido, que la Asamblea de Tenedores podrá remover y/o substituir a los miembros del Comité Técnico que hayan sido nombrados por la Asamblea de Tenedores en cualquier momento.
- ii) Miembros Designados por los Tenedores. El nombramiento de los miembros del Comité Técnico (y de sus respectivos suplentes) por los Tenedores que, en lo individual o en su conjunto, tengan al menos 25% (veinticinco por ciento) o más de los Certificados en circulación tendrá una vigencia de un año, y será renovado automáticamente por periodos consecutivos de un año, salvo que

sean removidos conforme a lo previsto en la Sección 4.2 del Contrato de Fideicomiso.

- (f) Sustitución y Muerte de Miembros del Comité Técnico. Los miembros del Comité Técnico sólo podrán ser sustituidos en su ausencia por sus respectivos suplentes; en el entendido, que la muerte, incapacidad o renuncia de un miembro propietario o suplente del Comité Técnico resultará en la revocación automática de la designación de dicho miembro propietario o suplente, con efectos inmediatos, y la Asamblea de Tenedores, el Tenedor o Tenedores que hayan designado a dicho miembro propietario o suplente, según corresponda, tendrán el derecho de designar a un nuevo miembro propietario o suplente del Comité Técnico.
- (g) Planes de Compensación. Durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso, el Prestador de Servicios Administrativos podrá presentar a la Asamblea de Tenedores para su aprobación, los planes de compensación para los miembros del Comité Técnico; en el entendido, que inicialmente y hasta que la Asamblea de Tenedores determine lo contrario, los miembros del Comité Técnico que no sean Personas Independientes respecto del Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas, o de los Tenedores no recibirán compensación alguna, y en el entendido, además, que en caso de que la Asamblea de Tenedores apruebe planes de compensación, únicamente tendrán derecho a recibir una compensación aquellos miembros que sean Personas Independientes respecto del Prestador de Servicios Administrativos o cualquier Tenedor, según sea determinado por la Asamblea de Tenedores. Cualquier compensación pagada a los miembros del Comité Técnico de conformidad con los planes de compensación aprobados por la Asamblea de Tenedores deberá ser pagada por el Fideicomiso como parte de los Gastos del Fideicomiso.
- (h) Información Confidencial. Por la mera aceptación de su encargo como miembros del Comité Técnico, los miembros actuales y cualesquier ex miembros del Comité Técnico estarán sujetos a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso. Dichos miembros del Comité Técnico estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información que reciban mantenga el carácter de confidencial en los términos de la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable, y serán responsables por los daños y perjuicios que causen por incumplir con las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso y en la Ley Aplicable.
- (i) Convenios de Voto. Los miembros del Comité Técnico podrán celebrar convenios con respecto al ejercicio de sus derechos de voto en las sesiones del Comité Técnico. La celebración de dichos convenios y sus características deberán notificarse al Fiduciario y al Representante Común dentro de los 5 (cinco) Días Hábiles siguientes a la fecha de su celebración, para que sean revelados por el Fiduciario al Prestador de Servicios Administrativos y al público inversionista a través de SEDI, así como para que se difunda su existencia en el Reporte Anual. El

Prestador de Servicios Administrativos podrá en cualquier momento presentar un convenio de voto a la consideración de los miembros del Comité Técnico que podrá prever, entre otras cosas, (i) que los miembros no independientes del Comité Técnico acuerden ejercitar su voto de conformidad con las decisiones tomadas por el Prestador de Servicios Administrativos en el asunto respectivo; y (ii) cualesquiera otros asuntos que el Prestador de Servicios Administrativos decida que puedan ser atendidos apropiadamente en un convenio de voto.

(j) Procedimiento Aplicable a las Sesiones del Comité Técnico.

(i) Convocatoria. El Prestador de Servicios Administrativos y/o cualquiera de los miembros del Comité Técnico podrán convocar a una sesión del Comité Técnico mediante la entrega de notificación previa y por escrito a todos los miembros del Comité Técnico, al Fiduciario, y al Representante Común con al menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la fecha propuesta para celebrar la sesión; en el entendido, que los miembros del Comité Técnico podrán renunciar por escrito a dicha notificación previa. La convocatoria deberá establecer (1) el orden del día que se pretenda tratar en dicha sesión; (2) el lugar, la fecha y la hora en la que se vaya a llevar a cabo la sesión; y (3) todos los documentos considerados necesarios o convenientes por la parte que hubiere convocado la sesión para que los miembros puedan deliberar en relación a los puntos del orden del día a ser discutidos en dicha sesión. Cualquiera de los miembros del Comité Técnico podrá incluir un tema a tratar en el orden del día de la sesión de que se trate, sujeto a la previa notificación por escrito al resto de los miembros del Comité Técnico, al Fiduciario y al Representante Común, con por lo menos 3 (tres) Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la sesión respectiva.

(ii) Quórum de Instalación y Votación. Para que las sesiones del Comité Técnico se consideren válidamente instaladas en primera convocatoria, la mayoría de los miembros propietarios (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión deberán estar presentes. Si no se cumple con dicho quórum y el Comité Técnico debe volver a convocar en virtud de una segunda o ulterior convocatoria, la sesión se considerará válidamente instalada con cualquier número de miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión. En cualquier caso, todas las resoluciones del Comité Técnico serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) en dicha sesión que tengan derecho a votar, salvo por cualquier asunto que requiera ser aprobado por la mayoría de los Miembros Independientes conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

(iii) Designación de Presidente y Secretario. En la primera sesión del Comité Técnico, los miembros del Comité Técnico designarán a

un miembro del Comité Técnico como presidente del Comité Técnico (el "Presidente"), y a una Persona que podrá no ser miembro del Comité Técnico, como secretario del Comité Técnico (el "Secretario"). En caso de que, respecto de alguna sesión posterior del Comité Técnico, el Presidente o el Secretario del Comité Técnico no asistan a dicha sesión o, si dicha Persona es un miembro del Comité Técnico, y dicha Persona no tuviere derecho a emitir su voto en dicha sesión conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso o en la Ley Aplicable, al inicio de dicha sesión, los miembros del Comité Técnico presentes que tengan derecho a votar en dicha sesión designarán a un miembro del Comité Técnico que tenga derecho a votar en dicha sesión como Presidente de dicha sesión únicamente, y/o a una Persona que podrá no ser miembro del Comité Técnico como Secretario de dicha sesión únicamente, según sea aplicable.

- (iv) Actas de Sesión. El Secretario de una sesión del Comité Técnico preparará un acta respecto de dicha sesión, en la cual se reflejarán las resoluciones adoptadas durante dicha sesión y la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de dicha sesión. A dicha acta se agregará la lista de asistencia firmada por el Presidente y Secretario de la sesión. El Secretario de la sesión será el responsable de conservar el acta firmada de dicha sesión y los demás documentos que hayan sido presentados al Comité Técnico, y de enviar copia de dicha acta al Fiduciario y al Representante Común. Los Tenedores tendrán derecho a que, a su costa, el Secretario les expida copias certificadas de dichos documentos.
- (v) Sesiones. Las sesiones del Comité Técnico podrán celebrarse por teléfono, video conferencia o por cualquier otro medio que permita la comunicación entre sus miembros en tiempo real; en el entendido, que dichas comunicaciones serán registradas por medio de un acta por escrito firmada por el Presidente y Secretario de la sesión correspondiente. En dicho caso, el Secretario confirmará por escrito la asistencia de los miembros del Comité Técnico (o sus respectivos suplentes) para verificar que exista quórum suficiente.
- (vi) Resoluciones Unánimes. El Comité Técnico podrá adoptar resoluciones fuera de sesión del Comité Técnico; en el entendido, que dichas resoluciones deberán ser ratificadas por escrito por todos los miembros propietarios del Comité Técnico (o sus respectivos suplentes) que hayan tenido derecho a emitir su voto en dichas resoluciones y tendrán la misma validez que si las mismas hubieren sido adoptadas en una sesión del Comité Técnico, en el entendido, además que el Secretario deberá conservar dichas resoluciones y enviar una copia de las mismas al Prestador de Servicios Administrativos, al Fiduciario y al Representante Común.

- (vii) Otros Representantes. Cada uno del Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrá en todo momento el derecho de designar a una Persona para que asista en su representación a cualquier sesión del Comité Técnico, así como para participar en cualesquiera sesión del Comité Técnico, en cada caso, con voz pero sin derecho a voto, y dichas Personas no se considerarán como miembros del Comité Técnico por participar en dichas discusiones, por lo que ni el Prestador de Servicios Administrativos, ni el Fiduciario, ni el Representante Común ni dichas Personas tendrán responsabilidad alguna relacionada con las resoluciones adoptadas por el Comité Técnico ni tendrán deber alguno relacionado con el Comité Técnico y/o los actos y actividades del Comité Técnico. Para dichos efectos, el Fiduciario y el Representante Común, deberán ser notificados previamente y por escrito respecto de cualquier convocatoria a una sesión del Comité Técnico o a cualquier junta de los miembros del Comité Técnico fuera de sesión con por lo menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a dicha sesión o junta, según corresponda; en el entendido, que el Fiduciario y el Representante Común, podrán renunciar por escrito a dicha notificación previa.
- (viii) Disidencia de Miembros Independientes. En caso de que la opinión de la mayoría de los Miembros Independientes no sea acorde con las determinaciones del Comité Técnico, tal situación deberá ser revelada al público inversionista por el Fiduciario a través de SEDI.
- (ix) Conflictos de Interés. Un miembro del Comité Técnico que asista a una sesión del Comité Técnico no tendrá derecho a emitir su voto en cualquier asunto en que dicho miembro (o la persona que lo designó) tenga un Conflicto de Interés. En caso de que dicho miembro (o las personas que lo designaron) tenga un Conflicto de Interés, podrá asistir a la sesión del Comité Técnico correspondiente para informar o explicar dicho conflicto de interés (o ausencia del mismo), pero deberá abstenerse de estar presente en la deliberación y votación de dicho asunto; en el entendido, que dicha restricción no computará para efectos de determinar el quorum para la instalación y votación de la sesión del Comité Técnico correspondiente.
- (k) Facultades del Comité Técnico. El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades indelegables:
- i) vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los Documentos de la Emisión;
 - ii) proponer a la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según corresponda, modificaciones a los Documentos de la Emisión;
 - iii) verificar que el desempeño del Prestador de Servicios Administrativos se apegue a los términos del Contrato de

Administración, al Contrato de Fideicomiso y los demás Documentos de la Emisión;

- iv) revisar el reporte trimestral proporcionado por el Prestador de Servicios Administrativos en términos del Contrato de Fideicomiso y del Contrato de Administración, según sea el caso;
- v) solicitar información y documentación del Prestador de Servicios Administrativos que sean necesarias para que el Comité Técnico desempeñe sus funciones, la cual deberá ser entregada en los tiempos y formas indicadas por el Comité Técnico;
- vi) la mayoría de los Miembros Independientes podrán (a) solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial y solicitar que se incluya en el orden del día de dicha Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, los puntos que consideren necesarios; y (b) solicitar al Fiduciario que publique eventos relevantes y otra información que estimen que debe hacerse pública; en el entendido, que el Fiduciario no tendrá obligación de revelar dicha información si (1) se trata de información que no se requiera que sea hecha pública en términos de la Circular Única y la LMV, (2) dicha publicación pueda ser diferida en términos de la LMV y la Circular Única, o (3) es legalmente imposible revelar dicha información derivado de la existencia de obligaciones de confidencialidad aplicables;
- vii) discutir y, en su caso, aprobar la designación o cualquier sustitución del Auditor Externo;
- viii) discutir y, en su caso, aprobar la ampliación del Periodo de Inversión de la Serie o Subserie de Certificados correspondiente, de conformidad con la Sección 6.2(b) del Contrato de Fideicomiso;
- ix) discutir y, en su caso, aprobar la contratación así como calificar la independencia de los Asesores Independientes contratados por el Fideicomiso, cuando sea éste quien determine su contratación y;
- x) discutir y, en su caso, aprobar cualquier otro asunto sometido al Comité Técnico por el Prestador de Servicios Administrativos.

En virtud de lo anterior, el Comité Técnico tendrá las facultades establecidas en el artículo 7, fracción IX, inciso (a), numeral 4 de la Circular Única, de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso. Dichas facultades, junto con las facultades descritas en los incisos (i) a (x) anteriores, no podrán ser delegadas.

(I) Miembros Sin Derecho a Voto. En la medida que, de conformidad con los términos de la Sección 4.2 del Contrato de Fideicomiso, un miembro del Comité Técnico no tenga derecho a voto respecto de un asunto en particular en una sesión del Comité Técnico (ya sea por virtud de un Conflicto de Interés o

por cualquier otra razón), dicho miembro deberá (i) hacer del conocimiento del Comité Técnico el Conflicto de Interés o la razón por la cual debe abstenerse de votar; (ii) abstenerse de deliberar y expresar su opinión respecto del asunto a ser tratado; y (iii) abandonar la sesión hasta que dicho asunto haya sido tratado y votado; en el entendido, que (1) un miembro que no tenga derecho a voto no será contado para efectos de los requisitos de instalación y votación aplicables a dicho asunto en la sesión del Comité Técnico; y (2) un miembro que no tenga derecho a voto en uno o más asuntos en una sesión del Comité Técnico, pero que sí tenga derecho a voto sobre los demás asuntos a ser tratados dentro de dicha sesión del Comité Técnico, podrá regresar a dicha sesión, una vez que los asuntos en los que no tenga derecho a voto sean discutidos y votados por los demás miembros del Comité Técnico.

(m) Instrucciones y Notificaciones al Fiduciario. Cualesquiera instrucciones y notificaciones entregadas al Fiduciario por el Comité Técnico deberán ser por escrito y con copia para el Representante Común y el Prestador de Servicios Administrativos, y deberán ser firmadas indistintamente, por el Presidente y/o el Secretario de la sesión del Comité Técnico en la que se acordó la entrega de dicha instrucción o notificación. Dichas instrucciones y/o notificaciones deberán ser entregadas al Fiduciario por el Secretario de dicha sesión, y deberán adjuntar copia del acta relacionada con la sesión del Comité Técnico correspondiente, incluyendo la lista de asistencia correspondiente, o, en su caso, las resoluciones unánimes del Comité Técnico.

(n) Seguros D&O. El Prestador de Servicios Administrativos podrá instruir al Fiduciario, con la aprobación previa de la Asamblea de Tenedores, a contratar una póliza de seguro de responsabilidad de funcionarios y consejeros para los funcionarios y consejeros del Prestador de Servicios Administrativos y los miembros del Comité Técnico (o cualquiera de ellos) para asegurar cualquier incumplimiento o presunta infracción de sus responsabilidades conforme al Contrato de Fideicomiso o de otra manera en relación con las actividades del Fideicomiso. Toda póliza de seguro contratada de conformidad con este inciso será pagada por el Fideicomiso con cargo a los Gastos del Fideicomiso y será renovada según las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos.

Comité de Monitoreo

La Asamblea Especial de cada Serie o Subserie podrá constituir un comité de monitoreo integrado por cuando menos dos miembros designados de conformidad con lo siguiente:

(a) Cada Tenedor, por la tenencia de Certificados en circulación de cada Serie o Subserie Subsecuente, sin considerar el porcentaje de tenencia del que sea titular, tendrá el derecho de designar y, en su caso, revocar a un miembro del Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie correspondiente (y uno o más suplentes); en el entendido, que los funcionarios, directivos o apoderados de los Tenedores, podrán ser nombrados como miembros del Comité de Monitoreo. Cualquiera de los miembros suplentes designados de conformidad con este inciso (a), tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie correspondiente en ausencia del miembro titular correspondiente; en el entendido, que si se designa a más de un miembro suplente, el Tenedor que haga la designación deberá indicar el orden en que dichos miembros suplentes deberán sustituir al miembro designado por dicho Tenedor en caso de que dicho miembro

se ausente. La designación que hagan los Tenedores de miembros de cada Comité de Monitoreo (y sus respectivos suplentes) conforme a este inciso (a) estará sujeta a lo siguiente:

- (i) Las designaciones y sustituciones de los miembros de cada Comité de Monitoreo por los Tenedores deberán realizarse a través de notificación previa por escrito al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común; en el entendido, que dicha notificación deberá venir acompañada de la constancia de depósito que expida Indeval y el listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente, que evidencie la tenencia de los Certificados de la Serie o Subserie respectiva.
 - (ii) En el supuesto que, en cualquier momento, cualquiera de los Tenedores que hayan designado a un miembro (y sus respectivos suplentes) de algún Comité de Monitoreo de conformidad con este inciso (a), dejen de ser Tenedores de al menos un Certificado en circulación de la Serie o Subserie correspondiente, el miembro respectivo (y sus suplentes) deberá ser removido automáticamente del Comité de Monitoreo correspondiente. Para dichos efectos, dicho Tenedor o Tenedores deberán notificar por escrito al Prestador de Servicios Administrativos (con copia para el Fiduciario y el Representante Común), el día en que dejen de ser Tenedores de los Certificados de la Serie o Sub-Serie Subsecuente correspondiente.
- (b) Duración del nombramiento de los Miembros del Comité de Monitoreo. El nombramiento de los miembros del Comité de Monitoreo será renovado automáticamente por periodos consecutivos de un año, salvo que sean removidos conforme a lo previsto en la presente Sección 4.5.
- (c) Compensación. El cargo de miembro de un Comité de Monitoreo será honorífico y los miembros de dichos Comités de Monitoreo en ningún momento recibirán compensación alguna por formar parte de estos.
- (d) Sesiones del Comité de Monitoreo. El Comité de Monitoreo de cada Serie o Subserie deberá sesionar, al menos, una vez durante cada trimestre de cada ejercicio fiscal. El Prestador de Servicios Administrativos y/o cualquiera de los miembros del Comité de Monitoreo correspondiente podrán en cualquier momento, convocar a una sesión del Comité de Monitoreo mediante notificación a sus miembros con por lo menos 5 (cinco) Días Hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente; en el entendido, que dicha notificación podrá ser entregada de manera escrita o a través de medios electrónicos (con copia al Fiduciario y al Representante Común). Las sesiones de cada Comité de Monitoreo se podrán celebrar, según se indique en su convocatoria, en el lugar que se indique para tales efectos en la convocatoria respectiva, por videoconferencia o por vía telefónica.
- (i) Designación de Secretario. En la primera sesión de cada Comité de Monitoreo, los miembros del Comité Monitoreo designarán

a una Persona que podrá o no ser miembro del Comité Monitoreo, como presidente y secretario del Comité Monitoreo. En caso de que, respecto de alguna sesión posterior del Comité Monitoreo correspondiente dicho secretario no asista a la sesión respectiva, al inicio de dicha sesión los miembros presentes del Comité Monitoreo correspondiente que tengan derecho a votar en dicha sesión designarán a una Persona que podrá no ser miembro del Comité Monitoreo como secretario de dicha sesión únicamente, según sea aplicable.

(ii) Actas de Sesión. El secretario de la sesión del Comité Monitoreo que corresponda preparará un acta respecto de dicha sesión, en la cual se reflejarán las resoluciones adoptadas durante dicha sesión y la cual deberá ser firmada por el presidente y secretario de dicha sesión. A dicha acta se agregará la lista de asistencia firmada por dicho presidente y secretario de la sesión. El secretario de la sesión será el responsable de conservar el acta firmada de dicha sesión y los demás documentos que hayan sido presentados al Comité Monitoreo y de enviar copia de dicha acta al Prestador de Servicios Administrativos, Fiduciario y al Representante Común.

(e) Quórum de Instalación y Votación. Para que las sesiones de cada Comité de Monitoreo se consideren válidamente instaladas en virtud de primera convocatoria, la mayoría de los miembros propietarios (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión deberán estar presentes, en el entendido, que para que una sesión se considere válidamente instalada deberán encontrarse presentes cuando menos dos miembros del Comité de Monitoreo. Si no se cumple con dicho quórum en virtud de primera convocatoria, se deberá volver a convocar al Comité de Monitoreo correspondiente en virtud de una ulterior convocatoria. En dicho caso, la sesión subsecuente se considerará válidamente instalada con cualquier número de miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión, siempre y cuando se encuentren presentes cuando menos dos miembros del Comité de Monitoreo. En cualquier caso, todas las resoluciones de los Comités de Monitoreo serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) en dicha sesión que tengan derecho a votar.

(f) Resoluciones Unánimes. Cada Comité de Monitoreo podrá adoptar resoluciones fuera de sesión; en el entendido, que dichas resoluciones deberán constar por escrito y ser adoptadas por todos los miembros del Comité de Monitoreo correspondiente (o sus respectivos suplentes) que hayan tenido derecho a emitir su voto, y tendrán la misma validez que si las mismas hubieren sido adoptadas en una sesión del Comité de Monitoreo respectivo; en el entendido, además, que el secretario deberá conservar dichas resoluciones y enviar una copia de las mismas al Prestador de Servicios Administrativos, al Fiduciario y al Representante Común.

- (g) Gastos del Comité de Monitoreo. Todos y cualesquier costos y gastos relacionados con las sesiones y funcionamiento de cada Comité de Monitoreo (incluyendo costos y gastos relacionados con la organización y asistencia a las sesiones de cada Comité de Monitoreo) serán pagados como parte de los Gastos del Fideicomiso.
- (h) Facultades de cada Comité de Monitoreo. Cada Comité de Monitoreo, en relación con la Serie o Subserie correspondiente, contará con las siguientes funciones y facultades:
- (i) recibir información periódica de los flujos de las Cuentas del Fideicomiso;
 - (ii) excluir inversiones que se encuentren prohibidas para los Tenedores, de conformidad con sus respectivas políticas internas;
 - (iii) instruir al Fiduciario el destino de los montos depositados en las Cuentas de Distribuciones y en las Cuentas de Reciclaje respectivas, de conformidad con los incisos (a) y (b) de la Sección 9.1 del presente Contrato;
 - (iv) discutir y, en su caso, aprobar las decisiones que deba adoptar el Fiduciario en relación con aquellos asuntos que requieran el voto, consentimiento u otra determinación del mismo como socio limitado (*limited partner* o cualquier figura análoga) de los Vehículos de Inversión en los que invierta el Fideicomiso y en los cuales el Fideicomiso tenga derecho a participar en dicha votación, consentimiento o determinación (incluyendo, sin limitación, respecto de asuntos que representen un conflicto de interés del Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas);
 - (v) discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto anual para cada ejercicio fiscal de los gastos y costos estimados para la administración y operaciones del Fideicomiso que correspondan exclusivamente a la Serie o Subserie respectiva, incluyendo los gastos de asesores externos que presten servicios al Prestador de Servicios Administrativos exclusivamente para la administración del Fideicomiso en relación con la Serie o Subserie correspondiente, excluyendo cualesquier otros gastos de asesores del Prestador de Servicios Administrativos;
 - (vi) discutir y en su caso aprobar los gastos de Asesores Independientes para llevar a cabo la investigación y auditoría (*due diligence*) de potenciales Inversiones a realizarse con los recursos de la Serie o Subserie correspondiente, incluyendo los gastos relacionados de asesores legales, fiscales y/o técnicos externos que presten servicios al Fideicomiso y/o al Prestador de Servicios Administrativos; y

- (vii) discutir y, en su caso, aprobar desinversiones de proyectos o vehículos subyacentes o secundarios de los Vehículos de Inversión;

Lo anterior, en el entendido, que el acta de sesión o las resoluciones unánimes del Comité de Monitoreo correspondiente podrán incluir instrucciones al Fiduciario para la implementación de las decisiones referidas en los incisos (ii) a (vii) anteriores; en el entendido, además, que, para efectos de claridad, (A) el Comité de Monitoreo no podrá aprobar compromisos o Inversiones (incluyendo Inversiones Originadas por Tenedores) y Desinversiones (con excepción de única y exclusivamente de desinversiones de proyectos o vehículos subyacentes o secundarios de los Vehículos de Inversión, en cuyo caso el Comité de Monitoreo tendrá la facultad de decidir) o la contratación de Líneas de Suscripción, ni tampoco tendrán las facultades que la CUAE le confiere a la Asamblea de Tenedores o al Comité Técnico, y (B) el Comité de Monitoreo podrá, a su discreción, remitir la toma de cualesquier determinaciones bajo los incisos (ii) a (vii) anteriores a la Asamblea Especial correspondiente; en el entendido, que dicha Asamblea Especial se reservará en todo momento el derecho de aprobar o vetar dichos asuntos.

- (i) Información Confidencial. Por la mera aceptación de su encargo como miembros de cada Comité de Monitoreo, los miembros actuales y cualesquiera Personas que hayan sido miembros cada Comité de Monitoreo estarán sujetos a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del presente Contrato de Fideicomiso. Dichos miembros de cada Comité de Monitoreo estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información que reciban mantenga el carácter de confidencial en los términos de la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable, y serán responsables por los daños y perjuicios que causen por incumplir con las obligaciones de confidencialidad establecidas en dicha Sección 18.3 y en la Ley Aplicable.
- (j) Límite de Responsabilidad. Los miembros de cada Comité de Monitoreo actuarán siempre en el mejor interés de los Tenedores, pero no serán responsables de actos o hechos de terceros que impidan o dificulten el cumplimiento de sus obligaciones conforme el presente Contrato, ni estarán sujetos a las obligaciones o responsabilidades y penalidades previstas en los artículos 30, 34, 38, y demás aplicables de la LMV.

Terminación:

- (a) Terminación Automática del Fideicomiso por Ausencia de Inversión. El Fideicomiso será automáticamente terminado en el evento que la Asamblea de Tenedores no apruebe una Inversión dentro de los doce meses siguientes a la celebración del presente. En este sentido, con anterioridad a la terminación del Fideicomiso, cualquier efectivo remanente (una vez realizados los pagos de cualesquier gastos y obligaciones pendientes del Fideicomiso y constituidas las reservas correspondientes) en las Cuentas del Fideicomiso será distribuido a los Tenedores de conformidad con el Contrato de Fideicomiso y posteriormente el Prestador de Servicios Administrativos deberá llevar

a cabo todas las acciones necesarias para la terminación del Fideicomiso.

- (b) Terminación Anticipada. El Fideicomiso podrá darse por terminado anticipadamente por el Prestador de Servicios Administrativos, con el consentimiento previo de la Asamblea de Tenedores, en la medida que (1) todas las Inversiones realizadas por el Fideicomiso hayan sido sujetas a una Desinversión total o se hayan declarado como pérdidas totales por el Prestador de Servicios Administrativos; (2) todo el endeudamiento asumido directa o indirectamente por el Fideicomiso de conformidad con el Contrato de Fideicomiso haya sido repagado, y (3) que no queden obligaciones pendientes del Fideicomiso de cualquier naturaleza, incluyendo obligaciones contingentes; en el entendido, que en el caso de que dicha terminación anticipada del Fideicomiso sea aprobada por la Asamblea de Tenedores de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, todo el efectivo remanente (una vez pagados todos los gastos y cualesquier otras obligaciones pendientes del Fideicomiso y la constitución de las reservas correspondientes) en las Cuentas del Fideicomiso será distribuido a los Tenedores de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso previo a la terminación del Fideicomiso.

Confidencialidad:

- (a) El Fiduciario, el Prestador de Servicios Administrativos y el Representante Común por medio del Contrato de Fideicomiso convienen, y cualquier Tenedor mediante la adquisición de cualquier Certificado se considerará que conviene, y cualquier miembro del Comité Técnico, por medio de la aceptación de su encargo se considerará que conviene, en mantener confidencial y no revelar cualquier información relacionada con el Fideicomiso, cualquier Vehículo de Inversión o sus respectivas Afiliadas, cualquier persona moral respecto de la cual se esté considerando o haya considerado realizar una Inversión o respecto de cualquier Afiliada de dichas personas morales; en el entendido, que dichas Personas podrán revelar cualquier tipo de información que (i) se haya puesto a disposición del público en general, salvo en virtud del incumplimiento de esta Cláusula; (ii) sea requerida para ser incluida en cualquier reporte, declaración o testimonio que requiera ser presentado ante cualquier Autoridad Gubernamental; (iii) pueda ser requerida como respuesta a cualesquiera llamados o citatorios en relación con algún litigio; (iv) sea necesaria para cumplir con cualquier Ley Aplicable o con sus obligaciones conforme a los Documentos de la Emisión y/o la Ley Aplicable; (v) se proporcione a los empleados y asesores profesionales de dichas Personas; y (vi) pueda ser requerida en relación con una auditoría realizada por cualquier Autoridad Gubernamental. Sin perjuicio a lo anterior, ninguna de las partes del Contrato de Fideicomiso podrá revelar cualquier información en relación con lo anterior salvo que dicha parte haya consultado previamente al Prestador de Servicios Administrativos al respecto de dicha potencial revelación y haya obtenido su autorización. A partir de la fecha del Contrato de Fideicomiso, el Prestador de Servicios Administrativos podrá celebrar convenios de confidencialidad con cada uno de los Tenedores, el Contador del Fideicomiso, el Auditor Externo y con cualquier proveedor de servicios (incluyendo, con respecto a cualesquier Inversiones, cualquier administrador, socio administrador (*general partner*),

patrocinador (*sponsor*) de un Vehículo de Inversión o cualquier otra entidad que preste servicios en relación con cualquier Inversión) que contengan obligaciones de confidencialidad de conformidad con lo establecido en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso, o cualesquiera otros convenios de confidencialidad.

- (b) Los Tenedores podrán solicitar al Prestador de Servicios Administrativos, al Representante Común o al Fiduciario tener acceso de forma gratuita a aquella información confidencial del Fideicomiso que esté relacionada con las Inversiones que pretenda realizar el Fiduciario y que el Prestador de Servicios Administrativos no estuviere obligado a revelar de conformidad con los Documentos de la Emisión o la Ley Aplicable, incluyendo, sin limitación, información relacionada con el sentido de las decisiones tomadas por los inversionistas de un Vehículo de Inversión en relación con algún asunto respecto del cual el Fideicomiso, como inversionista, hubiere ejercido su derecho de voto, según resulte aplicable, en el entendido, que no obstante lo anterior, en caso de que dichas decisiones constituyan un evento relevante para el Fideicomiso que deba ser divulgado conforme a lo establecido en el Título Quinto de la Circular Única, el Fiduciario deberá divulgar dicho evento relevante conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 5.1 del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, además, que para evitar cualquier duda, que el Prestador de Servicios Administrativos deberá entregar aquella información que el socio administrador (*general partner*) del Vehículo de Inversión correspondiente entregue a los socios (*limited partners*), de conformidad con los términos del Vehículo de Inversión correspondiente. El Tenedor que solicite la información a que se refiere este inciso deberá acreditar su calidad de Tenedor entregando las constancias que para dichos efectos expida el Indeval y el listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Tenedor que reciba dicha información la deberá mantener con el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (a) anterior.
- (c) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Contrato de Fideicomiso, el Fideicomitente y el Prestador de Servicios Administrativos se obligan a proporcionar al Fiduciario cualquier información que le sea requerida por éste a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la LIC y demás disposiciones de la Ley Aplicable.
- (d) El Prestador de Servicios Administrativos estará obligado bajo las disposiciones de confidencialidad (i) aplicables al socio administrador (*general partner*) o administrador de un Vehículo de Inversión de conformidad con los documentos finales de dicho Vehículo de Inversión y (ii) aplicables a cualquier Vehículo de Inversión de conformidad con los documentos finales de dicho Vehículo de Inversión.
- (e) Sin perjuicio de cualquier disposición del Contrato de Fideicomiso, y para cumplir con *Treas. Reg. Sección 1.6011-4(b)(3)(i)*, cada Tenedor (y cualquier empleado, representante u otro agente de dicho Tenedor) podrá revelar a cualquiera y a todas las personas, sin limitación de

ningún tipo, el tratamiento tributario federal de Estados Unidos y la estructura tributaria del Fideicomiso o cualquier transacción contemplada por el Fideicomiso, entendiéndose y acordándose, para este propósito (i) el nombre del Fideicomiso o cualquier otra información de identificación relativa a (A) el Fideicomiso o cualquier Tenedor actual o futuro (o cualquier Afiliada del mismo) de los Certificados en el Fideicomiso, o (B) cualquier inversión o transacción realizada por el Fideicomiso, (ii) cualquier información de desempeño relacionada con el Fideicomiso o sus inversiones, o (iii) cualquier rendimiento u otra información relacionada con el Fideicomiso u otros fondos de inversión patrocinada por el Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas, no constituye dicho tratamiento tributario o información de estructura.

- (f) Cualesquier Persona que incumpla con sus obligaciones de confidencialidad conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, será responsable por los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento de las mismas.

**Derecho Aplicable y
Jurisdicción:**

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de del Contrato de Fideicomiso, en este acto las partes se someten, de manera expresa e irrevocable, a las leyes aplicables de México, y a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, por lo que renuncian, de manera expresa e irrevocable, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en virtud de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra razón.

El presente Título consta de 64 (sesenta y cuatro) páginas, incluyendo hojas de firmas, y se suscribe por el Emisor y por el Representante Común el 21 de octubre de 2025, para su depósito en administración en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval"), justificando así la posesión de los Certificados por dicha institución y la realización de todas las actividades para tal efecto por parte de Indeval para tal efecto en carácter de institución para el depósito de valores, en términos de lo dispuesto en la LMV.

No será necesario un número mínimo de inversionistas para el listado o mantenimiento del listado de los Certificados Bursátiles en la Bolsa.

La distribución de las ganancias o pérdidas se hará proporcionalmente al monto de las aportaciones y no podrá excluirse a uno o más Tenedores en la participación individual que le corresponda de las ganancias o pérdidas asociadas a las inversiones con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, siempre y cuando el Tenedor de que se trate, haya atendido en tiempo y forma a las Colocaciones Adicionales.

El presente título se expide en la Ciudad de México, el 21 de octubre de 2025.

[ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO, SIGUE HOJA DE FIRMAS]

EL FIDUCIARIO

Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero,
Única y exclusivamente en su calidad de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable número F/6199



Nombre: Pedro Izquierdo Rueda
Cargo: Delegado Fiduciario



Nombre: Freya Vite Asensio
Cargo: Delegado Fiduciario

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL TÍTULO DE CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2025 SUBSERIE D-2 CON CLAVE DE PIZARRA LOCKXPI-24-2 EMITIDOS BAJO EL MECANISMO DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN SUSCRITO POR BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, COMO FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE NÚMERO F/6199.

EL REPRESENTANTE COMÚN

En aceptación de su designación de representante común,
así como de sus obligaciones y facultades

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero



Nombre: Laura Angélica Arteaga Cázares
Cargo: Apoderado

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL TÍTULO DE CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN SUBSERIE D-2 CON CLAVE DE PIZARRA LOCKXPI 24-2 EMITIDOS BAJO EL MECANISMO DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN SUSCRITO POR BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, COMO FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE NÚMERO F/6199.

Anexo "F"
Título de los Certificados Subserie D-3 depositado en Indeval

[Se adjunta al presente]

EMISIÓN "LOCKXPI 24-3"

CERTIFICADOS BURSÁILES FIDUCIARIOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN EMITIDOS BAJO EL MECANISMO DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2025

El presente título al portador de certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión sujetos al mecanismo de derechos de suscripción (el "Título") es emitido por Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero, (el "Emisor" o "Fiduciario"), actuando en su calidad de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable identificado con el número F/6199 de fecha 14 de enero de 2022 (según el mismo haya sido modificado de tiempo en tiempo, el "Contrato de Fideicomiso" o el "Fideicomiso") que ampara la emisión de 525,000 (quinientos veinticinco mil) certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión Serie D, Subserie D-3, sujetos al mecanismo de derechos de suscripción (los "Certificados Subserie D-3"), por un monto de USD\$52,500,000.00 (cincuenta y dos millones quinientos mil dólares 00/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos América) (equivalente a \$1,064,857,500.00 (un mil sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos Pesos 00/100 M.N.), a un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte Pesos 28/100 M.N.)¹ Pesos por Dólar), sin expresión de valor nominal, de conformidad con lo que se establece en los artículos 61, 62, 63, 64, 68 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores (la "LMV"). Mediante oficio número 153/2459/2022 de fecha 14 de enero de 2022, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la CNBV), se autorizó la inscripción de los Certificados Serie A en el Registro Nacional de Valores (el RNV) con el número 3239-1.80-2022-363.

Mediante oficio de actualización número 153/3238/2022 de fecha 6 de septiembre de 2022, expedido por la CNBV, se actualizó la inscripción en el RNV de los Certificados Serie A con motivo de un aumento en el Monto Total de la Emisión y la Emisión de 3 Subseries Subsecuentes de la Serie B, quedando inscritos con el número 3239-1.80-2022-365.

Mediante oficio de actualización número 153/5135/2023 de fecha 4 de mayo de 2023, expedido por la CNBV, se actualizó la inscripción en el RNV de los Certificados Serie A y Serie B con motivo de un aumento en el Monto Total de la Emisión y la Emisión de 7 Subseries Subsecuentes de la Serie C, quedando inscritos con el número 3239-1.80-2023-423.

Mediante oficio de actualización número 153/3545/2024 de fecha 3 de julio de 2024, expedido por la CNBV, se actualizó la inscripción en el RNV de los Certificados Serie A, Serie B y Serie C con motivo de la primera Reapertura de los Certificados de las Series C (Subseries C-1, C-2, C-3, C-4, C-5, C-6 y C-7), y el aumento en el Monto Total de la Emisión, quedando inscritos con el número 3239-1.80-2024-512.

Mediante oficio de actualización número 153/3986/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, expedido por la CNBV, se actualizó la inscripción en el RNV de los Certificados Serie A, Serie B y Serie C con motivo de la suscripción del Primer Convenio Modificatorio y de Reexpresión del Fideicomiso, y el Primer Convenio Modificatorio del Contrato de Administración, así como de un aumento en el Monto Total de la Emisión y la Emisión de 5 Subseries Subsecuentes de la Serie D, quedando inscritos con el número 3239-1.80-2024-542.

Mediante oficio de actualización número 153/1792/2025 de fecha 15 de octubre de 2025, expedido por la CNBV, se actualizó la inscripción en el RNV de los Certificados Serie A, Serie B, Serie C y Serie D con motivo de la suscripción del Convenio de Sustitución Fiduciaria, el Segundo Convenio Modificatorio al

¹ Tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2024.

Contrato de Fideicomiso y el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Administración, quedando inscritos con el número 2362-1.80-2025-305, por lo que el título fue canjeado por primera ocasión el 21 de octubre de 2025.

La vigencia de los Certificados Subserie D-3 será de 2,586 (dos mil quinientos ochenta y seis) días, equivalentes a 85.02 (ochenta y cinco punto cero dos) meses, equivalentes a aproximadamente 7.1 (siete punto un) años contados a partir de la fecha de Colocación Inicial, en el entendido, que dicho plazo podrá extenderse de conformidad con el Contrato de Fideicomiso previa resolución de la Asamblea de Tenedores que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 220 de la LGTOC. La fecha de vencimiento final de los Certificados Subserie D-3 es el 16 de enero de 2032. La fecha de vencimiento final podrá ser extendida conforme al Contrato de Fideicomiso.

En los términos del artículo 282 de la LMV, el presente Título no lleva cupones adheridos, haciendo las veces de estos, para todos los efectos legales, las constancias que expida Indeval.

AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO: LAS DISTRIBUCIONES DEPENDERÁN DE LA DISPONIBILIDAD DE RENDIMIENTOS GENERADOS POR LAS INVERSIONES.

NO HAY RECURSO: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE PAGO DE PRINCIPAL NI DE INTERESES A LOS TENEDORES. SOLO SE HARÁN DISTRIBUCIONES A LOS TENEDORES EN LA MEDIDA EN QUE EXISTAN RECURSOS DISTRIBUIBLES SUFICIENTES QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO. EL PRESTADOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, EL FIDUCIARIO (EXCEPTO POR MONTOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO), EL REPRESENTANTE COMÚN, EL AGENTE ESTRUCTURADOR, EL INTERMEDIARIO COLOCADOR, Y SUS RESPECTIVAS SUBSIDIARIAS O AFILIADAS, NO TIENEN RESPONSABILIDAD ALGUNA DE PAGO CONFORME A LOS CERTIFICADOS. EN CASO DE QUE EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO RESULTE INSUFICIENTE PARA HACER DISTRIBUCIONES CONFORME A LOS CERTIFICADOS BURSÁTILES, LOS TENEDORES DE LOS MISMOS NO TENDRÁN DERECHO DE RECLAMAR AL PRESTADOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, AL FIDUCIARIO, AL REPRESENTANTE COMÚN, AL AGENTE ESTRUCTURADOR, AL INTERMEDIARIO COLOCADOR NI A SUS RESPECTIVAS SUBSIDIARIAS O AFILIADAS, EL PAGO DE DICHAS CANTIDADES. ASIMISMO, ANTE UN INCUMPLIMIENTO Y EN UN CASO DE FALTA DE LIQUIDEZ EN EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO, LOS TENEDORES PODRÍAN VERSE OBLIGADOS A RECIBIR LOS ACTIVOS NO LÍQUIDOS QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.

CARACTERÍSTICAS

Términos definidos:	Los términos que inician con mayúscula y no se definen en el presente Título tendrán el significado que se les atribuye en el <u>Apéndice "A"</u> del Contrato de Fideicomiso.
Emisor:	Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero (el " <u>Fiduciario</u> "), o cualquier otra entidad que lo sustituya en tal carácter de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.
Fideicomitente:	Lock Capital Solutions, S.A. de C.V. (en dicho carácter, el " <u>Fideicomitente</u> ")
Fideicomisarios:	Los Tenedores.

Prestador de Servicios Administrativos:	Lock Capital Solutions, S.A. de C.V., (en dicho carácter, el " <u>Prestador de Servicios Administrativos</u> ").
Tipo de valor:	Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión sujetos al mecanismo de derechos de suscripción.
Clave de Pizarra:	"LOCKXPI 24-3"
Serie:	Serie D
Subserie:	D-3
Valor Nominal de los Certificados Subserie D-3:	Los Certificados Subserie D-3 no tienen expresión de valor nominal.
Denominación² de los Certificados Subserie D-3:	Los Certificados Subserie D-3 serán denominados en Pesos y podrán ser pagaderos en Pesos por el monto equivalente a USD\$100.00 por Certificado.
Precio de colocación:	\$2,028.30 (dos mil veintiocho Pesos 30/100 M.N.) por cada Certificado Subserie D-3; que es el equivalente a USD\$100.00 por Certificado Subserie D-3, tomando como base un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte Pesos 28/100 M.N.) Pesos por Dólar. El precio de colocación fue determinado tomando en cuenta las características del Contrato de Fideicomiso y atendiendo a los diversos factores que se han juzgado convenientes para su determinación, incluyendo, sin limitación, el mecanismo de derechos de suscripción, las condiciones de mercado, vehículos similares, entre otros.
Tipo de Cambio utilizado en la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-3:³	\$20.2830 (veinte Pesos 28/100 M.N.) Pesos por Dólar. El tipo de cambio utilizado es únicamente para efectos informativos
Fecha de Colocación Inicial:	17 de diciembre de 2024.
Número de Certificados Subserie D-3 de la Colocación Inicial:	460 (cuatrocientos sesenta) Certificados Subserie D-3.
Número total de Certificados Subserie D-3 que se emiten:	525,000 (quinientos veinticinco mil) Certificados Subserie D-3.
Monto Total de la Subserie de los Certificados Subserie D-3 (considerando los derechos de suscripción):	USD\$52,500,000.00 (cincuenta y dos millones quinientos mil dólares 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (que, únicamente para efectos informativos, es el equivalente de \$1,064,857,500.00 (un mil sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil quinientos Pesos 00/100 M.N.), utilizando un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte Pesos 28/100) Pesos por Dólar).

² El término "Denominación" se refiere exclusivamente a la divisa a la cual se expresan los Certificados Subserie D-3; en el entendido que los Certificados Subserie D-3 no tienen expresión de valor nominal.

³ Tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de diciembre de 2024.

Monto de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-3:

USD\$46,000.00 (cuarenta y seis mil dólares 00/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) (que, únicamente para efectos informativos, es el equivalente de \$933,018.00 (novecientos treinta y tres mil dieciocho Pesos 00/100 M.N.), utilizando un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte Pesos 28/100 M.N.) Pesos por Dólar).

Monto Suscrito y Pagado en la fecha de Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-3:

USD\$46,000.00 (cuarenta y seis mil dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América) (que, únicamente para efectos informativos, es el equivalente de \$933,018.00 (novecientos treinta y tres mil dieciocho 00/100 M.N.), utilizando un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte Pesos 28/100 M.N.) Pesos por Dólar).

Monto Total de la Emisión:

Hasta USD\$3,280,000,000.00 (tres mil doscientos ochenta millones de dólares 00/100 moneda de curso legal en los Estados Unidos de América) (que, únicamente para efectos informativos, es el equivalente de \$66,528,240,000.00 (sesenta y seis mil quinientos veintiocho millones doscientos cuarenta mil Pesos 00/100 M.N.), utilizando un tipo de cambio de \$20.2830 (veinte Pesos 28/100 M.N.) por Dólar, tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2024).

Garantía:

Los Certificados no son instrumentos de deuda y no cuentan con garantía alguna.

Destino de los Recursos:

Los recursos obtenidos con motivo de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-3 serán utilizados para la realización de inversiones en cualquier fondo de inversión, vehículo, estructura, cuenta, sociedad, limited partnership, empresa, fideicomiso, o cualquier otro vehículo de inversión (incluyendo sus paralelos y vehículos de inversión alternativas, en su caso), mexicanos o extranjeros, aprobados por la Asamblea Especial correspondiente en su caso y de conformidad con los Lineamientos de Inversión. El Prestador de Servicios Administrativos podrá poner a disposición de los Tenedores, previa solicitud por escrito a través del representante común una descripción más detallada de dicho uso y que el Prestador de Servicios Administrativos entregará dicha información dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud respectiva. En adición a lo anterior, los recursos obtenidos de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-3 también podrán ser destinados para pagar (1) Gastos de Colocación Inicial; y (2) la parte proporcional de los Gastos del Fideicomiso y la parte proporcional de la Reserva del Fideicomiso correspondientes a dicha Subserie D-3, calculada en los términos establecidos en la Sección 3.1 Bis inciso (d) del Contrato de Fideicomiso.

Obligaciones de dar, hacer y no hacer del Fiduciario, Fideicomitente y del Prestador de Servicios Administrativos frente a los Tenedores:

En adición a las obligaciones a cargo del Fiduciario descritas en el presente Título, las obligaciones de dicho Fiduciario y las obligaciones del Prestador de Servicios Administrativos y al Fideicomitente en el desempeño de sus funciones, así como las consecuencias jurídicas para el caso de incumplimiento de dichas obligaciones, según corresponda, frente a los Tenedores, se encuentran contenidas en el clausulado del Contrato de Fideicomiso y del Contrato Administración.

Fines del Fideicomiso:

Los fines del Contrato de Fideicomiso son que el Fiduciario lleve a cabo cada una de las actividades y cumpla con cada una de las obligaciones descritas en la Sección 2.4 y en el resto del Contrato de Fideicomiso, incluyendo (i) realizar

la Colocación Inicial y la oferta pública restringida de los Certificados Serie A de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, y la Emisión Inicial o Colocación Inicial, según sea el caso, de Certificados de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes, así como cualquier Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, requerida de cualquier Serie o Subserie, de acuerdo con los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso; (ii) realizar Inversiones (incluyendo sin limitación, Inversiones Requeridas en México); (iii) distribuir y administrar el Patrimonio del Fideicomiso de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso; (iv) realizar Distribuciones de conformidad con lo establecido en la Cláusula XI del Contrato de Fideicomiso; y (v) realizar todas aquellas actividades que el Prestador de Servicios Administrativos o, en su caso, otras Personas que conforme a los términos del Contrato de Fideicomiso o del Título correspondiente, tengan derecho a instruir al Fiduciario (incluyendo, sin limitación, el Representante Común y aquellas Personas a las cuales se les hayan delegado o cedido dichas facultades del Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con lo establecido en el Contrato de Administración), en cada caso, de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso, que el Prestador de Servicios Administrativos, o dicha otra Persona considere que sean necesarios, recomendables, convenientes o incidentales a las actividades descritas en el Contrato de Fideicomiso.

Periodo de Inversión:

Los Certificados Subserie D-3 tendrán un periodo de inversión de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de Colocación Inicial. Durante dicho periodo, el Fideicomiso deberá realizar compromisos para llevar a cabo Inversiones y, en la medida aplicable, Inversiones Requeridas en México. Durante dicho Periodo de Inversión, el Prestador de Servicios Administrativos podrá instruir al Fiduciario para que lleve a cabo Colocaciones Adicionales bajo dicha Serie para cumplir con los compromisos del Fideicomiso bajo las Inversiones respectivas, incluyendo, entre otras cosas, para financiar nuevas Inversiones y pagar comisiones y gastos. Lo anterior, en el entendido, que dicho periodo para el Fideicomiso será igual al último periodo de inversión del Vehículo de Inversión subyacente en el que el Fideicomiso invierta los recursos de dichos Certificados Subseries D-3; en el entendido, además, que el Periodo de Inversión de que se trate podrá ser extendido de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso

Obligaciones del Fiduciario:

En relación con los Fines del Fideicomiso, el Fiduciario deberá, en cada caso, de conformidad con la Ley Aplicable:

- (a) ser el único y legítimo propietario, y tener y mantener la titularidad, de los bienes y derechos que actualmente o en el futuro formen parte del Patrimonio del Fideicomiso en beneficio de los Tenedores de cada Serie o Subserie de Certificados;
- (b) abrir, mantener y administrar las Cuentas del Fideicomiso conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso y aplicar y disponer de todos los recursos de las Cuentas del Fideicomiso (incluyendo las Inversiones Permitidas) de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, y, de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, abrir, administrar y mantener una o más cuentas bancarias, ya sean de cheques o de inversión, denominadas en Dólares,

Pesos o en cualquier otra moneda a nombre del Fiduciario, según sea requerido o conveniente para los Fines del Fideicomiso;

- (c) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, presentar toda aquella información, llevar a cabo aquellos actos y gestiones, y celebrar todos aquellos documentos, solicitudes, información y notificaciones necesarias o convenientes para inscribir los Certificados de cualquier Serie o Subserie en el RNV, llevar a cabo la Colocación Inicial y oferta pública restringida de los Certificados Serie A (incluyendo la celebración del contrato de colocación), realizar la Emisión Inicial o Colocación Inicial, según sea el caso, de Certificados de Series o Subseries y llevar a cabo Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, de Certificados de cualquier Serie o Subserie de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso;
- (d) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, presentar toda aquella información, llevar a cabo aquellos actos y gestiones, y celebrar y entregar todos aquellos documentos, solicitudes, información y notificaciones necesarias o convenientes para listar los Certificados en la Bolsa;
- (e) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, presentar toda aquella información, llevar a cabo aquellos actos y gestiones, y celebrar y entregar todos aquellos documentos, solicitudes, información y notificaciones necesarias o convenientes para mantener y/o actualizar la inscripción y/o, en su caso, solicitar la toma de nota de la o las inscripciones correspondientes en relación con la suscripción y pago de los Certificados en el RNV y el listado de los Certificados en la Bolsa;
- (f) celebrar, firmar, depositar en Indeval y, en caso de ser necesario, sustituir cada Título en los términos previstos en el Contrato de Fideicomiso;
- (g) realizar Inversiones (incluyendo, sin limitación, Inversiones Requeridas en México), directamente o a través de cualquier Vehículo de Inversión, y en su caso participar en el capital y/u otorgar créditos y financiamientos a dichos Vehículos de Inversión de conformidad con lo establecido en la Cláusula VI del Contrato de Fideicomiso;
- (h) conforme a las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, llevar a Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, de conformidad con la Cláusula VII, del Contrato de Fideicomiso;
- (i) mantener un registro del Monto de la Colocación Inicial de los Certificados Serie A, así como un registro del Monto de la Emisión Inicial o Monto de la Colocación Inicial de cada Serie Subsecuente o Subserie Subsecuente de Certificados y los montos derivados de cada Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, de todas las Series o Subseries de Certificados, identificando las cantidades aportadas por cada Tenedor; en el entendido, que en ningún caso el monto total agregado de las Emisiones o Colocaciones, según sea el caso, de Series

y Subseries de Certificados, tomadas en conjunto, pueden exceder el Monto Total de la Emisión, ni podrán exceder el Monto Total de la Serie o Subserie tratándose de Series Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción o Subseries Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción, o en su caso el Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes, tratándose de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital;

- (j) llevar a cabo la desinversión y liquidación del Patrimonio del Fideicomiso de conformidad con lo establecido en la Cláusula XVII del Contrato de Fideicomiso;
- (k) llevar a cabo la reapertura o aumento del Monto Total de la Emisión, con la aprobación previa de la Asamblea de Tenedores, y del Monto Total de la Serie o Subserie de cualquier Serie o Subserie de Certificados o en su caso el Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes, tratándose de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital, en cada caso, con la aprobación previa de la Asamblea Especial, de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso y el Título correspondiente;
- (l) contratar al Auditor Externo, y, en su caso, sustituir a dicho Auditor Externo de conformidad con la Sección 13.3(b) del Contrato de Fideicomiso y de la CUAE;
- (m) contratar y, en su caso, sustituir al Valuador Independiente y al Proveedor de Precios de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso;
- (n) pagar, únicamente con cargo al Patrimonio del Fideicomiso y hasta donde éste alcance, cualquier obligación del Fideicomiso de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso y en los demás Documentos de la Emisión, incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa, obligaciones respecto de las Inversión, así como la obligación de hacer Distribuciones a los Tenedores en los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso, así como utilizar dichos recursos para Usos Autorizados conforme al Contrato de Fideicomiso y al Contrato de Administración;
- (o) contratar con cargo al Patrimonio del Fideicomiso y/o proporcionar al Representante Común, con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, los recursos necesarios para realizar las contrataciones de los terceros que asistan a dicho Representante Común en el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente, según le sea instruido por escrito por el Representante Común, en términos de lo establecido en la Sección 4.3 del Contrato de Fideicomiso;
- (p) en la Fecha de Oferta Pública de los Certificados Serie A o en cualquier otra fecha a discreción del Prestador de Servicios Administrativos, pagar los Gastos de Emisión en los términos del Contrato de Fideicomiso;

- (q) preparar y proporcionar toda la información relacionada con el Patrimonio del Fideicomiso que deba ser entregada de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, así como toda la información que sea requerida de conformidad con otras disposiciones del Contrato de Fideicomiso y cualesquier otros contratos de los que el Fiduciario sea parte;
- (r) preparar y proporcionar, con la información que se le hubiere proporcionado para tales fines y previa consulta con el Prestador de Servicios Administrativos, cualesquier otros reportes requeridos por, o solicitudes ante cualquier Autoridad Gubernamental, incluyendo aquellas relacionadas con inversiones extranjeras y competencia económica;
- (s) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, celebrar las operaciones cambiarias necesarias a fin de convertir las cantidades depositadas en las Cuentas del Fideicomiso a Pesos, a Dólares o a cualquier otra moneda, según sea necesario para cumplir con los Fines del Fideicomiso, en cada caso, al tipo de cambio ofrecido en términos de mercado por instituciones financieras autorizadas de reconocido prestigio en México o por instituciones financieras reconocidas internacionalmente, que para dichos efectos le instruya el Prestador de Servicios Administrativos, en la fecha de las operaciones cambiarias respectivas;
- (t) celebrar el Contrato de Administración con el Prestador de Servicios Administrativos y otorgar y revocar los poderes previstos en el mismo;
- (u) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, otorgar en favor del Contador del Fideicomiso y de las personas físicas designadas por el Prestador de Servicios Administrativos, para ser ejercido conjunta o separadamente, un poder especial revocable para actos de administración con facultades generales, de conformidad con lo establecido en el segundo y cuarto párrafos del artículo 2554 del Código Civil Federal y de su artículo correlativo en los Códigos Civiles de todas y cada una de las Entidades Federativas de México, incluyendo la Ciudad de México, limitado única y exclusivamente para los efectos de llevar a cabo y presentar todo tipo de trámites, gestiones, solicitudes de reembolso y declaraciones relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Fideicomiso, ya sean de carácter formal o sustantivo (incluyendo sin limitación, la obtención y modificación del RFC del Fideicomiso, y la tramitación y obtención del certificado digital de e.firma (antes Firma Electrónica Avanzada)) ante el SAT, así como revocar los poderes otorgados cuando sea instruido para dichos efectos; en el entendido, que en ningún caso dichos poderes incluirán la facultad de delegar o sustituir facultades ni la facultad de ceder derechos o activos que sean parte del Patrimonio del Fideicomiso;
- (v) otorgar y revocar los poderes que se requieran para la defensa del Patrimonio del Fideicomiso, así como para el cumplimiento de los Fines del Fideicomiso, en favor de las Personas que le instruya el Prestador de Servicios Administrativos (o el Representante Común, de

conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso o en el Contrato de Administración);

- (w) según sea el caso, celebrar un contrato de administración sustituto con un Prestador de Servicios Administrativos sustituto, de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Administración;
- (x) celebrar operaciones con personas relacionadas de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso y conforme a la Política de Operaciones con Personas Relacionadas;
- (y) llevar a cabo las Distribuciones de conformidad con la Cláusula XI del Contrato de Fideicomiso;
- (z) contratar una o más Líneas de Suscripción y celebrar los Contratos de Línea de Suscripción correspondientes de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, y con los términos del Fideicomiso;
- (aa) cumplir con cada una de las obligaciones previstas en los Contratos de Línea de Suscripción, incluyendo sin limitación, la obligación de realizar Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, con el fin de proporcionar al Fiduciario los fondos suficientes para realizar los pagos al acreedor correspondiente conforme a la Línea de Suscripción respectiva;
- (bb) de conformidad con las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos, constituir gravámenes respecto de la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según resulte aplicable, para garantizar los derechos de un acreedor respecto de una Línea de Suscripción, en el entendido, que (i) respecto de cualquier Línea de Suscripción contratada por el Fideicomiso, dicha garantía no podrá exceder del Monto Total de la Serie o Subserie respecto de la Serie o Subserie correspondiente o el Monto Máximo de la Serie o Monto Máximo de la Subserie, tratándose de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital ; y (ii) respecto de cualquier Línea de Suscripción contratada por un Vehículo de Inversión en el que el Fideicomiso invierta, dicha garantía no podrá exceder del compromiso total y obligaciones de fondeo del Fideicomiso respecto de dicho Vehículo de Inversión;
- (cc) contratar y, en su caso, sustituir al Contador del Fideicomiso de conformidad con las instrucciones por escrito del Prestador de Servicios Administrativos;
- (dd) llevar a cabo cualquier acto para inscribir el Contrato de Fideicomiso y cualquier modificación al mismo en el RUG;
- (ee) contratar a los Asesores Independientes de conformidad con las instrucciones del Comité de Monitoreo, Comité Técnico, de la Asamblea de Tenedores o de la Asamblea Especial de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso;

- (ff) llevar a cabo todos los actos considerados necesarios para verificar el estado del Patrimonio del Fideicomiso, con base en la información proporcionada por el Fideicomitente, el Prestador de Servicios Administrativos o cualquier otra Persona que esté obligada a entregar información al Fiduciario;
- (gg) cumplir con sus obligaciones conforme a la CUAE, según sean aplicables; en el entendido, que las actividades, facultades y obligaciones previstas en la CUAE para el consejo de administración y el director general de emisoras serán realizadas por el Comité Técnico del Fideicomiso y el Fiduciario (previas instrucciones del Comité Técnico), respectivamente, de conformidad con lo previsto en la CUAE;
- (hh) contratar y, en su caso, sustituir al Oficial de Cumplimiento, según sea instruido por la Asamblea de Tenedores de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso;
- (ii) en general, llevar a cabo cualquier otra acción que sea necesaria o conveniente para satisfacer o cumplir con los Fines del Fideicomiso y con cualquier disposición de los Documentos de la Emisión, en cada caso, según lo indique el Prestador de Servicios Administrativos, el Comité Técnico, la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según resulte aplicable, de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable; y
- (jj) una vez concluida la vigencia del Contrato de Fideicomiso y cubiertas todas las cantidades pagaderas conforme a los Certificados, distribuir los bienes, derechos y activos que formen parte del Patrimonio del Fideicomiso de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

Plazo de Vigencia de la Emisión de los Certificados Subserie D-3:

2,586 (dos mil quinientos ochenta y seis) días, equivalentes a 85.02 (ochenta y cinco punto cero dos) meses, equivalentes a aproximadamente 7.1 (siete punto uno) años contados a partir de la Fecha de la Colocación Inicial, en el entendido, que dicho plazo podrá extenderse de conformidad con el Contrato de Fideicomiso previa resolución de la Asamblea de Tenedores que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 220 de la LGTOC.

Fecha de Vencimiento de la Emisión de los Certificados Subserie D-3:

16 de enero de 2032.

Mecanismo de Colocación de los Certificados Subserie D-3:

La colocación de los Certificados Subserie D-3 se hará a través del mecanismo de derechos de suscripción.

Fuente de Pago y Distribuciones:

Las Distribuciones y pagos hechos en términos de los Certificados deberán hacerse exclusivamente con bienes del Patrimonio del Fideicomiso. El Patrimonio del Fideicomiso igualmente deberá estar disponible para realizar pagos de cualesquier otros honorarios, comisiones, gastos, obligaciones o indemnizaciones del Fiduciario, de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.

Amortización:

Los Certificados serán no amortizables.

Intereses:

Los Certificados no devengarán intereses.

Certificados de Series Subsecuentes:

En el supuesto de que los Tenedores determinen, mediante Asamblea de Tenedores o mediante resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea de Tenedores, (y) la emisión de una Serie o Subserie que sea subsecuente a la Serie o Subserie correspondiente (distintas de las Subseries de Certificados Subserie A-1, Certificados Subserie A-2 y Certificados Subserie A-3, las cuales serán emitidas en la Fecha de Oferta Pública en términos de lo previsto en la Sección 3.1 del Contrato de Fideicomiso) y (z) que dicha Serie o Subserie se encuentre sujeta al mecanismo de derechos de suscripción, el Fiduciario deberá llevar a cabo su inscripción en el RNV (cada una, según sea el caso, una "Serie Subsecuente Sujeta a Derechos de Suscripción" o una "Subserie Subsecuente Sujeta a Derechos de Suscripción"), de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 68 y demás aplicables de la LMV, el artículo 7, fracción IX de la Circular Única, así como con los términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso y del Título correspondiente, y de conformidad con las instrucciones previas del Prestador de Servicios Administrativos; en el entendido, que, en ningún caso, el monto total agregado de todas las Emisiones de todas las Series o Subseries de Certificados (incluyendo cualquier Compromiso Restante de los Tenedores), consideradas en conjunto, podrán exceder el Monto Total de la Emisión y en el entendido, además, que dichas Emisiones podrán ser fondeadas en Pesos o Dólares. En el supuesto de que los Tenedores determinen, mediante Asamblea de Tenedores o mediante resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea de Tenedores, (y) la emisión de una Serie o Subserie que sea subsecuente a la Serie y (z) que dicha Serie o Subserie se encuentre sujeta al mecanismo de llamadas de capital, el Fiduciario deberá llevar a cabo la actualización de la inscripción correspondiente en el RNV (cada una, según sea el caso, una "Serie Subsecuente Sujeta a Llamadas de Capital" o una "Subserie Subsecuente Sujeta a Llamadas de Capital"), de conformidad con los artículos 62, 63, 64 y 68 de la LMV, el artículo 7, fracción IX de la Circular Única, así como con los términos y condiciones del Acta de Emisión correspondiente, del Contrato de Fideicomiso y del Título correspondiente, y de conformidad con las instrucciones previas del Prestador de Servicios Administrativos; en el entendido, que, en ningún caso, el monto total agregado de todas las Emisiones de todas las Series o Subseries de Certificados (incluyendo cualquier Compromiso Restante de los Tenedores), consideradas en conjunto, podrán exceder el Monto Total de la Emisión y/o del Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes, tratándose de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital, y en el entendido, además, que dichas Emisiones podrán ser fondeadas en Pesos o Dólares. Adicionalmente, la Asamblea de Tenedores correspondiente deberá aprobar la celebración del acta de emisión de la Serie Subsecuente o Subserie Subsecuente correspondiente, misma que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 7, fracción IX, inciso (a), numeral 7 de la Circular Única.

Colocaciones Adicionales:

Cada Tenedor, por el hecho de adquirir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, ya sea en una oferta pública restringida, en cualquier Emisión realizada en términos del Contrato de Fideicomiso o en el mercado secundario, se adhiere a los términos del Contrato de Fideicomiso y del Título correspondiente, y asume todas las obligaciones y derechos derivados de los mismos, y de igual forma conviene y se obliga con el Fiduciario a realizar aportaciones de dinero al Fideicomiso en cada ocasión en que el Fiduciario

efectúe una Colocación Adicional, por los montos, en las fechas y conforme a los demás términos previstos a continuación:

- (a) El Fiduciario podrá, de conformidad con las instrucciones por escrito del Prestador de Servicios Administrativos (con copia al Representante Común), en cualquier momento, requerir a los Tenedores que realicen aportaciones de capital en Dólares al Fideicomiso en relación con una Colocación Adicional, para los Usos Autorizados que el Prestador de Servicios Administrativos determine de conformidad con el Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que el Fiduciario podrá realizar Colocaciones Adicionales en cualquier momento en la medida necesaria para que el Fideicomiso cumpla con sus compromisos de capital y obligaciones de fondeo con cualquier Inversión respectiva de conformidad con los términos establecidos en el mismo. A efecto de llevar a cabo cualquier Colocación Adicional en los términos del Contrato de Fideicomiso y el Título correspondiente, el Fiduciario deberá, con base en la instrucción previa del Prestador de Servicios Administrativos, o del acreedor respecto de una Línea de Suscripción, según corresponda, solicitar una toma de nota del registro(s) correspondiente(s) en relación con la suscripción y pago de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente en el RNV para reflejar todos los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente en circulación de la respectiva Serie o Subserie, en su caso, colocados al amparo del Contrato de Fideicomiso (incluyendo aquellos que se coloquen conforme a la Colocación Adicional respectiva) de conformidad con la fracción III del artículo 14 de la Circular Única. El monto total agregado suscrito y pagado conforme a las Colocaciones Adicionales de la Serie o Subserie correspondiente de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción y de la Colocación Inicial de cualquier Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción no podrá exceder el Monto Total de la Serie o Subserie aplicable a dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción.
- (b) Cada Colocación Adicional deberá realizarse mediante notificación previa a los Tenedores (cada notificación, una "Notificación de Colocación Adicional") a ser publicada en la Bolsa a través de SEDI por el Fiduciario y en CNBV, a través de STIV-2 (en el entendido, que en dicha fecha el Fiduciario deberá entregar copia de dicha notificación a Indeval, a la Bolsa, a la CNBV y al Representante Común) con al menos 6 Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se vaya a llevar a cabo la Colocación Adicional correspondiente. Los montos y precios de las Colocaciones Adicionales deberán estar expresados de igual manera en su equivalente en Pesos únicamente para fines informativos. Dicha notificación deberá contener:
 - (i) la clave de pizarra de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (ii) el precio por Certificado de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (iii) el número y monto de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que serán puestos en circulación con motivo de la

Colocación Adicional de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;

- (iv) según sea el caso, el monto y número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción efectivamente suscritos y pagados con relación a la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (v) según sea el caso, el monto y número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción pendientes de suscripción y pago de la Serie o Subserie de Certificados Sujeta a Derechos de Suscripción correspondiente;
 - (vi) la Fecha de Registro de Colocación Adicional, la Fecha Ex Derecho de Colocación Adicional, la fecha límite para ofrecer suscribir los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que se vayan a colocar en la Colocación Adicional, la cual deberá coincidir con el día que ocurra 2 Días Hábiles antes de la fecha en la que se vaya a llevar a cabo la Colocación Adicional o cualquier otra fecha especificada en dicha Notificación de Colocación Adicional (la "Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional"), y la fecha en la que se vaya a llevar a cabo la Colocación Adicional respectiva y se deban pagar los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondientes por parte de los Tenedores ("Fecha de Pago de Colocación Adicional");
 - (vii) un resumen del destino anticipado de los recursos que se obtengan de dicha Colocación Adicional; en el entendido, que una descripción detallada de dicho destino podrá ser puesta a disposición de los Tenedores, previa solicitud de estos últimos, por el Prestador de Servicios Administrativos a través del Representante Común; y
 - (viii) el monto de la Colocación Adicional expresado en Pesos o Dólares, el cual no podrá ser mayor a los Compromisos Restantes de los Tenedores correspondiente a la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción objeto de dicha Colocación Adicional.
- (c) Cada Tenedor que al cierre de operaciones de la Fecha de Registro de Colocación Adicional especificada en la Notificación de Colocación Adicional respectiva, sea titular de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción objeto de la Colocación Adicional en términos de la Ley Aplicable, deberá (i) ofrecer suscribir, a más tardar en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional, los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción objeto de la Colocación Adicional que le corresponda suscribir conforme a dicha Colocación Adicional, en proporción a su participación respectiva de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente de los que sea titular en la

Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional (*vis-a-vis* del total de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en circulación), y (ii) pagar, a través de Indeval, dichos Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción en la Fecha de Pago de Colocación Adicional; en el entendido, que dichos Tenedores de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente podrán adquirir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción adicionales de las Series o Subseries Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción correspondientes de conformidad con el proceso de asignación establecido en el numeral (ii) siguiente. Para dichos efectos, a fin de ejercer sus respectivos derechos de adquisición de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción en una Colocación Adicional de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, cada Tenedor de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente deberá entregar al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos (con copia para el Representante Común), las constancias de depósito que expida el Indeval, así como el listado de titulares expedido por su intermediario financiero correspondiente, que evidencie la titularidad de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente a dicho Tenedor en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional correspondiente; en el entendido, además, que los Inversionistas Participantes tendrán derecho a adquirir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en términos del procedimiento de asignación descrito en el inciso (ii) siguiente.

- (i) A más tardar en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional, cualquier Tenedor de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente y, en la medida aplicable, cualquier Inversionista Participante, tendrá derecho a presentar una notificación irrevocable por escrito al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos (con copia al Representante Común) en la que conste su intención de pagar Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente (cada una, una "Notificación de Ejercicio de Colocación Adicional"). Dicha Notificación de Ejercicio de Colocación Adicional deberá indicar el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que serán pagados por el Tenedor respectivo, hasta por un monto equivalente a la proporción de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que tenga dicho Tenedor en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional (*vis-a-vis* del total de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en circulación); en el

entendido, que el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción a ser suscrito por el Tenedor correspondiente será redondeado al entero inferior más próximo; en el entendido, además, que dichas Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional podrán incluir adicionalmente una oferta de suscripción adicional de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, en caso de que existan Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que no hayan sido suscritos por los demás Tenedores (dichos Certificados adicionales, los "Certificados Remanentes de Colocación Adicional"); en el entendido, que el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en las órdenes vinculantes contenidas en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional deben identificarse claramente. Para el caso de un Inversionista Participante, la Notificación de Ejercicio de Colocación Adicional deberá indicar el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente a ser adquiridos por el Inversionista Participante correspondiente; en el entendido, que los Inversionistas Participantes podrán suscribir y pagar Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción únicamente en caso de que existan Certificados Remanentes de Colocación Adicional que no hubieren sido suscritos y pagados por los Tenedores de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente.

- (ii) Asignación. El Prestador de Servicios Administrativos, a más tardar el Día Hábil siguiente a la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional (la "Fecha de Asignación de Colocación Adicional"), revisará las órdenes vinculantes contenidas en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, y realizará la asignación de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de conformidad con lo siguiente:

1. *Primero*, los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente se asignarán entre los Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que hayan presentado Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional, con base en el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente contenidos en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes y hasta el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos

a Derechos de Suscripción correspondiente que dichos Tenedores tengan derecho a suscribir de acuerdo con el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente de los que sean titulares dichos Tenedores en la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional; en el entendido, que cualquier oferta de suscripción de los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en cualquiera de las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional no será considerada para efectos de dicha asignación.

2. *Segundo*, si después de la asignación mencionada en el párrafo 1. anterior, no hubiese sido posible asignar entre los Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente todos los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondientes a la Colocación Adicional correspondiente de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción restantes se asignarán únicamente a aquellos Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que hubieren presentado una oferta de suscripción de Certificados Remanentes de Colocación Adicional en sus Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, en función del número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional que dichos Tenedores ofrecieron suscribir en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, hasta que todos los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción remanentes de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente hayan sido asignados; en el entendido, que si más de un Tenedor de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente hubiere presentado una oferta vinculante de compra de Certificados Remanentes de Colocación Adicional, y los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en dichas notificaciones excedan el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional disponibles de la Colocación Adicional correspondiente de dicha Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que no hayan sido asignados a dicha fecha, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional pendientes de ser suscritos serán asignados entre dichos Tenedores de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente con base a la proporción que el número

de Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en sus Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional respectivas representen con respecto a todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en todas las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional presentadas previamente al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos conforme al numeral 1. anterior.

3. *Tercero*, si al cierre del día de la Fecha de Asignación de Colocación Adicional (una vez que, de ser aplicable, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional hayan sido asignados conforme al párrafo (2) anterior), no se han podido asignar entre los Tenedores de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional restantes deberán ser asignados a aquellos Inversionistas Participantes que hubieren presentado una oferta para suscribir Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de las Series o Subseries Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción correspondientes, en los términos descritos en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional presentadas por los Inversionistas Participantes hasta que todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional hayan sido asignados; en el entendido, que si más de un Inversionista Participante hubiere presentado una oferta vinculante de compra de Certificados Remanentes de Colocación Adicional, y los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en dichas Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional exceden el número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional disponibles que no hayan sido asignados a dicha fecha, los Certificados Remanentes de Colocación Adicional deberán ser asignados entre dichos Inversionistas Participantes en proporción al número de Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional correspondientes, respecto de todos los Certificados Remanentes de Colocación Adicional incluidos en todas las Notificaciones de Ejercicio de Colocación Adicional previamente presentadas al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con el numeral 1. anterior.
4. *Cuarto*, una vez consumadas las asignaciones mencionadas en los numerales 1. a 3. anteriores, a más tardar el Día Hábil siguiente a la Fecha Límite de Suscripción de Colocación Adicional, el Prestador de Servicios Administrativos deberá instruir al Fiduciario (con copia al Representante Común) el resultado de dichas asignaciones y el Fiduciario deberá publicar, a más tardar

en la Fecha de Colocación Adicional, los avisos correspondientes a la Bolsa a través del SEDI, según sea el caso, al Indeval por escrito y a la CNBV a través de STIV-2.

Una vez que el proceso de asignación descrito en el Contrato de Fideicomiso haya sido concluido, el Fiduciario deberá solicitar a la CNBV la toma de nota de dicha asignación exclusivamente para fines informativos de los registros correspondientes en relación con la suscripción y pago de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente en relación con la Colocación Adicional correspondiente, en el entendido, que aquellos Certificados que no hubieren sido suscritos y pagados en la Colocación Adicional correspondiente, podrán ser objeto de Colocaciones Adicionales futuras a ser llevadas a cabo durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso, plazo durante el cual podrán mantenerse en tesorería los mismos.

- (d) El Fiduciario deberá mantener, con la asistencia y con la información que le proporcione el Prestador de Servicios Administrativos, un registro en el que conste el monto de las aportaciones recibidas por el Fideicomiso como resultado de la Colocación Inicial y de cada Colocación Adicional de cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción por cada Tenedor, los Compromisos Restantes de los Tenedores correspondientes a cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que correspondió colocar en cada Colocación Adicional que se hubiera realizado a esa fecha y mantendrá dicho registro a disposición del Representante Común en cada ocasión que este lo solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- (e) El Monto de la Colocación Inicial de cada Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción estará denominado en Dólares y deberá ser ofrecido a un precio de suscripción de USD\$100.00 por Certificado. En virtud de lo anterior, el número de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción a colocarse en la Fecha de Colocación Inicial de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente, según corresponda, se determinará con base en el Monto Total de la Serie o Subserie correspondiente, dividido entre 100 y en su caso, redondeado al siguiente número entero inferior más próximo.
- (f) Si un Tenedor existente no suscribe y paga los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de una Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente particular que se coloquen en una Colocación Adicional, el Fideicomiso podría no contar con los fondos suficientes para cumplir con las obligaciones que adquiera en los términos del Contrato de Fideicomiso, y podría verse sujeto a

penalidades o pérdidas al respecto, en el entendido, que en el supuesto de referencia no se aplicará una dilución punitiva al respecto. Adicionalmente, en dicho supuesto, entre otros, el Fideicomiso podría verse impedido en cumplir con el plan de negocios y calendario de inversión previsto en el Prospecto. Dichos riesgos son en adición a los demás riesgos señalados en dicho Prospecto.

(g) Los Tenedores, por la mera adquisición de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, autorizan e irrevocablemente instruyen a los intermediarios financieros a través de los cuales sean propietarios de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, a proporcionar al Fiduciario, al Representante Común y al Prestador de Servicios Administrativos la documentación necesaria para determinar si dicho Tenedor suscribió y pagó los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción que se coloquen en una Colocación Adicional. Adicionalmente, el Día Hábil inmediato siguiente a la Fecha de Pago de Colocación Adicional, el Fiduciario deberá informar a la CNBV a través de STIV-2, a la Bolsa y al público inversionista a través de una publicación en SEDI, la información sobre el resultado de la Colocación Adicional, según lo establecido en la Circular Única.

(h) Transferencia de Certificados. Con independencia de si se tratan de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción o Certificados Sujetos a Llamadas de Capital, en caso de que cualquier Persona intente adquirir, en cualquier momento, dentro o fuera de la Bolsa, uno o más Certificados de una Serie o Subserie en particular en el mercado secundario, dicha Persona requerirá la autorización previa del Comité Técnico (salvo que dicha Persona sea una Siefore administrada por la misma administradora de fondos para el retiro que actúa como Tenedor que transmite), la cual requerirá el voto favorable de la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico.

1. Autorización del Comité Técnico. Cualquier Persona, que califique como un Inversionista Institucional o Inversionista Calificado, podrá adquirir, de cualquier Tenedor, Certificados de una Serie o Subserie en particular mediante la aprobación previa del Comité Técnico, que sólo concederá dicha autorización si el Comité Técnico determina a su entera discreción que (i) el adquirente tiene la capacidad necesaria (económica, legal o de cualquier otra naturaleza) para cumplir oportunamente con las Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, que puedan realizarse después de dicha adquisición, (ii) la transferencia no tendría un impacto fiscal o regulatorio adverso (incluyendo bajo cualquier ley de valores) en el Fideicomiso, los Tenedores o el Prestador de Servicios Administrativos, (iii) el adquirente no es un Competidor, (iv) el Comité Técnico ha recibido del adquirente otros documentos, opiniones, instrumentos y certificados según lo solicite el Comité Técnico, (v) el adquirente cumple con cualquier disposición para la prevención de lavado de dinero y terrorismo aplicable, y (vi) el adquirente no sea considerado una "US Person" según dicho término se define en la Regulación S del *US Securities Act of 1933*, según sea modificada, o un "United States Person" según dicho término se define en la

Sección 7701(a)(30) del *US Internal Revenue Code of 1986*, según sea modificado, y dicho adquirente únicamente esté adquiriendo Certificados de manera consistente con la Regulación S, incluyendo las disposiciones contenidas en la misma para operaciones en el extranjero (*offshore transactions*). Para efectos de claridad, el Comité Técnico podrá solicitar la opinión de un asesor externo en forma y sustancia razonablemente satisfactorias para el Comité Técnico con respecto a cualquiera de los numerales (i) a (vi) anteriores, la cual será pagada por el Fideicomiso como parte de los Gastos del Fideicomiso.

2. Resolución del Comité Técnico. En relación con los asuntos presentados al Comité Técnico de conformidad con el numeral 1. anterior, el Comité Técnico emitirá su resolución en un plazo no superior a 60 días naturales a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de autorización de adquisición; en el entendido, que si el Comité Técnico no emite su resolución dentro de dicho plazo, se considerará que el Comité Técnico negó la solicitud de adquisición. El Comité Técnico estará facultado en todo momento para solicitar la información que considere necesaria o pertinente para dictar su resolución.
3. Incumplimiento. En caso de que cualquier Persona adquiera Certificados de una Serie o Subserie particular sin cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1. y 2. anteriores, entonces (i) la Persona adquirente no será considerada como Tenedor, y el Tenedor vendedor continuará obligado a cumplir con todas las obligaciones derivadas de Emisiones Adicionales o Colocaciones Adicionales, según sea el caso, y que puedan surgir en el futuro como si dicha transferencia no se hubiere realizado, y seguirá siendo considerado como Tenedor respecto de los Certificados transferidos, y (ii) los Certificados de una Serie o Subserie particular transferidos no otorgarán al adquirente de los mismos derechos corporativos, incluyendo, sin limitación, el derecho de asistir y votar en las Asambleas de Tenedores y Asambleas Especiales (y dicho Tenedor no computará para efectos de determinar el quórum de instalación y votación correspondiente, y sin que el Representante Común incurra en responsabilidad alguna por no reconocer al adquirente la titularidad y ejercicio de dichos derechos de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso) así como designar miembros del Comité Técnico. El Fiduciario y/o el Prestador de Servicios Administrativos deberán notificar al Representante Común en cuanto tengan conocimiento de cualquier incumplimiento de conformidad con el Contrato de Fideicomiso.
4. Distribuciones. En caso de que cualquier Persona que adquiera Certificados de una Serie o Subserie particular en el mercado secundario sin la autorización del Comité Técnico, reciba Distribuciones, ejerza cualesquier derechos corporativos relacionados con dichos Certificados, o efectúe pagos con motivo de alguna Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, dichos actos no constituirán y en ningún caso podrán

interpretarse como una autorización del Comité Técnico en relación con dicha transferencia, respecto de dicha transmisión, y las consecuencias previstas en el Contrato de Fideicomiso continuarán aplicando. Las partes en este acto acuerdan que no hay otros acuerdos respecto a la transmisión de Certificados, distintos a las disposiciones del presente inciso (h).

- (i) Sólo en la medida en que no haya habido incumplimientos de los Tenedores a las Colocaciones Adicionales conforme a lo previsto en esta Sección 7.2, y el Fiduciario haga una Colocación Adicional pero no use los montos de dicha Colocación Adicional depositados en la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según sea el caso, para los fines previstos en la Colocación Adicional respectiva, el Prestador de Servicios Administrativos deberá, causar que el Fiduciario (i) distribuya dichos montos (incluyendo las Inversiones Permitidas aplicables) a los Tenedores dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que se hayan depositado dichos montos en la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según sea el caso (salvo que la Asamblea Especial correspondiente, a solicitud del Prestador de Servicios Administrativos, apruebe una extensión a dicho plazo), en cuyo caso dichos montos distribuidos no serán considerados como parte de las aportaciones de los Tenedores para efectos de calcular los Compromisos Restantes de los Tenedores, y (ii) haga del conocimiento de los Tenedores la forma en la que se llevará a cabo dicha distribución; en el entendido, que en caso de que haya habido un incumplimiento de los Tenedores a una Colocación Adicional conforme a lo previsto en esta Sección 7.2, y el Fiduciario haga una Colocación Adicional pero no use los montos de dicha Colocación Adicional depositados en la Cuenta General o la Cuenta de Aportaciones, según sea el caso, para los fines previstos en la Colocación Adicional respectiva, el Prestador de Servicios Administrativos colaborará de buena fe con los Tenedores de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción de la Serie o Subserie de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción correspondiente que hayan fondeado dichos montos para devolverles el dinero que haya sido fondeado por cada uno de ellos (sin que dichas distribuciones se tengan que hacer a través de Indeval), en cuyo caso (1) el plazo de 90 días naturales a los que se refiere el presente párrafo (i) no resultará aplicable, (2) si se lleva a cabo la devolución de dichos montos a los Tenedores que los hayan fondeado, los incisos (i) y (ii) anteriores aplicarán a dichos montos devueltos y (3) se deberá proporcionar al Prestador de Servicios Administrativos los datos de las cuentas en las cuales se debe llevar a cabo la devolución correspondiente; en el entendido, además que la devolución de los montos de referencia tendrá como consecuencia la cancelación por parte del Fiduciario de los Certificados que hubieren sido objeto de la Colocación Adicional cuyos recursos no hubieren sido utilizados; en el entendido, que dicha situación se hará del conocimiento de la CNBV, mediante la solicitud de la toma de nota correspondiente exclusivamente para fines informativos de los registros correspondientes con el objeto de dar a conocer dicha situación.
- (j) En o previo a la Fecha Ex-Derecho de Colocación Adicional, el Prestador de Servicios Administrativos deberá coordinarse con el Fiduciario, a

efecto de solicitar al Proveedor de Precios que éste ajuste el precio de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción en la Fecha Ex-Derecho de Colocación Adicional con el propósito de reflejar el efecto de la Colocación Adicional respectiva; en el entendido, que el Fiduciario y el Prestador de Servicios Administrativos deberán proporcionar al Proveedor de Precios, con copia al Representante Común, tan pronto como fuere posible, cualquier información que el Proveedor de Precios pudiere razonablemente requerir para llevar a cabo el ajuste a que se refiere el presente inciso (j).

Distribuciones, periodicidad y procedimiento de pago:

Salvo que se apliquen de otra manera conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, los Ingresos por Inversiones Permitidas, serán distribuidos en los tiempos que el Prestador de Servicios Administrativos determine.

Proceso de Distribución:

- (a) El Fideicomiso recibirá montos por concepto de pago de principal, intereses, dividendos y/o Distribuciones derivados de, o relacionados con, Inversiones o Desinversiones realizadas con recursos de una Serie o Subserie Subsecuente en la Cuenta de Distribuciones de dicha Serie o Subserie Subsecuente. El Comité de Monitoreo, o en caso de que no esté conformado, la Asamblea Especial de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente, instruirá al Fiduciario para que destine los montos depositados en la Cuenta de Distribuciones de dicha Serie o Subserie Subsecuente para (i) realizar Distribuciones a los Tenedores, y/o (ii) transferir los montos depositados en la Cuenta de Distribuciones de dicha Serie o Subserie Subsecuente a la Cuenta de Reciclaje de dicha Serie o Subserie Subsecuente para cumplir con los compromisos u obligaciones de pago del Fideicomiso en relación con Inversiones realizadas con los recursos de dicha Serie o Subserie Subsecuente, o para Usos Autorizados, según lo instruya el Prestador de Servicios Administrativos en los términos del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que el Prestador de Servicios Administrativos podrá instruir al Fiduciario de manera directa que transfiera de la Cuenta de Distribuciones a la Cuenta de Reciclaje correspondiente cualquier monto recibido por parte de un Vehículo de Inversión por concepto de distribuciones que esté sujeto a ser llamado para su aportación por dicho Vehículo de Inversión (*recallable distributions*), sin requerir de la aprobación previa de la Asamblea Especial de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente.
- (b) Los montos depositados de cualesquier Inversiones en la Cuenta de Distribuciones serán distribuidos entre los Tenedores de las Series o Subseries correspondientes a través de Indeval de conformidad con las instrucciones del Comité de Monitoreo, o en caso de que no esté conformado, la Asamblea Especial de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente, las cuales podrán ser otorgadas mediante resoluciones unánimes suscritas por todos los Tenedores de los Certificados de la Serie o Subserie correspondiente o todos los miembros que conformen el Comité de Monitoreo, respectivamente (cada una, una "Distribución"); en el entendido, que en la medida que existan montos debidos y pagaderos por concepto de principal, intereses o cualquier otro concepto conforme a una Línea de Suscripción, el Fiduciario deberá aplicar dichos montos, en primer lugar, al pago de dichos conceptos al acreedor correspondiente. La instrucción

para cada Distribución deberá indicar claramente el monto a distribuirse a los Tenedores de la Serie o Subserie correspondiente (el "Monto Distribuible"), y deberá ser entregada al Fiduciario con copia para el Prestador de Servicios Administrativos y el Representante Común al menos 7 Días Hábiles previos a la fecha de dicha Distribución. Una vez realizada dicha notificación, el Fiduciario deberá informar el Monto Distribuible pagadero por el Fideicomiso a la Bolsa, a través de SEDI y la CNBV a través del STIV-2 o por los medios que estas determinen, así como notificar a Indeval, por escrito (o por los medios que este determine), en cada caso al menos 6 Días Hábiles previos a la respectiva fecha de Distribución (cada una, una "Fecha de Distribución").

Derechos que confieren a los Tenedores y protección de sus intereses:

De conformidad con lo dispuesto en la LMV, la Circular Única, y en términos del Contrato de Fideicomiso los Tenedores de los Certificados contarán con los siguientes derechos:

Cada Certificado otorga derechos corporativos y económicos a su Tenedor. Cada Tenedor tendrá derecho a recibir Distribuciones derivadas de las Inversiones realizadas por el Fiduciario, sujeto a los términos del Contrato de Fideicomiso. Cada Tenedor tendrá derecho a asistir y votar en la Asamblea de Tenedores. Asimismo, los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho a: (a) solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores, especificando los puntos que deberán tratarse en dicha Asamblea de Tenedores; (b) aplase por una sola vez, por 3 días naturales, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación en una Asamblea de Tenedores de cualquier asunto respecto del cual dichos Tenedores no se consideren suficientemente informados; (c) designar o, según corresponda, revocar el nombramiento de un miembro del Comité Técnico por cada tenencia del 25%; (d) ejercer acciones de responsabilidad en contra del Prestador de Servicios Administrativos por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso y/o en cualquier otro Documento de la Emisión; y/o (e) oponerse judicialmente a las resoluciones adoptadas por una Asamblea de Tenedores, siempre y cuando los Tenedores que pretendan oponerse no hayan concurrido a la Asamblea de Tenedores respectiva o, habiendo concurrido a ella, hayan votado en contra de las resoluciones respectivas. Adicionalmente, los Tenedores tendrán el derecho de celebrar convenios de voto en relación con su derecho a votar en las Asambleas de Tenedores.

Uso de Recursos derivados de la Emisión:

Los recursos obtenidos con motivo de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-3 serán utilizados para la realización de inversiones en cualquier fondo de inversión, vehículo, estructura, cuenta, sociedad, limited partnership, empresa, fideicomiso, o cualquier otro vehículo de inversión (incluyendo sus paralelos y vehículos de inversión alternativas, en su caso), mexicanos o extranjeros, aprobados por la Asamblea Especial correspondiente en su caso y de conformidad con los Lineamientos de Inversión. El Prestador de Servicios Administrativos podrá poner a disposición de los Tenedores, previa solicitud por escrito a través del representante común una descripción más detallada de dicho uso y que el Prestador de Servicios Administrativos entregará dicha información dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud respectiva. En adición a lo anterior, los recursos obtenidos de la Colocación Inicial de los Certificados Subserie D-3 también podrán ser destinados para pagar (1) Gastos de Colocación Inicial; y (2) la parte

proporcional de los Gastos del Fideicomiso y la parte proporcional de la Reserva del Fideicomiso correspondientes a dicha Subserie D-3, calculada en los términos establecidos en la Sección 3.1 Bis inciso (d) del Contrato de Fideicomiso.

Lugar y forma de pago:

Todos los pagos en efectivo a los Tenedores se llevarán a cabo por medio de transferencia electrónica a través de Indeval, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Paseo de la Reforma No. 255, Piso 3, Col. Cuauhtémoc, 06500, Ciudad de México.

Depositario:

S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval").

Representante Común:

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero o cualquier persona que sustituya dicho representante común de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso.

- (a) Derechos y Obligaciones del Representante Común. El Representante Común tendrá las facultades y obligaciones que se contemplan en el artículo 68 de la Circular Única, con las precisiones y aclaraciones previstas en el Contrato de Fideicomiso y en cada Título, los artículos aplicables de la LMV y en los artículos aplicables de la LGTOC, incluyendo, pero sin limitarse a, aquellos incluidos en cada Título y en el Contrato de Fideicomiso. Para todo aquello no expresamente previsto en los Títulos, en el Contrato de Fideicomiso, en los demás documentos de los que sea parte, o en la LMV y/o en la LGTOC, el Representante Común actuará de conformidad con las instrucciones de la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según corresponda. El Representante Común representará al conjunto de Tenedores y no de manera individual a cada uno de ellos. Las facultades y obligaciones del Representante Común incluirán, sin limitación, las siguientes: tratándose exclusivamente de Series o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital, suscribir el Título correspondiente a cada Emisión, así como en su caso, suscribir las solicitudes a ser presentadas ante la CNBV para llevar a cabo el canje del Título correspondiente y la actualización de la inscripción en el RNV, como resultado de una Emisión Adicional;
- (i) tratándose exclusivamente de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital, suscribir el Título correspondiente a cada Emisión y el Acta de Emisión correspondiente, así como en su caso, suscribir las solicitudes a ser presentadas ante la CNBV para llevar a cabo el canje del Título correspondiente y la actualización de la inscripción en el RNV, como resultado de una Emisión Adicional;
- (ii) tratándose exclusivamente de Series Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción o Subseries Subsecuentes Sujetas a Derechos de Suscripción, suscribir el Título correspondiente a cada Emisión, así como en su caso, suscribir las solicitudes a ser presentadas ante la CNBV para llevar a cabo una toma de nota de la inscripción en el RNV de los Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción, como resultado de una Colocación Adicional;

- (iii) verificar la constitución del Fideicomiso;
- (iv) verificar, a través de la información que se le hubiere proporcionado para tales fines, el estado que guarda el Patrimonio del Fideicomiso;
- (v) convocar y presidir las Asambleas de Tenedores y Asambleas Especiales cuando la Ley Aplicable o los términos de los Títulos y el Contrato de Fideicomiso así lo requieran, y/o cuando lo considere necesario o deseable para obtener confirmaciones de los Tenedores con respecto a la toma de cualquier decisión, o la realización de cualesquier asuntos que deban ser resueltos por una Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según corresponda, así como ejecutar las resoluciones de dichas asambleas;
- (vi) llevar a cabo todos los actos que resulten necesarios o convenientes a efecto de cumplir las resoluciones tomadas en las Asambleas de Tenedores o Asambleas Especiales, en la medida permitida por el Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable;
- (vii) firmar en representación de los respectivos Tenedores, los documentos y contratos a ser celebrados con el Fiduciario de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, así como sus respectivas modificaciones, con la aprobación previa de la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, cuando esta se requiera de conformidad con el Contrato de Fideicomiso;
- (viii) ejercer todas las acciones que resulten necesarias o convenientes a efecto de salvaguardar los derechos de los Tenedores, en la medida permitida por el Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable incluyendo comparecer (únicamente para fines informativos) a la celebración de cualquier Contrato de Línea de Suscripción, en caso de ser necesario;
- (ix) proporcionar a cualquier Tenedor que lo solicite por escrito, a cuenta de dicho Tenedor, cualesquier reportes que hayan sido entregados al Representante Común por el Fiduciario o por el Prestador de Servicios Administrativos;
- (x) notificar a los Tenedores conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, el incumplimiento respecto del cual tenga conocimiento, sobre cualquier obligación de entrega de información o documentación en los términos del Contrato de Fideicomiso;
- (xi) actuar como intermediario entre el Fiduciario y los Tenedores, en representación de estos últimos, con respecto del pago de cualquier cantidad pagadera a los Tenedores en relación con sus respectivos Certificados y el Contrato de Fideicomiso, si las

hubiera, así como para cualesquiera otros asuntos que se requieran;

- (xii) ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones establecidas en cada Título, en el Contrato de Fideicomiso y en los demás documentos de los que sea parte; y
- (xiii) en general, llevar a cabo todos los actos y ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones del Representante Común de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso, la Ley Aplicable y los sanos usos y prácticas bursátiles.

El Representante Común no tendrá responsabilidad alguna por las decisiones que se adopten en el Comité Técnico, el Comité de Monitoreo o en la Asamblea de Tenedores o en alguna Asamblea Especial, ni estará obligado a erogar ningún tipo de gasto u honorario o cantidad alguna con cargo a su patrimonio para llevar a cabo todos los actos y funciones que le corresponden derivadas de su encargo, las cuales se cubrirán con cargo al Patrimonio del Fideicomiso.

(b) Obligaciones adicionales del Representante Común.

- (i) El Representante Común deberá verificar, a través de la información que se le hubiere proporcionado para tales fines, el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso, los Títulos, el Acta de Emisión correspondiente (por lo que respecta a las Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital) y el Contrato de Administración, por parte del Fiduciario, del Fideicomitente, del Prestador de Servicios Administrativos y demás partes de los documentos referidos (excepto de las obligaciones de índole contable, fiscal, laboral y administrativa de las partes de dichos documentos previstas en los mismos que no tengan injerencia directa en la realización de Distribuciones a los Tenedores o de cualquier otro pago que deba ser realizado a los Tenedores conforme a los Certificados), así como, el estado que guarda el Patrimonio del Fideicomiso.
- (ii) Para efecto de cumplir con lo anterior, el Representante Común tendrá el derecho de solicitar al Fiduciario, al Fideicomitente, al Prestador de Servicios Administrativos y demás partes de los documentos referidos, así como a las Personas que les presten servicios relacionados con los Certificados o con el Patrimonio del Fideicomiso, incluyendo sin limitar, al Auditor Externo, al Proveedor de Precios, al Valuador Independiente, al Oficial de Cumplimiento y al Contador del Fideicomiso, la información y documentación que considere necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. Mediante la firma del Contrato de Fideicomiso, la aceptación del cargo y/o la celebración del contrato de prestación de servicios correspondiente, se entenderá que dichas Personas

se obligan a cumplir con las obligaciones previstas en este párrafo. En ese sentido, el Fiduciario, el Fideicomitente, el Prestador de Servicios Administrativos, el Auditor Externo, el Proveedor de Precios, el Valuador Independiente, el Contador del Fideicomiso y dichos prestadores de servicios deberán proporcionar y/o causar que le sea proporcionada al Representante Común dicha información y documentación en los plazos y periodicidad que el Representante Común les requiera, incluyendo, sin limitar, la situación financiera del Patrimonio del Fideicomiso, el estado que guardan las Inversiones, Desinversiones, financiamientos y otras operaciones efectuadas con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, corridas financieras, determinación de coberturas, así como cualquier otra información económica, contable, financiera, legal y administrativa que precise, la cual estará sujeta a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que el Representante Común podrá hacer dicha información del conocimiento de los Tenedores según le sea solicitado, sin incurrir en un incumplimiento por tal motivo a dichas obligaciones de confidencialidad, y dichos Tenedores estarán sujetos a la obligación de confidencialidad establecida en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso. El Fiduciario tendrá la obligación de requerir al Auditor Externo, al Proveedor de Precios, al Valuador Independiente, al Contador del Fideicomiso, y a los asesores legales o terceros que proporcionen al Representante Común la información que este le requiera y en los plazos establecidos; en el entendido, que el Fiduciario no será responsable si el Auditor Externo, el Proveedor de Precios, el Valuador Independiente, el Contador del Fideicomiso, los asesores legales o los terceros, una vez requeridos por el Fiduciario, incumplen con su obligación de entregar al Representante Común la información solicitada. El Representante Común asumirá que la información presentada por dichas partes y/o los terceros señalados, es exacta y veraz, por lo que podrá confiar en ella para sus funciones de revisión.

- (iii) El Representante Común podrá realizar visitas o revisiones a las personas y para los fines señalados en el párrafo anterior una vez al año, durante horas y días laborales, previa notificación entregada por escrito con por lo menos 5 Días Hábiles de anticipación a la fecha en que se desee llevar a cabo la visita o revisión respectiva salvo que se trate de casos urgentes, en cuyo caso dicha notificación será entregada con por lo menos 2 Días Hábiles de anticipación.
- (iv) En caso de que el Representante Común no reciba la información solicitada en los tiempos señalados o que tenga conocimiento de cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso, el Acta de Emisión correspondiente (por lo que respecta a las Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital), cada Título y/o el Contrato de Administración, estará obligado a solicitar al Fiduciario, mediante

notificación por escrito, haga del conocimiento del público inversionista inmediatamente a través de la publicación de un "evento relevante", dicho incumplimiento, sin que tal revelación se considere un incumplimiento de obligación de confidencialidad alguna y sin perjuicio de la facultad del Representante Común, de hacer del conocimiento del público inversionista en términos del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable, cualquier circunstancia que pueda afectar la capacidad del Fiduciario para cumplir con sus obligaciones al amparo de los Certificados así como cualesquier incumplimientos y/o retraso en el cumplimiento de las obligaciones tanto del Fiduciario, como del Fideicomitente y/o del Prestador de Servicios Administrativos, que por cualquier medio se hagan del conocimiento del Representante Común; en el entendido, que dicha revelación no se considerará que infringe las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Contrato de Fideicomiso y/o en los demás Documentos de la Emisión. En caso de que el Fiduciario no lleve a cabo la publicación del "evento relevante" respectivo dentro de los 2 Días Hábiles siguientes a la notificación que realice el Representante Común, éste tendrá la obligación de llevar a cabo la publicación de dicho "evento relevante" inmediatamente.

- (v) El Representante Común deberá rendir cuentas del desempeño de sus funciones, cuando la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial lo solicite o al momento de concluir su encargo.
- (vi) A efecto de estar en posibilidad de cumplir con lo anterior, el Representante Común podrá solicitar a la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial según corresponda, o la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial podrá ordenar que se subcontrate, con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, a cualquier tercero especialista en la materia de que se trate, que considere conveniente y/o necesario para que le auxilien en el cumplimiento de sus obligaciones de verificación referidas en los párrafos anteriores o establecidas en la Ley Aplicable. En dicho caso, el Representante Común estará sujeto a las responsabilidades que establezca la propia Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial al respecto, y en consecuencia, el Representante Común podrá confiar, actuar y/o abstenerse de actuar con base en las determinaciones que lleven a cabo dichos especialistas, según lo determine la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial; en el entendido, que dicho tercero especialista estará sujeto a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, además, que si la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, no aprueba dicha subcontratación, el Representante Común no podrá llevarla a cabo y únicamente será responsable de las actividades que le son directamente imputables establecidas en el Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable. Asimismo, sin perjuicio de las demás obligaciones del Fiduciario referidas en los párrafos anteriores, éste deberá, previa autorización de la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, contratar con cargo al Patrimonio

del Fideicomiso y/o proporcionar al Representante Común, con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, los recursos necesarios para realizar las contrataciones de los terceros que asistan a dicho Representante Común en el cumplimiento de sus obligaciones, según le sea instruido por el Representante Común, en un plazo que no deberá exceder de 5 Días Hábiles contados a partir de que le sea dada dicha instrucción; en el entendido, que si la Asamblea de Tenedores o la Asamblea Especial, según corresponda, autoriza la contratación de dichos terceros pero no existen los recursos suficientes en el Patrimonio del Fideicomiso para dichos efectos, se estará a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Comercio así como a lo establecido en el artículo 2577 del Código Civil del Distrito Federal (aplicable en la Ciudad de México) y sus correlativos en los demás Códigos Civiles de los estados de México y el Código Civil Federal, en relación con su carácter de mandatario en términos del artículo 217 de la LGTOC, en el entendido, además, que el Representante Común no estará obligado a anticipar las cantidades necesarias para la contratación de dichos terceros especialistas y no será responsable bajo ninguna circunstancia del retraso de su contratación y/o por falta de recursos en el Patrimonio del Fideicomiso de llevar a cabo dicha contratación, y/o porque no le sean proporcionados, en su caso, por los Tenedores de los Certificados.

- (c) Remoción del Representante Común. El Representante Común podrá ser removido o sustituido en cualquier momento, mediante resolución de la Asamblea de Tenedores que cumpla con los requisitos de quórum establecidos en el Contrato de Fideicomiso; en el entendido, que dicha remoción sólo surtirá efectos cuando un representante común sustituto haya sido designado por la Asamblea de Tenedores respectiva y el representante común sustituto haya aceptado y tomado posesión de su cargo y entrado en funciones como representante común.
- (d) Renuncia del Representante Común. Cualquier institución que actúe como representante común conforme al Contrato de Fideicomiso podrá renunciar a dicho nombramiento en los casos que se especifican y de conformidad a las disposiciones del artículo 216 de la LGTOC. El Representante Común, según sea el caso, deberá entregar notificación por escrito al Prestador de Servicios Administrativos y al Fiduciario de su intención de renuncia con por lo menos 60 días naturales de anticipación a la fecha de renuncia, y en todo caso dicha renuncia no será efectiva hasta que un representante común sustituto sea nombrado por la Asamblea de Tenedores y el sustituto del Representante Común haya aceptado y tomado posesión de su cargo, lo cual deberá ocurrir dentro del plazo de 60 días naturales señalado.
- (e) Terminación de las Obligaciones del Representante Común. Las obligaciones del Representante Común terminarán una vez que se hayan cubierto a los Tenedores todas las cantidades que tengan derecho a recibir conforme a los Certificados.

Asamblea de Tenedores:

- (a) Procedimientos para Asambleas de Tenedores. Las Asambleas de Tenedores se regirán de conformidad con lo siguiente:

- (i) Cada Asamblea de Tenedores representará al conjunto de todos los Tenedores de todas las Series y Subseries de Certificados en circulación (en el entendido que los Tenedores de todas las Series y Subseries con derecho a votar en dicha Asamblea de Tenedores se llamarán bajo la misma convocatoria) y, en todo lo que no contravenga lo previsto en la Sección 4.1 del Contrato de Fideicomiso y/o el Título correspondiente, se regirá por el artículo 68 y demás disposiciones aplicables contenidas en la LMV y en el artículo 7, sección IX de la Circular Única, y en lo no previsto, por los artículos 218, 219, 220, 221, 223 y demás artículos correlativos de la LGTOC, siendo válidas sus resoluciones respecto de todos los Tenedores de todas las Series o Subseries de Certificados, aún respecto de los ausentes y disidentes. A menos que se indique lo contrario en el Contrato de Fideicomiso, las referencias a los Certificados en esta Sección 4.1, se refiere a los Certificados de todas las Series y Subseries.
- (ii) Los Tenedores se reunirán en Asamblea de Tenedores cada vez que sean convocados por el Representante Común. Tanto el Prestador de Servicios Administrativos como la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, de acuerdo a lo descrito en el inciso (iv) siguiente, podrán solicitar en cualquier momento al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores para tratar cualquier tema que competa a la misma. Las Asambleas de Tenedores se celebrarán en el domicilio del Representante Común y, a falta o imposibilidad para ello, en el lugar que se exprese en la convocatoria respectiva, dentro del domicilio social del Fiduciario.
- (iii) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea de Tenedores. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea de Tenedores dentro del plazo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumpliere con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición de los Tenedores solicitantes, podrá expedir la convocatoria respectiva.
- (iv) El Prestador de Servicios Administrativos y/o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea de Tenedores. El orden del día de una Asamblea de Tenedores no podrá contener ningún punto que haga referencia a "asuntos generales" y cualquier punto que no haya sido incluido en el orden del día de una Asamblea de Tenedores no podrá ser sometido a votación, salvo que se encuentren representados en la Asamblea de Tenedores la totalidad de los Certificados en circulación con

derecho a voto, y todos ellos acuerden de forma unánime que se desahogue algún asunto que no haya sido incluido en el orden del día correspondiente. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea de Tenedores dentro del plazo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumpliera con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición del Prestador de Servicios Administrativos o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, según sea el caso, podrá expedir la convocatoria respectiva.

- (v) Las convocatorias para las Asambleas de Tenedores se publicarán por el Representante Común, con al menos 10 días naturales de anticipación a la fecha en que la Asamblea de Tenedores deba reunirse, al menos una vez, en cualquier periódico de amplia circulación nacional del domicilio del Fiduciario y en SEDI, y serán enviadas por correo electrónico al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos. Dicha convocatoria contendrá el orden del día para dicha Asamblea de Tenedores.
- (vi) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que aplase por una sola vez, por 3 días naturales, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación en una Asamblea de Tenedores de cualquier asunto respecto del cual dichos Tenedores no se consideren suficientemente informados. Respecto de aquellos Tenedores que se retiren de una Asamblea de Tenedores instalada o que no concurran a la reanudación de una Asamblea de Tenedores que haya sido aplazada en los términos del presente inciso o la Ley Aplicable, el Representante Común deberá dejar constancia y el secretario asentará en el acta respectiva, el retiro o la ausencia de dichos Tenedores, y los Certificados de dichos Tenedores no serán considerados para el quórum de instalación y de votación respecto de los asuntos pendientes a tratar en la respectiva Asamblea de Tenedores; en el entendido, que lo anterior será sin perjuicio de lo previsto en los artículos 220, último párrafo y 223, fracción I de LGTOC; en el entendido, además que en todo momento deberán cumplirse los quórums de instalación y votación previstos en el Contrato de Fideicomiso para el desahogo de los puntos de que se trate, y en la medida que no se cumplan los mismos, se proceda a efectuar, en su caso, una ulterior convocatoria para adoptar cualquier resolución respecto de los puntos correspondientes. Lo anterior, será únicamente para los efectos señalados en el presente apartado y no implica perjuicio alguno a los derechos de oposición de los Tenedores que, a ese momento y de conformidad con las disposiciones aplicables, ya no se encuentren presentes en la Asamblea de Tenedores.
- (vii) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% o más de los Certificados en circulación, tendrán el derecho de oponerse judicialmente a las resoluciones adoptadas por una

Asamblea de Tenedores, siempre y cuando los Tenedores que pretendan oponerse no hayan concurrido a la Asamblea de Tenedores respectiva o, habiendo concurrido a ella, hayan votado en contra de las resoluciones respectivas, y en cualquier caso, se presente la demanda correspondiente dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se adoptaron las resoluciones correspondientes, señalando en dicha demanda la disposición contractual incumplida o el precepto legal infringido y los conceptos de violación. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por un juez de primera instancia, siempre que los Tenedores impugnantes otorguen una fianza suficiente para cubrir los daños y perjuicios que pudieren llegar a causarse al resto de los Tenedores por la inejecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia fuere declarada infundada o la oposición fuere declarada improcedente. La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los Tenedores. Todas las oposiciones en contra de una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia.

- (viii) Para concurrir a una Asamblea de Tenedores, los Tenedores deberán entregar al Representante Común sus constancias de depósito que expida el Indeval que evidencien sus respectivos Certificados en circulación, así como el listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente, según sea el caso, en el lugar que se designe en la convocatoria a más tardar un Día Hábil anterior a la fecha en que dicha Asamblea de Tenedores deba celebrarse. Los Tenedores podrán hacerse representar en la Asamblea de Tenedores por un apoderado, acreditado con carta poder firmada ante dos testigos o por cualquier otro medio autorizado por la Ley Aplicable.
- (ix) La Asamblea de Tenedores será presidida por el Representante Común. Para efectos de calcular el quórum de asistencia a las Asambleas de Tenedores, se tomará como base el número de Certificados en circulación con derecho a voto, sin distinción de Serie o Subserie y en ella, los Tenedores tendrán derecho a tantos votos como les correspondan en virtud de los Certificados de los que sean titulares, computándose un voto por cada Certificado en circulación con derecho a voto, respecto al asunto en cuestión. En caso de que el orden del día contenga asuntos para los que se requiera un quórum especial conforme al Contrato de Fideicomiso, y no se reúna dicho quórum, la Asamblea de Tenedores podrá considerarse válidamente instalada y con quórum suficiente para resolver los asuntos en los que se reúna el quórum suficiente y excluir aquellos asuntos en los que no se reúna. El Representante Común designará a las personas que actuarán como secretario y escrutador(es) en las Asambleas de Tenedores correspondientes.
- (x) El secretario de la Asamblea de Tenedores deberá levantar un acta reflejando las resoluciones adoptadas por los Tenedores. En el acta se incluirá una lista de asistencia, firmada por los

Tenedores presentes y por los escrutadores. El Representante Común será responsable de conservar el acta firmada de la Asamblea de Tenedores, así como copia de todos los documentos presentados a consideración de la Asamblea de Tenedores, los cuales podrán ser consultados por los Tenedores en todo momento. Los Tenedores tendrán derecho a que, a su costa, el Representante Común les expida copias certificadas de dichos documentos. El Fiduciario y el Prestador de Servicios Administrativos tendrán derecho a recibir del Representante Común copias de cualesquier actas de asamblea preparadas en relación con todas y cada una de las Asambleas de Tenedores (incluyendo sus anexos y la lista de asistencia de dicha asamblea).

- (xi) La información y documentos relacionados con el orden del día de una Asamblea de Tenedores deberán estar disponibles de forma gratuita en las oficinas del Fiduciario y/o del Representante Común para revisión por parte de los Tenedores con por lo menos 10 días naturales de anticipación a la fecha de celebración de dicha Asamblea de Tenedores; en el entendido, que los Tenedores podrán solicitar al Representante Común la entrega de dicha información y documentos en cualquier momento durante dicho plazo previo a la fecha de celebración de dicha Asamblea de Tenedores, y a su vez, el Fiduciario y/o el Representante Común, según corresponda, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentos a los Tenedores que lo soliciten.
- (xii) Las resoluciones unánimes aprobadas fuera de Asamblea de Tenedores por aquellos Tenedores que representen la totalidad de los Certificados en circulación con derecho a voto, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido aprobadas en Asamblea de Tenedores, siempre que dichas resoluciones unánimes consten por escrito y las mismas sean notificadas al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común.
- (xiii) El Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrán en todo momento el derecho de asistir a cualquier Asamblea de Tenedores, con voz pero sin derecho a voto, por lo que dichas Personas no tendrán responsabilidad alguna relacionada con las resoluciones adoptadas por dichas Asambleas de Tenedores.
- (xiv) Los Tenedores que en lo individual o en su conjunto tengan 25% o más de los Certificados en circulación, podrán ejercer acciones de responsabilidad en contra del Prestador de Servicios Administrativos por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el Contrato de Fideicomiso y/o en cualquier otro Documento de la Emisión o en la Ley Aplicable, en el entendido, que el plazo de prescripción de cualquier acción será de 5 años contados a partir de que ocurrió el hecho o acto que haya causado el daño correspondiente.

(b) Facultades de la Asamblea de Tenedores. La Asamblea de Tenedores tendrá las siguientes facultades:

- (i) discutir y, en su caso, aprobar la remoción y/o sustitución del Representante Común de conformidad con la Sección 4.3 del Contrato de Fideicomiso;
- (ii) discutir y, en su caso, aprobar la remoción y/o sustitución del Fiduciario de conformidad con la Sección 4.4 del Contrato de Fideicomiso;
- (iii) discutir y, en su caso, aprobar cualesquiera modificaciones a los Lineamientos de Inversión y la Política de Operaciones con Personas Relacionadas, incluyendo cualesquier incrementos a los esquemas de compensación, comisiones por administración o cualesquier otras comisiones pagaderas por el Fideicomiso descritas en las mismas;
- (iv) discutir y, en su caso, aprobar cualquier modificación al Contrato de Fideicomiso (incluyendo cualquier modificación a los Fines del Fideicomiso), al Contrato de Administración, a los Títulos (excepto por aquellas modificaciones que únicamente afecten a una Serie o Subserie en específico, en cuyo caso dichas modificaciones deberán ser aprobadas por la Asamblea Especial de la Serie o Subserie correspondiente), sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso, así como a cualesquier incrementos a los esquemas de compensación, comisiones por administración o cualesquier otras comisiones pagaderas por el Fideicomiso en favor del Prestador de Servicios Administrativos, o a cualquiera de los miembros del Comité Técnico;
- (v) discutir y, en su caso, aprobar cualesquier operaciones a ser realizadas por el Fideicomiso con Personas Relacionadas o Afiliadas del Prestador de Servicios Administrativos, que no estén previstas en, o contempladas por, la Política de Operaciones con Personas Relacionadas;
- (vi) discutir y, en su caso, designar o remover Miembros Independientes del Comité Técnico, en los términos de la Sección 4.2 del Contrato de Fideicomiso, así como calificar la independencia de los Miembros Independientes del Comité Técnico en los términos establecidos en el Contrato de Fideicomiso;
- (vii) discutir y, en su caso, aprobar cualquier reapertura o ampliación del Monto Total de la Emisión o al número de Certificados;
- (viii) previa propuesta del Prestador de Servicios Administrativos, discutir y, en su caso, aprobar cualquier ampliación a la vigencia del Fideicomiso de conformidad con la Sección 16.1 del Contrato de Fideicomiso y en la medida legalmente permitida;

- (ix) discutir y, en su caso, aprobar la terminación anticipada del Fideicomiso de conformidad con la Sección 17.1 del Contrato de Fideicomiso;
- (x) discutir y, en su caso, aprobar la cancelación de la inscripción de todos los Certificados en el RNV, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la LMV;
- (xi) discutir y, en su caso, aprobar cualquier determinación en relación con la remoción y sustitución del Prestador de Servicios Administrativos, con o sin Causa, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 15.1 del Contrato de Fideicomiso, incluyendo la aprobación de cualesquier planes para subsanar eventos que constituyan una Causa, de conformidad con el Contrato de Administración;
- (xii) discutir y, en su caso, aprobar el plan correctivo presentado por el Prestador de Servicios Administrativos, respecto de un incumplimiento a las restricciones de inversión, de conformidad con la Sección 6.1 del Contrato de Fideicomiso;
- (xiii) discutir y, en su caso, aprobar cualesquier cesión, prenda o transmisión de una participación mayoritaria o de Control respecto de las acciones representativas del capital social del Prestador de Servicios Administrativos;
- (xiv) discutir y, en su caso, aprobar cualquier cesión o transferencia de cualesquier derechos u obligaciones del Prestador de Servicios Administrativos, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso o en el Contrato de Administración (incluyendo, pero no limitado a cualquier cesión o transferencia a cualquier Afiliada del Prestador de Servicios Administrativos);
- (xv) discutir y, en su caso, aprobar cualquier emisión de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes de Certificados, así como el mecanismo bajo el cual serán emitidas las mismas (es decir, bajo el mecanismo de llamadas de capital o bajo el mecanismo de derechos de suscripción); en el entendido que esa misma Asamblea de Tenedores deberá instruir al Prestador de Servicios Administrativos, al Fiduciario y al Representante Común para que lleven a cabo todos los actos que resulten necesarios o convenientes para solicitar y obtener de la CNBV, la Bolsa, Indeval y cualquier Autoridad Gubernamental, las autorizaciones necesarias para inscribir y actualizar en el RNV y listar en la Bolsa, todos los Certificados de dicha Serie Subsecuente o Subseries Subsecuentes, así como depositar el Título que documente dichos Certificados en Indeval;
- (xvi) discutir y, en su caso, aprobar la designación inicial del Valuador Independiente, y cualquier sustitución del mismo o del Proveedor de Precios, así como confirmar la independencia del Valuador Independiente;

- (xvii) discutir y aprobar la contratación del Oficial de Cumplimiento para los efectos descritos en la Sección 5.4 del Contrato de Fideicomiso, así como, en su caso, discutir y aprobar su remoción y sustitución;
- (xviii) discutir y, en su caso, aprobar la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad de funcionarios y consejeros para los funcionarios y consejeros del Prestador de Servicios Administrativos y los miembros del Comité Técnico; y
- (xix) discutir y, en su caso, aprobar cualquier otro asunto que el Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario, el Representante Común, la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico o cualquier otra parte autorizada para dichos efectos, someta a la Asamblea de Tenedores.

(c) Quóruns de Instalación y Votación.

- (i) Quórum General. Salvo por lo establecido en los incisos (ii) a (ix) siguientes, para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores los Tenedores que representen al menos la mayoría de los Certificados en circulación con derecho a voto en la Asamblea de Tenedores respectiva, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en segunda o ulteriores convocatorias, la Asamblea de Tenedores se considerará válidamente instalada cuando estén presentes cualquier número de Certificados con derecho a votar. Para el caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones en dicha Asamblea de Tenedores serán adoptadas válidamente cuando se apruebe por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a votar representados en dicha Asamblea de Tenedores.
- (ii) Remoción o Sustitución del Representante Común. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la remoción o sustitución del Representante Común de conformidad con la Sección 4.1(b)(i) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en virtud de segunda o ulteriores convocatorias, deberán estar presentes cualquier número de Certificados con derecho a voto. Para el caso de la primera y ulteriores convocatorias, las resoluciones serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.
- (iii) Modificaciones a los Documentos de la Emisión. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre modificaciones

a los Documentos de la Emisión a los que se hace referencia la Sección 4.1(b)(iv) (sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso) se considere válidamente instalada en virtud de primera convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en virtud de una segunda u ulteriores convocatorias, deberán estar presentes cualquier número de Certificados en circulación con derecho a voto. Las resoluciones serán válidamente adoptadas en la primera y ulteriores convocatorias, cuando se aprueben por el voto favorable de al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores, salvo modificaciones que afecten únicamente a una Serie o Subserie en particular, las cuales requerirán ser aprobadas únicamente por la Asamblea Especial de la Serie o Subserie respectiva.

- (iv) Reaperturas y emisión de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre cualquier reapertura o ampliación del Monto Total de la Emisión conforme a la Sección 4.1(b)(vii) del Contrato de Fideicomiso o sobre la emisión de Series Subsecuentes o Subseries Subsecuentes de Certificados de conformidad con la Sección 4.1(b)(xv) del Contrato de Fideicomiso que se pretenda llevar a cabo después de que ocurra la primera Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, se considere válidamente instalada en virtud de primera o ulteriores convocatorias, los Tenedores que representen al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y las resoluciones serán adoptadas válidamente, ya sea en primera o ulterior convocatoria, cuando se aprueben por el voto favorable de por lo menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto en dicha Asamblea de Tenedores; en el entendido, que cualquier Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre cualquier reapertura o ampliación del Monto Total de la Emisión previo a que ocurra la primera Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, deberá estar sujeta a los quórum de instalación y votación descritos en el numeral (iii) anterior.
- (v) Ampliación de la Vigencia del Fideicomiso. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la ampliación de la vigencia del Fideicomiso de conformidad con la Sección 4.1(b)(viii) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 80% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y para que una Asamblea de Tenedores se considere válidamente instalada en segunda o ulteriores convocatorias, deberán de estar presentes cualquier número de

Certificados con derecho a voto. Para el caso de primera o posteriores convocatorias, las resoluciones en dicha Asamblea de Tenedores serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a votar representados en dicha Asamblea de Tenedores.

- (vi) Cancelación de la Inscripción en el RNV. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre lo previsto en la Sección 4.1(b)(x) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera o posteriores convocatorias, los Tenedores que representen al menos el 95% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y las resoluciones serán adoptadas válidamente, ya sea en primera o ulterior convocatoria, cuando se aprueben por el voto favorable de por lo menos el 95% de los Certificados en circulación con derecho a voto en dicha Asamblea de Tenedores.
- (vii) Remoción del Prestador de Servicios Administrativos con Causa. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la remoción o sustitución del Prestador de Servicios Administrativos con Causa de conformidad con la Sección 4.1(b)(xi) del Contrato de Fideicomiso se considere válidamente instalada en virtud de primera o ulterior convocatoria, los Tenedores que representen al menos el 50% de los Certificados en circulación con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores. Para el caso de la primera y posteriores convocatorias, las resoluciones serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de la mayoría de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.
- (viii) Remoción del Prestador de Servicios Administrativos sin Causa. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre la remoción y sustitución del Prestador de Servicios Administrativos sin Causa, de conformidad con la Sección 4.1(b)(xi) del Contrato de Fideicomiso, se considere válidamente instalada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar presentes los Tenedores que representen al menos 50% de los Certificados en circulación con derecho a voto en dicha Asamblea de Tenedores, y, las resoluciones de dicha Asamblea de Tenedores, primera y posteriores convocatorias, serán adoptadas válidamente cuando se apruebe por el voto favorable de al menos el 50% de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.
- (ix) Control del Prestador de Servicios Administrativos. Para que una Asamblea de Tenedores que deba resolver sobre cesión, prenda o transmisión de una participación mayoritaria o de Control respecto de las acciones representativas del capital social del Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con la Sección 4.1.(b)(xiii) o sobre cualquier cesión o transferencia de cualesquier derechos u obligaciones del Prestador de Servicios Administrativos de conformidad con la Sección 4.1(b)(xiv) del

Contrato de Fideicomiso, se considere válidamente instalada en virtud de primera o ulteriores convocatorias, los Tenedores que representen al menos el 50% de los Certificados con derecho a voto deberán estar presentes en dicha Asamblea de Tenedores, y las resoluciones de dicha Asamblea de Tenedores serán adoptadas válidamente cuando se aprueben por el voto favorable de por lo menos el 50% de los Certificados con derecho a voto representados en dicha Asamblea de Tenedores.

(d) Convenios de Voto.

- (i) Los Tenedores podrán celebrar convenios respecto del ejercicio de sus derechos de voto en Asambleas de Tenedores, los cuales podrán contener otros convenios, opciones de compra o venta de Certificados entre Tenedores, así como cualquier otro acuerdo relacionado con el voto o derechos económicos respecto a los Certificados. La celebración de dichos convenios y sus características deberán de ser notificados por los Tenedores al Fiduciario, al Representante Común y al Prestador de Servicios Administrativos dentro de los 5 Días Hábiles siguientes a la fecha de su celebración, para que sean revelados por el Fiduciario al público inversionista a través de SEDI, así como para que se difunda su existencia en el Reporte Anual. En dichos convenios se podrá estipular (1) la renuncia por parte de los Tenedores a ejercer su derecho de nombrar a un miembro del Comité Técnico en los términos de la Sección 4.2(b) del Contrato de Fideicomiso; y (2) para compra o venta de opciones de Certificados entre Tenedores.
- (ii) En caso de que los convenios de voto mencionados en el inciso (i) anterior contemplen la renuncia al derecho de cualquier Tenedor a designar a los miembros del Comité Técnico, los Tenedores que sean parte del mismo deberán notificar dicha renuncia al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común conforme a la Sección 4.2(b)(iii) del Contrato de Fideicomiso.

Asambleas Especiales de Tenedores

(a) Procedimientos para Asambleas Especiales. Los Tenedores de Certificados de cada Serie o Subserie de Certificados en circulación (incluyendo, sin limitación, la Serie A) podrán reunirse en Asambleas Especiales de Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados de conformidad con las siguientes disposiciones; en el entendido, que los Tenedores de Certificados de la Serie o Subserie correspondiente únicamente deberán celebrar Asambleas Especiales con el fin de discutir asuntos relacionados con dicha Serie o Subserie de Certificados de conformidad con lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, y por lo tanto, dichas Asambleas Especiales no estarán relacionadas con otras Series o Subseries de Certificados o con las Inversiones realizadas por el Fideicomiso con el producto derivado de otras Emisiones de otras Series o Subseries de Certificados:

- (i) Cada Asamblea Especial representa a la totalidad de los Tenedores de los Certificados de la Serie o Subserie en circulación

correspondiente, y en todos los aspectos que no contradigan el presente apartado y/o el Título correspondiente, se regirán por lo dispuesto en la LMV, y en el artículo 7, sección IX de la Circular Única, y en lo no dispuesto en ella por los artículos 218, 219, 220, 221, 223 y otros artículos relacionados de la LGTOC, por lo que todos los acuerdos son válidos para todos los Tenedores de los Certificados de dicha Serie o Subserie, incluyendo aquellos ausentes y disidentes en las asambleas; en el entendido, que sus resoluciones no serán vinculantes para los Tenedores de Certificados de cualquier otra Serie o Subserie.

- (ii) Los Tenedores de la Serie o Subserie correspondiente se reunirán en Asamblea Especial cuando sea convocada por el Representante Común. Tanto el Prestador de Servicios Administrativos como la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, de acuerdo a lo descrito en el inciso (iv) siguiente, podrán solicitar en cualquier momento al Representante Común que convoque a una Asamblea Especial para tratar cualquier tema que competa a la misma. Las Asambleas Especiales se celebrarán en el domicilio del Representante Común, o si no fuera posible celebrar la Asamblea Especial en dicho lugar, se celebrará en el lugar que indique la convocatoria correspondiente dentro del domicilio social del Fiduciario.
- (iii) Los Tenedores que, individual o conjuntamente, sean titulares de 25% o más de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea Especial, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea Especial. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea Especial dentro del plazo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumple con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición de los Tenedores solicitantes, podrá expedir la convocatoria respectiva.
- (iv) El Prestador de Servicios Administrativos y/o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, tendrán el derecho de solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea Especial, especificando los puntos del orden del día que deberán tratarse en dicha Asamblea Especial. El Representante Común deberá expedir la convocatoria para la Asamblea Especial dentro del plazo de 10 días naturales a partir de la fecha en que se reciba la solicitud respectiva. Si el Representante Común no cumple con esta obligación, el juez competente del domicilio del Fiduciario, a petición del Prestador de Servicios Administrativos o la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, según sea el caso, podrá expedir la convocatoria respectiva. El orden del día de una Asamblea Especial no podrá contener ningún punto que haga referencia a "asuntos generales" y cualquier punto que no haya sido incluido en el orden del día

de una Asamblea Especial no podrá ser sometido a votación, salvo que se encuentren representados en la Asamblea Especial la totalidad de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente, y todos ellos acuerden de forma unánime que se desahogue algún asunto que no haya sido incluido en el orden del día correspondiente.

- (v) Las convocatorias para las Asambleas Especiales serán publicadas por el Representante Común con al menos 10 días naturales de anticipación a la fecha en que se reunirá la Asamblea Especial, por lo menos una vez en un periódico de amplia circulación nacional del domicilio del Fiduciario y en SEDI, y serán enviadas al Fiduciario y al Prestador de Servicios Administrativos, por correo electrónico. La convocatoria deberá incluir todos los asuntos del orden del día a tratar en dicha Asamblea Especial.
- (vi) Los Tenedores de la Serie o Subserie correspondiente que, individual o conjuntamente, posean el 25% o más de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente tendrán derecho a solicitar al Representante Común que aplase la votación de una Asamblea Especial una sola vez, y por un período de 3 días naturales y sin necesidad de una nueva convocatoria, en relación con la votación de cualquier asunto respecto del cual dichos Tenedores consideren no estar suficientemente informados. Respecto de aquellos Tenedores que se retiren, o ausenten de una Asamblea de Tenedores instalada que no asistan a la reanudación de una Asamblea Especial que haya sido aplazada de conformidad con este párrafo o la Ley Aplicable, el Representante Común deberá dejar constancia y el secretario asentará en el acta de respectiva, el retiro o de la ausencia de dichos Tenedores y los Certificados de dichos Tenedores no serán considerados para el quórum de instalación y quorum de votación respecto de los asuntos pendientes a tratar en la Asamblea Especial respectiva; en el entendido, que lo anterior será sin perjuicio de lo previsto en los artículos 220, último párrafo y 223, fracción I de LGTOC; en el entendido, además que en todo momento deberán cumplirse los quóruns de instalación y votación previstos en el Contrato de Fideicomiso para el desahogo de los puntos de que se trate, y en la medida que no se cumplan los mismos, se proceda a efectuar, en su caso, una ulterior convocatoria para adoptar cualquier resolución respecto de los puntos correspondientes. Lo anterior, será únicamente para los efectos señalados en el Contrato de Fideicomiso y no implica perjuicio alguno a los derechos de oposición de los Tenedores que, a ese momento y de conformidad con las disposiciones aplicables, ya no se encuentren presentes en la Asamblea Especial.
- (vii) Los Tenedores que, individual o conjuntamente, posean el 25% o más de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente tendrán derecho a oponerse judicialmente a cualquiera de los acuerdos adoptados por una Asamblea Especial, siempre que dichos Tenedores no hayan asistido a la respectiva

Asamblea Especial o, habiendo asistido, hayan votado en contra del respectivo acuerdo y, en todo caso, la reclamación correspondiente se presente dentro de los 15 días calendario desde la fecha en que se adoptaron los acuerdos respectivos, señalando en dicha reclamación la disposición contractual incumplida o la disposición legal infringida y el fundamento para la subsanación. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá ser suspendida por un juez de primera instancia, siempre que los Tenedores que interpongan el recurso otorguen una garantía suficiente que cubra cualesquier daños y perjuicios que puedan causarse al resto de los Tenedores como consecuencia del incumplimiento de dichos acuerdos, si la resolución se declara infundada o si la oposición se considera inadmisibile. La resolución dictada en relación con la oposición surtirá efecto respecto de todos los Tenedores de dicha Serie o Subserie. Todas las oposiciones contra la misma resolución se resolverán en una sola sentencia.

- (viii) Para participar en una Asamblea Especial, los Tenedores deberán entregar las constancias correspondientes emitidas por Indeval al Representante Común, en las que consten sus respectivos Certificados de dicha Serie o Subserie, así como el listado de titulares emitido por el intermediario financiero correspondiente, según sea el caso, en el domicilio indicado en la convocatoria, con al menos un Día Hábil de anticipación a la fecha en que se celebre la Asamblea Especial. Los Tenedores podrán hacerse representar en una Asamblea Especial mediante carta poder, firmada ante dos testigos, o por cualquier otro medio autorizado por la Ley Aplicable.
- (ix) La Asamblea Especial será presidida por el Representante Común y en dicha Asamblea Especial, los Tenedores tendrán derecho a ejercer tantos votos como sean aplicables de acuerdo con el número de Certificados de la Serie o Subserie correspondiente que cada uno de ellos posea, computando un voto por cada Certificado con derecho a voto, con respecto al asunto de que se trate. Las personas que actuarán como secretario y escrutador serán designadas por el Representante Común. En caso de que el orden del día contenga asuntos para los que se requiera un quórum especial conforme al Contrato de Fideicomiso, y no se reúna dicho quórum, la Asamblea Especial podrá considerarse válidamente instalada y con quórum suficiente para resolver los asuntos en los que se reúna el quórum suficiente y excluir aquellos asuntos en los que no se reúna. El secretario de una Asamblea Especial preparará las actas de dicha asamblea, en las que se reflejarán los acuerdos adoptados por los Tenedores. Dichas actas incluirán una lista de asistencia firmada por los Tenedores presentes y por los escrutadores. El Representante Común será responsable de preservar las actas firmadas de la Asamblea Especial, así como copias de todos los documentos sometidos a consideración de la Asamblea Especial, los cuales podrán ser consultados por los Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados. Los Tenedores de dicha Serie o Subserie

de Certificados tendrán derecho a obtener, a su propio costo, copias certificadas de dichos documentos del Representante Común. El Fiduciario y el Prestador de Servicios Administrativos tendrán derecho a recibir del Representante Común una copia de todas las actas preparadas en relación con todas y cada una de las Asambleas Especiales.

- (x) La información y documentación relacionada con el orden del día de una Asamblea Especial estará disponible, libre de costo y con al menos 10 Días Hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea Especial, en las oficinas del Fiduciario y/o Representante Común para su revisión por parte de los Tenedores de la Serie o Subserie Subsecuente de Certificados correspondiente.
- (xi) Las resoluciones unánimes adoptadas fuera de una Asamblea Especial, por aquellos Tenedores que representen la totalidad de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie correspondiente con derecho a voto, tendrán para todos los efectos legales, la misma exigibilidad que si fueran adoptados en una Asamblea Especial, siempre que dichas resoluciones unánimes consten por escrito y se notifiquen al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común.
- (xii) El Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrán en todo momento el derecho de asistir a una Asamblea Especial y de hacer uso de la palabra, pero no tendrán derecho a votar en dicha Asamblea Especial y, por lo tanto, dichas Personas no tendrán ninguna responsabilidad con respecto a cualquier resolución adoptada en dichas Asamblea Especial.

(b) Facultades de la Asamblea Especial La Asamblea Especial de los Certificados de cada Serie o Subserie de Certificados se reunirá para discutir y, en su caso, aprobar:

- (i) cualquier ampliación del Periodo de Inversión de la Serie o Subserie de Certificados correspondiente, de conformidad con la Sección 6.2(c) del Contrato de Fideicomiso;
- (ii) cualquier modificación que afecte únicamente a la Serie o Subserie correspondiente, de conformidad con la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso, incluyendo, sin limitación, cualquier modificación al Título de dicha Serie o Subserie, así como cualquier prórroga al término de la Emisión establecido en el Título respectivo de la Serie o Subserie de Certificados correspondiente;
- (iii) la contratación de una Línea de Suscripción y la celebración de un Contrato de Línea de Suscripción en relación con una Inversión realizada con el producto derivado de dicha Serie o Subserie de Certificados;

- (iv) llevar a cabo la reapertura o cualquier aumento en el Monto Total de la Serie o Subserie para la Serie o Subserie correspondiente o en el número de Certificados correspondiente; en el entendido, que la suma del Monto Total de la Serie o Subserie, el Monto Máximo de la Serie (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital) y el Monto Máximo de la Subserie (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital), considerado en conjunto para todas las Series o Subseries en circulación, no deberá exceder del Monto Total de la Emisión;
- (v) la transferencia, de tiempo en tiempo, de cualesquier montos derivados del pago de principal, intereses, dividendos y/o Distribuciones de Inversiones o Desinversiones a la Cuenta de Reciclaje respectiva, de conformidad con la Cláusula IX del Contrato de Fideicomiso;
- (vi) las decisiones que deba adoptar el Fiduciario en relación con aquellos asuntos que requieran el voto, consentimiento u otra determinación del mismo como socio limitado (*limited partner*) de los Vehículos de Inversión en los que invierta el Fideicomiso, y en los cuales el Fideicomiso tenga derecho a participar en dicha votación, consentimiento o determinación, incluyendo sin limitación, respecto de asuntos que representen un Conflicto de Interés del Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas, únicamente en caso de que el Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie respectiva no esté conformado;
- (vii) cualquier compromiso o Inversión (incluyendo Inversiones Originadas por Tenedores), de conformidad con sus términos (los cuales podrán incluir, sin limitación, políticas y restricciones de inversión, límites de concentración y grados diversificación disponibles al momento en que se presente para aprobación, según sea aplicable), así como cualquier Desinversión;
- (viii) la realización de Distribuciones de conformidad con la Cláusula XI del Contrato de Fideicomiso, únicamente en caso de que el Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie respectiva no esté conformado;
- (ix) discutir y, en su caso, aprobar cualquier modificación al Acta de Emisión correspondiente que afecte únicamente a dicha Serie o Subserie (tratándose exclusivamente de Series Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital o Subseries Subsecuentes Sujetas a Llamadas de Capital), sujeto a las disposiciones establecidas en la Sección 18.2 del Contrato de Fideicomiso;
- (x) discutir y, en su caso, aprobar la contratación, así como calificar la independencia de los Asesores Independientes contratados por el Fideicomiso, cuando sea ésta quien determine su contratación;

- (xi) discutir y, en su caso, aprobar la cancelación de la inscripción de los Certificados de la Serie respectiva en el RNV, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la LMV;
 - (xii) llevar a cabo la reapertura o cualquier aumento en el Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes o en el número de Certificados correspondiente; en el entendido, que la suma del Monto Máximo de la Emisión de las Series o Subseries Subsecuentes (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Llamadas de Capital) y el Monto Total de la Serie o Subserie (tratándose exclusivamente de Certificados Sujetos a Derechos de Suscripción), considerado en conjunto para todas las Series o Subseries en circulación, no deberá exceder del Monto Total de la Emisión; y
 - (xiii) cualquier otro asunto presentado ante dicha Asamblea Especial por el Prestador de Servicios Administrativos, la mayoría de los Miembros Independientes del Comité Técnico, el Representante Común o los Tenedores que individualmente o en conjunto tengan la titularidad de al menos 25% de los Certificados en circulación de dicha Serie o Subserie de Certificados, en la medida que dicho asunto esté relacionado con una Inversión realizada exclusivamente con el producto derivado de dicha Serie o Subserie de Certificados.
- (c) Acuerdos de Votación. Los Tenedores de los Certificados de dicha Serie o Subserie de Certificados podrán celebrar acuerdos en relación con el ejercicio de sus derechos de voto en Asambleas Especiales, los cuales podrán contener otros convenios, opciones de compra o venta de Certificados entre Tenedores, así como cualquier otro acuerdo relacionado con el voto o derechos económicos respecto a los Certificados de dicha Serie o Subserie de Certificados. La ejecución de dichos acuerdos y sus términos deberán ser notificados al Fiduciario, al Representante Común y al Prestador de Servicios Administrativos por los Tenedores de dicha Serie o Subserie de Certificados, dentro de los 5 Días Hábiles siguientes a la fecha de su celebración, para que el Fiduciario revele dicha información al público en general por medio de la Bolsa a través de SEDI, así como la existencia de dicho acuerdo en el Reporte Anual.
- (d) Quóruns de Instalación y Votación. Salvo por lo establecido en la Sección 4.1-Bis inciso (b) subinciso (i), Sección 4.1-Bis inciso (b) subinciso (ii) y Sección 4.1-Bis inciso (b) subinciso (iv) del Contrato de Fideicomiso, para que una Asamblea Especial se considere válidamente instalada en primera convocatoria, deberán estar presentes los Tenedores que representen al menos la mayoría de los Certificados en circulación de la Serie o Subserie respectiva con derecho a voto en dicha Asamblea Especial, y para que una Asamblea Especial se considere válidamente instalada en segunda o ulteriores convocatorias, dicha Asamblea Especial se considerará válidamente instalada con el número de Certificados con derecho a voto que se encuentren presentes. En caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones serán válidamente adoptadas por la mayoría de los Certificados de dicha Serie o Subserie con derecho a voto

representados en dicha Asamblea Especial. No obstante lo anterior, para que una Asamblea Especial que deba resolver (i) los asuntos descritos en la Sección 4.1-Bis(b)(ii) o Sección 4.1-Bis(b)(iv) del Contrato de Fideicomiso, sea válidamente instalada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar presentes en dicha Asamblea Especial los Tenedores que representen al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto de dicha Serie o Subserie, en el entendido, que cualquier Asamblea Especial que deba resolver sobre la ampliación del Monto Total de la Serie o Subserie después de que se haya realizado la primera Emisión Adicional o Colocación Adicional, según sea el caso, de dicha Serie o Subserie, las resoluciones serán adoptadas válidamente por al menos el 75% de los Certificados de la Serie o Subserie respectiva con derecho a voto representados en dicha Asamblea Especial; y (ii) el asunto descrito en la Sección 4.1-Bis inciso (b) inciso (i), para que sea válidamente instalada en primera o ulterior convocatoria, deberán estar presentes en dicha Asamblea Especial los Tenedores que representen al menos el 75% de los Certificados en circulación con derecho a voto de dicha Serie o Subserie, en el entendido, que para el caso de primera o ulteriores convocatorias, las resoluciones serán adoptadas válidamente por la mayoría de los Certificados de la Serie o Subserie respectiva con derecho a voto representados en dicha Asamblea Especial.

- (e) No obstante lo anterior, en caso de duda respecto de si cierto asunto debe ser sometido a consideración y resuelto por una Asamblea Especial o una Asamblea de Tenedores, dicho asunto será sometido a consideración de, y resuelto por, una Asamblea de Tenedores.

Comité Técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la LIC, en este acto se establece un comité técnico (el "Comité Técnico") que permanecerá en funciones durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso. Cada nombramiento de un miembro de Comité Técnico deberá ser notificado al Fiduciario de conformidad con el artículo 115 de la LIC, las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la LIC y sus políticas internas, debiendo entregar el formato KYC que el Fiduciario le entregue para su requisición.

- (a) Integración del Comité Técnico. El Comité Técnico estará integrado por hasta 21 miembros, de los cuales por lo menos la mayoría deberán ser Miembros Independientes.
- (b) Designación de Miembros del Comité Técnico por los Tenedores. Los Tenedores, por la tenencia, individual o en conjunto, de al menos 25% de todos los Certificados en circulación, tendrán el derecho de designar y, en su caso, revocar la designación de un miembro del Comité Técnico y uno o más suplentes por cada 25% de tenencia de Certificados en circulación. Cualquiera de los miembros suplentes designados de conformidad con este inciso (b), tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Comité Técnico en ausencia del miembro titular correspondiente; en el entendido, que si se designa a más de un miembro suplente, el Tenedor que haga la designación deberá indicar el orden en que dichos miembros suplentes deberán sustituir al miembro designado por dicho Tenedor en caso de que dicho miembro se ausente. La designación que hagan los Tenedores de miembros del

Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) conforme a este inciso (b) estará sujeta a lo siguiente:

- i) Los miembros del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) que sean designados por los Tenedores conforme a este inciso (b) que califiquen como Personas Independientes al momento de su designación deberán ser designados como Miembros Independientes. La Asamblea de Tenedores en la que se notifique dicha designación deberá calificar la independencia de dichos Miembros Independientes.
 - ii) La designación de un miembro del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) por los Tenedores conforme a este inciso (b) únicamente podrá ser revocada por los demás Tenedores cuando la totalidad de los miembros del Comité Técnico sean destituidos; en el entendido, que los miembros del Comité Técnico cuyos nombramientos hayan sido revocados no podrán ser nombrados nuevamente para formar parte del Comité Técnico dentro de los 12 meses siguientes a dichas revocaciones.
 - iii) El derecho que tengan los Tenedores a nombrar un miembro del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) por su tenencia, ya sea individual o conjunta, de al menos 25% de los Certificados en circulación a que se refiere el presente inciso (b), podrá ser renunciado por dichos Tenedores en cualquier momento mediante notificación por escrito al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común; en el entendido, que dicha renuncia será temporal, y posteriormente dichos Tenedores podrán ejercer nuevamente su derecho a nombrar un miembro del Comité Técnico (y sus respectivos suplentes) en una Asamblea de Tenedores posterior en la medida en que los mismos continúen manteniendo al menos una tenencia de 25% de los Certificados en circulación.
 - iv) Las designaciones y sustituciones de los miembros del Comité Técnico por los Tenedores, deberán realizarse (1) a través de notificación previa por escrito al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común, en el entendido, que la Asamblea de Tenedores que se celebre con posterioridad a la fecha de dicho nombramiento deberá incluir en su orden del día la calificación de la independencia de los miembros designados como Miembros Independientes; o (y) en una Asamblea de Tenedores en cuyo orden del día se prevea dicha situación.
- (c) Miembros Adicionales Designados por la Asamblea de Tenedores. La Asamblea de Tenedores podrá, en cualquier momento, designar a miembros adicionales del Comité Técnico; en el entendido, que la Asamblea de Tenedores deberá designar a las Personas Independientes como Miembros Independientes que sean necesarias para que por lo menos la mayoría de los miembros del Comité Técnico sean Miembros Independientes. La Asamblea de Tenedores en la que dicha designación sea aprobada y surta efectos de conformidad con el Contrato de

Fideicomiso, deberá calificar la independencia de dichos Miembros Independientes. Por cada miembro designado del Comité Técnico, la Asamblea de Tenedores tendrá también el derecho de designar uno o más miembros suplentes, que tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Comité Técnico ante la ausencia de dichos miembros; en el entendido, que si más de un miembro suplente es designado, la Asamblea de Tenedores deberá indicar el orden en que dichos miembros suplentes deberán sustituir a los miembros designados por la Asamblea de Tenedores en ausencia de dichos miembros. La Asamblea de Tenedores también tendrá el derecho de revocar la designación de los miembros del Comité Técnico designados por la Asamblea de Tenedores.

- (d) Pérdida de Tenencia. En el supuesto que, en cualquier momento, cualquiera de los Tenedores que, individual o conjuntamente, hayan designado a un miembro (y sus respectivos suplentes) del Comité Técnico de conformidad con el inciso (b) anterior, dejen de ser propietarios del 25% requerido de los Certificados en circulación, porcentaje que les daba derecho a designar a dicho miembro, dicho miembro (y sus respectivos suplentes) deberá ser removido automáticamente del Comité Técnico. Para dichos efectos, dicho Tenedor deberá notificar por escrito al Prestador de Servicios Administrativos (con copia para el Fiduciario y el Representante Común), el día en que deje de ser propietario del 25% de los Certificados en circulación. De igual manera la Asamblea de Tenedores confirmará la remoción de un miembro (y sus respectivos suplentes) del Comité Técnico designado por los Tenedores, en una Asamblea de Tenedores en la cual se encuentre dicho asunto dentro del orden del día, independientemente de si dicho Tenedor entregó o no, la notificación referida anteriormente, cuando dicho Tenedor o Tenedores en lo individual o en su conjunto dejen de tener el 25% de los Certificados en circulación que le daban derecho a dicho Tenedor a designar al miembro (y sus respectivos suplentes) del Comité Técnico de que se trate. Asimismo, (i) el Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrán el derecho, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso, de solicitar a los Tenedores la entrega del listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente, que evidencie la cantidad de Certificados de los cuales dicho Tenedor es propietario al Prestador de Servicios Administrativos, Fiduciario o Representante Común, según corresponda; y (ii) cualquiera del Representante Común, el Prestador de Servicios Administrativos o el Fiduciario deberá notificar por escrito a los demás en caso de que llegare a tener conocimiento de que un Tenedor que, individual o conjuntamente, designó a un miembro del Comité Técnico, dejó de ser propietario del 25% de los Certificados; en el entendido, que la Asamblea de Tenedores también tendrá el derecho a revocar dichas designaciones cuando todos los miembros del Comité Técnico sean removidos; y en el entendido, además, que los miembros del Comité Técnico cuya designación haya sido revocada no podrán ser designados nuevamente para formar parte del Comité Técnico dentro de los 12 meses siguientes a la revocación de su designación.

- (e) Duración del nombramiento de los Miembros del Comité Técnico.
- i) Miembros Designados por la Asamblea de Tenedores. El nombramiento de los miembros del Comité Técnico designados por la Asamblea de Tenedores tendrá una vigencia de un año, y será renovado automáticamente por periodos consecutivos de un año salvo que la Asamblea de Tenedores disponga lo contrario; en el entendido, que la Asamblea de Tenedores podrá remover y/o substituir a los miembros del Comité Técnico que hayan sido nombrados por la Asamblea de Tenedores en cualquier momento.
 - ii) Miembros Designados por los Tenedores. El nombramiento de los miembros del Comité Técnico (y de sus respectivos suplentes) por los Tenedores que, en lo individual o en su conjunto, tengan al menos 25% o más de los Certificados en circulación tendrá una vigencia de un año, y será renovado automáticamente por periodos consecutivos de un año, salvo que sean removidos conforme a lo previsto en la Sección 4.2 del Contrato de Fideicomiso.
- (f) Sustitución y Muerte de Miembros del Comité Técnico. Los miembros del Comité Técnico sólo podrán ser sustituidos en su ausencia por sus respectivos suplentes; en el entendido, que la muerte, incapacidad o renuncia de un miembro propietario o suplente del Comité Técnico resultará en la revocación automática de la designación de dicho miembro propietario o suplente, con efectos inmediatos, y la Asamblea de Tenedores, el Tenedor o Tenedores que hayan designado a dicho miembro propietario o suplente, según corresponda, tendrán el derecho de designar a un nuevo miembro propietario o suplente del Comité Técnico.
- (g) Planes de Compensación. Durante la vigencia del Contrato de Fideicomiso, el Prestador de Servicios Administrativos podrá presentar a la Asamblea de Tenedores para su aprobación, los planes de compensación para los miembros del Comité Técnico; en el entendido, que inicialmente y hasta que la Asamblea de Tenedores determine lo contrario, los miembros del Comité Técnico que no sean Personas Independientes respecto del Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas, o de los Tenedores no recibirán compensación alguna, y en el entendido, además, que en caso de que la Asamblea de Tenedores apruebe planes de compensación, únicamente tendrán derecho a recibir una compensación aquellos miembros que sean Personas Independientes respecto del Prestador de Servicios Administrativos o cualquier Tenedor, según sea determinado por la Asamblea de Tenedores. Cualquier compensación pagada a los miembros del Comité Técnico de conformidad con los planes de compensación aprobados por la Asamblea de Tenedores deberá ser pagada por el Fideicomiso como parte de los Gastos del Fideicomiso.
- (h) Información Confidencial. Por la mera aceptación de su encargo como miembros del Comité Técnico, los miembros actuales y cualesquier ex

miembros del Comité Técnico estarán sujetos a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso. Dichos miembros del Comité Técnico estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información que reciban mantenga el carácter de confidencial en los términos de la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable, y serán responsables por los daños y perjuicios que causen por incumplir con las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso y en la Ley Aplicable.

- (i) Convenios de Voto. Los miembros del Comité Técnico podrán celebrar convenios con respecto al ejercicio de sus derechos de voto en las sesiones del Comité Técnico. La celebración de dichos convenios y sus características deberán notificarse al Fiduciario y al Representante Común dentro de los 5 Días Hábles siguientes a la fecha de su celebración, para que sean revelados por el Fiduciario al Prestador de Servicios Administrativos y al público inversionista a través de SEDI, así como para que se difunda su existencia en el Reporte Anual. El Prestador de Servicios Administrativos podrá en cualquier momento presentar un convenio de voto a la consideración de los miembros del Comité Técnico que podrá prever, entre otras cosas, (i) que los miembros no independientes del Comité Técnico acuerden ejercitar su voto de conformidad con las decisiones tomadas por el Prestador de Servicios Administrativos en el asunto respectivo; y (ii) cualesquiera otros asuntos que el Prestador de Servicios Administrativos decida que puedan ser atendidos apropiadamente en un convenio de voto.

(j) Procedimiento Aplicable a las Sesiones del Comité Técnico.

- (i) Convocatoria. El Prestador de Servicios Administrativos y/o cualquiera de los miembros del Comité Técnico podrán convocar a una sesión del Comité Técnico mediante la entrega de notificación previa y por escrito a todos los miembros del Comité Técnico, al Fiduciario, y al Representante Común con al menos 5 Días Hábles de anticipación a la fecha propuesta para celebrar la sesión; en el entendido, que los miembros del Comité Técnico podrán renunciar por escrito a dicha notificación previa. La convocatoria deberá establecer (1) el orden del día que se pretenda tratar en dicha sesión; (2) el lugar, la fecha y la hora en la que se vaya a llevar a cabo la sesión; y (3) todos los documentos considerados necesarios o convenientes por la parte que hubiere convocado la sesión para que los miembros puedan deliberar en relación a los puntos del orden del día a ser discutidos en dicha sesión. Cualquiera de los miembros del Comité Técnico podrá incluir un tema a tratar en el orden del día de la sesión de que se trate, sujeto a la previa notificación por escrito al resto de los miembros del Comité Técnico, al Fiduciario y al Representante Común, con por lo menos 3 Días Hábles de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la sesión respectiva.

- (ii) Quórum de Instalación y Votación. Para que las sesiones del Comité Técnico se consideren válidamente instaladas en

primera convocatoria, la mayoría de los miembros propietarios (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión deberán estar presentes. Si no se cumple con dicho quórum y el Comité Técnico debe volver a convocar en virtud de una segunda o ulterior convocatoria, la sesión se considerará válidamente instalada con cualquier número de miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión. En cualquier caso, todas las resoluciones del Comité Técnico serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) en dicha sesión que tengan derecho a votar, salvo por cualquier asunto que requiera ser aprobado por la mayoría de los Miembros Independientes conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

- (iii) Designación de Presidente y Secretario. En la primera sesión del Comité Técnico, los miembros del Comité Técnico designarán a un miembro del Comité Técnico como presidente del Comité Técnico (el "Presidente"), y a una Persona que podrá no ser miembro del Comité Técnico, como secretario del Comité Técnico (el "Secretario"). En caso de que, respecto de alguna sesión posterior del Comité Técnico, el Presidente o el Secretario del Comité Técnico no asistan a dicha sesión o, si dicha Persona es un miembro del Comité Técnico, y dicha Persona no tuviere derecho a emitir su voto en dicha sesión conforme a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso o en la Ley Aplicable, al inicio de dicha sesión, los miembros del Comité Técnico presentes que tengan derecho a votar en dicha sesión designarán a un miembro del Comité Técnico que tenga derecho a votar en dicha sesión como Presidente de dicha sesión únicamente, y/o a una Persona que podrá no ser miembro del Comité Técnico como Secretario de dicha sesión únicamente, según sea aplicable.
- (iv) Actas de Sesión. El Secretario de una sesión del Comité Técnico preparará un acta respecto de dicha sesión, en la cual se reflejarán las resoluciones adoptadas durante dicha sesión y la cual deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario de dicha sesión. A dicha acta se agregará la lista de asistencia firmada por el Presidente y Secretario de la sesión. El Secretario de la sesión será el responsable de conservar el acta firmada de dicha sesión y los demás documentos que hayan sido presentados al Comité Técnico, y de enviar copia de dicha acta al Fiduciario y al Representante Común. Los Tenedores tendrán derecho a que, a su costa, el Secretario les expida copias certificadas de dichos documentos.
- (v) Sesiones. Las sesiones del Comité Técnico podrán celebrarse por teléfono, video conferencia o por cualquier otro medio que permita la comunicación entre sus miembros en tiempo real; en el entendido, que dichas comunicaciones serán registradas por medio de un acta por escrito firmada por el Presidente y

Secretario de la sesión correspondiente. En dicho caso, el Secretario confirmará por escrito la asistencia de los miembros del Comité Técnico (o sus respectivos suplentes) para verificar que exista quórum suficiente.

- (vi) Resoluciones Unánimes. El Comité Técnico podrá adoptar resoluciones fuera de sesión del Comité Técnico; en el entendido, que dichas resoluciones deberán ser ratificadas por escrito por todos los miembros propietarios del Comité Técnico (o sus respectivos suplentes) que hayan tenido derecho a emitir su voto en dichas resoluciones y tendrán la misma validez que si las mismas hubieren sido adoptadas en una sesión del Comité Técnico, en el entendido, además que el Secretario deberá conservar dichas resoluciones y enviar una copia de las mismas al Prestador de Servicios Administrativos, al Fiduciario y al Representante Común.
- (vii) Otros Representantes. Cada uno del Prestador de Servicios Administrativos, el Fiduciario y el Representante Común tendrá en todo momento el derecho de designar a una Persona para que asista en su representación a cualquier sesión del Comité Técnico, así como para participar en cualesquiera sesión del Comité Técnico, en cada caso, con voz pero sin derecho a voto, y dichas Personas no se considerarán como miembros del Comité Técnico por participar en dichas discusiones, por lo que ni el Prestador de Servicios Administrativos, ni el Fiduciario, ni el Representante Común ni dichas Personas tendrán responsabilidad alguna relacionada con las resoluciones adoptadas por el Comité Técnico ni tendrán deber alguno relacionado con el Comité Técnico y/o los actos y actividades del Comité Técnico. Para dichos efectos, el Fiduciario y el Representante Común, deberán ser notificados previamente y por escrito respecto de cualquier convocatoria a una sesión del Comité Técnico o a cualquier junta de los miembros del Comité Técnico fuera de sesión con por lo menos 5 Días Hábiles de anticipación a dicha sesión o junta, según corresponda; en el entendido, que el Fiduciario y el Representante Común, podrán renunciar por escrito a dicha notificación previa.
- (viii) Disidencia de Miembros Independientes. En caso de que la opinión de la mayoría de los Miembros Independientes no sea acorde con las determinaciones del Comité Técnico, tal situación deberá ser revelada al público inversionista por el Fiduciario a través de SEDI.
- (ix) Conflictos de Interés. Un miembro del Comité Técnico que asista a una sesión del Comité Técnico no tendrá derecho a emitir su voto en cualquier asunto en que dicho miembro (o la persona que lo designó) tenga un Conflicto de Interés. En caso de que dicho miembro (o las personas que lo designaron) tenga un Conflicto de Interés, podrá asistir a la sesión del Comité Técnico correspondiente para informar o explicar dicho conflicto de interés (o ausencia del mismo), pero deberá

abstenerse de estar presente en la deliberación y votación de dicho asunto; en el entendido, que dicha restricción no computará para efectos de determinar el quorum para la instalación y votación de la sesión del Comité Técnico correspondiente.

(k) Facultades del Comité Técnico. El Comité Técnico tendrá las siguientes facultades indelegables:

- i) vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los Documentos de la Emisión;
- ii) proponer a la Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, según corresponda, modificaciones a los Documentos de la Emisión;
- iii) verificar que el desempeño del Prestador de Servicios Administrativos se apegue a los términos del Contrato de Administración, al Contrato de Fideicomiso y los demás Documentos de la Emisión;
- iv) revisar el reporte trimestral proporcionado por el Prestador de Servicios Administrativos en términos del Contrato de Fideicomiso y del Contrato de Administración, según sea el caso;
- v) solicitar información y documentación del Prestador de Servicios Administrativos que sean necesarias para que el Comité Técnico desempeñe sus funciones, la cual deberá ser entregada en los tiempos y formas indicadas por el Comité Técnico;
- vi) la mayoría de los Miembros Independientes podrán (a) solicitar al Representante Común que convoque a una Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial y solicitar que se incluya en el orden del día de dicha Asamblea de Tenedores o Asamblea Especial, los puntos que consideren necesarios; y (b) solicitar al Fiduciario que publique eventos relevantes y otra información que estimen que debe hacerse pública; en el entendido, que el Fiduciario no tendrá obligación de revelar dicha información si (1) se trata de información que no se requiera que sea hecha pública en términos de la Circular Única y la LMV, (2) dicha publicación pueda ser diferida en términos de la LMV y la Circular Única, o (3) es legalmente imposible revelar dicha información derivado de la existencia de obligaciones de confidencialidad aplicables;
- vii) discutir y, en su caso, aprobar la designación o cualquier sustitución del Auditor Externo;
- viii) discutir y, en su caso, aprobar la ampliación del Periodo de Inversión de la Serie o Subserie de Certificados correspondiente, de conformidad con la Sección 6.2(b) del Contrato de Fideicomiso;
- ix) discutir y, en su caso, aprobar la contratación así como calificar la independencia de los Asesores Independientes contratados por

el Fideicomiso, cuando sea éste quien determine su contratación y;

- x) discutir, y en su caso, aprobar cualquier otro asunto sometido al Comité Técnico por el Prestador de Servicios Administrativos.

En virtud de lo anterior, el Comité Técnico tendrá las facultades establecidas en el artículo 7, fracción IX, inciso (a), numeral 4 de la Circular Única, de conformidad con los términos del Contrato de Fideicomiso. Dichas facultades, junto con las facultades descritas en los incisos (i) a (x) anteriores, no podrán ser delegadas.

(l) Miembros Sin Derecho a Voto. En la medida que, de conformidad con los términos de la Sección 4.2 del Contrato de Fideicomiso, un miembro del Comité Técnico no tenga derecho a voto respecto de un asunto en particular en una sesión del Comité Técnico (ya sea por virtud de un Conflicto de Interés o por cualquier otra razón), dicho miembro deberá (i) hacer del conocimiento del Comité Técnico el Conflicto de Interés o la razón por la cual debe abstenerse de votar; (ii) abstenerse de deliberar y expresar su opinión respecto del asunto a ser tratado; y (iii) abandonar la sesión hasta que dicho asunto haya sido tratado y votado; en el entendido, que (1) un miembro que no tenga derecho a voto no será contado para efectos de los requisitos de instalación y votación aplicables a dicho asunto en la sesión del Comité Técnico; y (2) un miembro que no tenga derecho a voto en uno o más asuntos en una sesión del Comité Técnico, pero que sí tenga derecho a voto sobre los demás asuntos a ser tratados dentro de dicha sesión del Comité Técnico, podrá regresar a dicha sesión, una vez que los asuntos en los que no tenga derecho a voto sean discutidos y votados por los demás miembros del Comité Técnico.

(m) Instrucciones y Notificaciones al Fiduciario. Cualesquiera instrucciones y notificaciones entregadas al Fiduciario por el Comité Técnico deberán ser por escrito y con copia para el Representante Común y el Prestador de Servicios Administrativos, y deberán ser firmadas indistintamente, por el Presidente y/o el Secretario de la sesión del Comité Técnico en la que se acordó la entrega de dicha instrucción o notificación. Dichas instrucciones y/o notificaciones deberán ser entregadas al Fiduciario por el Secretario de dicha sesión, y deberán adjuntar copia del acta relacionada con la sesión del Comité Técnico correspondiente, incluyendo la lista de asistencia correspondiente, o, en su caso, las resoluciones unánimes del Comité Técnico.

(n) Seguros D&O. El Prestador de Servicios Administrativos podrá instruir al Fiduciario, con la aprobación previa de la Asamblea de Tenedores, a contratar una póliza de seguro de responsabilidad de funcionarios y consejeros para los funcionarios y consejeros del Prestador de Servicios Administrativos y los miembros del Comité Técnico (o cualquiera de ellos) para asegurar cualquier incumplimiento o presunta infracción de sus responsabilidades conforme al Contrato de Fideicomiso o de otra manera en relación con las actividades del Fideicomiso. Toda póliza de seguro contratada de conformidad con este inciso será pagada por el Fideicomiso con cargo a los Gastos del Fideicomiso y será renovada según las instrucciones del Prestador de Servicios Administrativos

Comité de Monitoreo

La Asamblea Especial de cada Serie o Subserie podrá constituir un comité de monitoreo integrado por cuando menos dos miembros designados de conformidad con lo siguiente:

- (a) Cada Tenedor, por la tenencia de Certificados en circulación de cada Serie o Subserie Subsecuente, sin considerar el porcentaje de tenencia del que sea titular, tendrá el derecho de designar y, en su caso, revocar a un miembro del Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie correspondiente (y uno o más suplentes); en el entendido, que los funcionarios, directivos o apoderados de los Tenedores, podrán ser nombrados como miembros del Comité de Monitoreo. Cualquiera de los miembros suplentes designados de conformidad con este inciso (a), tendrán el derecho de asistir a las sesiones del Comité de Monitoreo de la Serie o Subserie correspondiente en ausencia del miembro titular correspondiente; en el entendido, que si se designa a más de un miembro suplente, el Tenedor que haga la designación deberá indicar el orden en que dichos miembros suplentes deberán sustituir al miembro designado por dicho Tenedor en caso de que dicho miembro se ausente. La designación que hagan los Tenedores de miembros de cada Comité de Monitoreo (y sus respectivos suplentes) conforme a este inciso (a) estará sujeta a lo siguiente:
 - (i) Las designaciones y sustituciones de los miembros de cada Comité de Monitoreo por los Tenedores deberán realizarse a través de notificación previa por escrito al Fiduciario, al Prestador de Servicios Administrativos y al Representante Común; en el entendido, que dicha notificación deberá venir acompañada de la constancia de depósito que expida Indeval y el listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente, que evidencie la tenencia de los Certificados de la Serie o Subserie respectiva.
 - (ii) En el supuesto que, en cualquier momento, cualquiera de los Tenedores que hayan designado a un miembro (y sus respectivos suplentes) de algún Comité de Monitoreo de conformidad con este inciso (a), dejen de ser Tenedores de al menos un Certificado en circulación de la Serie o Subserie correspondiente, el miembro respectivo (y sus suplentes) deberá ser removido automáticamente del Comité de Monitoreo correspondiente. Para dichos efectos, dicho Tenedor o Tenedores deberán notificar por escrito al Prestador de Servicios Administrativos (con copia para el Fiduciario y el Representante Común), el día en que dejen de ser Tenedores de los Certificados de la Serie o Sub-Serie Subsecuente correspondiente.
- (b) Duración del nombramiento de los Miembros del Comité de Monitoreo. El nombramiento de los miembros del Comité de Monitoreo será renovado automáticamente por periodos consecutivos de un año, salvo que sean removidos conforme a lo previsto en la presente Sección 4.5.

- (c) Compensación. El cargo de miembro de un Comité de Monitoreo será honorífico y los miembros de dichos Comités de Monitoreo en ningún momento recibirán compensación alguna por formar parte de estos.
- (d) Sesiones del Comité de Monitoreo. El Comité de Monitoreo de cada Serie o Subserie deberá sesionar, al menos, una vez durante cada trimestre de cada ejercicio fiscal. El Prestador de Servicios Administrativos y/o cualquiera de los miembros del Comité de Monitoreo correspondiente podrán en cualquier momento, convocar a una sesión del Comité de Monitoreo mediante notificación a sus miembros con por lo menos 5 Días Hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente; en el entendido, que dicha notificación podrá ser entregada de manera escrita o a través de medios electrónicos (con copia al Fiduciario y al Representante Común). Las sesiones de cada Comité de Monitoreo se podrán celebrar, según se indique en su convocatoria, en el lugar que se indique para tales efectos en la convocatoria respectiva, por videoconferencia o por vía telefónica.
- (i) Designación de Secretario. En la primera sesión de cada Comité de Monitoreo, los miembros del Comité Monitoreo designarán a una Persona que podrá o no ser miembro del Comité Monitoreo, como presidente y secretario del Comité Monitoreo. En caso de que, respecto de alguna sesión posterior del Comité Monitoreo correspondiente dicho secretario no asista a la sesión respectiva, al inicio de dicha sesión los miembros presentes del Comité Monitoreo correspondiente que tengan derecho a votar en dicha sesión designarán a una Persona que podrá no ser miembro del Comité Monitoreo como secretario de dicha sesión únicamente, según sea aplicable.
- (ii) Actas de Sesión. El secretario de la sesión del Comité Monitoreo que corresponda preparará un acta respecto de dicha sesión, en la cual se reflejarán las resoluciones adoptadas durante dicha sesión y la cual deberá ser firmada por el presidente y secretario de dicha sesión. A dicha acta se agregará la lista de asistencia firmada por dicho presidente y secretario de la sesión. El secretario de la sesión será el responsable de conservar el acta firmada de dicha sesión y los demás documentos que hayan sido presentados al Comité Monitoreo y de enviar copia de dicha acta al Prestador de Servicios Administrativos, Fiduciario y al Representante Común.
- (e) Quórum de Instalación y Votación. Para que las sesiones de cada Comité de Monitoreo se consideren válidamente instaladas en virtud de primera convocatoria, la mayoría de los miembros propietarios (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión deberán estar presentes, en el entendido, que para que una sesión se considere válidamente instalada deberán encontrarse presentes cuando menos dos miembros del Comité de Monitoreo. Si no se cumple con dicho quórum en virtud de primera convocatoria, se deberá volver a convocar al Comité de Monitoreo correspondiente en virtud de una ulterior convocatoria. En dicho caso, la sesión subsecuente se considerará válidamente instalada con cualquier

número de miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) que tengan derecho a emitir un voto en dicha sesión, siempre y cuando se encuentren presentes cuando menos dos miembros del Comité de Monitoreo. En cualquier caso, todas las resoluciones de los Comités de Monitoreo serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros propietarios presentes (o sus respectivos suplentes) en dicha sesión que tengan derecho a votar.

- (f) Resoluciones Unánimes. Cada Comité de Monitoreo podrá adoptar resoluciones fuera de sesión; en el entendido, que dichas resoluciones deberán constar por escrito y ser adoptadas por todos los miembros del Comité de Monitoreo correspondiente (o sus respectivos suplentes) que hayan tenido derecho a emitir su voto, y tendrán la misma validez que si las mismas hubieren sido adoptadas en una sesión del Comité de Monitoreo respectivo; en el entendido, además, que el secretario deberá conservar dichas resoluciones y enviar una copia de las mismas al Prestador de Servicios Administrativos, al Fiduciario y al Representante Común.
- (g) Gastos del Comité de Monitoreo. Todos y cualesquier costos y gastos relacionados con las sesiones y funcionamiento de cada Comité de Monitoreo (incluyendo costos y gastos relacionados con la organización y asistencia a las sesiones de cada Comité de Monitoreo) serán pagados como parte de los Gastos del Fideicomiso.
- (h) Facultades de cada Comité de Monitoreo. Cada Comité de Monitoreo, en relación con la Serie o Subserie correspondiente, contará con las siguientes funciones y facultades:
 - (i) recibir información periódica de los flujos de las Cuentas del Fideicomiso;
 - (ii) excluir inversiones que se encuentren prohibidas para los Tenedores, de conformidad con sus respectivas políticas internas;
 - (iii) instruir al Fiduciario el destino de los montos depositados en las Cuentas de Distribuciones y en las Cuentas de Reciclaje respectivas, de conformidad con los incisos (a) y (b) de la Sección 9.1 del presente Contrato;
 - (iv) discutir y, en su caso, aprobar las decisiones que deba adoptar el Fiduciario en relación con aquellos asuntos que requieran el voto, consentimiento u otra determinación del mismo como socio limitado (*limited partner* o cualquier figura análoga) de los Vehículos de Inversión en los que invierta el Fideicomiso y en los cuales el Fideicomiso tenga derecho a participar en dicha votación, consentimiento o determinación (incluyendo, sin limitación, respecto de asuntos que representen un conflicto de interés del Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas);

- (v) discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto anual para cada ejercicio fiscal de los gastos y costos estimados para la administración y operaciones del Fideicomiso que correspondan exclusivamente a la Serie o Subserie respectiva, incluyendo los gastos de asesores externos que presten servicios al Prestador de Servicios Administrativos exclusivamente para la administración del Fideicomiso en relación con la Serie o Subserie correspondiente, excluyendo cualesquier otros gastos de asesores del Prestador de Servicios Administrativos;
- (vi) discutir y en su caso aprobar los gastos de Asesores Independientes para llevar a cabo la investigación y auditoría (*due diligence*) de potenciales Inversiones a realizarse con los recursos de la Serie o Subserie correspondiente, incluyendo los gastos relacionados de asesores legales, fiscales y/o técnicos externos que presten servicios al Fideicomiso y/o al Prestador de Servicios Administrativos; y
- (vii) discutir y, en su caso, aprobar desinversiones de proyectos o vehículos subyacentes o secundarios de los Vehículos de Inversión;

Lo anterior, en el entendido, que el acta de sesión o las resoluciones unánimes del Comité de Monitoreo correspondiente podrán incluir instrucciones al Fiduciario para la implementación de las decisiones referidas en los incisos (ii) a (vii) anteriores; en el entendido, además, que, para efectos de claridad, (A) el Comité de Monitoreo no podrá aprobar compromisos o Inversiones (incluyendo Inversiones Originadas por Tenedores) y Desinversiones (con excepción de única y exclusivamente de desinversiones de proyectos o vehículos subyacentes o secundarios de los Vehículos de Inversión, en cuyo caso el Comité de Monitoreo tendrá la facultad de decidir) o la contratación de Líneas de Suscripción, ni tampoco tendrán las facultades que la CUAE le confiere a la Asamblea de Tenedores o al Comité Técnico, y (B) el Comité de Monitoreo podrá, a su discreción, remitir la toma de cualesquier determinaciones bajo los incisos (ii) a (vii) anteriores a la Asamblea Especial correspondiente; en el entendido, que dicha Asamblea Especial se reservará en todo momento el derecho de aprobar o vetar dichos asuntos.

- (i) Información Confidencial. Por la mera aceptación de su encargo como miembros de cada Comité de Monitoreo, los miembros actuales y cualesquiera Personas que hayan sido miembros cada Comité de Monitoreo estarán sujetos a las obligaciones de confidencialidad establecidas en la Sección 18.3 del presente Contrato de Fideicomiso. Dichos miembros de cada Comité de Monitoreo estarán obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información que reciban mantenga el carácter de confidencial en los términos de la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso y la Ley Aplicable, y serán responsables por los daños y perjuicios que causen por incumplir con las obligaciones de confidencialidad establecidas en dicha Sección 18.3 y en la Ley Aplicable.

- (j) Límite de Responsabilidad. Los miembros de cada Comité de Monitoreo actuarán siempre en el mejor interés de los Tenedores, pero no serán responsables de actos o hechos de terceros que impidan o dificulten el cumplimiento de sus obligaciones conforme el presente Contrato, ni estarán sujetos a las obligaciones o responsabilidades y penalidades previstas en los artículos 30, 34, 38, y demás aplicables de la LMV.

Terminación:

- (a) Terminación Automática del Fideicomiso por Ausencia de Inversión. El Fideicomiso será automáticamente terminado en el evento que la Asamblea de Tenedores no apruebe una Inversión dentro de los doce meses siguientes a la celebración del presente. En este sentido, con anterioridad a la terminación del Fideicomiso, cualquier efectivo remanente (una vez realizados los pagos de cualesquier gastos y obligaciones pendientes del Fideicomiso y constituidas las reservas correspondientes) en las Cuentas del Fideicomiso será distribuido a los Tenedores de conformidad con el Contrato de Fideicomiso y posteriormente el Prestador de Servicios Administrativos deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para la terminación del Fideicomiso.

- (b) Terminación Anticipada. El Fideicomiso podrá darse por terminado anticipadamente por el Prestador de Servicios Administrativos, con el consentimiento previo de la Asamblea de Tenedores, en la medida que (1) todas las Inversiones realizadas por el Fideicomiso hayan sido sujetas a una Desinversión total o se hayan declarado como pérdidas totales por el Prestador de Servicios Administrativos; (2) todo el endeudamiento asumido directa o indirectamente por el Fideicomiso de conformidad con el Contrato de Fideicomiso haya sido repagado, y (3) que no queden obligaciones pendientes del Fideicomiso de cualquier naturaleza, incluyendo obligaciones contingentes; en el entendido, que en el caso de que dicha terminación anticipada del Fideicomiso sea aprobada por la Asamblea de Tenedores de conformidad con el Contrato de Fideicomiso, todo el efectivo remanente (una vez pagados todos los gastos y cualesquier otras obligaciones pendientes del Fideicomiso y la constitución de las reservas correspondientes) en las Cuentas del Fideicomiso será distribuido a los Tenedores de conformidad con lo establecido en el Contrato de Fideicomiso previo a la terminación del Fideicomiso.

Confidencialidad:

- (a) El Fiduciario, el Prestador de Servicios Administrativos y el Representante Común por medio del Contrato de Fideicomiso conviene, y cualquier Tenedor mediante la adquisición de cualquier Certificado se considerará que conviene, y cualquier miembro del Comité Técnico, por medio de la aceptación de su encargo se considerará que conviene, en mantener confidencial y no revelar cualquier información relacionada con el Fideicomiso, cualquier Vehículo de Inversión o sus respectivas Afiliadas, cualquier persona moral respecto de la cual se esté considerando o haya considerado realizar una Inversión o respecto de cualquier Afiliada de dichas personas morales; en el entendido, que dichas Personas podrán revelar cualquier tipo de información que (i) se haya puesto a disposición del público en general, salvo en virtud del incumplimiento de esta Cláusula; (ii) sea requerida para ser incluida en cualquier reporte, declaración o testimonio que requiera ser presentado ante cualquier Autoridad

Gubernamental; (iii) pueda ser requerida como respuesta a cualesquiera llamados o citatorios en relación con algún litigio; (iv) sea necesaria para cumplir con cualquier Ley Aplicable o con sus obligaciones conforme a los Documentos de la Emisión y/o la Ley Aplicable; (v) se proporcione a los empleados y asesores profesionales de dichas Personas; y (vi) pueda ser requerida en relación con una auditoría realizada por cualquier Autoridad Gubernamental. Sin perjuicio a lo anterior, ninguna de las partes del Contrato de Fideicomiso podrá revelar cualquier información en relación con lo anterior salvo que dicha parte haya consultado previamente al Prestador de Servicios Administrativos al respecto de dicha potencial revelación y haya obtenido su autorización. A partir de la fecha del Contrato de Fideicomiso, el Prestador de Servicios Administrativos podrá celebrar convenios de confidencialidad con cada uno de los Tenedores, el Contador del Fideicomiso, el Auditor Externo y con cualquier proveedor de servicios (incluyendo, con respecto a cualesquier Inversiones, cualquier administrador, socio administrador (*general partner*), patrocinador (*sponsor*) de un Vehículo de Inversión o cualquier otra entidad que preste servicios en relación con cualquier Inversión) que contengan obligaciones de confidencialidad de conformidad con lo establecido en la Sección 18.3 del Contrato de Fideicomiso, o cualesquiera otros convenios de confidencialidad.

- (b) Los Tenedores podrán solicitar al Prestador de Servicios Administrativos, al Representante Común o al Fiduciario tener acceso de forma gratuita a aquella información confidencial del Fideicomiso que esté relacionada con las Inversiones que pretenda realizar el Fiduciario y que el Prestador de Servicios Administrativos no estuviere obligado a revelar de conformidad con los Documentos de la Emisión o la Ley Aplicable, incluyendo, sin limitación, información relacionada con el sentido de las decisiones tomadas por los inversionistas de un Vehículo de Inversión en relación con algún asunto respecto del cual el Fideicomiso, como inversionista, hubiere ejercido su derecho de voto, según resulte aplicable, en el entendido, que no obstante lo anterior, en caso de que dichas decisiones constituyan un evento relevante para el Fideicomiso que deba ser divulgado conforme a lo establecido en el Título Quinto de la Circular Única, el Fiduciario deberá divulgar dicho evento relevante conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 5.1 del Contrato de Fideicomiso; en el entendido, además, que para evitar cualquier duda, que el Prestador de Servicios Administrativos deberá entregar aquella información que el socio administrador (*general partner*) del Vehículo de Inversión correspondiente entregue a los socios (*limited partners*), de conformidad con los términos del Vehículo de Inversión correspondiente. El Tenedor que solicite la información a que se refiere este inciso deberá acreditar su calidad de Tenedor entregando las constancias que para dichos efectos expida el Indeval y el listado de titulares que para tal efecto expida el intermediario financiero correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, el Tenedor que reciba dicha información la deberá mantener con el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso (a) anterior.

- (c) Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad establecidas en el Contrato de Fideicomiso, el Fideicomitente y el Prestador de Servicios Administrativos se obligan a proporcionar al Fiduciario cualquier información que le sea requerida por éste a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 de la LIC y demás disposiciones de la Ley Aplicable.
- (d) El Prestador de Servicios Administrativos estará obligado bajo las disposiciones de confidencialidad (i) aplicables al socio administrador (*general partner*) o administrador de un Vehículo de Inversión de conformidad con los documentos finales de dicho Vehículo de Inversión y (ii) aplicables a cualquier Vehículo de Inversión de conformidad con los documentos finales de dicho Vehículo de Inversión.
- (e) Sin perjuicio de cualquier disposición del Contrato de Fideicomiso, y para cumplir con *Treas. Reg. Sección 1.6011-4(b)(3)(i)*, cada Tenedor (y cualquier empleado, representante u otro agente de dicho Tenedor) podrá revelar a cualquiera y a todas las personas, sin limitación de ningún tipo, el tratamiento tributario federal de Estados Unidos y la estructura tributaria del Fideicomiso o cualquier transacción contemplada por el Fideicomiso, entendiéndose y acordándose, para este propósito (i) el nombre del Fideicomiso o cualquier otra información de identificación relativa a (A) el Fideicomiso o cualquier Tenedor actual o futuro (o cualquier Afiliada del mismo) de los Certificados en el Fideicomiso, o (B) cualquier inversión o transacción realizada por el Fideicomiso, (ii) cualquier información de desempeño relacionada con el Fideicomiso o sus inversiones, o (iii) cualquier rendimiento u otra información relacionada con el Fideicomiso u otros fondos de inversión patrocinada por el Prestador de Servicios Administrativos o sus Afiliadas, no constituye dicho tratamiento tributario o información de estructura.
- (f) Cualesquier Persona que incumpla con sus obligaciones de confidencialidad conforme a lo previsto en el Contrato de Fideicomiso, será responsable por los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento de las mismas.

**Derecho Aplicable y
Jurisdicción:**

Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de del Contrato de Fideicomiso, en este acto las partes se someten, de manera expresa e irrevocable, a las leyes aplicables de México, y a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, por lo que renuncian, de manera expresa e irrevocable, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en virtud de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra razón.

El presente Título consta de 64 (sesenta y cuatro) páginas, incluyendo hojas de firmas, y se suscribe por el Emisor y por el Representante Común el 21 de octubre de 2025, para su depósito en administración en S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval"), justificando así la posesión de los Certificados por dicha institución y la realización de todas las actividades para tal efecto por parte de Indeval para tal efecto en carácter de institución para el depósito de valores, en términos de lo dispuesto en la LMV.

No será necesario un número mínimo de inversionistas para el listado o mantenimiento del listado de los Certificados Bursátiles en la Bolsa.

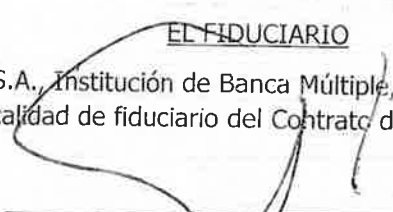
La distribución de las ganancias o pérdidas se hará proporcionalmente al monto de las aportaciones y no podrá excluirse a uno o más Tenedores en la participación individual que le corresponda de las ganancias o pérdidas asociadas a las inversiones con cargo al Patrimonio del Fideicomiso, siempre y cuando el Tenedor de que se trate, haya atendido en tiempo y forma a las Colocaciones Adicionales.

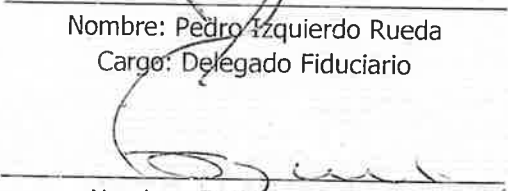
El presente título se expide en la Ciudad de México, el 21 de octubre de 2025.

[ESPACIO INTENCIONALMENTE EN BLANCO, SIGUE HOJA DE FIRMAS]

EL FIDUCIARIO

Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero,
Única y exclusivamente en su calidad de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable número F/6199



Nombre: Pedro Izquierdo Rueda
Cargo: Delegado Fiduciario

Nombre: Freya Vite Asensio
Cargo: Delegado Fiduciario

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL TÍTULO DE CERTIFICADOS BURSÁILES FIDUCIARIOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2025 SUBSERIE D-3 CON CLAVE DE PIZARRA LOCKXPI 24-3 EMITIDOS BAJO EL MECANISMO DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN SUSCRITO POR BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, COMO FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE NÚMERO F/6199.

EL REPRESENTANTE COMÚN

En aceptación de su designación de representante común,
así como de sus obligaciones y facultades

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero



Nombre: Lziurza Angélica Arteaga Cázarez
Cargo: Apoderado

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL TÍTULO DE CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN SUBSERIE D-3 CON CLAVE DE PIZARRA LOCKXPI 24-3 EMITIDOS BAJO EL MECANISMO DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN SUSCRITO POR BANCO INVEX, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, COMO FIDUCIARIO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE NÚMERO F/6199.

Título de los Certificados Subserie D-4 depositado en Indeval

[Se adjunta al presente]